



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

LA COLABORACIÓN EFICAZ Y LA PROPUESTA DE INTERROGAR AL
ASPIRANTE A COLABORADOR EFICAZ QUE GARANTICE EL ADECUADO
EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL SISTEMA ACUSATORIO

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Penal

Autor

Montoro Salazar, Hamilton Jhon

Asesor

Miranda Aburto, Elder Jaime

ORCID: 0000-0003-1632-4547

Jurado

Jiménez Herrera, Juan Carlos

Begazo De Bedoya, Luis Hernando

Cornejo Alpaca, Alfonso Ricardo

Lima - Perú

2026

LA COLABORACIÓN EFICAZ Y LA PROPUESTA DE INTERROGAR AL ASPIRANTE A COLABORADOR EFICAZ QUE GARANTICE EL ADECUADO EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL SISTEMA ACUSATORIO.

INFORME DE ORIGINALIDAD

26%

INDICE DE SIMILITUD

26%

FUENTES DE INTERNET

9%

PUBLICACIONES

10%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

hdl.handle.net

Fuente de Internet

6%

2

[Submitted to Escuela de Posgrado Newman](#)

Trabajo del estudiante

2%

3

repositorio.upagu.edu.pe

Fuente de Internet

1%

4

repositorio.usmp.edu.pe

Fuente de Internet

1%

5

repositorio.unica.edu.pe

Fuente de Internet

1%

6

alicia.concytec.gob.pe

Fuente de Internet

1%

7

ebin.pub

Fuente de Internet

1%

8

qdoc.tips

Fuente de Internet

1%

9

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

1%

10

repositorio.ug.edu.ec

Fuente de Internet

1%

11

lpderecho.pe

Fuente de Internet

1%



Universidad Nacional
Federico Villarreal

VRIN | VICERRECTORADO
DE INVESTIGACIÓN

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

LA COLABORACIÓN EFICAZ Y LA PROPUESTA DE INTERROGAR AL ASPIRANTE A COLABORADOR EFICAZ QUE GARANTICE EL ADECUADO EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL SISTEMA ACUSATORIO.

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos.

Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Penal

Autor

Montoro Salazar, Hamilton Jhon

Asesor

Miranda Aburto, Elder Jaime

ORCID: 0000-0003-1632-4547

Jurado

Jiménez Herrera, Juan Carlos

Begazo De Bedoya, Luis Hernando

Cornejo Alpaca, Alfonso Ricardo

Lima - Perú

2026

Dedicatoria

A Dios, a mis padres Julio y Toribia, a mis hermanos, a mi esposa, a mis hijos Alexander, André, Kiara y a toda mi familia.

Agradecimiento

A todas las personas que me han brindado su apoyo incondicional; a los distinguidos Magistrados, colegas fiscales, abogados que han colaborado con la presente investigación; al Dr. Elder J. Miranda Aburto por sus orientaciones y enseñanzas en el desarrollo de la presente investigación; al Dr. German Small Arana por todo el apoyo académico y por sus enseñanzas en la investigación, y a toda mi familia por su aliento constante.

ÍNDICE

	Pág.
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Planteamiento del problema.	5
1.2. Descripción del problema	6
1.3. Formulación del problema.....	8
1.3.1. Problema general.....	8
1.3.2. Problemas específicos.....	8
1.4. Antecedentes.	9
1.4.1. Antecedentes nacionales	9
1.4.2. Antecedentes internacionales	15
1.5. Justificación de la investigación.	19
1.5.1. Teórica.....	19
1.5.2. Práctica.....	20
1.5.3. Metodológica.	20
1.6. Limitaciones de la investigación.	21
1.7. Objetivos.	22
1.7.1. Objetivo general.....	22
1.7.2. Objetivo específico.....	22
II. MARCO TEÓRICO.....	23
2.1. La colaboración eficaz.	23
2.1.1. Antecedentes de la colaboración eficaz.	26

2.1.2. Regulación legal de la colaboración eficaz.....	30
2.1.3. Regulación de la colaboración eficaz en el Reglamento (D.S. 007-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1301, Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz, de fecha 30/11/2017).	39
2.1.4. Definición de colaborador eficaz.	39
2.1.5. Definición de aspirante o postulante a colaboración eficaz.	41
2.1.6. Declaración o interrogatorio del postulante o aspirante a colaborador eficaz.	45
2.2. Investigación preparatoria.....	52
2.2.1. Definición o concepto de la investigación preparatoria.	52
2.2.2. Finalidad de la investigación preparatoria.....	53
2.2.3. Principios de la investigación preparatoria.....	54
2.2.4. Facultades del juez en la investigación preparatoria.....	56
2.2.5. Actos de investigación.	57
2.3. Declaración del testigo.....	58
2.4. El derecho de defensa.....	60
2.4.1. El derecho de defensa en la regulación constitucional.	60
2.4.2. El imputado.	61
2.4.2. Ámbitos de protección específica en el ejercicio del derecho de defensa.....	69
2.5. El sistema acusatorio.	83
2.5.1. Antecedentes históricos.....	83
2.5.2. Tipos de sistema procesal penal.	84
III. MÉTODO	92

3.1. Tipo de investigación	92
3.2. Población y muestra.....	93
3.3. Operacionalización de categorías	96
3.4. Instrumentos.....	97
3.5. Procedimientos.	98
3.6. Análisis de datos.	99
IV. RESULTADOS	100
V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	129
VI. CONCLUSIONES.....	144
VII. RECOMENDACIONES	146
VIII. REFERENCIAS.....	148
IX. ANEXOS	153
Anexo A	153
Anexo B.....	155
Anexo C.....	156
Anexo D	159
Anexo E.....	169
Anexo F.....	212
Anexo G	262
Anexo H	271

ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1. Listado y características de los participantes	95
Tabla 2. Matriz de categorización	96
Tabla 3. Matriz de triangulación de los resultados de las entrevistas a los jueces	212
Tabla 4. Matriz de triangulación de los resultados de las entrevistas a los fiscales	225
Tabla 5. Matriz de triangulación de los resultados de las entrevistas a los abogados penalistas / especialistas	239

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo determinar que con la propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio. El Método utilizado es de enfoque cualitativo, tipo básica, nivel descriptivo– explicativo, técnicas e instrumentos, la entrevista. Los Resultados obtenidos, del total de entrevistados, la mayoría, coincide que con la propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio. Las Conclusiones a las que se ha arribado son: Interrogar al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio; si en la investigación preparatoria se interroga al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio; si renuncia a la reserva de identidad y se interroga al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio y si se contradice la imputación y se interroga al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio.

Palabras clave: colaboración eficaz, aspirante a colaborador eficaz, derecho de defensa.

ABSTRACT

The objective of this research work was to determine that the proposal to question the aspiring effective collaborator in effective collaboration guarantees the adequate exercise of the right of defense in the adversarial system. The Method used is a qualitative approach, basic type, descriptive-explanatory level, techniques and instruments, the interview. The results obtained, of the total number of interviewees, the majority, agree that with the proposal to interrogate the aspiring effective collaborator, the adequate exercise of the right of defense in the adversarial system is guaranteed. The Conclusions that have been reached are: Interrogating the aspiring effective collaborator in effective collaboration guarantees the adequate exercise of the right of defense in the adversarial system; If in the preparatory investigation the aspiring effective collaborator in effective collaboration is questioned, the adequate exercise of the right of defense in the adversarial system is guaranteed; If the confidentiality of identity is waived and the aspiring effective collaborator in effective collaboration is interrogated, the adequate exercise of the right of defense in the adversarial system is guaranteed, and if the accusation is contradicted and the aspiring effective collaborator in effective collaboration is interrogated, the adequate exercise of the right of defense in the adversarial system is guaranteed.

Keywords: effective collaboration, aspiring effective collaborator, right of defense.

I. INTRODUCCIÓN

Nuestro país, desde hace décadas a la actualidad, sufre el flagelo de multiplicidad de acciones delictivas, tales como el crimen organizado, narcotráfico, lavado de activos, delincuencia común, inseguridad ciudadana, entre otros graves crímenes que afectan a la sociedad, su convivencia y su paz social.

En respuesta a ello, el Estado, por ejemplo, ha adoptado medidas como la regulada en la sección VI del Libro Quinto del Código Procesal Penal, la *colaboración eficaz* orientada a la entrega de información por parte de una persona que ha cometido un grave delito y que, a cambio de información o delación ser acreedor a beneficios premiales de orden procesal y penal; procedimiento especial que además implica un conjunto de actos o fases.

Así pues, en el trámite de la colaboración eficaz, el *aspirante a colaborador eficaz* o *colaborador eficaz* desde que decide postular o ingresar acepta o negocia para proporcionar información útil para el proceso a cambio de recibir beneficios premiales. Por lo cual, los actos que se desarrollan alrededor del aspirante son variados y están condicionados a que se corroboren.

El abordaje de la colaboración eficaz no es pacífico, en el presente trabajo identificaremos la problemática que se encuentra alrededor de esta figura con respecto a si el interrogatorio al colaborador eficaz, en el trámite del proceso penal común, especialmente en la investigación preparatoria, influye en el derecho de defensa del imputado y en el contrapeso del derecho de defensa, dentro nuestro sistema penal garantista.

En nuestro sistema procesal vigente, compuesto de etapas, en cada una se desarrollan diferentes actos de importancia para obtener un proceso justo (distribución de roles de cada parte procesal); por lo cual, en cada una de estas etapas procesales se deben respetar a fin de que en el

curso legal y ordenado se posibilite el respeto irrestricto de los derechos de todos los sujetos involucrados.

En esa línea, la presente tesis se enfoca, específicamente, a determinar si dentro del procedimiento de la colaboración eficaz (regulado desde el artículo 472 al 481-A del CPP), específicamente, en la tramitación de proceso penal común se puede interrogar al aspirante a colaborador eficaz y ello influye determinantemente en el derecho de defensa del imputado y consolida el contrapeso como garantía. Pues, a la fecha aún con todas las modificaciones introducidas a la colaboración eficaz, no se ha establecido ninguna regulación o supuesto normativo que habilite interrogar al aspirante o colaborador eficaz en el trámite de la investigación preparatoria, aún, cuando la Corte Suprema de la República en un único pronunciamiento -a la fecha- en la Casación N° 292-2019/LAMBAYEQUE ha sostenido la posibilidad de que se puede interrogar al aspirante o colaborador eficaz en al etapa de la investigación preparatoria, todavía cuando no ha establecido criterios en los cuáles o las circunstancias en las que sería posible interrogar al colaborador, somos de la opinión que el avance de la jurisprudencia debe ir en función a una protección amplia del derecho de defensa y ejercicio irrestricto del contradictorio de toda persona sindicada o delatada en la colaboración eficaz.

Por ello, en el presente trabajo, que aborda este importantísimo aspecto y problemática, se divide en varios capítulos, así, en el Capítulo I se abordó el planteamiento del problema, la descripción del problema, asimismo, se definió el problema general y los problemas específicos; asimismo, se desarrollaron los antecedentes internacionales y nacionales relacionados o vinculados con la presente investigación. Seguidamente se realizó la justificación teórica, práctica y metodológica de la investigación; luego, se abordó las limitaciones que se han presentado en la investigación, en las que se precisa que no solo hay limitaciones bibliográficas sino también

limitaciones materiales y logísticas. Finalmente, se trazarón los objetivos puntualizando los objetivos generales y objetivos específicos que se buscan con el presente trabajo.

En el Capítulo II se trabajó el marco teórico; en la primera parte, se abordó la institución de la colaboración eficaz, sus antecedentes, la regulación legal dentro del Decreto Legislativo 957, la regulación en torno al reglamento – D. Supremo 007-2017-JUS, asimismo, se estableció la definición del colaborado eficaz, la definición del aspirante a colaborador eficaz, la declaración o interrogatorio del postulante o aspirante a colaborador eficaz. En una segunda parte, se hizo un desarrollo de la institución procesal de la investigación preparatoria, dentro de la cual, se trabaja la definición de la investigación preparatoria, su finalidad, sus principios, las facultades del juez de investigación preparatoria y los actos de investigación. En una tercera parte se desarrolló la declaración del testigo; en una cuarta parte se aborda la institución del derecho de defensa, dentro de la cual se trabaja el derecho de defensa y su regulación a nivel de constitucional, la conceptualización del imputado y los ámbitos de protección específica en el ejercicio del derecho de defensa, en los cuales se encuentran el derecho a la producción probatoria, a la imputación necesaria, preparar la defensa, entre otros. En una quinta parte se abordó el sistema acusatorio, dentro de la cual se desarrolla los antecedentes históricos y los tipos de sistemas procesales.

En el Capítulo III se desarrolló el método empleado, dentro de la cual se estableció el enfoque, tipo y nivel de investigación; asimismo, se desarrolla respecto a los participantes o entrevistados, dentro de los cuales se encuentran jueces, fiscales y abogados penalistas y/o especializados; también, se trabaja respecto al ámbito temporal y espacial de la investigación; seguidamente, se realiza la operacionalización de las categorías; el empleo de las técnicas e instrumentos (guía de entrevista) el procedimiento, el análisis de datos, dentro de la cual se realiza

una organización de la información, depuración de datos y las conclusiones; y se finaliza con las consideraciones éticas.

En el Capítulo IV se abordó los resultados, en la cual se realizaron un volcado de las entrevistas alcanzadas por los participantes (jueces, fiscales y abogados penalistas y/o especialistas) de acuerdo al objetivo general y objetivos específicos de la presente investigación.

En el Capítulo V se desarrolló la discusión de resultados, en la cual se analizaron las respuestas brindadas por los entrevistados (jueces, fiscales y abogados penalistas y/o especialistas) de acuerdo al objetivo general y los objetivos específicos del presente trabajo.

En el Capítulo VI se trabajó los Anexos dentro de las cuales se desarrollaron los cuadros de matriz de consistencia, matriz de categorización, la guía de entrevistas, la validación de instrumento por juicio de expertos, las entrevistas realizadas, la triangulación de la matriz y la declaración jurada.

En el capítulo VII se desarrolló las conclusiones en las que se desarrollaron las conclusiones finales que se planteó o formuló para la presente investigación.

En el capítulo VIII se abordaron las recomendaciones, dentro de las cuales se precisaron básicamente las recomendaciones de propuesta legislativa para modificar y añadir al ordenamiento legal de la colaboración eficaz circunstancias normativas, a partir de las conclusiones planteadas.

En el capítulo IX se desarrollaron las referencias bibliográficas, en las que se han consignado los autores de las tesis, libros y revistas que han sido utilizados para el desarrollo y soporte teórico de la presente investigación.

1.1. Planteamiento del problema

En el trámite de la colaboración eficaz, para los efectos del presente proyecto, existe una regulación normativa marcada que consta de dos momentos; en un primer momento, es lo que establece el Art. 476-A numeral 3 del CPP, donde surgen tres situaciones, una en donde el fiscal decide aportar el testimonio en el juicio, la otra es que se reservara la identidad del colaborador si existe un riesgo para su vida, y la última donde el juez valorara la declaración del colaborador en conformidad con el Art. 158 (que establece que el juez en la valoración de la prueba, solo valorara la declaración cuando haya sido corroborado con otros medios probatorios). Recién en ese momento el colaborador ingresa al proceso como un órgano de prueba, en tanto se convierte en testigo impropio.

Por lo cual, en la etapa del juicio oral el abogado del imputado puede examinar y contraexaminar al colaborador eficaz o testigo impropio. Pero, también existe un segundo momento que se puede recoger del Art. 477 del CPP que establece que la colaboración eficaz está referido a hechos que están siendo investigados, donde se consolida y se aprueba su colaboración a través de su sentencia de homologación; en tal caso se puede incorporar u ofrecer solo partes o extractos de lo que declaró el colaborador eficaz solo ante el fiscal en el momento en que postula o cuando se admite su colaboración eficaz, pero no se le puede interrogar en forma directa ni indirecta por el abogado defensor del imputado.

Otra alternativa será cuando la causa penal todavía se encuentra en investigación preparatoria o incluso en la etapa intermedia, el abogado del imputado podrá interrogar al aspirante a colaborador eficaz, a través de la prueba anticipada, regulada desde el artículo 242 hasta el artículo 245 del CPP, concordante con el artículo 325, pues, en esta se señala que los actos de investigación solamente sirven para que el fiscal emita sus requerimientos; sin embargo, para

efectos de la valoración probatoria solamente se puede hacer instando una anticipación probatoria. De instaurarse dicha audiencia de prueba anticipada, en ella el abogado del imputado podría solo contraexaminar al colaborador pero limitado a lo que dijo en su acta declaración inicial, no existiendo ninguna posibilidad de tener incidencia sobre la producción de la prueba ni mucho menos la posibilidad de interrogarlos con relación a la información o declaración inicial que brindó como aspirante a colaborador eficaz.

1.2. Descripción del problema

La problemática que se busca abordar en este trabajo estriba en el *hecho* de que primero si se puede interrogar al aspirante a colaborar eficaz en el trámite de la investigación preparatoria y segundo si el abogado del imputado tiene la posibilidad de interrogar al aspirante a colaborador eficaz puede determinar e influir en garantizar de una forma efectiva su derecho de defensa y el contrapeso, que es la finalidad del proceso penal constitucionalizado.

Esta problemática nace de la observación a las decisiones judiciales (singulares y únicos), en donde la defensa de los imputados petitiona al juez que el colaborador eficaz sea interrogado en investigación preparatoria; es más, a nivel de la Corte Suprema de la República existe un pronunciamiento casatorio en el “caso Oviedo” (Cas. N° 292-2017- Lambayeque), en la que un pequeño fundamento ha insinuado que se puede interrogar al colaborador eficaz en investigación preparatoria, pero no ha sentado los criterios interpretativos o las circunstancias en las que sería viable ello. Más aún, en propiedad procesal y acepciones -propiamente- el *interrogatorio* se produce durante la etapa de investigación en la acción de averiguación de algo que no se sabe ni se conoce, en tanto que el *examen* se da en el juicio oral o en la audiencia de la anticipación de prueba en el que las preguntas están dirigidas a preguntar algo que ya declaró previamente el declarante.

En suma, si bien se reconoce que todos los Estados están legitimados para buscar mecanismos legales y constitucionales para dar continuidad a su derecho; y que, para este caso, no se le puede restringir al abogado defensor el derecho de defensa ni su derecho al contradictorio, también se debe advertir que en nuestro modelo de investigación esto se debe hacer a través de la obtención de una sentencia homologada, o se haya logrado la condena en el trámite del proceso de reserva del colaborador, o se realice una audiencia de prueba anticipada, o en todo caso se realice en la etapa de juicio oral.

Sin embargo, como se ha podido advertir ocurren en la realidad distintos otros casos donde los operadores jurídicos no cuentan con las herramientas legales que le puedan facilitar o flexibilizar dicho ejercicio. Lo cierto es que la tramitación de la colaboración eficaz es secreta, en donde solo ingresa el fiscal y el colaborador, no existe contradicción alguna y lo que declara el aspirante a colaborador eficaz ingresa al proceso penal común a través de citas o recortes de las partes relevantes “que el fiscal considere” y lo traslada e incorpora al proceso, no como un documento recortado, pero no como un testigo ni como un órgano de prueba. Por lo cual, más allá de la naturaleza secreta y reservada que pudiera tener el procedimiento de colaboración eficaz resulta imperativo que al imputado –en la tramitación del mismo proceso- se le permita que pueda interrogar a través de su abogado, así ejercer su derecho de defensa, contradictorio y garantizar el contrapeso procesal.

1.3. Formulación del problema

En base a la problemática descrita, es encontrar respuesta a las siguientes interrogantes planteadas, en torno a las cuales se desarrollará la investigación:

1.3.1. Problema general

¿De qué manera con la propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio?

1.3.2. Problemas específicos

P.E. 01: ¿De qué manera con la propuesta de que en la investigación preparatoria si se interroga al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio?

P.E. 02: ¿De qué manera con la propuesta de que si renuncia a la reserva de su identidad y se le interroga al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio?

P.E. 03: ¿De qué manera con la propuesta de que si se contradice la imputación y se interroga al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio?

1.4. Antecedentes

Para los fines del presente proyecto, luego de hacer una búsqueda a nivel nacional e internacional, con el objeto y tema específico que aborda el presente proyecto se ha encontrado los siguientes antecedentes, que a continuación se detallan.

1.4.1. Antecedentes nacionales

A nivel nacional se ha podido encontrar diversas investigaciones similares a la presente investigación, tales como los que a continuación se señalan.

Aranda (2024) en su tesis *“Declaración del aspirante a colaborador eficaz y su incidencia en la prisión preventiva en los procesos penales de crimen organizado, período 2018 - 2021”*, de la Facultad de Derecho – Escuela de Posgrado – Programa Académico de Maestría en Derecho Procesal Penal de la Universidad Inca Garcilazo De La Vega, para optar el grado académico de maestro en Derecho Procesal Penal con Mención en Destrezas y Técnicas de Litigación Oral. Dicho trabajo académico tiene como objetivo demostrar que si bien resulta importante para una investigación judicial, que los implicados en actos delictivos proporcionen información sobre los eventos delictivos cometidos, consistente en nombre de los autores, personas implicadas, hechos cometidos, formas de comisión, etc., y a cambio de ello se beneficien con exenciones o reducciones de pena, sin embargo, es necesario que dicha información se filtre adecuadamente a fin de que no por el hecho de obtener un beneficio, se involucre a gente que poco o nada tiene que ver en los hechos delictivos investigados. Para ello es importante que se module la actuación de algunos fiscales que desbocándose de los principios constitucionales que tienen, se involucran en el protagonismo político, haciendo un mal uso de las facultades y prerrogativas que la ley les otorga, y condicionan, presionan, mercantilizan el beneficio de la colaboración eficaz, a cambio de involucrar personajes políticos adversos a sus ideas políticas; lo cual resulta más peligroso aún,

cuando algunos jueces dan como cierto ello, ya sea para evitar el maltrato periodístico de parte de una prensa nauseabunda, o siendo parte de la misma comparsa fiscal, declarando fundadas las prisiones preventivas sin mediar el mínimo respeto por la dignidad humana y sin haber ni siquiera preliminarmente confrontado lo señalado por el investigado. La investigación es una de tipo no experimental, empleándose los métodos generales de investigación, como el método deductivo y el método inductivo. También es de tipo básico cualitativo, basado en la teoría fundamentada, que se sustenta en la teoría del interaccionismo simbólico para comprender cómo definen los individuos un fenómeno o acontecimiento a través de su interacción social. Asimismo, el resultado fue ,047 para lo cual se rechaza la hipótesis nula, con lo que se comprueba la hipótesis, es decir “La valoración de la declaración del aspirante a colaborador eficaz debidamente corroborada con otros elementos de convicción corroborativos producidos dentro del proceso especial, incide significativamente en el dictado de prisión preventiva en los procesos penales de Crimen Organizado”.

Condori (2023) en su tesis *“Fundamentos que limitan el ámbito de aplicación del proceso especial de colaboración eficaz y el principio-derecho a la igualdad, Arequipa 2018-2019”*, de la Facultad de Derecho – Escuela de Posgrado – Programa Académico de Maestría en Derecho con Mención en Ciencias Penales de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga”, para optar el grado académico de maestro. Dicho trabajo académico tiene como objetivo determinar si esos fundamentos que limitan el ámbito de su aplicación, afecta el principio-derecho a la igualdad. En esta perspectiva, esta investigación estudia las manifestaciones del derecho a la igualdad ante la ley como principio basilar del Estado Constitucional de Derecho y de la actuación de los poderes estatales. Realiza un estudio teórico e identifica los fundamentos jurídicos, políticocriminales y pragmáticos que sustentan el ámbito de aplicación de la colaboración eficaz a determinados

delitos. Luego, los somete al “test de igualdad” de acuerdo a los parámetros de análisis que desarrolla el Tribunal Constitucional. La finalidad fue determinar o desvirtuar si el actual marco normativo que lo delimita y regula, vulnera o no, el principio-derecho a la igualdad. La investigación teórica, determinó que, el fundamento político-criminal que autoriza el proceso especial de colaboración eficaz, es el interés público en la persecución eficaz y el combate a los delitos de especial gravedad y complejidad. Sin embargo, el legislador, en la fase de elaboración y ulterior modificación del artículo 474.2 del Código Procesal Penal, no contempló la colaboración eficaz a otros delitos de igual o mayor gravedad o complejidad. En ese contexto, la aplicación y vigente regulación de esta figura legal, vulnera el principio–derecho a la igualdad. La transgresión del derecho incide negativamente en el acceso a la tutela jurisdiccional de los investigados, procesados o sentenciados por delitos diferentes a los expresamente autorizados en la ley, que les impide acceder a los mismos beneficios. Este trabajo de investigación ha empleado como metodología de investigación básica, nivel explicativo, diseño no experimental, de corte transversal, enfoque mixto (cuantitativo - cualitativo); su población está integrada por profesionales del derecho en materia penal de Arequipa. Por ello, los resultados que ha alcanzado es acreditar que la medida legislativa no es idónea para alcanzar el fin constitucional señalado; por tanto, es inconstitucional; asimismo, se acredita que la medida legislativa es idónea para conseguir el fin constitucional señalado; de manera que debemos proseguir con el test de igualdad.

Dávila (2022) en su tesis *“La colaboración eficaz y la vulneración del derecho de defensa de los coimputados en el delito de crimen organizado, Lima 2021”*, de la Facultad de Derecho – Escuela de Posgrado – Programa Académico de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad César Vallejo, para optar el grado académico de maestro en Derecho Penal y Procesal Penal. Dicho trabajo académico tiene como objetivo analizar de qué manera la aplicación de la

colaboración eficaz vulnera el derecho de defensa de los coimputados en el delito de crimen organizado, Lima 2021; empleando para ello el método de una investigación básica, descriptiva con un enfoque cualitativo, asimismo se ejecutó un diseño no experimental con teoría fundamentada. La técnica empleada fue la entrevista, cuyo instrumento fue la guía de entrevista, aplicada de manera directa a los participantes. Obteniendo como principales resultados que: el proceso especial de colaboración eficaz estipulado en el Decreto Legislativo N° 1301, es una herramienta adecuada para acelerar el proceso penal y contrarrestar la delincuencia; el derecho de defensa de los coimputados en el delito de crimen organizado se ve vulnerado mediante el proceso de colaboración eficaz debido a que, una vez desaprobado el acuerdo, los elementos de prueba documentales, informes o pericias mantienen su validez y pueden ser actuados en el proceso. En cuanto a los resultados obtenidos respecto al objetivo específico N° 1, el cual fue analizar el proceso especial de colaboración eficaz estipulado en el Decreto Legislativo N° 1301, de la aplicación de las entrevistas se advierte que la mayoría de entrevistados considera que la colaboración eficaz es una herramienta adecuada para acelerar el proceso penal y contrarrestar la delincuencia, al permitir desarrollar la negociación entre el fiscal y el imputado y así obtener información relevante a la investigación, asimismo señalan que los alcances del Decreto Legislativo N° 1301 suple las necesidades jurídicas del contexto actual, ya que es una mejora al desarrollo de la investigación al configurarse nuevas conductas delictivas pues la figura de colaboración eficaz constituyen un avance dentro del sistema penal procesal ya que la experiencia internacional ha demostrado que es una medida innovadora a fin de prevenir y contrarrestar la criminalidad, la misma que se relaciona con el sistema de recompensas; en cuanto al resultado del objetivo específico N° 2, el cual fue analizar el derecho de defensa de los coimputados en el delito de crimen organizado, de la aplicación de las entrevistas se advirtió que la mayoría de entrevistados considera que el derecho de

defensa se ve vulnerado mediante el proceso de colaboración eficaz ya que una vez desaprobado el acuerdo los elementos de prueba documentales, informes o pericias mantienen su validez y pueden ser actuados en el proceso, es por ello que el Tribunal Constitucional ha señalado que dichos elementos no pueden ser actuados en la etapa de juzgamiento. Ello se corrobora con lo manifestado por Avellaneda (2020) quien sostiene que el derecho de defensa del coimputado es una manifestación del debido proceso, se trata de una garantía establecida en la norma constitucional y diversos ordenamientos jurídicos de índole internacional, es por ello que es necesario que toda persona sindicada pueda ejercer su derecho a la defensa de los actos procesales que se desarrollen; finalmente, en cuanto al resultado del objetivo específico N° 3, el cual fue analizar la viabilidad de la corroboración del acuerdo de colaboración eficaz previa a su homologación para proteger el derecho de los coimputados, de la aplicación de las entrevistas se advierte que la mayoría de entrevistados considera que al emplearse la información otorgada por el colaborador eficaz se garantiza el derecho de defensa de los coimputados, toda vez que dicha información deberá ser corroborada y además los imputados pueden entregar actos de investigación. No obstante, también sostienen que dicha información puede estar viciada por sus intereses personales con el objeto de obtener mayores beneficios, motivo por el cual es necesario corroborar la información.

Peña (2021) en su tesis *“Colaboración eficaz y el derecho a la defensa en los procesos de crimen organizado en la corte superior nacional de justicia penal especializado – años 2017 al 2018”*, de la Facultad de Derecho – Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, para optar el grado académico de maestro en Derecho Constitucional y Administrativo. Dicho trabajo académico tiene como objetivo analizar con cuanta frecuencia y en qué tipo de procesos los operadores de justicia consideran la información del colaborador eficaz

como medio probatorio para definir la responsabilidad penal del imputado en los procesos de crimen organizado en la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializado – años 2017 al 2018. En esta tesis se ha utilizado el método de tipo aplicada, de nivel descriptivo correlacional, pues se detalla los alcances de dos figuras jurídicas: colaboración eficaz, y su relación con el derecho de defensa. La población materia de estudio se está conformada por Jueces, asistentes y especialistas judiciales, abogados y usuarios. La población y muestra lo componen 80 personas. Por lo cual, como resultados se tiene que la colaboración eficaz utilizado como medio probatorio en el proceso penal vulnera el derecho constitucional a la defensa, por cuanto no se permite al abogado defensor acceder a las versiones dadas en sus declaraciones por los colaboradores eficaces en el proceso penal en la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializado – años 2017 al 2018.

Suárez (2020) en su tesis “*Colaboración eficaz frente al derecho de defensa en el proceso penal*”, de la Facultad de Derecho – Sección de Posgrado de la Universidad San Martín de Porres, para optar el grado académico de maestro en Derecho en Ciencias Penales. Dicha investigación tiene como objetivo analizar al proceso de colaboración eficaz como una institución, que, por su naturaleza y operatividad, se ha vuelto necesaria para el desbaratamiento de estructuras criminales muy complejas, esto, como respuesta por parte del Estado, ante el fracaso de las técnicas tradicionales de investigación. respecto a la metodología se ha empleado el diseño metodológico de investigación cualitativa y descriptiva. En cuanto a los resultados se ha podido identificar una serie de aspectos que sin duda alguna pueden constituir graves afectaciones a los derechos y garantías que asisten a los sujetos sometidos al ius puniendi en el proceso penal conexo.

1.4.2. Antecedentes internacionales

A nivel internacional se ha podido encontrar diversas investigaciones casi similares a la presente investigación, tales como los que a continuación se señalan.

Portilla (2024) en su tesis *“La colaboración eficaz en el sistema penal colombiano: regulación de la causal cuarta del artículo 324 de la Ley 906 de 2004”*, de la Universidad Santo Tomas, Bucaramanga – División de Ciencias Humanas – Maestría en Derecho, para optar el grado título de Magister en Derecho con énfasis en Derecho. Dicha investigación tiene como objetivo proponer cómo debería regularse la figura del colaborador eficaz contenida en la causal 4 del artículo 324 del Código Procesal Penal con el fin de mejorar la aplicación del principio de oportunidad en el sistema penal colombiano; con lo cual tiene una propuesta de mejora a la regulación de la figura de la colaboración eficaz contenida en el principio de oportunidad -causal cuarta del artículo antes citado. La metodología empleada es dogmático – jurídico sobre el eje de la colaboración eficaz. Como resultados de la investigación se ha establecido que la colaboración eficaz está regulada en la mayoría de los países Iberoamericanos que tienen un sistema penal acusatorio a fin de que una persona que se encuentre o no involucrada en proceso penal brinde información que coopere en los delitos de delincuencia organizada, evitar la consumación de un delito, en la identificación de autores o partícipes, etc.; asimismo, en la colaboración eficaz las observaciones que más se realizan son el debido proceso, el derecho a la defensa y negociación, la igualdad, la oportunidad, la legalidad y la obligatoriedad.

Santos (2023) en su tesis *“La colaboración con la justicia en el sistema penal español: del principio de oportunidad a la justicia premial”*, de la Universidad DSalamanca – Programa de Doctorado Estado de Derecho y Gobernanza Global, para optar el grado académico de Doctor. Dicha investigación tiene como objetivo comprender la implementación del principio de

oportunidad en el sistema penal español. Durante esta etapa, la crisis del Derecho penal, mencionada en líneas anteriores, desempeñará un papel relevante, ya que ha ido adquiriendo distintas características con el paso del tiempo y, de esta manera, justificando diversas incidencias del principio de oportunidad –a través de diferentes mecanismos–. Tras esta construcción podremos aclarar no sólo los problemas en torno a este principio de oportunidad, sino también cómo se aplica de manera específica a la colaboración de investigados y encausados con la justicia, desde la perspectiva de la justicia premial y negociada. En cuanto al método se ha empleado los cuantitativos y cualitativos. Respecto a los resultados, derivados de la investigación previamente conducida a partir de una propuesta que, aunque en clave de sistema, aproxima la colaboración premiada al Derecho procesal penal. De esta manera, propondremos un modelo de colaboración premiada, desde la óptica del principio de oportunidad y de la justicia negociada, que permita una mayor compatibilidad con el sistema penal español, la Constitución Española, los principios fundamentales y los derechos y garantías fundamentales.

Suércum (2021) en su tesis *“Vulneración de la presunción de inocencia a través de las delaciones de cooperación eficaz en el Ecuador”*, de la Universidad De Huayaquil – Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas, para optar el grado académico de Maestría. Dicha investigación tiene como objetivo demostrar que se puede llegar a vulnerar la presunción de inocencia a través de las delaciones, para lo cual se analizará la cooperación eficaz determinada en el Código Orgánico Integral Penal, y, además, procedimos a examinar un caso judicial sustanciado en Manta, provincia de Manabí, luego del análisis correspondiente llegamos a determinar que efectivamente en esta figura jurídica mediante las delaciones premiadas existe el riesgo de involucrar a personas inocente vulnerando el principio de presunción de inocencia. Finalmente, el acápite de la propuesta se desarrolla un proyecto de solución al problema a fin de

prevenir y evitar que el delator involucre a gente inocente mediante la implementación de una directriz de la Fiscalía General del Estado tendiente a tomar las medidas preventivas que permitan corroborar la veracidad de la información que proporciona el delator. El método que se emplea es cualitativo, analítico, interpretativo y deductivo. En cuanto a los resultados la concordancia de los entrevistados respecto a que pueda existir casos que el delator mienta y de esta forma se involucre a personas inocentes por obtener el beneficio de la rebaja de la pena hasta un 20%. Consecuentemente, se puede considerar un incentivo para que el delator mienta, aunque también se menciona que el problema no radica en la reducción de una pena, sino en el riesgo de involucrar a personas que no han participado en el hecho delictivo e inclusive a personas ficticias. En otro sentido, se alega que es deber de la fiscalía constatar si la información brindada por el delator es eficaz.

Gutiérrez (2020) en su tesis *“La cooperación eficaz como técnica de investigación frente al delito de delincuencia organizada y su aplicación en el Ecuador período 2014-2018”*, de la Universidad Técnica de Ambato – Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales – Maestría en Derecho, para optar el grado académico de Magister en Derecho Mención Penal y Procesal Penal. Dicha investigación como objetivo pretende analizar la Cooperación eficaz como técnica de investigación frente al Delito de Delincuencia Organizada y su aplicación en el Ecuador, discutir su aplicabilidad, identificar el delito de Delincuencia Organizada y sus delitos de apoyo, comparar la aplicación de la misma en otros estados y comprender los elementos válidos para la legislación ecuatoriana. Como metodología se ha empleado método descriptivo, de enfoque cualitativo; asimismo, se ha aplicado como herramientas de investigación la encuesta y la entrevista que se han efectuado a profesionales del derecho y funcionarios relacionados con el área penal, quienes han aportado valiosamente en la construcción de esta investigación y han permitido efectuar

conclusiones y recomendaciones respecto de su aplicación en el Ecuador. Como resultados se ha logrado en la misión dependieron en gran medida del nivel de comunicación entre el investigador y los participantes en la misma. La entrevista se aplicó a tres profesionales del derecho que desempeñan diferentes cargos en las instituciones del Estado, como son Juez de la Unidad penal de Tungurahua, Fiscalía de Tungurahua y catedrático universitario con las cuales se pretende conocer el criterio que actualmente se mantienen respecto de la cooperación eficaz por cuanto se encuentran relacionados con el campo penal.

Melo (2020) en su tesis *“Colaboración premiada y delincuencia organizada transnacional: efectos sobre la tutela procesal penal en el Estado contemporáneo”*, de la Universidad De Alicante – Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, para optar el grado académico de Doctor. Dicha investigación tiene como objetivo insertar la línea de Investigación Estado, Transnacionalidad y Sustentabilidad y en el área de concentración Constitucionalismo, transnacionalidad y Producción de Derecho. En lo que respecta a la metodología, se utilizó el método inductivo y la técnica de investigación bibliográfica de la categoría y del concepto operacional, llevándose en consideración los parámetros adoptados por el Programa de Posgrado Strictu Sensu en Ciencias Jurídicas – PPCJ/UNIVALI. Cuánto a su objetivo investigativo, consiste en la verificación de la constitucionalidad de la colaboración premiada prevista en la Ley 12.850/13 (Organizaciones criminales), como instrumento de prueba en la lucha contra el Crimen Organizado Transnacional y su conexión con la política jurídica. Para alcanzar tal enfoque, el trabajo ha sido dividido en cinco capítulos: (1) Crimen Organizado Transnacional y la Convención de Palermo; (2) La Prueba en el Proceso Penal – un abordaje a la luz de los fundamentos de derecho político; (3) Colaboración o Delación Premiada – aspectos legales, su constitucionalidad y conformidad con el Derecho Procesal brasileño; (4) Política Jurídica – justicia y utilidad; (5) El

Estado Constitucional Contemporáneo, Transnacionalidad y Sustentabilidad. Análisis necesario para el estudio de la constitucionalidad de las leyes brasileñas que tratan del crimen organizado y de la delación premiada. Se ha alcanzado dos resultados de una descripción o de una reflexión, sino más bien, objetivamente, de una acción, de un comportamiento consecuente, capaz de hacer posible y correcta la convivencia, incluso dándole un aporte estético -la correlación del bien con la belleza- concepto que viene a nosotros.

1.5. Justificación de la investigación

La presente investigación se justifica, en razón a que, sustancialmente, se busca establecer y determinar si en la investigación preparatoria se puede o no interrogar o examinar al colaborador eficaz. Con lo cual no solo se aporta a la comunidad jurídica con esta perspectiva, sino que además con ella se va a promover el debate jurídico y propiciar nuevos aportes a la doctrina procesal.

Asimismo, el proyecto se justifica desde el punto de vista teórico, práctico y metodológico, conforme a continuación se describe.

1.5.1. Teórica.

La presente investigación se justifica de forma teórica, en razón de que se va a comprender cuantiosa información relacionada a la colaboración eficaz, como parte de un procedimiento especial en el trámite del proceso penal. De lo que emanan distintos enfoques, modelos y teorías referidas a la colaboración eficaz; más aún si se busca analizar y examinar si con la propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz en el trámite de la investigación preparatoria puede habilitarse un efectivo derecho de defensa y contradictorio del imputado.

En tal sentido, con la presente investigación se tiene el propósito de generar impacto en el ámbito teórico y académico en el ámbito del derecho penal, y principalmente, en lo referente a la

figura del colaborador eficaz y si este puede ser interrogado y examinado en la etapa de investigación preparatoria. Para ello, se utilizarán herramientas y materiales teóricos que junto a nuevas interpretaciones conceptuales puedan construir y desarrollar conceptos acordes a nuestro ordenamiento jurídico vigente.

1.5.2. Práctica.

Con las conclusiones y resultados de la presente investigación se podrá contribuir y aportar al debate y mejora de la Administración de Justicia de nuestro país, sustancialmente, en la mejor comprensión y aplicación de la colaboración eficaz respecto al efectivo derecho de defensa y contradictorio del imputado, específicamente, posibilitando que el aspirante a colaborador eficaz en el trámite de la investigación preparatoria sea interrogado y así se pueda garantizar la eficacia del derecho de defensa, contradicción, producción de la prueba y contrapeso del imputado.

Con lo cual, se busca contribuir a resolver el problema de ciertos vacíos o debates jurídicos no concluidos, ciertamente todo ello a través de proponer nuevos conocimientos y estrategias respaldadas por información sólida y criterios propios, pero con fundamentos firmes que juntos ayudarán a cumplir con los objetivos de la investigación y por consiguiente encontrar soluciones concretas a nuestras interrogantes, lo cual mejorará sustancialmente el panorama jurídico actual.

1.5.3. Metodológica.

La justificación metodológica de esta investigación se orienta a que pueda ser utilizado como sustento para futuros trabajos de investigación en relación a la viabilidad de interrogar al colaborador eficaz en la investigación preparatoria.

Asimismo, busca establecer estrategias que ayuden a definir de manera confiable y actualizada los conceptos relacionados a la colaboración eficaz y en su defecto, al colaborador

eficaz y su actuación en la etapa de la investigación preparatoria específicamente lo relacionado a su interrogación y examen. Para lo cual, se desarrollará un método que permita obtener conocimiento válido y confiable a través de distintos métodos de recolección como la observación, análisis, inducción, deducción, síntesis, pero sobre todo con un amplio sentido crítico; y todo ello con el fin de poder recabar de manera concisa la información necesaria para el desarrollo del presente trabajo.

1.6. Limitaciones de la investigación

Las principales limitaciones que se encuentran para la presente investigación son la limitación conceptual o bibliográfica, ya que no se ha encontrado abundante material bibliográfico en torno al tema y materia de investigación, pues, no se ha escrito ni se tiene producción bibliográfica respecto al interrogatorio del colaborador eficaz y su implicancia en el derecho de defensa o el debido proceso. Asimismo, no se pudo ubicar o hallar investigaciones previas o antecedentes en torno al tema que se aborda en la presente investigación. Máxime si el procedimiento de la colaboración eficaz es uno de trámite secreto y reservado al cual su acceso es complejo y muy limitado, en tanto se ha intentado revisar casos de colaboración eficaz que se han tramitado en principales casos notorio o emblemáticos en la ciudad de Lima, con implicancia nacional.

Asimismo, se han presentado limitaciones de espacio geográfico y tiempo, ya que la presente investigación su radio es en la ciudad de Lima, empero, por razones de trabajo y residencia del investigador, la presente investigación se ha realizado desde la Provincia de Satipo – Región Junín, lo que implica traslados y viajes a la ciudad de Lima, en las que inclusive se han a realizado la recolección del cuestionario o entrevista a la población en la ciudad de Lima, así como en la

recolección de muestras y datos para la presente investigación (a través de Fichas de Entrevistas); los cuales demandan un mayor tiempo.

1.7. Objetivos

El presente trabajo de investigación tiene una orientación y finalidad académica en torno al área jurídica procesal, especialmente, en el procedimiento especial de la colaboración eficaz, conforme lo siguiente:

1.7.1. Objetivo general

Determinar que con la **propuesta** de interrogar al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz **se garantiza** el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio.

1.7.2. Objetivo específicos

O.E. 1: Determinar que con la propuesta de que en la investigación preparatoria se interroga al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio.

O.E. 2: Determinar que con la propuesta de que si renuncia a la reserva de su identidad y se le interroga al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio.

O.E. 3: Determinar que con la propuesta de que si se contradice la imputación y si se interroga al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. La colaboración eficaz.

Una de las principales instituciones dentro del sistema procesal penal es especial constituye la colaboración eficaz, a la que convergen distintas teorías y conceptos que aún intentan abordar problemas no resueltos. Por esa razón, es imperativo poder describir oportunamente a la colaboración eficaz para poder sentar bases teóricas y luego oportunamente se pueda desarrollar la hipótesis en torno a esta figura que es principalmente el objetivo de este trabajo.

En ese sentido, la colaboración eficaz como una institución procesal o herramienta para el proceso resulta de suma relevancia para el proceso investigativo; por lo que, en la búsqueda de encontrar e intentar una definición o conceptualización de la colaboración eficaz, se tiene que:

La colaboración eficaz es un procedimiento penal especial mediante el cual una persona- natural o jurídica- que aún no ha sido investigada, un imputado, un proceso o un condenado deciden acogerse a los beneficios por delación a cambio de proporcionar datos relevantes al Ministerio Público para identificar a los miembros de organizaciones criminales, autores de delitos de especial gravedad o brindar información acerca del destino de los bienes y ganancias generados por el delito. Es preciso que el acuerdo o negociación con el Ministerio Público sea aprobado por el órgano jurisdiccional (homologación) y que los datos proporcionados por el delator sean corroborados con otros elementos probatorios de cargo. (Frisancho, 2019, p. 57).

Así, también, se puede definir a la colaboración eficaz como “(...) una herramienta esencial para los procesos de investigación, los cuales han brindado notables resultados para la des-articulación de organizaciones criminales en diversos territorios, así como en el Estado peruano”. (Campos, 2022, p. 88).

Para Peña (2020) es un proceso que necesita comprobar la información alcanzada y un control judicial de lo convenido entre el fiscal y el colaborador, pues, la colaboración tiene como finalidad la oportunidad, la búsqueda de información e identificar a los autores, solo así se deberá firmar un acuerdo con beneficios.

En tanto que el profesor Varagas al analizar el fundamento de la colaboración eficaz en tanto a su naturaleza como a su confrontación con la ética, refiere que:

La admisión de la colaboración eficaz como institución que brinde eficacia a la investigación penal, no siempre ha sido pacífica. Desde siempre se ha resaltado su inmoralidad, toda vez que, a través de la colaboración eficaz, el Estado incentiva o alienta la traición entre los ciudadanos, y siendo más específico, entre los delincuentes, contraviniendo ese deber ético de promover los valores entre los integrantes de la sociedad, siendo uno de esos valores el de lealtad. Por otro lado, también se cuestiona que, debido a dicha conducta o postura inmoral, el pérfido o traidor se encuentra en una posición ventajosa para negociar, pues mientras más participación delictiva ha tenido, mayor información maneja, y, por tanto, mejores beneficios puede obtener por parte del sistema de justicia (...). (Vargas, 2021, p. 38).

Para Sánchez (2009) es un proceso especial orientado a que el imputado o condenado puedan obtener beneficios por información oportuna y eficaz de la organización, evitando el delito, sus autores, personas vinculadas y recuperar el dinero ilícito.

Ahora, si bien el citado autor también considera que se trata de un proceso especial para evitar efectos delictivos de organizaciones criminales, cierto es también a nuestro juicio -más allá del nomen juris- sí consideramos que es más bien un procedimiento que limita derechos de defensa del delatado o sindicado, sacrificando garantías fundamentales. En ese sentido, para Frisancho

(2019) la colaboración eficaz es de rasgo inquisitivo ya que se pone en marcha para enfrentar acciones de organizaciones criminales. Es más, el citado autor, agrega y resalta que “Las garantías básicas del proceso contradictorio no se cumplen como deberían serlo en todos los procesos enmarcados en un Estado democrático de Derecho” (Frisancho, 2019, p. 107).

Es más, convenimos con el razonamiento esbozado por el profesor Asencio, cuando analiza la colaboración eficaz y su ausencia de contradicción, al señalar que:

Se trata el procedimiento por colaboración eficaz de un procedimiento, no un proceso como tal, pues no reúne la característica esencial de la contradicción, principio inherente a la estructura del proceso y sin el cual no cabe hablar de esta fórmula heterocompositiva de resolución de los conflictos (GIMENO SENDRA). El procedimiento por colaboración eficaz se aproxima a los mecanismos autocompositivos, en los que no existe un tercero imparcial que resuelva de manera definitiva e irrevocable y en el que no se puede hablar de partes en situación de igualdad y en los que se garantice el derecho de defensa derivado de la dualidad de posiciones contrapuestas. No es ese su objetivo, el de resolver sobre una pretensión dirigida frente a otro sujeto, sino solo el de aceptar o no una oferta. No hay pretensión, no hay partes, no existe contradicción y, en fin, tampoco un órgano jurisdiccional decisor cuyas resoluciones alcancen el efecto de la cosa juzgada. En resumen, no hay proceso, sino mero procedimiento o expediente administrativo. (Asencio & Castillo, 2017, p. 40).

Por su parte Chávez (2023), al abordar el análisis de la colaboración eficaz, enfatiza que la colaboración eficaz es un procedimiento en la que se entrega información de las acciones ilícitas que van a permitir desbaratar la organización criminal, facilitar los instrumentos para que sean corroborado a cambio de beneficios penales.

En tanto que San Martín (2015), en la tarea de definir la colaboración eficaz, indica que la colaboración eficaz es un proceso y un mecanismo de la justicia penal negociada enlazado al derecho penal premial; que el arrepentido debe aceptar los hechos no contradecirlos, además de proporcionar información suficiente, eficaz e importante para identificar la organización, a sus partícipes, entregar bienes del delito y coadyubar en su ubicación.

2.1.1. Antecedentes de la colaboración eficaz.

2.1.1.1. A nivel nacional.

En nuestro ordenamiento penal y procesal penal, en la revisión de los antecedentes se tiene como uno de sus primeros antecedentes la figura del arrepentido o disociado que ingresó con la legislación antiterrorista en la que fue introducida; así, con la ley N° 24651, de fecha 19/03/1987, de los delitos de terrorismo, en el artículo 85-A del Código Penal, se estableció como eximentes y atenuantes: a) el abandono voluntario de actividades delictivas y confesión de los hechos; b) el abandono criminal que haya evitado o disminuido el peligro o impedido su producción y coadyuvado en la obtención de pruebas decisivas o capturas; c) imposición de pena inferior o remisión de pena cuando a colaboración haya tenido trascendencia para identificar delincuentes, impedir desarrollo de grupos terroristas, y d) que el integrante, colaborador o cooperador de grupos terroristas condenado obtenga libertad condicional si concurre circunstancias referidos en el apartado b). Luego, con la ley N° 25103, de fecha 04/10/1989, ley sobre reducción, exención o remisión de pena, a la que podrán acogerse las personas que hubieran participado o que se encuentren incurso en comisión de delitos de terrorismo, en la que en el artículo I establecía que los que voluntariamente abandonen su vinculación con la organización terrorista y confiesen obtendrían una reducción hasta en dos tercios por debajo del mínimo legal, asimismo, conforme a los artículos II y III podrían alcanzar la exención y remisión de pena, respectivamente. Posterior a

ello, con el Decreto Legislativo, de fecha 13/11/1991, que regulaba los beneficios de excepción de la pena y remisión de pena si el imputado se sometía a colaboración, en similares situaciones. (Vargas, 2021, pp. 69-75).

En esa evolución normativa, en el 24/06/1992 se sancionó el Decreto Ley N° 25582 la cual incentivaba exclusiones penales si se proporcionaba información relevante y oportuna; así, conforme lo resalta el profesor San Martín, que con este Decreto ley se tiene:

La primera modalidad de procedimiento por colaboración eficaz se introdujo en el Perú en 1992, mediante Decreto Ley 25582, posteriormente el NCPP amplió su ámbito de aplicación. En efecto, está comprendido en la sección VI, de los arts. 472-481 NCPP, esto es, diez artículos. Su fuente próxima es la Ley de Colombia n.º 81, de 02-11-93, inspirada en la legislación de Puerto Rico. (San Martín, 2015, pp. 870-871).

Así, también, en la tarea de analizar los antecedentes y efectos de la colaboración eficaz, se precisa que:

(...) dicha figura tiene como antecedente la Ley N° 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada²².

Conforme a la Exposición de Motivos, "La norma procesal busca mejorar la redacción de la ley anterior realizando un tratamiento diferenciado de dicha institución incorporándola dentro de las fórmulas de excepción basadas en el principio de consenso²³. Es decir, se incorpora la colaboración eficaz como un procedimiento especial regido bajo el principio dispositivo. No inspirado en un diseño anglosajón o "*plea bargain*", puesto que el acuerdo entre el imputado y el Fiscal debe ser aprobado por el Juez. (Frisancho, 2019, pp. 28-29).

2.1.1.2. A nivel internacional.

A nivel internacional, los antecedentes de la colaboración, ya en la época de la antigüedad y en la edad media, se tiene que:

Entre los antecedentes históricos, siguiendo a Mommsen, recuerda Bunge Campos que ya en el derecho penal romano existía la posibilidad de eximir de pena al "delator" por vía de amnistía dispuesta por el Senado². Sánchez García de Paz, con remisión a Cuerda Arnau, lo concreta a propósito de los delitos de lesa majestad en la «*Lex Cornelia de sicarios et veneficiis*», que pasa luego como otras formas de derecho premial al derecho canónico y común medieval. (Riquert, 2017, p. 77).

Por su parte Frisancho en un enfoque de los antecedentes de la colaboración eficaz, en la que adoptó un concepto más identificado de colaborador o delator, hace referencia a que:

El alarmante incremento de la actividad terrorista condujo al legislador italiano a asumir una política criminal pragmática y utilitarista. Dejando de lado el principio de legalidad en sentido restringido, buscó formas alternativas de solución del conflicto político armado que venía sufriendo Italia. Así, para combatir el terrorismo el parlamento italiano aprobó la *Legge Cossiga No 625*, de 15 de diciembre de 1979 y la *Legge sui pentiti N° 304*, de 29 de mayo de 1982. Posteriormente, en 1985 se promulgó la denominada *Ley Manna* que incorporó la figura del "terrorista disociado". Toda esta normativa acudió a la figura del *pentito* para socavar las estructuras de las organizaciones terroristas que tenían sistemas de seguridad muy difíciles de infiltrar por agentes de seguridad.

La legislación italiana sobre pentiti dirigida a la lucha antiterrorista tuvo éxitos notables²⁸ y, ante la existencia de otras organizaciones delictiva no terroristas, el legislador decidió

ampliar su radio de acción. Se apuntó, pues, a combatir la criminalidad organizada en materia económica y a las mafias (...). (Frisancho, 2019, p. 37).

Asimismo, Frisancho (2019), dentro de estas dos fuentes o antecedentes de la colaboración eficaz, identifica por un lado al modelo italiano el colaborador o arrepentido o *collaboratori di giustizia* (colaborador de la justicia) puede recibir como premio una atenuante o eximente del castigo, y la finalidad es pragmática, pero sus resultados no han sido óptimos debido a los atentados a los colaboradores y autoridades. De otro lado, se tiene el modelo de justicia negociada del sistema anglosajón, este modelo concuerda con la *plea bargaining*, la cual se asemeja a una confesión simple, en la que el colaborador propone acogerse y luego proporcionar datos relevantes para la investigación, dentro de un mecanismo rápido y eficaz.

En ese mismo sentido, en relación a la figura de la delación en la legislación de Brasil, se ha identificado que:

Dentro de la Ley contra el crimen organizado, la Ley N.º 12.850/2013, se establecen los criterios y condiciones, así como los beneficios cuando un agente delictivo decide colaborar con la justicia. La norma en su sección I se ocupa de la colaboración premiada, desde el artículo 3 hasta el artículo séptimo.

El legislador ha determinado en el artículo 3-A que la colaboración premiada es un negocio jurídico procesal y medio de obtención de prueba, que presupone utilidad e interés públicos. El carácter del proceso de colaboración eficaz es el de ser reservado o secreto, constituyendo una violación a esta confidencialidad la divulgación del mismo (artículo 3.B). (Chávez, 2023, p. 230).

Asimismo, el citado autor, en cuanto a la colaboración eficaz en los Estados Unidos – EE.UU, señala que:

El programa de clemencia o *leniency program*, es una figura que tiene arraigo en el derecho anglosajón. Esta herramienta tuvo su origen en 1978 en los Estados Unidos de América en la práctica de la División Antimonopolio del Departamento de Justicia de los Estados Unidos (en adelante, DFO).

En 1993, este programa tuvo una reforma, a través de la *Corporate Leniency Policy*, cuya finalidad fue su actualización para volverla más atractiva. Esta consistió en dotar de una amnistía automática frente a cargos penales para el delator y clasificar el uso de beneficios en función al momento en que se hiciese la colaboración. (Chávez, 2023, pp. 269-270).

2.1.2. Regulación legal de la colaboración eficaz.

Desde el punto de vista legal, en nuestro ordenamiento procesal penal, la colaboración eficaz se encuentra regulado en el D. Leg. 957 (Código Procesal Penal), en el artículo 472 hasta el artículo 481-A del CPP; así, para los efectos de la presente investigación, se tiene el texto normativo que regula la colaboración eficaz, incluyendo sus modificatorias.

En cuanto a la promoción de la colaboración eficaz, en el texto original, el legislador estableció la siguiente redacción:

Artículo 472 Acuerdo de beneficios.

1. El Ministerio Público podrá celebrar un acuerdo de beneficios y colaboración con quien, se encuentre o no sometido a un proceso penal, así como con quien ha sido sentenciado, en virtud de la colaboración que presten a las autoridades para la eficacia de la justicia penal.

2. Para estos efectos, el colaborador debe:

a) Haber abandonado voluntariamente sus actividades delictivas;

b) Admitir o no contradecir, libre y expresamente, los hechos en que ha intervenido o se le imputen. Aquellos hechos que no acepte no formarán parte del proceso por colaboración eficaz, y se estará a lo que se decida en el proceso penal correspondiente; y,

c) Presentarse al Fiscal mostrando su disposición de proporcionar información eficaz.

3. El acuerdo está sujeto a la aprobación judicial.

Posteriormente, mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1301, publicado el 30 diciembre 2016, que ingresó en vigencia en noventa días, se modificó el texto original; luego, la misma se volvió a modificarse con la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30737, publicada el 12/03/2018, en la que sustancialmente reafirma la autonomía de la colaboración eficaz, conforme el siguiente texto:

1. El Fiscal está facultado a promover o recibir solicitudes de colaboración eficaz y, en su caso, cuando se planteen verbalmente, a levantar las actas correspondientes, a fin de iniciar el procedimiento de corroboración y, si corresponde, a suscribir el Acuerdo de Beneficios y Colaboración, con persona natural o jurídica que se encuentre o no sometida a un proceso penal, así como con quien ha sido sentenciado, en virtud de la colaboración que presten a las autoridades para la eficacia de la justicia penal.

2. El Fiscal requerirá a los órganos fiscales y judiciales, mediante comunicación reservada, copia certificada o información acerca de los cargos imputados al solicitante. Los órganos requeridos, sin trámite alguno y reservadamente, remitirán a la Fiscalía requirente la citada información.

3. El proceso especial de colaboración eficaz es autónomo y puede comprender información de interés para una o varias investigaciones a cargo de otros fiscales. La Fiscalía de la Nación dictará las instrucciones en relación a la forma en que dicha

información debe ser compartida. La sentencia de colaboración eficaz es oponible a todos los procesos que se detallan en el Acuerdo de Beneficios y Colaboración.

4. Es necesario que el solicitante acepte o, en todo caso, no contradiga la totalidad o, por lo menos, alguno de los cargos que se le atribuyen. No comprende el procedimiento de colaboración eficaz aquellos cargos que el solicitante o sindicato no acepte, en cuyo caso se estará a lo que se decida en la investigación preliminar o en el proceso penal correspondiente”.

Así también, ya con la modificación introducida con el Artículo 1 de la Ley N° 31990, de fecha 21/03/2024, se amplió el espectro y se estableció las fases de la colaboración eficaz, conforme al siguiente texto normativo:

Artículo 473.- Fase de corroboración

1. Recibida la solicitud, el Fiscal podrá disponer el inicio del procedimiento por colaboración eficaz, ordenando las diligencias de corroboración que considere pertinentes para determinar la eficacia de la información proporcionada. En estos casos podrá requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú para que, bajo su conducción, realice las diligencias de corroboración y eleve un Informe Policial.
2. Los procesos, incluyendo las investigaciones preparatorias que se siguen contra el aspirante, continuarán con su tramitación correspondiente.
3. El Fiscal podrá celebrar reuniones con el aspirante en presencia de su abogado defensor. Asimismo, celebrará un Convenio Preparatorio, que precisará -sobre la base de la calidad de la información ofrecida y la naturaleza de los cargos o hechos delictuosos objeto de imputación o no contradicción- los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de información y de su corroboración.

4. La declaración del aspirante será recibida directamente por el Fiscal del caso en presencia de su abogado. Se realizará donde señale el Fiscal y se registrará en el acta, así como en un medio audiovisual que se conservará hasta su remisión al Juez junto con los demás actuados.

5. El aspirante está obligado a proporcionar toda la información relevante que posea, así como todos los medios necesarios para su corroboración. De no hacerlo o de proporcionar información falsa afectará la viabilidad del acuerdo, dependiendo de la importancia de la omisión o de la falsedad. Cuando la falsedad se descubra con posterioridad a la aprobación judicial del acuerdo, el Fiscal solicitará su revocación de acuerdo con lo establecido en el artículo 480. En caso de que se revoque el acuerdo, se continuará con el procesamiento del imputado bajo las reglas del proceso penal, según corresponda.

6. El aspirante, mientras dure el proceso, de ser el caso, será sometido a las medidas de aseguramiento personal necesarias para garantizar el éxito de las investigaciones, la conclusión exitosa del proceso y su seguridad personal. En caso sea necesario, y siempre que no esté en el ámbito de sus potestades, el Fiscal acudirá al Juez de la Investigación Preparatoria requiriéndole que dicte las medidas de coerción y de protección que correspondan, las cuales se dictarán reservadamente y en coordinación con el Fiscal. Dichas medidas también son de aplicación para los representantes, socios e integrantes de la persona jurídica, cuando corresponda.

7. Cuando la medida de aseguramiento personal deba recaer en un aspirante que se encuentre interno en algún establecimiento penitenciario, el Fiscal deberá seguir el procedimiento antes descrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria. Cuando el Juez considere, luego de la evaluación correspondiente, deberá establecer alguna medida de

aseguramiento personal que se encuentra dentro de las facultades del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), comunicándole para que proceda conforme a sus atribuciones. El INPE informará al Juez la medida adoptada.

8. Cuando el aspirante tiene mandato de prisión preventiva, el Juez podrá variarlo a solicitud del Fiscal, por el que corresponda; no son aplicables las reglas de cesación previstas para el proceso común. En este caso, la variación procede por razones de seguridad o por ser parte del Convenio Preparatorio y debe motivarse en mínimos actos de investigación realizados en la fase de corroboración; la audiencia es privada y solo participa el Fiscal, el aspirante y su defensor.

9. Cuando se requiera, para las diligencias de corroboración y otras, la conducción del aspirante de un establecimiento penitenciario a otro lugar, el Juez de la Investigación Preparatoria, a pedido del Fiscal, podrá disponerla fijando la fecha de la diligencia y comunicando dentro del plazo no menor de tres (3) días a la Policía Nacional del Perú y al Instituto Nacional Penitenciario para su oportuna ejecución. Culminada la diligencia, el interno retorna al establecimiento penitenciario al cual pertenece.

10. Está prohibido corroborar la declaración de un aspirante a colaborador eficaz con la declaración de otros aspirantes.

11. El plazo, desde la solicitud hasta la celebración del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz o su denegación, será máximo de ocho (8) meses; por causas justificadas, el Fiscal podrá prorrogar dicho plazo hasta por cuatro (4) meses; en caso de crimen organizado, la prórroga será hasta por ocho (8) meses. Cumplido el plazo, el Fiscal procederá conforme a lo previsto en el artículo 477 del presente código.

12. El Fiscal Provincial, Superior o Supremo a cargo de la investigación, según corresponda, tiene el deber de proteger el secreto o reserva de la totalidad del proceso de colaboración eficaz y el contenido de las declaraciones de los aspirantes a colaboradores, así como salvaguardar sus identidades, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal.

En cuanto a la procedencia de la colaboración eficaz se han establecido reglas sustanciales y taxativas que debe cumplir el postulante, las cuales fueron resaltadas con la modificación introducida con el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1301 y la Ley N° 30737, publicada el 12/03/2018, conforme al siguiente texto:

Artículo 474.- Procedencia

1. Para la aplicación del beneficio por colaboración eficaz, la persona natural y jurídica debe:

- a) Haber abandonado voluntariamente sus actividades delictivas;
- b) Admitir o no contradecir, libre y expresamente, los hechos en que ha intervenido o se le imputen. Aquellos hechos que no acepte no formarán parte del proceso por colaboración eficaz, y se estará a lo que se decida en el proceso penal correspondiente; y,
- c) Presentarse al Fiscal mostrando su disposición de proporcionar información eficaz.

2. Los delitos que pueden ser objeto del Acuerdo, son los siguientes:

- a) Asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, delitos informáticos, contra la humanidad, trata de personas y sicariato.
- b) Para todos los casos de criminalidad organizada previstos en la ley de la materia.

- c) Concusión, peculado, corrupción de funcionarios, delitos tributarios, delitos aduaneros contra la fe pública y contra el orden migratorio, siempre que el delito sea cometido en concierto por pluralidad de personas.
- d) Los delitos prescritos en los artículos del 382 al 401 del Código Penal y el artículo 1 de la Ley 30424, modificado por el Decreto Legislativo 1352, cuando el colaborador sea una persona jurídica.

3. No será obstáculo para la celebración del Acuerdo cuando se trate de concurso de delitos y uno de ellos no corresponda a los previstos en el presente artículo.

La información alcanzada por el postulante o colaborador eficaz debe ser sometido a corroboración, y si del procedimiento de la corroboración se podría acopiar elementos relevantes, estas podrían permitir impulsar las investigaciones y poder ser incorporados a otros procesos, conforme se desprende del presente texto normativo:

Artículo 476-A.- Eficacia de las diligencias de corroboración y su incorporación en otros procesos

1. Si la información proporcionada por el colaborador arroja indicios suficientes de participación delictiva de las personas sindicadas por este o de otras personas naturales o jurídicas, será materia -de ser el caso- de la correspondiente investigación y decisión por el Ministerio Público a efectos de determinar la persecución y ulterior sanción de los responsables.
2. El Fiscal decide si lo actuado en la carpeta fiscal de colaboración eficaz será incorporado en todo o en parte al proceso o procesos correspondientes, debiendo cautelar la identidad del declarante.

3. El Fiscal, de conformidad con el artículo 65, decidirá si aporta el testimonio del colaborador a juicio. Si existiere riesgo para su vida, se reservará su identidad. El Juez valorará su declaración de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 158.

4. Si el Juez aprueba el Acuerdo y las causas donde el colaborador es imputado se encuentran en diligencias preliminares, el Fiscal podrá archivar la investigación y, en su caso, estará a lo resuelto en la sentencia por colaboración eficaz.

5. Si el Juez aprueba el Acuerdo y los procesos donde el colaborador es imputado se encuentran en investigación preparatoria, el Fiscal podrá no acusar al colaborador y, en su caso, el Juez de la Investigación Preparatoria estará a lo resuelto en la sentencia por colaboración eficaz.

6. Si el Juez aprueba el Acuerdo y los procesos donde el colaborador es acusado se encuentran en juzgamiento, el Fiscal podrá retirar la acusación y, en su caso, el Juez Penal Unipersonal o Colegiado estarán a lo resuelto en la sentencia por colaboración eficaz.

7. La sentencia de colaboración eficaz será oponible en cualquier estado del proceso, ante las fiscalías y los órganos jurisdiccionales que son parte del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz.

La información obtenida en la colaboración eficaz, pueden ser utilizada en para requerir medidas coercitivas o limitativas y para estos fines la ley establece que inclusive se puede utilizar la colaboración de aspirante o colaborador. De allí que nuestra preocupación radica en que lo que se va a utilizar es el documento de lo que ya ha declarado el postulante a colaborador eficaz, en la que ninguna de las partes ha realizado un control ni menos ha efectuado o introducido una pregunta a los aspectos que declaró el postulante o colaborador eficaz; por lo que, conforme, a la presente investigación es que este aspecto normativo debe compaginarse con el debido proceso y/o el

derecho de defensa del sindicado o del develado. La regulación legal de la utilización de la información obtenida en la corroboración ha sido modificada con el Artículo 1 de la Ley N° 31990, publicada el 21/03/2024, conforme al siguiente texto:

Artículo 481-A.- Utilidad de la información en otros procesos

1. Los elementos de convicción recabados en las diligencias de corroboración podrán ser empleados para requerir medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas en los procesos derivados o conexos al proceso especial de colaboración eficaz.
2. La declaración del aspirante a colaborador también podrá ser empleada para dichos efectos, en cuyo caso se deberá cautelar su identidad, salvaguardando que la información utilizada no permita su identificación. En estos casos, deberá acompañarse de otros elementos de convicción del proceso especial por colaboración, rigiendo el numeral 2 del artículo 158.
3. Cuando el requerimiento se sustente en varias declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz, estas serán valoradas solo si están corroboradas de manera independiente en su propia carpeta Fiscal de colaboración.
4. Cuando el requerimiento se sustente en una o más declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz o de testigos protegidos, el Fiscal informará de manera reservada al Juez sobre la identidad de dichas personas, a fin de evitar la doble valoración de una misma declaración.

2.1.3. Regulación de la colaboración eficaz en el Reglamento (D.S. 007-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1301, Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz, de fecha 30/11/2017).

En la que, sustancialmente, se alcanza conceptos y definiciones importantes respecto a la colaboración eficaz, el aspirante a colaborador eficaz, las características de la colaboración eficaz y sus fases; conforme se establece taxativamente en la amplitud de todos sus articulados.

2.1.4. Definición de colaborador eficaz.

Así, en el artículo 1 se establecen las definiciones normativas de colaboración eficaz, colaborador eficaz, delación, acuerdo de beneficios y colaboración, además de otras definiciones, conforme el siguiente texto normativo:

Artículo 1°.- Para la aplicación de la presente norma, se emplean las siguientes definiciones:

1. Colaboración Eficaz: es un proceso especial autónomo, no contradictorio, basado en el principio del consenso entre las partes y la justicia penal negociada, que tiene por finalidad perseguir eficazmente la delincuencia.
2. Colaborador Eficaz: es la persona sometida o no a una investigación o proceso penal, o que ha sido condenada, que se ha dissociado de la actividad criminal y se presenta ante el Fiscal o acepta la propuesta de este para proporcionar información útil, procurando obtener beneficios premiales.
3. Medidas de aseguramiento: son medidas dispuestas por el Juez a requerimiento del Fiscal para salvaguardar la incorporación de la información proporcionada por el colaborador en el proceso correspondiente.

4. Medidas de coerción: son medidas personales y reales, dispuestas por el Juez a requerimiento del Fiscal para garantizar la efectividad de la sentencia, en sus sanciones penales y civiles.

5. Medidas de protección: son medidas para preservar la vida y la integridad del colaborador ante un peligro o riesgo inminente que se presente contra aquel.

6. Delación: es el acto de proporcionar información útil que permita perseguir con eficacia las conductas delictivas graves o cometidas por organizaciones criminales, ejecutadas o por ejecutar, a efectos de obtener determinados beneficios premiales.

7. Reuniones Informales: celebradas entre el Fiscal y el colaborador de forma no programada, que tienen por finalidad que este último proporcione diversa información útil al proceso de colaboración eficaz, o que realice cualquier acto pertinente a la corroboración de su dicho.

8. Acuerdo de Beneficios y Colaboración: documento que contiene el acuerdo arribado entre el Fiscal y el colaborador, sobre los hechos corroborados, la utilidad de la información y la pertinencia de un beneficio.

Del texto legal anterior antes citado, permite establecer una definición legal del **colaborador eficaz**, a quien, jurídicamente, se le denomina como la persona sometida o no a una investigación o proceso penal, o que ha sido condenada, que se ha disociado de la actividad criminal y que se presenta ante el Fiscal o acepta la propuesta de este para proporcionar información útil, procurando obtener beneficios premiales. Es decir, el colaborador eficaz es la persona que ha cometido el delito va a entregar información útil y eficaz.

Así, Vargas (2021), en el trabajo de definir al colaborador eficaz, indica que es una persona natural o jurídica que acepta la responsabilidad penal y se compromete abandonar las acciones

ilícitas a cambio de premios procesales, tales como la exención de pena, disminución de la pena, suspensión de la ejecución de la pena, o remisión de la pena en caso esté en etapa de ejecución.

En tanto que Campos (2022), enfatiza que el colaborador eficaz es la persona natural o jurídica comprendido en un proceso penal.

En el derecho comparado, por ejemplo en la legislación argentina, al colaborador eficaz se le denomina delator, así pues, se establece la siguiente definición:

El delator es un partícipe imputado que traiciona a otro/s para obtener algún beneficio a cambio. Por eso, las formalidades que deben rodear su declaración son las mismas que se impone a la antes llamada declaración indagatoria y, ahora, declaración del imputado. En función de lo dicho en el punto anterior, debe ser recibida por el fiscal aun cuando, a solicitud de la defensa, podría estar presente el juez para garantizar la legalidad del acto. (Riquert, 2017, p. 27).

2.1.5. Definición de aspirante o postulante a colaboración eficaz.

En cuanto a la definición o conceptualización de postulante o aspirante a colaborador eficaz, la ley no ha realizado una conceptualización específica; no obstante ello, sí se hace referencia sobre el colaborador eficaz en el momento que en la fase de la calificación se establece su postulación o aspiración; por lo cual, estricto sensu, se refiere al aspirante a colaborador eficaz en tanto no alcance o no llegue a la fase de acuerdo de beneficios y colaboración eficaz, a partir de lo cual -consideramos- ya será propiamente un colaborador eficaz.

No obstante, lo anterior, conviene resaltar que Vargas (2021), propone una definición de aspirante a colaborador eficaz, en tanto realiza una diferencia del colaborador eficaz, señalando que el colaborador eficaz es un sujeto que goza de ciertos beneficios aprobados judicialmente, previa corroboración; en tanto que el aspirante a colaborador eficaz todavía no goza de beneficios

y está condicionado a la aprobación del acuerdo judicial y a la corroboración de la información entregada.

Así, dentro de la primera fase, de calificación, el reglamento, establece a su vez sub-fases desde el momento de la postulación del colaborador, de la oportunidad de la solicitud, de la promoción, la calificación fiscal, nombramiento, asignación de clave e información de cargos imputados al colaborador; de los cuales, para los fines de la presente investigación, se hará mención a los siguientes textos normativos:

Artículo 4.- Del colaborador

1. Podrá postular a ser colaborador eficaz aquel agente que se haya dissociado de la actividad criminal y tenga la voluntad de proporcionar información eficaz para el esclarecimiento.
2. Debe de aceptar los cargos o no contradecirlos, total o parcialmente.
3. El solicitante podrá tener la calidad de procesado no procesado o sentenciado, por los hechos objeto de delación, o por hechos distintos.
4. Los hechos objeto de delación deberán ser especialmente graves y subsumirse en los tipos previstos en el numeral 2 del artículo 474 del CPP.
5. La información que se ofrezca revelar debe ser relevante, suficiente, pertinente, útil y corroborable. Debe permitir algunos o todos los supuestos del artículo 475.
6. El solicitante debe perseguir beneficios premiales legales y proporcionales.

Artículo 8.- Nombramiento del colaborador

1. Si el Fiscal advierte que la información objeto de delación es útil, relevante y corroborable, nombrará al imputado postulante como colaborador eficaz, asignándole una clave.

2. El Fiscal que conoce la colaboración eficaz es quien le asigna la clave o código al colaborador, de conformidad con las directivas internas del Ministerio Público.

Del texto legal anterior, claramente, permite identificar la definición del postulante o aspirante a colaborador eficaz, pues, el reglamento, señala que el agente o la persona que ha participado en un delito o es parte de las acciones delictivas puede postular a ser colaborador eficaz, en tanto haya abandonado la actividad criminal y manifieste voluntad de proporcionar información eficaz para el esclarecimiento de los hechos. De lo cual, claramente, el postulante o aspirante es el agente o sujeto activo que se postula o aspira ser colaborador eficaz.

En ese sentido, inclusive, cuando se remarca respecto a la conceptualización del colaborador, se incide que:

El arrepentido o colaborador es el imputado -con cargos en curso o ya condenado- que una vez que se ha disociado de una organización criminal o apartado de toda actividad delictiva se presenta a la autoridad para proporcionar una información calificada -delación- que permita combatir con eficacia las conductas delictivas graves o cometidas a través de organizaciones delictivas o por varios individuos, a consecuencia de lo cual procura obtener determinados beneficios premiales. (San Martín, 2015, p. 871).

En esa medida, durante la fase de la corroboración, la intervención del aspirante a colaborador eficaz debe ser activa y comprometida para que corrobore sus delaciones o sindicaciones.

Así, de acuerdo al Reglamento, no es negado que se haya estructurado a la colaboración eficaz como autónoma y reservada, y que inclusive durante el trámite de la corroboración de la colaboración solo intervienen el fiscal y el postulante o colaborador eficaz, lo cierto es que durante

esta fase -si ya forma parte del proceso común- debe permitir al imputado generarle un espacio de ejercicio efectivo para su defensa y contradictorio, pues, el diseño legal actual es como a continuación se detalla:

Artículo 13.- Sujetos procesales intervinientes en la fase de corroboración.

1. Durante la fase de corroboración intervienen obligatoriamente el Fiscal y el colaborador.
2. Cuando el caso lo requiera, el Fiscal dispondrá que las diligencias de corroboración sean actuadas por la Policía Nacional, quien deberá actuar cuidando la reserva del proceso especial. Para dichos efectos, emitirán el Informe Policial respectivo.

De todo lo anterior, la colaboración eficaz, a nuestro juicio como un procedimiento especial, que a decir del presente Decreto es denominado proceso especial, además, está estructurado hasta en seis (06) fases, conforme al siguiente texto normativo:

Artículo 3.- Estructura

1. La colaboración eficaz es un proceso especial, que requiere de la formación de una carpeta fiscal y expediente judicial propio. No se tramita como un incidente del proceso común.
2. Este proceso tiene las siguientes fases:
 - a. Calificación.
 - b. Corroboración.
 - c. Celebración del acuerdo.
 - d. Acuerdo de beneficios y colaboración.
 - e. Control y decisión jurisdiccional.
 - f. Revocación.

2.1.6. Declaración o interrogatorio del postulante o aspirante a colaborador eficaz.

En nuestro ordenamiento procesal penal se ha habilitado, hasta la actualidad, en el momento de la fase de la postulación y durante la fase de la corroboración, la declaración del postulante o aspirante a colaborador solo ante el fiscal, impidiéndose o restringiéndose a cualquier otro sujeto procesal en ese acto de declaración o interrogatorio que le haga el fiscal. De allí, en orientación de nuestra presente investigación, no existe forma en la que el abogado del delatado o imputado puede realizar preguntas o interrogar de acuerdo a su estrategia de defensa, en la producción de la prueba. Por lo que, la declaración del aspirante a declaración es secreta y con la sola intervención del fiscal, sin ninguna posibilidad de ser interrogado o contrainterrogado por ninguna otra parte. En tal contexto, se tiene que:

La declaración del coimputado es una prueba "sospechosa", de escasa eficacia para enervar la presunción de inocencia, en vista de que el acusado, a diferencia del testigo, no tiene la obligación de decir la verdad. En todo caso, para servir de fundamento para la imposición de una pena debe venir acompañada de otros elementos o medios de prueba periféricas que permitan corroborarla. La declaración de un coimputado no puede convertirse en el único fundamento de una condena penal (STS español 102/2008, FJ3).

El colaborador eficaz pasa de investigado, imputado o acusado a testigo.

Por tal motivo, su declaración es testimonial y debe cumplir con todos los requisitos del testimonio. Está obligado a decir la verdad y el Fiscal tiene el deber de corroborar la veracidad y eficacia de los datos que aporta para proponer al órgano jurisdiccional el otorgamiento de los beneficios premiales. El colaborador, en tal sentido, tiene el deber de decir la verdad. Si no cumple con este deber no puede acceder a los beneficios.

Ahora bien, la sola declaración o testimonio del Colaborador Eficaz no es suficiente para enervar la presunción de inocencia y fundamentar una sentencia condenatoria. También debe venir acompañada de otros elementos o medios de prueba de cargo para corroborarse. La dificultad del testimonio brindado por el colaborador eficaz es que no siempre se lleva a cabo con la intención de contribuir al éxito de la investigación. También se presta a "sospechas" de no objetividad. Siempre puede tener por móvil principal el deseo de venganza, auto exculpación o enemistad con el delatado. El derecho de defensa de este último se puede ver restringido desde el momento en que no puede contradecirlo, confrontarlo u objetarlo en presencia del Juez Penal (inmediación). (Frisancho, 2019, pp. 95-96).

En similar sentido, en el análisis de la colaboración eficaz y su contraste con el modelo acusatorio se resalta una crítica señalando que:

En este orden de ideas, nuestros reparos al procedimiento especial de colaboración eficaz parten de dos principios fundamentales de todo orden democrático de derecho: el primero, el principio de culpabilidad, pues la reacción punitiva deja de lado el criterio individualizador y preventivo; y el segundo, el principio de igualdad, ya que los imputados de equiparable nivel de culpabilidad recibirían una pena evidentemente diferenciada. De manera que, con este procedimiento, el "utilitarismo" y el "eficientismo" se abren paso, de forma galopante, en desmedro del principio acusatorio y de legalidad.

A su vez, el principio de igualdad puede verse también lesionado debido a las variables y estructuras que construyen el soporte de este procedimiento especial, en tanto en cuanto el grado de rebaja punitiva viene sujeta a la calidad de la información que presta el colaborador (...). (Peña, 2020, p. 299).

Así, también, el profesor Hanco, en su artículo “Aspectos problemáticos de la colaboración eficaz y su incidencia en el debido proceso”, al analizar la posibilidad de interrogar al aspirante a colaborador eficaz, de manera crítica y con el cual convenimos señala:

El tema de análisis se trata de interrogar un aspirante a colaborador, el cual, formalmente es un delincuente arrepentido; sin embargo, posee una especial calidad, y es que su declaración brinda información no solo fáctica, sino también de responsabilidad de otros agentes delictivos, y es el punto en el que aparece la controversia pues su objetivo central es la exención o atenuación de su sanción penal. Entonces, a priori en un proceso común, dada su característica de agente delictivo no sería posible interrogarlo; sin embargo, dado que el ánimo del colaborador eficaz es lograr un beneficio -a costa de coadyuvar en circunstanciar responsabilidad penal de otros procesados- surge la posibilidad de interrogarlo. En este momento sería sencillo afirmar que debe procederse al mismo, aún más si de por medio existe una medida de coerción. (...).

Entonces, consideramos que debe permitirse un adecuado contrainterrogatorio con inmediación, y si en ella el fiscal considera que es impertinente se dejará la debida constancia en las actas respectivas de dichas incidencias, pero lo más importante será la inmediatez. Para materializar ello, se puede recurrir a las herramientas tecnológicas de virtualidad y tergiversación de voz, o en todo caso, cuando se conoce su identidad, entonces, no existiría dicha problemática. (Loza-Hanco et al., 2024, pp. 85-86).

Es más, el citado autor, en el planteamiento de la igualdad procesal generada en la etapa de investigación preparatoria, agrega y puntualiza que:

Entonces, si bien no se niega la posibilidad de que la defensa interroge al aspirante a CE, aparentemente se busca "garantizar igualdad de condiciones al permitírsele interrogar solo

respecto a lo pertinente frente a lo que manifestó”¹¹, el problema es la forma (pliego interrogatorio) lo cual no garantiza plena igualdad o en todo caso es una igualdad artificial; por ello, debe permitirse -usando los medios tecnológicos que impidan de la identidad del colaborador- que exista un interrogatorio pleno, aspecto que debe ser reformado en nuestro ordenamiento jurídico. (Loza-Hancco et al., 2024, pp. 87-88).

Algo parecido esboza la profesora Fernandez, quien al profundizar su razonamiento en cuanto al tema del interrogatorio y el principio de contradicción, enfatiza que:

(...) el análisis del modo en el que el colaborador interviene en el proceso penal y del valor de su declaración ha de realizarse, como ya se ha anunciado, desde una doble perspectiva: de un lado, es preciso identificar las condiciones para que su declaración alcance la naturaleza de verdadero acto de prueba y no agote su valor como simple acto de investigación (un elemental principio utilitarista requiere maximizar la eficacia de la información tratando de garantizar que su obtención sea respetuosa con las garantías del debido proceso). Desde esta perspectiva, hemos de centrarnos en su práctica y evaluar el impacto que tienen ciertas limitaciones al principio de contradicción sobre su valor probatorio. En particular, me detendré en dos: la ocultación de la identidad del colaborador y la obtención del testimonio sin ofrecer al investigado la oportunidad de estar presente y participar en su interrogatorio. De otro lado, es necesario individualizar los criterios de decisión acerca de la fiabilidad del colaborador y, en particular, la exigencia de corroboración de la información que proporciona. Y todo ello con la finalidad de valorar en qué grado cabe trasladar las conclusiones alcanzadas al ámbito de la adopción de resoluciones interlocutorias. (Asencio y Castillo, 2017, p. 153).

En esa misma línea de pensamiento, y con el cual coincidimos, al analizarse la temática de falta de contradicción en origen y la necesidad de su garantía plena en el proceso al que se incorpora la declaración incriminatoria del colaborador, se enfatiza que:

La intervención de la defensa en la práctica de la prueba a los efectos de garantizar plena contradicción es, ciertamente, inexcusable. Su ausencia en el momento en que tiene lugar la delación o manifestaciones incriminatorias del colaborador o de otros sujetos, evidente, no en vano, éstas tienen lugar en el curso de las entrevistas que el primero celebra con el Fiscal o como parte de la obligada actividad de corroboración, sin la presencia del sujeto afectado por las manifestaciones incriminatorias que vierte o son recibidas, una circunstancia ésta, que no habría de preocupar en exceso si tales manifestaciones limitaran su eficacia a la satisfacción de la finalidad perseguida con la articulación de este procedimiento especial. Cosa distinta es que su contenido -información o datos incriminatorios frente a un coencausado o sujeto tercero- sea llevado a un proceso penal derivado o conexo, con la intención -por otra parte obvia- de dotarlo en él del valor de prueba, y lo que es más grave, que sea de forma prácticamente automática ese valor probatorio -algo evitable, si se acoge una interpretación ajustada a los principios y garantías procesales básicas- supuestos, uno y otro, en el que, una vez más, ha de afirmarse que la observancia de la garantía de contradicción, resulta inexcusable. (Asencio y Castillo, 2017, pp. 219-220).

De allí que, la presente investigación está orientada a buscar criterios normativos racionales que permita que el abogado del imputado o delatado o sindicado pueda interrogar al aspirante a colaborador eficaz para que así se pueda lograr el efectivo ejercicio de derecho de defensa del

imputado, pues, negarle dicha posibilidad es colisionar con el contradictorio y ejercicio pleno del derecho de defensa.

En ese sentido, resulta de relieve la posición de la profesora López (2017), cuando enfatiza que impedir al imputado intervenir, contradiciendo de manera plena en la producción de la prueba con la que puede ser condenado se manifiesta en una palmaria afectación al derecho a la presunción de inocencia.

Es más, Jauchen, al analizar el testimonio del arrepentido, en clara referencia al partícipe de un hecho delictivo que decide aportar información (para nosotros colaborador eficaz), cuando realiza una interesante reflexión y análisis sobre la naturaleza de dicho “testimonio” o declaración y lo que implica para esto para el proceso, puntualiza que:

Al efecto se ha sostenido tradicionalmente que se exige como recaudo que: "un testimonio legítimo e inconcuso, es aquel que consiste en que el que lo preste no tenga interés en mentir. Ahora bien, presúmase este interés de todo aquel de quien puede suponerse que espera un beneficio, o que teme un daño a consecuencia del resultado del proceso [...] todo hombre provisto de la facultad de sentir y de entender debe reputarse veraz mientras no tenga interés en mentir" 136.

Estas apreciaciones no sólo tienen origen en los viejos tiempos, como se comprueba con la cita anterior y su uniformidad en la doctrina, sino que además surge su vigencia del sentido común y de la cotidiana experiencia forense. Lo cual nos lleva a interrogarnos sobre la pertinencia de incorporar esta novedosa figura, no sólo legalizando la delación, sino además otorgándole un determinado valor de prueba de cargo en el proceso. ¿Puede un tribunal descansar sensatamente frente a testimonio de quien además de ser un delincuente no ha dudado en exteriorizar su inescrupulosidad añadiéndole a aquella condición la de

delator? ¿Puede siquiera prestársele crédito sobre todo lo que indique, explique y narre a quien por ese medio debe esforzarse al máximo en el suministro o "creación" de datos para de este modo obtener una disminución o verse eximido de la pena que le corresponde? ¿No ha menester descreer de quien como delincuente integrante de un grupo y ante la inminencia en ser descubierto se transforma en delator y para cubrir los requisitos que la ley prevé para su eximición de la pena no sólo aporta datos ciertos, sino que añade a éstos otros tantos falsos en procura de su impunidad? (Jauchen, 2002, pp. 351-352).

De otro lado, no debe perderse de vista lo que la Corte Suprema de la República del Perú, específicamente en la **Casación N° 292-2019/Lambayeque**, en su fundamento octavo, punto 3, ya ha emitido un pronunciamiento inicial, pero no agotado, en cuanto que establece y viabiliza que el aspirante a colaborador eficaz -en el derecho a la contradicción- puede ser interrogado o puede declarar en el trámite de la investigación preparatoria; así ha precisado:

Por ello es que no puede invocarse que esa declaración del aspirante a colaborador eficaz, por no estar sujeta al principio de posibilidad de contradicción –intervención de la persona a quien afecta el testimonio–, carece de eficacia procesal para su valoración por el Juez de la Investigación Preparatoria. Es una limitación objetiva y razonable al derecho de contradicción, en atención a la esencia del proceso por colaboración eficaz, y porque solo se limita a la fase de investigación preparatoria. Sin embargo, es claro que durante el trámite del proceso penal declarativo de condena –etapa de investigación preparatoria– no se puede negar al imputado su derecho a la contradicción –de solicitar la testimonial o declaración del aspirante a colaborador eficaz y poder interrogarlo: ex artículo 337, apartados 2 y 4, del Código Procesal Penal– (Poder Judicial del Perú - PJ, 2024).

2.2. Investigación preparatoria

La investigación preparatoria como uno de los pilares o estructuras del proceso penal común, implica una etapa importante en el proceso, ya que desde nuestra óptica en esta etapa no solo se realizan actos de investigación, sino que además se aseguran toda fuente probatoria que va a determinar e implicar las demás etapas del proceso.

Así, en la búsqueda de definir la investigación preparatoria, enfocado a explicar el nacimiento del proceso y la investigación primigenia, se puede establecer que:

El proceso penal comienza por enfrentarse a un hecho social, a un conflicto del que se sabe muy poco. Sin embargo, por alguna vía, las autoridades a quienes el Estado les ha confiado la investigación de los delitos (fiscales o jueces de instrucción) deben averiguar, en primer lugar, si ese hecho conflictivo -que a la postre podrá o no ser un delito- ha existido en realidad.

Los canales a través de los cuales ingresa la primera información sobre el supuesto conflicto -que, por lo mismo, pueden ser considerados como los que dan nacimiento al proceso penal- se denominan actos iniciales del proceso y pueden ser de distinta clase. (Binder, 2002, p. 39).

2.2.1. Definición o concepto de la investigación preparatoria.

De allí que, en específico, la definición o conceptualización de la etapa de la investigación preparatoria, se puede señalar que:

La etapa de la investigación preparatoria es el conjunto de actuaciones, dirigidas por el Ministerio Público (art. 322.1 NCPP), tendentes a averiguar la realidad de un hecho reputado delictivo, sus circunstancias y a la persona de su autor o partícipe -es lo que se denomina la determinación del hecho punible y la de su autor-, para de ese modo

fundamentar la acusación y, también, las pretensiones de las demás partes, incluyendo la resistencia del imputado (art. 321.1 NCPP) -es, pues, una labor de gestión técnico-jurídico de datos-. (San Martín, 2015, p. 302).

Por su parte Sanchez (2009), al realizar un análisis de la investigación preparatoria y en la cual, en su posición las diligencias preliminares también son una etapa, de la cual nosotros no estamos de acuerdo, ya que las diligencias preliminares es una especie de subfase o prefase del inicio del proceso formal, a su juicio, la función primordial de la investigación es recabar prueba de cargo y de descargo para definir la responsabilidad penal o no, la cual se materializa con la acusación fiscal o en el pedido de sobreseimiento, por lo cual, el proceso se apertura con la investigación preliminar.

2.2.2. Finalidad de la investigación preparatoria.

Como parte de la estructura del proceso penal común, sin duda alguna tiene una finalidad jurídica la investigación preparatoria, así:

La finalidad de la investigación preparatoria es hacer posible el enjuiciamiento mediante la determinación previa, y siempre con base en juicios provisionales, del hecho presuntamente cometido y de su presunto autor. En su desarrollo se realizan, esencialmente, actos de investigación, aunque también se practican otros de carácter diferente y no estrictamente de investigación. (San Martín, 2015, p. 302).

Estamos de acuerdo con el autor antes citado en que el fin de la investigación preparatoria es posible hacer el juicio; no obstante ello, debe resaltarse que la propia ley procesal, el Decreto Legislativo 957 (Código Procesal Penal), en el artículo 321, numeral 1, taxativamente categoriza señalando que la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción de cargo y descargo que le sirvan al fiscal o representante del Ministerio Público si formula o no acusación;

y lo más resaltante es que establece que el imputado pueda preparar su defensa; y lo más relevante -normativamente hablando- es que la misma ley establece como fin de la investigación preparatoria que en esta etapa se debe determinar si la conducta que se le atribuye a una persona es delictuosa o no, las circunstancias o los móviles de cómo se realizaron, la identificación del autor o de los partícipes, la identificación de la víctima y el daño causado como consecuencia del evento delictivo. Sin los cuales -pensamos- no será posible pasar a la siguiente etapa.

Es más, en ese mismo sentido, los profesores Baytelman y Duce (2005), al analizar la institución de la investigación preparatoria, resaltan que la investigación es preparatoria se orienta a reunir elementos de convicción para determinar el inicio del juicio oral; lo que exige que el Ministerio Público con su deber acusación sentadas en la investigación preparatoria y en la intermedia.

2.2.3. Principios de la investigación preparatoria.

En cuanto a los principios de la investigación preparatoria, el profesor San Martín, ha identificado los siguientes principios:

2.2.3.1. El principio de la documentación.

Las investigaciones no son orales y no están regidas por el principio de concentración. Por tanto, es vital que deban documentarse en actas, en tanto que de carácter probatorio. Esa es la única manera de poder decidir en su momento si, con base en actuaciones pasadas y quizás lejanas en el tiempo, se abre o no la otra fase procesal destinada al enjuiciamiento del acusado. En este sentido, entre las diligencias que deberán ser formalizadas son inspecciones, constataciones, registros, pesquisas, secuestros, detenciones, búsqueda e incorporación de pruebas, etc. Por otro lado, en cuanto a la forma de la investigación, el Ministerio Público ha de documentar todas las actuaciones en un expediente que contendrá

la denuncia, el Informe Policial, las diligencias de investigación, los documentos obtenidos, los dictámenes periciales, las actas, las disposiciones y providencias dictadas, y los requerimientos solicitados al juez con sus resultados.

2.2.3.2. El principio de la investigación de oficio.

La investigación del delito debe ser obra de una autoridad pública que debe llevar a cabo su propia estrategia de esclarecimiento, sin necesidad de que actuación sea pedida por las partes. El fiscal debe realizar las diligencias instructoras o de investigación que estime convenientes para la realización de la función de esclarecimiento y conseguimiento del fin de la misma y, sobre todo, garantizar la ejecución efectiva de importantísimas medidas provisionales.

La investigación gira en torno a un elemento objetivo el hecho presuntamente punible- y un elemento subjetivo -la persona presuntamente responsable de aquel-, si bien no siempre es posible deslindar la existencia de actos que tiendan de modo unilateral a comprobar uno o a averiguar otro. Antes, al contrario, la investigación de ambos extremos suele ser coetánea [ARAGONESES MARTÍNEZ].

2.2.3.3. El principio del secreto de las actuaciones.

Este principio se entiende, siempre, para terceros y en relación con las informaciones contenidas en los actos de investigación -es la reserva propiamente dicha-. Posibilita que las personas que están sometidas a investigación no sufran con la publicidad de los actos de averiguación más perjuicios de los necesarios-protección de los derechos al honor, a la intimidad, a la propia imagen, a la presunción de inocencia incluso a la integridad psíquica del investigado-; aunque la función primordial estriba en garantizar el éxito de la investigación, evitando las comunicaciones en la causa que puedan provocar la fuga de los

partícipes en el hecho punible y/o la destrucción o manipulación de las fuentes de prueba. Por partes se debe entender a las partes privadas, bien sean acusadoras, bien se trate del imputado o del testigo. La extensión del derecho de información de las partes comprende, tanto el pasivo, como lo es la lectura personal de las diligencias, cuando el activo o derecho a tomar notas [GIMENO]. (San Martín, 2015, pp. 305-306).

2.2.4. Facultades del juez en la investigación preparatoria.

Las atribuciones y prerrogativas que tiene el juez en la investigación preparatoria, a nuestro juicio, son sustantivas en tanto controla la investigación preparatoria y así proporcionar un escenario de igual procesal a las partes procesales, así, el citado autor, considera que:

En el curso de la investigación preparatoria, el juez de la investigación preparatoria goza de ciertas facultades: jurisdiccionales y de garantía, que ejercerá a instancia del fiscal o a solicitud de parte, la investigación preparatoria no es de dominio exclusivo del fiscal, siempre hay control y dirección del juez en algún sentido [NEYRA]. El juez procura equilibrar la posición de las partes en el procedimiento de investigación. El NCPP reconoce cinco categorías de facultades propiamente jurisdiccionales:

- A. Autorización de la constitución de las partes.
- B. Pronunciamiento sobre las medidas limitativas de derechos que requieran orden judicial, y medidas de protección.
- C. Resolución de las excepciones, cuestiones previas y prejudiciales planteadas por las partes.
- D. Realización de actos de prueba anticipada.
- E. Control del cumplimiento del plazo.

Pero, aparte de esas funciones puramente jurisdiccionales, el juez de la investigación preparatoria también asume la posición de juez de garantías, en tres supuestos:

- A. Restablecer, en vía de tutela, los derechos del imputado afectados indebidamente durante la investigación;
- B. Limitar el plazo de duración de las diligencias preliminares fijadas por el Ministerio Público; y,
- C. Ordenar la práctica de una diligencia de investigación cuando el Ministerio Público negó indebidamente su actuación. (San Martín, 2015, pp. 307-308).

2.2.5. Actos de investigación.

Los actos de investigación como tal, sin duda, se producen en el seno mismo de la etapa la investigación preparatoria en la que se van a acopiar elementos de cargos y de descargo, conforme la ley procesal ya ha delimitado. De allí que, se le puede conceptualizar o definir como:

Acto de investigación es aquella diligencia realizada por la policía o el fiscal durante la investigación preparatoria -diligencias preliminares o investigación formalizada- destinada a descubrir tanto los hechos punibles cometidos, las circunstancias de su perpetración y el daño que han podido ocasionar, como a las personas involucradas, de uno u otro modo, en su comisión, a título de autores, partícipes o víctimas. Su objetivo es acreditar o descartar los presupuestos condicionantes de la apertura del juicio oral [GIMENO].

Es de enfatizar que los actos de investigación se llevan a cabo en una etapa cuya finalidad no es la declaración de culpabilidad, sino únicamente la de formular en su caso y si es procedente una acusación. Para ello son suficientes las sospechas o la probabilidad de la comisión de un delito (indicios racionales de criminalidad o motivos suficientes para acusar

-elementos de convicción suficientes (art. 344.2d, a contrario sensu, NCPP)-. (San Martín, 2015, p. 325).

En ese sentido, en el proceso penal, resulta sumamente relevante los actos de investigación ya que a través de ella se recogen toda la fuente probatoria no solo en el sentido orientado a confirmar la imputación, sino además que permitan reafirmar o fortalecer la presunción de inocencia, a través de intervenciones, exámenes, declaraciones de testigos, etc.

Así también, en la importancia y rigor de los actos de investigación, además, adedir de San Martín (2015), se pueden dividir en dos, en el primero, a su vez se tiene: a) actos orientados a la búsqueda de fuentes de la investigación (allanamiento, la intervención de comunicaciones, etc) y b) actos que proporcionan las fuentes de investigación (la inspección judicial, la reconstrucción, las testimoniales, los informes policiales, etc.), y en el segundo, están los actos de investigación limitativos de derechos fundamentales, dentro de los cuales a su vez están las que incidente sobre las garantías y protecciones de ley, y los actos de investigación comunes que no limitan derechos fundamentales.

2.3. Declaración del testigo.

Dentro de los actos de investigación, la declaración testimonial o la declaración del testigo resulta sumamente importante como fuente de prueba. Así:

El testigo -fuente de prueba- es una persona física ajena a los hechos, es una tercera persona llamada a comunicar al juzgador sus percepciones sensoriales extrajudiciales [ALCALA-ZAMORA], desprovistas de cualquier valoración. Por razón del nexo con el hecho -objeto de la prueba testifical-, el testigo puede ser directo: cuando conoce del hecho mediante una percepción directa e inmediata, sin personas interpuestas; o, de referencia: cuando conoce del hecho a través de otra u otras personas interpuestas. No se acepta que emita conceptos

u opiniones -cuestiones jurídicas o juicios de valoración-, pues objeto de la declaración son hechos pasados o presentes; sus opiniones, conceptos, juicios de valor o apreciaciones sobre los hechos y responsabilidades no tienen en general ningún valor probatorio, salvo cuando se trate de un testigo técnico [NEYRA]. Estas reglas las recoge el art. 166 NCPP.

En su calidad de tercero, no pueden ser testigos el imputado ni el juez -el testigo ha de ser ajeno a los derechos que se ventilan en el proceso. Si bien el agraviado no es ajeno a los hechos, se acepta su declaración, pero al no ser absolutamente neutrales existe una regla jurisprudencial que condiciona su valor a determinados requisitos. Por tanto, en el proceso penal deben matizarse aquellas observaciones que destacan, a semejanza del proceso civil, la característica de ajenidad, referida por lo general a que el testigo es ajeno al proceso, a las partes y al objeto procesal. El testigo es, siempre, ajeno al juez, pero no necesariamente de las partes y del objeto procesal, desde el momento en que, de ser perjudicado por el delito, puede ser actor civil. (San Martín, 2015, pp. 326-527).

Es más, en cuanto a la prueba testifical o a la prueba de testigos, se define al testigo de la siguiente manera:

En un sentido muy genérico podríamos decir que testigo es la persona que por medio de sus sentidos ha percibido una cosa o suceso determinado. Es el órgano de la prueba testimonial. Según se ha indicado, la palabra latina *testis* alude al individuo que se encuentra directamente a la vista de un objeto y conserva su imagen. De modo que el testigo está llamado a deponer sobre hechos que han caído bajo el dominio de sus sentidos en forma directa. No es acertado sostener que sólo habrá de referir al juez sobre circunstancias que ha visto u oído, restringiendo de este modo el concepto para quienes sólo hayan percibido por esos dos sentidos. (Jauchen, 2002, p. 285).

2.4. El derecho de defensa.

El derecho de defensa, desde la óptica del derecho penal constitucionalizado y convencional, constituye un pilar fundamental en el estado derecho, la cual significa un escudo efectivo y eficaz para enfrentar el poder coercitivo del Estado cuando a una persona se le comprende en un proceso penal.

2.4.1. El derecho de defensa en la regulación constitucional.

En nuestra Constitución Política, en el artículo 1, se establece:

“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. (Constitución Política del Perú [CP], 2024).

Con lo cual, a partir de este mandato constitucional, la estructura de sociedad tiene como principal pilar la defensa de la persona humana y el respeto irrestricto de la dignidad de la persona. Apotegma que se extiende y dimana sin duda alguna al proceso en general y por supuesto al proceso penal, en el que principalmente el procesado, investigado o imputado no pierde su dignidad. A partir de este marco es que se debe buscar el tratamiento y definición del imputado dentro del proceso penal.

Por ello no se debe perder de vista que el derecho de defensa es un pilar fundamental que garantiza al imputado ejercer eficazmente defenderse de una imputación. En ese sentido, además:

El derecho de defensa, entonces, es una máxima fundamental que se deriva de la tutela judicial efectiva y de las normas del Debido Proceso, quiere decir, que no sólo es necesario en el marco del Estado de Derecho, garantizar el acceso a la justicia (*jus et procedatur*), sino también de establecer una serie de mecanismos, a fin de que los justiciables puedan oponer resistencia a la imputación jurídica penal. De todas formas, debe entenderse que el derecho de defensa es consustancial con un Debido Proceso que prohíbe cualquier estado

de indefensión, como un derecho inalterable e irrestricto, que se comprende con el derecho de contradicción (...). (Peña, 2011, p. 136).

Por su parte, el profesor Maier, al analizar el acápite del derecho de defensa, establece y define de la siguiente manera:

Desde este punto de vista, el *derecho de defensa* del imputado comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él y la de llevar a cabo en él todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o atenúe; con cierto simplismo, que en este tema no es recomendable sino tan solo para lograr una aproximación a él, esas actividades pueden sintetizarse en: la facultad de ser *oído*, la de *controlar la prueba de cargo* que podrá utilizarse válidamente en la sentencia, la de *probar* los hechos que él mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal, la de *valorar la prueba producida y exponer las razones, fácticas y jurídicas, para obtener del tribunal una sentencia favorable* según su posición, que excluya o atenúe la aplicación del poder penal estatal. (Maier, 1996, p. 547).

En tanto que Reyna (2024), al analizar profusamente el derecho de defensa y desde el punto de vista del sustento constitucional, señala que toda persona se debe asegurar la posibilidad de intervenir en forma directa o por medio de su abogado desde que se inicia y durante todo el proceso para que éste sostenga su inocencia o se extinga o debilite su responsabilidad.

2.4.2. El imputado.

El imputado como sujeto del proceso es sobre quien recae un cargo o una imputación, y a este es que el Estado, que somete a una investigación o a un proceso penal, debe dotarle de todas las garantías y ejercicio pleno para que pueda defenderse de las imputaciones o cargos penales;

por lo que, a nuestro juicio, el proceso gira y se desenvuelve sobre él, como protagonista de todo el proceso penal.

2.4.2.1. Concepto.

En el rigor de buscar o aproximarse a una definición de imputado, se tiene por ejemplo las siguientes definiciones:

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como partícipe en la comisión de un delito. Con el nombre de procesado o imputado se designa desde que se abre una investigación judicial, hasta su finalización.

Para que a una persona se le impute la comisión de un delito se requiere que sea mayor de 18 años de edad, es decir que sea responsable tanto civil como penalmente de todos sus actos. Las personas mayores de 18 años y menores de 21 gozan de responsabilidad restringida por mandato expreso del artículo 22 del C.P. (Cubas, 1998, p.102).

Desde nuestra óptica coincidimos con el profesor Cubas, en tanto se considera al imputado como la persona a quien se le atribuye una sindicación de participación del delito, lo que nos parece un concepto naturalístico y lógico.

También, se amplía y detalla el concepto de imputado, desde la perspectiva dogmática procesal, en tanto se le define como:

El imputado es la parte pasiva necesaria penal del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente a la privación de libertad, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia (...). (San Martín, 2015, p. 232).

A parte de la definición o conceptualización que se realiza del imputado, en la posición del profesor San Martín, con la cual coincidimos por la progresividad de la investigación y de la implicancia con el autor o partícipe, seala la siguiente precision y sus niveles, como a continuación se señala:

El término que el "imputado" o "encausado" cabe vincularlo a la progresiva incriminación del sujeto en el curso del procedimiento penal, depende del grado de conocimiento que se tenga acerca del autor del hecho punible. Se construye a partir de los cuatro niveles de conocimiento:

- A. Posibilidad. Aptitud, potencia, vocación de que algo exista o suceda, es decir, quien por alguna circunstancia -oportunidad, medios o motivo-, puede pensarse que participó en la comisión del delito;
- B. Probabilidad. Cualidad fundada de que algo pueda suceder, esto es, cuando la posibilidad de haber cometido un delito se consolida al parecer en la investigación de algún hecho que lo relaciona con él;
- C. Verosimilitud. Apariencia de verdadero o con posibilidad de ser creído, vale decir, como consecuencia de lo investigado, al desecharse otra hipótesis incriminatoria alternativa, es viable articular un relato de hechos donde aparece como partícipe del hecho delictivo; y,
- D. Certeza. Conocimiento seguro y evidente de que algo es cierto, es el último grado en la convicción y el conocimiento, en cuya virtud cualquier hipótesis alternativa sobre un hecho es inadmisibile.

Al primer nivel se corresponde con el implicado o sospechoso, al segundo nivel con el indiciado, al tercer nivel con el inculpado, al cuarto nivel con el acusado, y al quinto nivel con el condenado [BANOCLOCHE). (San Martín, 2015, p. 233).

2.4.2.2. Capacidad.

Del texto legal del artículo 22 del Código Penal, en la que demarca la disminución de la pena por causa de la edad, claramente se establece que el imputado -para efectos penales- tiene que ser una persona mayor de dieciocho años (18), además de ser una persona física.

En ese sentido, el profesor Cubas (1998) precisa que “para ser sujeto de imputación, debe ser una persona física, las personas jurídicas no pueden ser sujeto activo de la comisión de un delito” (p. 103).

Definición con la que coincidimos en parte, ya que de cara al mandato legal se ha establecido un límite por la edad y condiciones que se exclusión o de eximentes, conforme los alcances de los artículos 20, 21 y 22 del Código Penal, no siendo suficiente la condición de imputado que sea persona física. En la necesidad de entender el concepto de capacidad de imputado, el profesor San Martín, simplifica señalando: “Los requisitos subjetivos para ser imputado, como en el proceso civil, son capacidad para ser parte y capacidad procesal; también se incluye la legitimación”. (San Martín, 2015, p. 233)

2.4.2.3. Deberes.

Los deberes del imputado, deben ser entendidos como las obligaciones procesales que tiene el imputado durante el desarrollo del proceso penal.

En ese sentido, inclusive, el imputado, también tiene deberes de *moralidad procesal*, en la que se le exige un comportamiento adecuado en el desarrollo de las diligencias, así de no entorpecer para no ser suspendido, sancionado o expulsado de las diligencias, conforme los alcances de los artículos 73 y 364,4 del CPP. Así como la *exigencia de su presencia* en el desarrollo del proceso, como su presencia indispensable en el juicio oral, en caso no asista ser conducido compulsivamente y de no ausentarse injustificadamente con la consecuencia que se le declare

contumaz o ausente, tal como se establecen, respectivamente, en los artículos 367.1, 367.3, 291.2 y 79 del CPP. (San Martín, 2015).

2.4.2.4. Derechos.

Los derechos o facultades de los que goza el imputado son una especie de coraza o manto de protección que tiene el imputado desde el momento que adquiere esta situación jurídica y desde que es comprendido o vinculado a una investigación o al proceso.

Desde la perspectiva constitucional, el imputado, goza de los siguientes derechos que garantizan constitucionalmente los siguientes derechos:

- a) Derecho a la presunción de inocencia, sólo será considerado culpable cuando medie una resolución judicial que pone fin a un proceso penal.
- b) Derecho de defensa, debe ser asistido por un Abogado Defensor de su elección. En caso que no pueda tenerlo, el Estado le proporcionará un Defensor de Oficio.
- c) Derecho al debido proceso, es decir a ser juzgado con respeto escrupuloso de los procedimientos y garantías procesales previstas en la Constitución y en las leyes.
- d) Derecho a ser juzgado por un Juez imparcial y predeterminado por la Ley: Juez Natural, es decir, debe ser juzgado por un Juez designado con anterioridad a la comisión del delito.
- e) Derecho a no ser condenado en ausencia, el procesado deberá estar presente físicamente para ser juzgada, de tal manera que el Juez pueda tener una vivencia real de su personalidad, los móviles de la comisión de delito, etc.
- f) Derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa. Garantía de la cosa Juzgada y la imposibilidad de revivir procesos ya sentenciados.

- g) Derecho a no autoincriminarse. Por lo cual no está obligado a prestar confesión o declarar contra sí mismo. Pues al gozar de la presunción de inocencia, se le deberá probar su culpabilidad.
- h) Derecho a la instancia plural. Las decisiones judiciales pueden ser impugnadas para que sean revisadas y eventualmente modificadas por el superior jerárquico.
- i) Derecho a no ser sometido a tratos crueles y humillantes. El procesado tiene derecho a que se respete su dignidad como persona, por ello están proscritas todas las formas de trato vejatorio.
- j) Derecho al propio idioma. El procesado puede expresarse en su propio idioma, así no fuese el usado por los Magistrados, por lo cual tiene derecho a la intervención de un intérprete.
- k) El imputado también tiene derecho a la excepcionalidad de la detención, por ello un proceso puede desarrollarse estando el imputado en libertad y ésta sólo será restringida en los casos estrictamente necesarios para la averiguación de la verdad y el desarrollo del proceso. (Cubas, 1998, p.104).

Desde la regulación de la ley, el Código Procesal Penal (D. legislativo 957), en el artículo 71 del CPP, establece un catálogo de derechos en donde se reconocen, al imputado, los derechos de manera taxativa, conforme el siguiente texto:

Artículo 71. Derechos del imputado

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:

- a)** Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;
- b)** Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
- c)** Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;
- d)** Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;
- e)** Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y
- f)** Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del Fiscal se dejará constancia de tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas

o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes. (Portal del Gobierno del Perú, 2006).

Del texto normativo antes citado claramente se aprecia la regulación expresa de derechos y su clasificación, en la que establece derechos taxativos que garantizan al imputado que pueda ejercer su derecho de defensa sin ninguna restricción desde los actos iniciales de la investigación e incluso a contar con abogado defensor desde los albores del proceso.

Si bien, se tiene una regulación expresa desde la óptica legal, también los profesores Duce y Baytelman, cuando analizan el artículo 71, señalan que:

Los derechos del imputado dentro del nuevo modelo procesal penal no se circunscriben a los descritos en el artículo 71º, sino que están diseminados a lo largo del Código, entre los más relevantes se encuentra el derecho a ser considerado inocente y tratado como tal, a que no se le presente en público como culpable o que se brinde información en ese sentido hasta que no esté firme la sentencia condenatoria, a no ser perseguido ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, a que se le conceda un tiempo razonable para preparar su defensa, a no declarar y no confesar culpabilidad, a que en todo momento se le hagan saber sus derechos de manera comprensible, a conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, a que se le permita comunicarse con otra persona o institución sobre su detención, a ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor, a que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos

que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley, y a ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera. (Baytelman y Duce, 2005, p. 20).

Análisis con el que coincidimos, pues, en efecto los derechos del imputado no solo se reducen a las garantías señaladas en el articulado antes citado, sino que además tienen un aspecto más amplio que reconoce nuestra Constitución Política, la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el mismo desarrollo de la jurisprudencia y la doctrina vinculante.

2.4.2. Ámbitos de protección específica en el ejercicio del derecho de defensa.

En el artículo 139 de la Constitución Política del Perú se establecen los principios de la administración de justicia, dentro de ellas en el numeral 14 de la referida Carta Magna, se establece:

El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad (Constitución Política del Perú [CP], 1993, p.43).

Con lo que claramente se evidencia una garantía ineludible de que toda persona desde los primeros inicios sea o no detenida debe ejercer su derecho de defensa y no debe ser restringido sin ninguna limitación.

Así también se tiene las garantías fundamentales que reconoce la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José), la misma que en el artículo 8 desarrolla las siguientes garantías fundamentales:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. (Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH], 1969, p.4).

En la misma línea de encontrar una respuesta a las definiciones o conceptos del derecho de defensa, dentro de la doctrina, se tiene que:

Su contenido esencial ha sido definido (en negativo) por el Tribunal Constitucional en Sentencia del 20 de junio de 2002 (Exp. N° 1230-2002-HC/TC) del modo siguiente: "el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedido, por concretos actos de órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos". (Reyna, 2024, p.27).

En efecto, coincidimos plenamente con lo señalado arriba, pues, esencialmente, toda persona comprendida en el proceso penal, en toda la extensión del proceso penal, desde el inicio de las diligencias preliminares, que duda cabe, está facultado para ejercitar su derecho de defensa sin limitación alguna, a través de todos los medios y con la eficacia de contradecir las imputaciones.

Así, tal como se ha advertido líneas arriba existe un abanico de manifestaciones del derecho de **defensa material**, como los ha identificado el profesor Reyna (2024), los cuales fundamentalmente son los siguientes:

2.4.2.1. El derecho a ser informado de la imputación

El derecho a una defensa material tiene como una de sus expresiones más trascendentes el derecho del ciudadano a ser informado de la existencia de la imputación penal en su contra, de conocer los estrictos términos de tal imputación y de saber cuál es el material probatorio en que la misma se encuentra sustentada (...).

En esa línea, debe recordarse que los textos internacionales de protección de derechos humanos resaltan la cuestión de la oportunidad de la comunicación de la imputación al sostener que aquella debe ser previa. (Reyna, 2024, p.29).

De lo anterior se desprende sin duda que toda persona imputada, en tanto sea citado o emplazado, por la autoridad competente, debe ser informado de los cargos o imputaciones que se erigen en su contra y por lo cual se justifica su condición de imputado; eso es lo que garantiza este derecho sustancialmente. Así, también, el profesor Asencio resalta que:

El derecho de toda persona contra la que se dirigen cargos a ser informada previamente a cualquier declaración de la acusación que contra ella recae, presenta un carácter fundamental en tanto ínsita al estatus mismo de imputado dado que marca la línea divisoria entre imputado y testigo y su tratamiento diferenciado. Así, si como es sabido sobre el testigo no sólo pesa la obligación de declarar, sino simultáneamente la de decir verdad pudiendo ser compelido incluso penalmente a ambas conductas, el imputado es libre de optar entre declarar o no, valoración ésta que realizará en su propio y personal, interés y en relación con su situación y hechos de los que se le acusa.

Pero, para que en realidad pueda el imputado efectuar esta elección, es decir, para que pueda ejercer plenamente los derechos que son consustanciales a su estatus, resulta exigido que desde el primer momento sea informado de tales derechos y de los elementos que conforman la base de los cargos que se le dirigen. (Asencio, 2008, pp. 183-184).

2.4.2.2. El derecho a la imputación necesaria

El derecho a la defensa exige no solo que el imputado sea informado de los términos de la imputación formulada en su contra, sino que aquella debe ser preciso, claro y expreso, conforme lo reconoce ya el artículo IX del Código Procesal Penal al referir que la comunicación de la imputación debe ser detallada. A este respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que la imputación penal debe contener "una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan" (Exp. N° 8125-2005-PHC/TC, caso Jeffrey Immelt y otros, Lima) [...].

Finalmente, la garantía de la imputación necesaria exige precisar los elementos de juicio que sustenta cada una de las imputaciones formuladas contra la persona con mención de su relevancia de cara a establecer la responsabilidad penal del imputado. No basta con una mera glosa de los indicios o elementos de juicio existentes, sino que debe precisar su incidencia probatoria, conforme ha precisado ya el Tribunal Constitucional en el caso "Jiménez Sardón" (Exp. N° 5325-2006-PHC/TC) en donde reconoce que el derecho a la imputación necesaria exige -a nivel del auto ampliatorio de procesamiento penal- que contenga "en la motivación una descripción suficientemente detallada de los hechos nuevos considerados punibles que se imputan y del material probatorio o de los indicios que justifican tal decisión. En el presente caso se advierte que la imputación penal materia del

auto ampliatorio cuestionado adolece de falta de conexión entre los hechos que configuran las conductas ilícitas penales atribuidas al beneficiario y las pruebas que se aportan como sustento de cargos”. (Reyna, 2024, p.31).

El derecho a la imputación necesaria, en efecto, entonces, garantiza no solo la información del hecho de atribución penal a la persona vinculada, sino que, sustancialmente, se le debe garantizar que la atribución penal o imputación debe contener una imputación detallada o circunstanciada en modo, tiempo y lugar con la cual se encontraría vinculado el imputado.

2.4.2.3. El derecho de acceso al expediente y a los medios de prueba (la obligación de revelación de las pruebas exculpatorias).

Este derecho se sustenta en la lógica contradictoria y dialéctica del proceso penal, del cual se desprende el derecho conexo de acceder a las pruebas y la obligación de las partes a la revelación (disclosure) de las pruebas que tengan carácter exculpatorio, conforme ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso Rowe y Davis). (Reyna, 2024, p.33).

Lo que permite garantizar con este derecho es que el imputado o la persona a quien se atribuye un cargo penal, puede acceder al expediente policial, fiscal o judicial a fin de verificar materialmente los medios o elementos con los cuales se sostiene su imputación y como consecuencia de ello ejercer su defensa y/o contradictorio.

2.4.2.4. El derecho de intervenir en el proceso en condiciones de igualdad (principio de igualdad de armas).

Uno de los principios que permiten un desarrollo correcto del derecho a la defensa es el principio de igualdad de armas o también conocido como principio de equilibrio procesal que es -en esencia- la plasmación procesal penal del principio de igualdad de naturaleza

constitucional. En el artículo IX del Código Procesal Penal viene reconocido mediante la declaración de que la intervención de las partes debe producirse "en plena igualdad".

El principio de igualdad de armas supone que tanto la acusación como la defensa cuentan con igualdad de posibilidades probatorias (73), de modo tal que ambas obtienen protección jurídica en igual nivel (74). De esta forma, los sujetos procesales podrán presentar su caso sin verse en posición de desventaja frente a sus adversarios en el litigio (75). (Reyna, 2024, p.34).

Desde nuestra óptica, consideramos que este derecho es sumamente trascendental en el desarrollo y estructura del proceso, pues, el imputado no puede estar en una posición de desventaja en el proceso, sino que en este debe existir un contrapeso o una igualdad de condiciones, en donde ante la persecución pública, ejercida por el propio Estado, el imputado, pueda ejercer su defensa y su contradictorio con igualdad de condiciones y posibilidades probatorias.

Qué duda cabe, incluso, en el caso exista un sindicado o imputado, por ejemplo, por el colaborador eficaz, se le tiene que dar las condiciones de igualdad para que el imputado pueda ejercer su derecho de defensa.

2.4.2.5. El derecho a probar.

El derecho a probar tiene naturaleza compleja, en la medida en que está integrado por una diversidad de componentes: El derecho a ofrecer medios probatorios necesarios para la defensa, el derecho a que dichos medios probatorios sean admitidos, el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba y el derecho a que se valoren adecuada y motivadamente los medios probatorios (78).

El derecho a probar tiene una regla general, conformada por la libertad probatoria, que puede ser definida en los siguientes términos: "en el proceso penal todo puede ser probado y por cualquier medio de prueba" (79).

Esta libertad, como es evidente, tiene algunas limitaciones, reconocidas por el Tribunal Constitucional (caso "Magaly Medina", Exp. N° 6712-2005- HC/TC): La pertinencia del medio probatorio, su conducencia o idoneidad, la utilidad, la licitud del medio probatorio (80) y su eventualidad. (Reyna, 2024, p.35).

Coincidimos, en tanto la razón del derecho de probar está referida a la libertad probatoria, pero íntimamente vinculado al derecho de defensa y al ejercicio de contradictorio del imputado, en tanto éste en el desarrollo de dicho ejercicio pueda libremente primero participar en la producción de la prueba (desarrollo de todas las diligencias o actos de investigación referidos a ello) y segundo -en su defensa- utilizar todo medio o elemento que contradiga una imputación penal.

Así, en nuestra opinión, de cara a la presente tesis, estimamos que la producción de la prueba, dentro de la arista del derecho a la prueba, resulta de vitalidad para garantizar el contradictorio y el derecho de defensa, en ese sentido el citado autor incluso -en este acápite- inciden señalando:

Respecto al derecho a que se asegure la producción de la prueba, aquel supone a su vez la obligación del juez de que, una vez admitido un medio de prueba, su actuación sea verificada indefectiblemente. Con tal propósito, se ha dotado al juez de ciertos recursos legales como, por ejemplo, la conducción compulsiva del testigo o del perito renuente a concurrir a rendir su declaración en juicio (artículo 379.1 del Código Procesal Penal) o la

posibilidad de que el medio de prueba se actúe mediante el sistema de video conferencia o a través de un juez comisionado para tal efecto (artículo 381 del Código Procesal Penal).

Respecto al derecho a que se asegure la conservación de la prueba, el Código Procesal Penal ha incorporado la denominada prueba anticipada como mecanismo probatorio idóneo para tales propósitos (206). Tal como se extrae del tenor del artículo 242 del Código Procesal Penal, los supuestos de aplicación de la prueba anticipada permiten sostener que su ratio legis es justamente la de asegurar la conservación de la prueba; sin embargo, no constituye el único medio destinado a tales fines.

En efecto, existen otros mecanismos procesales, como las medidas de protección para testigos, peritos, agraviados o colaboradores (artículo 247 del Código Procesal Penal), la incautación de bienes que constituyen el cuerpo del delito o se relacionan con aquel (artículo 218 del Código Procesal Penal), el registro de las comunicaciones objeto de intervención (artículo 231 del Código Procesal Penal), el aseguramiento e incautación de documentos privados (artículos 233 y 234 del Código Procesal Penal), entre otros. (Reyna, 2024, pp.83-84).

Aunado a ello, además, el profesor Miranda, cuando aborda el derecho a la prueba y su licitud, resalta que:

El derecho a la prueba, como derecho complejo, comprende el derecho de las partes a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, el derecho a que sean admitidos -cuando cumplan los requisitos legalmente establecidos-, adecuadamente actuados, a que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y a que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia.

No obstante, no se trata de un derecho absoluto sino que está sujeto a determinados restricciones o límites. Límites que pueden ser extrínsecos en cuanto derivan de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales, como intrínsecos, que derivan de la propia naturaleza del derecho en cuestión. Entre tales límites el TCP menciona la licitud de la actividad probatoria. Así, en el citado caso Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana declara que el medio probatorio debe contar con pertinencia, conducencia o idoneidad, utilidad, licitud y preclusión o eventualidad. (Miranda, 2012, p. 99).

2.4.2.6. El derecho a formular sus propias alegaciones (y no declarar, autoincriminarse y mentir).

Dentro del derecho a la defensa material encontramos el derecho del ciudadano imputado a formular sus propios argumentos de defensa que puede - por cierto- incluir el derecho de no declarar, el derecho a no autoincriminarse e incluso el derecho a mentir.

Puede decirse que el derecho a no autoincriminarse tiene como fundamento el derecho natural que toda persona posee de intentar ocultar sus propias faltas; no puede exigirse al ciudadano -por ende- que vulnere su propia esfera jurídica a través de la declaración en su contra, ello -con Kirsch- "se nos antoja una pretensión muy dura" (89). (Reyna, 2024, p.37).

Manifestamos nuestro acuerdo con el autor antes mencionado, en cuanto desarrolla y resalta que el derecho a efectuar sus propios alegatos o el derecho a no autoincriminarse y a abstenerse a declarar o guardar silencio, pues, está vedado que cualquier ciudadano pueda autoincriminarse y que ello redunde en su propio perjuicio, con la consecuencia de lesionar el principio de la presunción de inocencia; asimismo, dentro del derecho de defensa y su absoluta

libertad si así lo decide es facultad del imputado que éste pueda guardar silencio y no declarar si así decide hacerlo, por lo cual, no puede ser obligado a declarar.

En similar sentido, el profesor Asencio, cuando hace referencia al derecho a o declara contra sí mismo, entiza que:

Así, el imputado puede perfectamente optar por defenderse callando, igualmente, y en buena lógica, resultará que no puede ser obligado a declarar y, consecuentemente, tampoco lo hará de ser contra sí mismo. Si no existe obligación alguna de declarar, en menor medida existirá la de hacerlo autoincriminándose o declarándose culpable. (Asencio, 2008, p. 194).

Sin embargo, en cuanto a lo que postula el profesor Reyna, respecto a que el imputado tiene “derecho a mentir”, manifestamos nuestra discrepancia, ya que primero no existe un reconocimiento legal, tampoco exista jurisprudencia unívoca o doctrina unánime que así lo haya establecido; aún cuando se puede deducir de su libertad en declarar, la sola situación de que en su declaración no esté obligado a responder con la verdad a los hechos que se le preguntan o que se deduzca de la garantía de no a autoincriminarse, no es suficiente para concluir que con ello se erige una facultad o un derecho de mentir. Lo que sí consideramos es que el imputado no está -a diferencia del testigo o colaborador eficaz- a responder con la verdad o en el peor de los casos incluso puede guardar silencio.

2.4.2.7. El derecho a contar con los medios necesarios para preparar y organizar la defensa.

Para que la defensa procesal pueda resultar eficaz aquella debe responder a una estrategia determinada (100). Pues bien, para que aquella pueda desarrollar con suceso resulta necesario que la defensa cuente con medios mínimos e indispensables para su preparación y organización. Entre los medios necesarios para la preparación y organización de la

defensa se encuentran la entrega de copias fotostáticas de los actuados para propósitos de estudio del caso. (Reyna, 2024, p.40).

En efecto, este derecho garantiza al imputado que el mismo Estado que lo ha sometido a un proceso le debe dotar de todos los medios o elementos o incluso de la prueba que obra en el expediente policial, fiscal o judicial para que no solo elabore su estrategia de defensa, sino que lo ejerza sin ninguna restricción y limitación.

2.4.2.8. El derecho a contar con un tiempo razonable para organizar y preparar la defensa.

La articulación de una estrategia de defensa que pueda considerarse eficaz requiere la adopción de una serie de pasos: Identificación y análisis de la imputación; identificación y análisis de los medios de prueba en que aquella se basa; identificación de la defensa material y la defensa técnica que se adoptarán; organización de la defensa material y técnica, etc. Toda esta secuela exige tiempo, tiempo razonable. Esta manifestación del derecho de defensa viene reconocida expresamente por el artículo IX del Código Procesal Penal ("Toda persona... tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa").

El Tribunal Constitucional ha reconocido al derecho a contar con un tiempo razonable para organizar y preparar la defensa como una de las manifestaciones del derecho de defensa; así, en el caso Vallejo Cacho (Exp. N° 1268-2001-HC/ TC) ha señalado que aquel "implica el derecho a un tiempo 'razonable' para que la persona inculpada pueda preparar u organizar una defensa o, eventual- mente, recurrir a los servicios de un letrado para articularla o prepararla de manera plena o eficaz (...); en consecuencia, ante la formulación de una denuncia, debe mediar un tiempo razonable entre la notificación de la citación y la

conurrencia de la persona citada, tiempo que permita preparar adecuadamente la defensa ante las imputaciones o cargos en contra, considerándose, además, el término de la distancia cuando las circunstancias así lo exijan. (Reyna, 2024, p.41).

Desde nuestro punto de vista, no cabe duda que el camino del proceso está estructurado en plazos procesales, en ese sentido, el derecho al tiempo razonable, en efecto, de contar no solo con el plazo legal que establece la ley procesal, sino que dependiendo de la naturaleza o complejidad del hecho o de la investigación se le debe dotar de una plazo razonable y racional para que prepare su defensa material y su defensa técnica a fin de garantizarse plenamente el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

2.4.2.9. El derecho a ser oído

El derecho a ser oído posee una serie de derivaciones: El derecho a informar oralmente y el derecho del abogado a entrevistarse con los funcionarios judiciales.

El derecho a ser oído se distingue del derecho a informar oral por la exigencia, en este último, de un procedimiento formal que articule el ejercicio de dicho derecho dentro del proceso respectivo. Por otra parte, el derecho a ser oído se distingue del derecho del abogado a entrevistarse con los funcionarios judiciales en que este último tiene como componente adicional formar parte de las facultades de la profesión del abogado. (Reyna, 2024, p.41).

Por nuestra parte, consideramos que este derecho no solo está orientado a que el en el ejercicio de la defensa técnica o del abogado del imputado sea escuchado por el juez o funcionario que tramita la investigación penal, sino también consideramos que el derecho a ser oído debe garantizar que el mismo imputado sea escuchado o sea atendido por el funcionario o juez en el desarrollo del proceso y sobre todo en el ambito del ejercicio del derecho de defensa material, en

la que resulta relevante no solo una simple atención o escuchar, sino también ello permitirá la intermediación directa y poder escuchar sus descargos o ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

2.4.2.10. El derecho a contar con un traductor o intérprete.

No se restringe al momento específico en el que imputado rinde su declaración, sino que comprende el derecho de aquel de poder ser asistido por un traductor e intérprete a fin de que este le permita acceder al contenido de las principales actuaciones judiciales (103). (Reyna, 2024, p.41).

Este decho o garantía del imputado es de suma importancia si se tiene en cuenta que en nuestro país tenemos vigente el uso de diversas lenguas nativas, como el quechua, el aymara, el ashaninka, etc, de acuerdo a la regiones geográficas que tiene nuestro territorio, en el que si se tiene como imputado a un ciudadano que solo habla de una lengua nativa o una lengua extranjera el Estado tiene que garantizar que para que el imputado ejerza su derecho de defensa en forma eficaz y sin ninugna limitacion, para los actos procesales que implique dicho ejercicio se debe dotar de una persona que traduzca o ayude en la interpretación del idioma o lengua con el que se comunica natural y comprensivamente el imputado.

De otro lado, en cuanto al **derecho a la defensa técnica**, entendida como la facultada que tiene el imputado de contar un abogado defensor. Así, pues, todo imputado tiene derecho a contar con abogado defensor de su libre elección o de que el Estado le pueda dotar de un abogado defensor público.

De este derecho se desprenden, fundamentalmente, hasta tres criterios definidos: el primero, una defensa efectiva en la que el abogado debe contar con la posibilidad de acceder al expediente judicial en el plazo razonable. Segundo, se le debe garantizar un abogado defensor de

oficio, en el que debe recibir asesoría gratuita y no solo sea una designación “simbólica” o “formal”, sino que se debe cautelar de forma efectiva su derecho de defensa. Tercero, el derecho de la defensa técnica no debe tener carácter de irrenunciable, para garantizar su defensa efectiva, sustancialmente, cuando el imputado presta declaración. (Reyna, 2024).

Desde nuestra óptica, que duda cabe, que la efectivización de la defensa técnica implica no solo que el abogado acceda al expediente, sino sustancialmente acceda al expediente fiscal o judicial e incluso a los actuados policiales para desde el inicio y en el plazo razonable preparar su defensa y su estrategia; asimismo, el abogado desde los actos iniciales de la investigación debe velar por los derechos del imputado e incluso en las diligencias sustanciales como la declaración del investigado, en la que si el imputado no contara con abogado de libre elección el Estado deberá proveer un abogado defensor público para que intervenga como defensa técnica necesaria, así como en los demás actos procesales que cautelen su defensa y contradictorio.

2.5. El sistema acusatorio.

A lo largo de la historia y de la evolución del derecho, sin duda alguna han aparecido diferentes sistemas procesales que han contribuido con sus respectivos pensamientos, teorías y aportes.

2.5.1. Antecedentes históricos.

En cuanto a los antecedentes históricos de los sistemas procesales, puntualmente se pueden remarcar que está ligado a la evolución histórica del Derecho Procesal Penal.

Así, en un inicio apareció la venganza privada, en la que no existía ente que pueda controlarla; y de otro lado, en esa necesidad surgió “composición” en la que se buscaba un acuerdo de enmienda entre el ofendido y ofensor, pero fracasó; en la Edad Media surge la inquisición, que se caracterizó principalmente por la existencia de un tribunal popular, persecución privada del

ofendido, sistema probatorio subjetivo y decisión inimpugnable. Con las bases del derecho griego se instaura un proceso de acusación popular, que otorga bases al sistema acusatorio, cuyas características son la desaparición de la prueba subjetiva, conocimiento objetivo y la reconstrucción racional de los hechos para concluir la responsabilidad penal (Cubas, 1998).

Convengo con lo señalado por el profesor Cubas Villanueva, pues, en efecto en la historia y evolución de proceso penal, los dos tipos de sistema penal con sus notas esenciales han aportado e influido en el sostenimiento de los actuales sistemas procesales, principalmente como en nuestro actual sistema penal acusatorio y formal.

2.5.2. Tipos de sistema procesal penal.

Para el interés de la presente tesis, corresponde abordar cada uno de los sistemas procesales, que históricamente han influido y aportado con sus teorías y concepciones, tal como a continuación se podrá analizar.

2.5.2.1. Sistema procesal acusatorio.

Este sistema tuvo su auge en la antigua Grecia con características de concentración del poder, la oralidad y la repartición de roles. Por lo cual se debe precisar que:

Este sistema predominó en todo el mundo antiguo, se desarrolló en Grecia y la república romana, y en la Edad Media hasta el siglo XIII. El principio sobre el cual se sustentaba era el de la preeminencia del individuo y la pasividad del Estado.

El enjuiciamiento acusatorio se desarrolla asignando y delimitando claramente las funciones de cada sujeto procesal. Así tenemos que el acusador, y sólo él, podía perseguir el delito y ejercer el poder requirente; el imputado disponía de amplias posibilidades de rebatir la acusación a través del reconocimiento de sus derechos de defensa; y, por último, el tribunal, ejercía el poder decisorio. Tres sujetos y tres funciones diferentes, con la

característica de que, este tipo de proceso se ve dominado por las partes. Sin embargo, la esencia del sistema acusatorio reside no tanto en la estricta separación entre quien juzga y acusa, sino en la necesidad ineludible de una acusación previa, presentada y sostenida por persona diferente al juzgador.

La acusación, imputación pública y formal, constituía la única forma aceptada de iniciar un proceso y la base del mismo. Además, la acusación determinaba los límites de la decisión del tribunal (*nemo iudex sine actore, ne procedat iudex ex officio*). (Ore, 1999, pp.27-28).

En cuanto a las características principales del sistema procesal acusatorio se tiene las siguientes que a continuación se enumeran:

1. La acción corresponde a la sociedad, mediante la acusación que es libre y cuyo ejercicio se confiere no solo al ofendido y a los parientes, sino a cada ciudadano. En todo evento sin previa acusación no existe juicio.
2. La libertad del acusado es respetada hasta el instante en que se dicte la sentencia condenatoria.
3. La etapa contradictoria del juicio se realiza con igualdad absoluta de derechos y poderes entre el acusador y el acusado.
4. La oralidad, la publicidad y concentración son las características del debate.
5. La presentación de las pruebas constituyen una carga exclusiva de las partes.
6. El juez es popular y recusable asumiendo un rol pasivo durante el juicio, le corresponde valorar la prueba que rindan las partes.
7. El veredicto se fundamenta en el libre convencimiento. (Cubas, 1998, p.37).

2.5.2.2. Sistema procesal inquisitivo.

En este sistema ya las partes pierden el poder de la persecución y el Estado es quien va a concentrar el poder en la que inicia la persecución de oficio. En esa medida, el profesor Oré Guardia crítica a este tipo de sistema señalando que:

Quizás el principal motivo que contribuyó al surgimiento de este sistema, además de la instauración de un régimen despótico, fue la inactividad de los particulares para acusar y perseguir el delito. Ya que, con la decadencia del acusatorio, se empezaron a construir acusaciones basadas en la ambición y en el rencor, olvidando el carácter cívico y responsable que prevalecía en tiempos anteriores. Ello motivo que se ordenase según disposición de Trajano, la afectación del acusador con las mismas medidas cautelares que sufría el acusado, las mismas que dieron como resultado la pasividad e inactividad de los ciudadanos para acusar.

En el sistema inquisitivo no se dio la importancia debida al derecho de defensa. Es más, la presunción de inocencia se hallaba por debajo de la presunción de culpabilidad, la misma que sólo se desvanecía si el imputado lograba soportar las torturas que se aplicaban para que admitiera responsabilidad en el delito, torturas que se justificaban alegando que su fin era la defensa del cuerpo social. Sucedió a menudo, incluso, que las mismas acarreaban un sufrimiento mayor, o mucho mayor, que el que implicaba la pena asignada al ilícito cometido.

La jurisdicción era un poder intrínseco al monarca o príncipe, el mismo que delegaba ese poder a sus funcionarios organizados jerárquicamente, y lo reasumía cuando era necesario. Es decir, se encontraba de manera latente la posibilidad de la doble instancia. (Oré, 1999, pp.32-33).

Este sistema procesal que implica una búsqueda, indagación o averiguación de los hechos en base a criterios meramente de eficacia, sacrificando algunas garantías básicas. Así se tiene las siguientes características:

1. La acción penal es prerrogativa del Príncipe y no requiere la intervención del acusador para que el Estado proceda. El lugar del acusado es ocupado por agentes estatales que informan al magistrado inquiriente sobre la comisión del delito y la persona de los delincuentes.
2. Durante el curso del proceso, el acusado es segregado de la sociedad, mediante la institución denominada prisión preventiva.
3. La prueba en cuanto a su ubicación, recepción y valoración, es facultad exclusiva del Juez.
4. No existe la etapa contradictoria durante el juicio. El derecho de defensa se encuentra restringido.
5. La instrucción del proceso es escrita y secreta. No solamente respecto de los ciudadanos, en general, sino con relación al procesado, en cuya presencia no se realiza ninguna actuación, excepto la *confrontatio*. El acusado no conoce el proceso hasta que la investigación se encuentre afinada.
6. La dirección del proceso está confiada, exclusivamente al juez, quien ha sido dotado por el soberano de potestad permanente para acusar, instruir y decidir durante el curso de su tramitación. El juez no está sujeto a recusación de las partes.
7. Se reconocen sanciones coercitivas extraordinarias.
8. La decisión no se adopta sobre la base del convencimiento moral, sino de conformidad al sistema de pruebas legales. (Cubas, 1998, p.39)

2.5.2.3. Sistema procesal mixto.

En este sistema procesal mixto, por la evolución histórica se trató de superar los legados del sistema inquisitivo y se abrió espacio a la búsqueda de equilibrar las falencias o la sola búsqueda de la eficacia. Además, a nivel de la doctrina se precisa que:

Con el triunfo del Iluminismo, y las ideas de pensadores como Beccaria, Montesquieu y Voltaire, se logró atenuar la devastadora injerencia del Estado en el control del orden social y en la represión de los que perturbaran el mismo; sin embargo, los pilares sobre los que se sentaron las bases del inquisitivo permanecieron y permanecen con algunos matices o variaciones que los atenúan.

Así, el Código de Instrucción Criminal francés de 1808 consagra una serie de derechos y garantías para el acusado, tales como la presunción de inocencia, el juicio previo, el derecho de defensa, y otros que reivindicaban a la persona humana, frente al anterior valor absoluto que se concedía al orden social. Ello significó la humanización del sistema de justicia penal. En suma, de lo que se trató es de conciliar sistemas antagónicos desarrollando sus implicancias en etapas diferentes de un mismo proceso. Así tenemos que, como rezago del sistema inquisitivo, se aplican sus máximas en la primera etapa del proceso, en la investigación, ya que esta reúne las características de ser escrita, reservada y no contradictoria; mientras que durante el juicio oral tiene como características los principios de publicidad, oralidad, inmediación, contradicción, concentración, propios del sistema acusatorio. (Ore, 1999, pp.35-36).

Así, se presentan las siguientes características:

1. La jurisdicción penal es ejercida por tribunales, en primer momento de procedencia popular y, posteriormente, reemplazados o conjugados con jueces profesionales en un mismo tribunal.
2. La persecución penal está en manos del Ministerio Público.
3. El imputado goza de derechos, el *in dubio pro reo* le favorece para que el Estado sea el que tenga la carga de la prueba y mientras tanto el imputado es considerado inocente.
4. El proceso tiene dos fases. Comienza con la fase preparatoria o de instrucción, le sigue el Juicio o procedimiento principal, cuyo eje central es el debate y la inmediación entre tribunal y acusado. Entre ellas hay una etapa intermedia.
5. Libre convicción o sana crítica al momento de la valoración de las pruebas.
9. El fallo del Tribunal del Juicio es recurrible, aunque esto está bastante limitado. Algunos ordenamientos sólo permiten la casación, otros en cambio admiten la apelación, recurriendo en algunos casos a un nuevo debate total o parcial. El recurso de revisión es otro mecanismo que utilizan algunas legislaciones para, eventualmente, modificar sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. (Cubas, 1998, p.42).

2.5.2.4. Modelo acusatorio garantista - formal

En este modelo se buscó equilibrar eficacia con garantías procesales, además, lo más relevante es que otorga roles definidos a los sujetos procesales en que desarrollo del proceso, otorgando a un ente persecutor como el que monopoliza la acción y persecución penal.

En esa línea se presentan las siguientes características:

- a) Reconocimiento en exclusiva de la acción penal al Ministerio Fiscal, por tanto, monopolio acusador (legitimación activa única) para este órgano público con exclusión

(o mínima intervención) generalmente limitada a la pretensión civil) de particulares sean o no ofendidos por el delito.

- b) Atribución al Ministerio Fiscal de la competencia para instruir las causas penales, sustituyendo al Juez Instructor, sin perjuicio de la intervención ocasional de éste cuando resulte necesario.
- c) Otorgamiento al Ministerio Fiscal de facultades derivadas del principio de oportunidad para, ofreciendo bajo determinados presupuestos medidas alternativas al imputado, no perseguir el delito generalmente menos grave o leve, bien a través del instituto de la "conformidad", bien a través de la llamada "negociación sobre la declaración de culpabilidad".
- d) Conversión del Ministerio Fiscal en autoridad principal, o incluso única, de la ejecución penal". (Cubas, 1998, p.43).

De lo antes anotado, en efecto, el sistema acusatorio presenta una asignación de roles definidos, en la que cada sujeto procesal debe ejercer determinado ámbito procesal y tiene marcadas funciones y responsabilidades y atribuciones que permita, esencialmente, garantizar el desarrollo de un debido proceso con la obtención de un pronunciamiento o sentencia final. Así, el profesor Binder, señala respecto al sistema acusatorio:

Otro modo de organizar la investigación preliminar consiste en acentuar el carácter acusatorio del sistema, dividiendo las dos funciones básicas, de modo que sea el Ministerio Público el encargado de investigar; al juez le queda, así, reservada la tarea de autorizar o de no tomar decisiones, pero nunca la de investigar. (Binder, 2002, p.51).

En el contexto de buscar un sistema de protección amplia y constitucional, como sistema procesal respetuoso con el debido proceso y los derechos humanos, el profesor Oré resalta:

De lo que se trata es de evolucionar, y no de involucionar. Se trata de fortalecer los derechos humanos frente a la injerencia del Estado, y en buena cuenta, de perfeccionar los sistemas, dotarlos de mayor eficacia, pero sin soslayar las garantías, a través de la participación más activa del agraviado, considerándolo como sujeto de derechos, y como sujeto en el proceso. En ese sentido, es fundamental reconocer que el elemento inicial, básico y fundamental de la sociedad es la persona humana considerada individualmente. Si se organiza todo un sistema de enjuiciamiento penal y se tutela en primer lugar el orden social, obviamente estamos saltando un eslabón, una grada, ya que toda categoría o construcción de naturaleza social, tiene como elemento primigenio al individuo. Y es hacia él a donde deben apuntar todos los mecanismos que implemente el Estado para así asegurar no sólo el orden social, sino su propia existencia. (Ore, 1999, p. 51).

III. MÉTODO

3.1. Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo básica, ya que desde el estudio o análisis de la teoría se busca formular nuevas teorías con respecto a la posibilidad de que el abogado defensor del delatado o imputado pueda interrogar al aspirante a colaborador eficaz y, a partir de ello, buscar una modificación legislativa o proponer una reforma en la solución del problema hallado en la administración de justicia en la tramitación del procedimiento especial de colaboración eficaz.

Por ello, la investigación básica se define como la investigación pura o teórica y se caracteriza “porque parte de un marco teórico y permanece en él; la finalidad radica en formular nuevas teorías o modificar las existentes, en incrementar los conocimientos científicos o filosóficos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico”. Universidad Veracruzana – UV (2024).

Nivel de investigación.

La presente investigación, en cuanto al nivel, es de carácter descriptivo – explicativo; en razón a que va a describir las características de los fenómenos en estudio y además explicar las relaciones y las causas del problema planteado.

De allí que, en el nivel de investigación descriptivo las características son que:

Para una población no necesariamente son iguales para otra población y también cambian con el tiempo; por esta razón, los estudios descriptivos siempre deben tener una delimitación temporal y geográfica. Su finalidad, por tanto, es describir a la población o estimar parámetros a partir de una muestra, considerando que el objeto de estudio siempre es la población. (Tecana American University [TAU], 2024).

Enfoque.

La presente investigación tiene un enfoque cualitativo, debido a que en la presente investigación se van a acopiar y analizar datos teóricos, en torno al objeto de investigación.

En esa medida, en cuanto al enfoque cualitativo, está orientado en:

Comprender los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en su ambiente natural y en relación con el contexto. Seleccionas el enfoque cualitativo cuando tu propósito es examinar la forma en que ciertos individuos o grupos perciben y experimentan fenómenos que los rodean, profundizando en su punto de vista, interpretaciones y significados. (Hernandez-Sampieri y Mendoza, 2023, p. 410).

3.2. Población y muestra.

Para la presente investigación, la población, va estar constituido por los jueces, fiscales y abogados que atienden los casos emblemáticos de colaboración eficaz judicializados en Lima. Pues, conforme lo señala Arias (2021), la población está constituida por “las personas, objetos, eventos que se estudian” (p. 7).

Criterios de inclusión:

- Los jueces, fiscales y abogados litigantes especializados en colaboración eficaz.

- Los jueces, fiscales y abogados litigantes que deseen participar voluntariamente en esta investigación.

Criterios de exclusión:

- Los jueces, fiscales y abogados litigantes que no ven los casos de colaboración eficaz.

Por tanto, la población de esta investigación lo conforman 07 jueces del Poder Judicial, 07 Fiscales del Ministerio Público y 07 abogados litigantes especializados en colaboración eficaz.

La muestra para la presente investigación, en cuanto constituye el subconjunto que se analizará para conocer con la aplicación del instrumento, de acuerdo al criterio del investigador, tal como lo ha señalado los profesores Hernández-Sampieri & Mendoza (Hernández-Sampieri & Mendoza, 2018), se ha establecido o conformado por tres (03) jueces del Poder Judicial, tres (03) Fiscales del Ministerio Público y tres (03) abogados litigantes especializados en derecho penal.

De allí que se debe resaltar además que “En un estudio cualitativo, las decisiones respecto al muestreo reflejan las premisas del investigador acerca de lo que constituye una base de datos creíble, confiable y válida para abordar el planteamiento del problema”. (Hernandez-Sampieri y Mendoza, 2023, p. 442).

Participantes.

Como se ha precisado, se ha elegido criteriosamente que los participantes van a ser 03 jueces del Poder Judicial, 03 Fiscales del Ministerio Público y 03 abogados litigantes especializados en derecho penal, con especial desempeño en el manejo o litigio de la colaboración eficaz, conforme se detalla en la tabla que a continuación sigue.

Tabla 1*Listado y características de los participantes*

<i>Participante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Institución</i>	<i>Cargo o especialidad</i>	<i>Años de experiencia</i>
<i>Juez 01</i>	Dr. Celis Mendoza Ayma	Corte Superior Nacional de Justicia Especializada	Juez Superior	Más de 10 años
<i>Juez 02</i>	Dr. Víctor Joe Manuel Enríquez Sumerinde	Corte Superior Nacional de Justicia Especializada	Juez Superior	Más de 10 años
<i>Juez 03</i>	Dr. Jorge Luis Chávez Tamariz	Corte Superior Nacional de Justicia Especializada	Juez de investigación preparatoria	Más de 10 años
<i>Fiscal 01</i>	Dr. Hamilton Castro Trigos	Ministerio Público	Fiscal Superior Penal	Más de 10 años
<i>Fiscal 02</i>	Dr. Jorge Luis Díaz Cabello	Ministerio Público	Fiscal Superior Penal	Más de 10 años
<i>Fiscal 03</i>	Dr. Antonio Arevalo Castillo	Ministerio Público	Fiscal Provincial Penal	Más de 10 años
<i>Abogado 01</i>	Dra. Giulliana Loza Avalos	Estudio Jurídico	Abogado especialista en Derecho Penal	Más de 10 años
<i>Abogado 02</i>	Dr. Fidel Nicolás Mendoza Llamaponce	Estudio Jurídico	Abogado especialista en Derecho Penal	Más de 10 años
<i>Abogado 03</i>	Dr. Jimmy Alexander Benites Tangoa	Estudio Jurídico	Abogado especialista en Derecho Penal	Más de 10 años

Ámbito temporal y espacial.

Sobre el ámbito temporal: la presente investigación está en torno a la problemática planteada 2023-2024, puntualmente, en los casos judiciales complejos o de alto impacto o emblemáticos en los que se ha aplicado la colaboración eficaz en nuestro sistema de justicia.

En cuanto al ámbito temporal: la presente investigación estará enfocada principalmente en la ciudad de Lima, debido a que en dicho lugar se encuentran las fiscalías especializadas en lavado de activos, anticorrupción y crimen organizado y sus pares los juzgados especializados, sustancialmente de la Sala Nacional del Poder Judicial, en cuyo ámbito se han dado la aplicación y judicialización de la colaboración eficaz en casos complejos y emblemáticos.

3.3. Operacionalización de categorías

La presente investigación, de acuerdo a su diseño, tiene como primera categoría la colaboración eficaz, la cual a su vez tiene las siguientes subcategorías. En tanto que la segunda categoría es la propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz para el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el ejercicio acusatorio, la misma que a su vez contiene sub categorías.

Tabla 2

Matriz de categorización

Título: La colaboración eficaz y la propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz para el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio.

Categorías	Definición conceptual	Subcategorías
Colaboración eficaz	Procedimiento penal especial mediante el cual una persona- natural o jurídica- que aún no ha sido investigada, un imputado, un proceso o un condenado deciden acogerse a los beneficios por delación a cambio de proporcionar datos relevantes al Ministerio Publico para identificar a los miembros de organizaciones criminales, autores de delitos de especial gravedad o brindar información acerca del destino de los bienes y ganancias generados por el delito. (Frisancho, 2019, p. 57).	➤ Investigación preparatoria. ➤ Renuncia a la reserva de su identidad. ➤ Contradecir la imputación.
	Facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él y la de llevar a cabo en él todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o	➤ Interrogar al aspirante a colaborador eficaz. ➤ Interrogar al aspirante a

Derecho de defensa	cualquier circunstancia que la excluya o atenúe; con cierto simplismo, que en este tema no es recomendable sino tan solo para lograr una aproximación a él, esas actividades pueden sintetizarse en: la facultad de ser <i>oído</i> , la de <i>controlar la prueba de cargo</i> que podrá utilizarse válidamente en la sentencia, la de <i>probar</i> los hechos que él mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal, la de <i>valorar la prueba producida y exponer las razones, fácticas y jurídicas, para obtener del tribunal una sentencia favorable</i> según su posición, que excluya o atenúe la aplicación del poder penal estatal. (Maier, 1996, p. 547).	colaborador eficaz en la colaboración eficaz. ➤ Garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa.
---------------------------	--	---

3.4. Instrumentos

En la presente investigación, para acopiar información necesaria para el objeto de lo que se investiga, se ha utilizado la entrevista; pues, el empleo de los instrumentos constituye una herramienta esencial para la investigación, además de ello, se requiere también el concurso de **técnicas**, tal es así como la entrevista, que implica el diálogo personalizado para la obtención de información a preguntas de respuesta abierta con opiniones, sentimientos, puntos de vista y apreciaciones personales.

Los **instrumentos** constituyen herramientas que sirven o que se emplearán para acopiar y analizar toda la información de la presente investigación.

En tal sentido para el presente trabajo se va utilizar como instrumentos el análisis documental de diversos textos relacionados con la presente tesis; asimismo, se va utilizar, como instrumento, también la guía de entrevista, con el objeto de formular una lista de preguntas a los entrevistados para acopiar información y contrastar con nuestro objeto de investigación.

Así, en cuanto a la ficha de entrevista, dada su relevancia como instrumento, debe resaltarse que:

Es un instrumento presentado en un documento cuyo fin principal es recolectar información de la persona entrevistada para el estudio, puede realizarse tanto de forma manual como computarizada y solo puede ser editada por el investigador, por lo que el entrevistado no debe maniobrarla. (Arias, 2021, p. 95).

Por esa razón, ya en cuanto a las investigaciones cualitativas, como el presente trabajo, además merece precisar que:

Las entrevistas, como herramientas para recolectar datos cualitativos, las empleas cuando el problema de estudio no se puede observar o es muy difícil hacerlo por ética o complejidad (por ejemplo, la investigación de formas de depresión o violencia en el hogar). O bien, se requieren perspectivas internas y profundas de los participantes. (Hernandez-Sampieri y Mendoza, 2023, p. 469).

3.5. Procedimientos.

Nuestra investigación, en tanto está enfocado a la propuesta de interrogar al colaborador eficaz en el trámite de la investigación preparatoria, se ha efectuado de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Procedimiento de recolección y análisis documental y doctrinal

b) Entrevistas

- Se elaboró una guía de preguntas con un listado de interrogantes para profundizar y acopiar información de los jueces, fiscales y abogados especializados en derecho penal y procesal penal, además de litigación penal.

3.6. Análisis de datos.

En la presente investigación, el análisis de datos, se ha establecido dividir en tres (03) etapas, las cuales son como a continuación se consigna:

3.6.1. Primera etapa: organización de la información.

En esta primera etapa se procederá a organizar la información acopiada y seleccionar la información necesaria y útil para la realización de la presente investigación.

3.6.2. Segunda etapa: depuración de datos.

En esta etapa se procederá con el análisis de la información recopilada, con el análisis de los documentos y de los resultados de las entrevistas, todos orientados a la presente investigación.

3.6.3. Tercera etapa: las conclusiones.

En la tercera etapa, luego del análisis y revisión prolija de todo el material acopiado y contrastado, se efectuará las conclusiones y recomendaciones del estudio realizado en la presente investigación.

La presente investigación se ha elaborado respetando los trabajos y autoría de todos los textos que se han utilizado, para lo cual se ha realizado las citas correspondientes para acreditar la fuente de la cual se han tomado para el sustento de la presente tesis.

IV. RESULTADOS

En la presente investigación, luego de haberse efectuado la recolección de datos e información a través de fichas de entrevista o guías de entrevista, realizados a jueces, fiscales y abogados penalistas o especializados en derecho penal y colaboración eficaz, y conforme a sus respuestas alcanzadas por cada uno de los participantes, se obtuvo los siguientes resultados, de acuerdo al siguiente detalle:

4.1. En cuanto al objetivo general “Determinar que con la propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio”, se tiene el siguiente resultado:

En la pregunta número 01: **¿Cómo se debería conceptualizar o definir la colaboración eficaz?** Los jueces respondieron que: Es un procedimiento especial bilateral de negociación entre una persona imputada o condenada por un delito que tiene como objeto una prestación de información corroborativa de esos delitos u otros vinculados, y como contraprestación la reducción o hasta exención de pena. -Es un proceso especial, autónomo, no contradictorio y reservado, por el cual una persona otorga información de la presunta comisión de varios hechos delictivos, los mismos que pueden o no estar siendo materia de investigación, siendo necesario que la información otorgada (delación) debe ser corroborada en cuaderno especial, todo ello dentro de un plazo razonable, y una vez corroborada uno o varios hechos delictivos, el colaborador eficaz obtendrá beneficios que pueden ir desde la disminución de pena, hasta la exención de la misma. - Una herramienta de lucha contra el crimen organizado como una política pública de un Estado Constitucional de derecho.

Los fiscales por su parte respondieron que: Es una expresión del derecho penal premial que surge como una reacción legítima del Estado frente a la presencia de graves manifestaciones del

crimen organizado, cuyo enfrentamiento no puede realizarse únicamente mediante el uso de una metodología pensada en función de la criminalidad tradicional. -Es, desde la perspectiva de nuestro ordenamiento jurídico, un proceso especial que privilegia la negociación entre el órgano de la persecución penal - la fiscalía- y el imputado. Este, a cambio de información trascendente para el descubrimiento de la verdad, obtiene beneficios graduados, previo procedimiento de verificación y corroboración. -Un instrumento procesal que permite hacer efectivo la investigación, persecución y sanción de las organizaciones criminales. Permite que un integrante de una organización criminal revele información relevante que permita identificar a los líderes de la organización y además poder desarticularla, todo ello el propósito de alcanzar un beneficio premial. -Un mecanismo de negociación por el cual el Fiscal con el investigado acuerdan intercambiar información relevante a cambio de un beneficio en la investigación que tiene. Pero un mecanismo de negociación donde a la fiscalía se le otorgue amplia libertad de negociar.

Los abogados penalistas/especialistas, ante la misma pregunta, respondieron que: Es un instrumento de justicia penal negociada a través del cual una persona natural o jurídica - investigada, procesada o condenada- que desee colaborar con la administración de justicia, brinda información útil y relevante a cambio de una remisión o reducción de su pena. Los beneficios que se le pueden dar al colaborador son la exoneración de pena, atenuación de pena, suspensión de ejecución de pena, entre otros beneficios que se evalúan en función del nivel de aporte de información de calidad brindada a la fiscalía. -Un procedimiento por el cual una persona sobre la quien recae una imputación decide someterse a la acción de justicia brindando información probatoria útil para el caso sobre el cual recae la imputación que se le dirige o para abrir otras carpetas fiscales adicionales contra terceros sindicados por el aspirante a colaborador. Este es un procedimiento de negociación procesal por medio del cual quien aspira a tener la condición de

colaborador eficaz sobre la base de la entrega de información probatoria que solvete y sustente su sindicación corroborando la versión inculpativa, obtendrá del Ministerio Público una serie de beneficios que serán contenidos en un acuerdo de colaboración. Beneficios tales como la exención de pena, la reducción de la pena a imponerse, la liberación eventual de una medida cautelar de privación de libertad, entre otras propias de los beneficios premiales por obtenerse en función de la información corroborable y/o corroborada que brinde el aspirante. Este procedimiento especial va a someter a diversas etapas en las cuales se consolidará la obtención de beneficios premiales siempre a partir de un criterio de corroboración, adopción de acuerdos con el Ministerio Público y con la correspondiente aceptación por el Poder Judicial de los acuerdos adoptados. -Un procedimiento especial, que se basa en el criterio de utilidad, es un procedimiento toda vez que el Juez únicamente participa en la etapa de homologación del acuerdo.

En la pregunta número 02: **¿Qué es lo que se busca con la colaboración eficaz?** Los jueces respondieron que: Desde la perspectiva estatal la finalidad es la búsqueda de información para desarticular un grupo criminal, evitar la realización de otros hechos criminales, lograr la captura de sus integrantes, etc. Desde la perspectiva del aspirante a colaborador un beneficio punitivo (excepción, reducción, etc. de pena). -La finalidad es prevenir delitos, esclarecer los delitos cometidos se encuentren o no en proceso de investigación, y desarticular organizaciones criminales. -Evidenciar los hechos vinculados al crimen organizado.

Los fiscales a esa misma pregunta respondieron que: Desde la posición del Estado, representado por el Ministerio Público, se busca obtener información relevante para la investigación que, sin ella, no sería posible obtener. -Se busca conocer información respecto a una organización criminal, sus líderes, estructura, fines y demás elementos, con el propósito de desarticular e identificar y sancionar a sus integrantes. -Por el lado de la fiscalía, obtener

información relevante de la (s) investigación (es) que tenga a su cargo, que le permita esclarecer los hechos investigados, obtener condenas, recuperar bienes. Por el lado del colaborador, busca que se le reduzca la pena que le correspondería por los hechos investigados o incluso la exención de la pena.

Los abogados penalistas/especialistas a la pregunta antes referida respondieron que: La colaboración eficaz, por un lado, a través de sus normas de atenuación o remisión absoluta de la pena, busca promover conductas de desistimiento y arrepentimiento eficaz de la conducta criminal, con el objetivo de dismantelar la organización criminal a la que pertenece el colaborador. Por otro lado, lo que busca el colaborador es obtener beneficios premiales. -Se busca obtener información relevante y corroborada para sustentar una investigación sobre la base de la verificación y contraste de la sindicación brindada por el aspirante a colaborador. También se pretende consolidar un caso de investigación contra el aspirante a colaborador y terceros imputados o terceros sobre quienes potencialmente pudiera ampliarse la investigación o generarse nuevas carpetas fiscales. Finalmente, a través de la colaboración se busca desarticular organizaciones criminales. -El aspirante a colaborador brinda información corroborable que permita la identificación de los miembros de una organización criminal, sus fuentes de financiamiento y otros, que le permita al Ministerio Público la desarticulación de una organización criminal, y que le permita al colaborador obtener un beneficio premial.

En la pregunta número 03: **¿Existe alguna base normativa o ley que permite interrogar al aspirante a colaborador eficaz?** Los jueces respondieron que: No existe, por la propia naturaleza del procedimiento de colaboración eficaz; empero, Empero, en el proceso común - cualquiera sea la etapa- no existe limitación legal. -No, toda vez que el proceso de corroboración es autónomo, no contradictorio y reservado. -Solo cuando tiene estatus de sentenciado como

testigo impropio; si bien se emitió jurisprudencia en el caso arbitrajes-Odebrtecht, no ha generado precedente vinculante -stare decisis-. El planteamiento de la Sala de Apelaciones está vinculada a la política criminal; pero olvidó que esto también corresponde hacer al Estado democrático.

Los fiscales a esa misma pregunta respondieron que: Las reglas del Código Procesal Penal, a partir del artículo 472, y la dinámica del proceso especial, exige que la información fundamental que proporciona el colaborador sea a través de una declaración en forma. En el marco de esta declaración, evidentemente el fiscal puede y debe interrogar al colaborador para obtener información relevante. -En la actualidad no hay normatividad al respecto, pues su naturaleza es no contradictorio. -El Código Procesal Penal: art. 474 inc. 1.c; 475 inc. 1; 476-A inc. 1; art. 481; el 007-2017-JUS art. 14 inc. 1.a, y La Instrucción General N° 1-2017-MP-FN NUMERAL 8.1.2. Esas normas permiten el interrogatorio, pero solo del fiscal. En el caso de los investigados, sus abogados no pueden participar en la declaración de los aspirantes a colaboradores, porque el proceso de colaboración eficaz es independiente y autónomo del proceso principal, al que dicho proceso de colaboración eficaz está vinculado.

Los abogados penalistas/especialistas, a la misma pregunta, respondieron que: La base normativa que permite interrogar al aspirante se encuentra en el Título Preliminar del Código Procesal Penal, específicamente en el artículo IX que consagra el derecho de defensa. Existe un desarrollo jurisprudencial que permite interrogar al aspirante a colaborador eficaz, en ese sentido la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 292-2019, Lambayeque establece en su fundamento jurídico octavo (...). En similar sentido la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada en el Exp. 00029-2017-43 (...). Lo que ha hecho la jurisprudencia es realizar una interpretación constitucional de los fines del proceso, un proceso que garantice el efectivo ejercicio del derecho a la defensa a través de la contradicción. -No existe una base normativa explícita de

corte procedimental que posibilite el interrogatorio a un aspirante a colaborador. Sin embargo, desde una perspectiva constitucional de tutela al derecho de defensa, de resguardo al derecho a interrogar y contrainterrogar a órganos de prueba, sí corresponde interrogar al aspirante a colaborador eficaz en tanto órgano de prueba. Sobre la base de esa interpretación constitucional, pero además que ha de ser compatible con la necesaria garantía de resguardar el anonimato del colaborador eficaz, la jurisprudencia del sistema de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal especializada ha establecido como línea jurisprudencial de interrogatorio a un aspirante a colaborador eficaz, el poder presentarse por escrito el pliego de preguntas que deberá absolver dicho aspirante ante el fiscal a cargo del procedimiento especial del cuaderno reservado de colaboración. Por tanto, no se podrá interrogar al mismo de manera presencial y directa como si a través de un pliego escrito interrogatorio que deberá con tiempo serle comunicado al Ministerio Público. Este último, a su vez, deberá controlar la pertinencia y utilidad de las preguntas formuladas a fin de reproducirlas, de ser el caso, al aspirante a colaborador eficaz. Finalmente, esa acta de declaración en el que se consignarán las preguntas formuladas por las partes procesales deberá ser incorporada a la carpeta fiscal principal para su debido control por parte de quienes formularon pliego. -El numeral 3) del artículo 476-A establece que *el Fiscal, de conformidad con el artículo 65, decidirá si aporta el testimonio del colaborador a juicio. (...)*. Lo anterior se refiere al colaborador eficaz, vale decir a quien tiene una sentencia homologada judicialmente y no al aspirante; sin embargo, no existe prohibición de interrogar al aspirante.

En la pregunta número 04: **¿Si se permite interrogar al aspirante a colaborador eficaz se puede garantizar de forma efectiva el derecho de defensa y controlar la producción de la prueba?** Los jueces respondieron que: - Si se puede garantizar el derecho de defensa. -No, toda vez que resulta innecesaria que se realice un interrogatorio al aspirante a colaborador eficaz, pues

la misma no puede ser merituada por los jueces, sino se cumple con el supuesto de que existan medios de prueba que corroboren la versión del aspirante a colaborador eficaz.- Asimismo, ello atentaría contra la naturaleza reservada del proceso de colaboración eficaz, y se corre el riesgo que aquellos hechos materia de delación, que no son materia de investigación ni del proceso iniciado, dejen de ser reservados, perjudicando la prevención de delitos o la desarticulación de organizaciones criminales. -Sí, se puede aplicar el derecho internacional para interpretar el derecho interno, como la fórmula de contrapesos Caso Mapuche vs. Chile.

Los fiscales a la misma pregunta respondieron que: Desde mi práctica como fiscal en los procesos especiales, siempre hemos cuidado que la declaración del aspirante a colaborador eficaz sea con presencia e intervención de su abogado defensor. La declaración del aspirante en el proceso especial, en mi opinión, no es prueba, es fuente de información que se debe verificar y corroborar. Se puede convertir en prueba si es que, en el juicio oral, declara, generalmente después de aprobado el acuerdo de colaboración eficaz. -Básicamente lo que importa en una colaboración son los actos de corroboración, es decir, la sola declaración per se no es suficiente como prueba, el permitir interrogar al aspirante a colaborador desnaturaliza el instrumento procesal y un peligro para que la colaboración alcance su propósito. -No necesariamente, porque el sentido de la colaboración eficaz es dar información que se pueda corroborar y en esa línea de investigación, es decir, corroborar información, se controla la producción de prueba. El problema, podría estar cuando se da por válida toda la información proporcionada por el colaborador eficaz y no sólo la que está debidamente corroborada.

Los abogados penalistas/especialistas, a la indicada pregunta, respondieron que: El Estado peruano a través de sus órganos jurisdiccionales ha comenzado a emitir pronunciamientos que buscan salvaguardar y proteger el derecho a la defensa en el contexto de declaraciones de

aspirantes a colaboradores eficaces. La forma en que jurisprudencialmente se salvaguardaría el derecho a la defensa postula que se pueda ejercer contradicción a través de un pliego de preguntas que la defensa haría llegar al aspirante. El uso del pliego de preguntas no garantiza plenamente el derecho de defensa, ya que limita la posibilidad de que la defensa participe de manera activa y en tiempo real en el interrogatorio del aspirante a colaborador eficaz. Al requerir la formulación de preguntas previamente y por escrito, se restringe la dinámica del testimonio que debe ser espontáneo. Esta limitación compromete el ejercicio efectivo de la defensa, que exige una intervención activa, asegurando que se resguarde el derecho fundamental de preguntar al aspirante de manera plena y sin dilaciones. -Si se permite interrogar al aspirante colaborador eficaz, se puede garantizar de forma efectiva el derecho de defensa y controlar la producción de la prueba. Efectivamente es indispensable para garantizar el derecho de defensa y el control de la producción probatoria interrogar al aspirante a colaborador eficaz. Esta expresión del derecho de defensa del imputado, para que a través de su abogado pueda interrogar al aspirante, debe ser, sin embargo, compatible con la garantía de protección de la identidad reservada del aspirante colaborador eficaz. De modo tal que el interrogatorio a dirigirse le sea por escrito y con control fiscal. Así como, adicionalmente, el imputado interrogado pueda controlar que se le han formulado las preguntas contenidas en el pliego; por ofrecer la manera como podrá ejercer ese control será con la incorporación por parte del fiscal de la colaboración de dicha acta de declaración del aspirante, trasladándolo a la carpeta fiscal principal. Y será en esta última donde el abogado de la parte imputada controlará si es que se hicieron todas las preguntas pertinentes y no se excluyó ninguna a pesar de cumplir dichas exigencias. -Entre los cuestionamientos que le hacen a la colaboración eficaz están precisamente la reserva del procedimiento y la participación de los abogados de los

delatados en las declaraciones del aspirante; pero no debe tenerse en cuenta que, la propia naturaleza de la colaboración, no siempre es posible dotarla de la garantía del contradictorio.

4.2. En cuanto al objetivo específico 1 “Determinar que con la propuesta de que en la investigación preparatoria se interroga al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio”, se tiene el siguiente resultado:

En la pregunta número 01: **¿La investigación preparatoria es una etapa importante del proceso que permite asegurar y recoger fuente probatoria?** Los jueces respondieron que: Es una etapa fundamental que establece los cimientos epistémicos del proceso penal. Sin embargo, la irrupción de la investigación preliminar viene a enervar esa finalidad. -Una vez concluido el proceso de colaboración eficaz, y el investigado tenga el estatus de colaborador eficaz con sentencia condenatoria firme, entonces si corresponde que se le tome su declaración testimonial en la carpeta principal, oportunidad en la cual todas las defensas de los procesados o investigados podrán realizar las preguntas y aclaraciones que crean convenientes. -Todos son importantes, solo debe enfocarse según la finalidad o función; me refiero a que no pueden ser sustituibles.

Los fiscales a la misma pregunta señalaron que: Es una etapa importante del proceso penal. En efecto, permite asegurar y recoger prueba que, luego servirá para su actuación en el juicio oral. -Claro que sí, es más si se entienda las diligencias preliminares como parte de la investigación preparatoria se puede afirmar que es la única etapa en la que se recolecta evidencia que luego será ofrecida como prueba. -Definitivamente sí, porque en esa fase ya hay una línea de investigación, una teoría del caso, que el fiscal sigue. Y la actividad de investigación que se lleva a cabo, se hace a fin de corroborar esas líneas de investigación. Solo se realizarán actos de investigación que resulten útiles de acuerdo a esa línea de investigación.

Los abogados penalistas/especialistas, a la pregunta anterior, han respondido que: Tal como lo indica su nombre, es una etapa de investigación donde se prepara el caso para llegar a juicio. Puede prepararse el caso recabando elementos de convicción de cargo y de descargo, que luego serán depurados en la etapa intermedia que es una etapa de saneamiento procesal, una especie de filtro que busca discriminar los elementos de convicción que resulten innecesarios, sobreabundantes y también para corregir aspectos incongruentes de la acusación. Es de vital importancia resaltar que en la investigación preparatoria también puede excluirse material probatorio si es que este se ha obtenido vulnerando el contenido esencial de algún derecho fundamental, esto se realiza a través de la audiencia de tutela de derechos. - Sí, la fase de investigación preparatoria es una etapa fundamental en el proceso para poder obtener fuente probatoria y asegurarla como corresponde. -La investigación preparatoria es la etapa en la que se reúnen tanto los elementos de cargo como de descargo, es muy importante porque en ella se recaban los elementos que permitan al Fiscal requerir una acusación o un sobreseimiento.

En la pregunta número 02: **¿En la investigación preparatoria existe alguna restricción o impedimento legal para interrogar al aspirante a colaborador eficaz?** Los jueces respondieron que: No existe ningún impedimento legal, el problema es que dado que no se conoce su identificación es secreta, solo se pediría la declaración de una persona no identificada, con el déficit de fiabilidad correspondiente. -Si, toda vez que el reglamento del proceso de colaboración eficaz (art. 46), establece que es potestad del fiscal el incorporar la declaración testimonial del colaborador eficaz; ello se debe a que el fiscal verifica si la vida del colaborador eficaz corre o no peligro, por tanto, solo incorpora la prueba corroborativa de la delación efectuada sin la declaración del colaborador eficaz. -No por ley, sí por jurisprudencia; como lo dije basado en política criminal; no obstante siempre debe armonizarse con la Constitución Política.

Los fiscales a la mencionada pregunta han respondido que: En mi experiencia y opinión, dado que el proceso especial propiamente dicho no permite la participación en él de sujetos que no sean el fiscal, el aspirante a colaborador y su abogado, por su propia naturaleza reservada o secreta, no corresponde que el aspirante sea examinado como tal, por los asuntos de su colaboración. En mi experiencia, es en el juicio oral, una vez aprobado judicialmente el acuerdo de colaboración eficaz, que el colaborador ha sido examinado por todos los sujetos en tanto es ofrecido como testigo de cargo por la fiscalía. - No hay restricción, pero se entiende que el aspirante en tanto no se aprueba su colaboración en un proceso especial no tiene por qué ser sometido su declaración a contradictorio. -Las limitaciones que existen son las de la autonomía del proceso de colaboración eficaz y porque son reservados. Considero que en mérito a ello existe esa limitación para interrogar a los aspirantes a colaboración.

Los abogados penalistas/especialistas, a la misma pregunta, responden que: Las restricciones razonables que establece el Código Procesal Penal en artículo 473 son que el proceso es reservado y que la identidad del aspirante debe ser secreta. Más allá de eso no existe ninguna norma en el código adjetivo que prohíba interrogar al aspirante, por el contrario, es una exigencia en base a una interpretación sistemática de los principios del proceso penal y del juicio, recogidos en el Código, de que se permita interrogar al aspirante a colaborador eficaz en la etapa de investigación preparatoria. -No, no existe ninguna restricción legal específica establecida en la etapa de investigación preparatoria cuanto tampoco en la etapa de investigación preliminar destinada a impedir o restringir el derecho a interrogar a aspirantes a colaboradores eficaces. En esa medida no corresponde construir una prohibición allí donde la ley no lo establece de manera clara y explícita. La interpretación es in bonam parte pero siempre compatible con otras garantías que se le oponen; por ejemplo, la garantía de conservar en la reserva de identidad del aspirante a

colaborador eficaz, por tanto corresponde interrogar al aspirante a colaborador mediante pliegos interrogatorios a fin de que ejecute la formulación de las preguntas y control de preguntas por formular el Ministerio Público sin presencia de la defensa del imputado sindicado, conforme lo ha desarrollado la jurisprudencia del subsistema penal nacional. De esa manera puede de esa manera puede interrogarse una aspirante a colaboradora eficaz. -Como en la investigación preparatoria se reúnen tanto los elementos de cargo como de descargo, en consecuencia, a mi parecer, en algunos casos y siempre de acuerdo a la estrategia fiscal, podría interrogarse al aspirante. No existe impedimento para ello.

En la pregunta número 03: **¿En la investigación preparatoria se puede garantizar el derecho de defensa del imputado cuando hay imputación o sindicación del aspirante a colaborador eficaz en su contra?** Los jueces respondieron que: No, pues la sola sindicación del aspirante a colaborador eficaz, y la errada práctica de no habilitar su interrogatorio por la defensa imposibilita el ejercicio de del derecho de defensa. -No resulta necesario garantizar derecho de defensa alguno, toda vez que la sola sindicación efectuada por el aspirante a colaborador eficaz, no pude generar eficacia jurídica alguna si la misma no se encuentra debidamente corroborada en el cuaderno de colaboración eficaz, y debidamente trasladada al cuaderno principal de la investigación. -A diferencia del sistema adversarial, EE.UU.; en el derecho de defensa en el Perú es excesivo, aunque no quiera decir que sea malo, sino cultural.

Los fiscales a la misma pregunta han respondido que: En mi experiencia, lo más relevante no es la mera sindicación que hace el colaborador eficaz sino su coloración. Por ejemplo, si el colaborador sostiene que A recibió un pago ilícito en una cuenta en Andorra, no sirve de mucho la sola declaración sin la corroboración de los documentos bancarios que acrediten que efectivamente A recibió un depósito en su cuenta. Es respecto de esta información

corroborada que el imputado sindicado puede y debe ejercer su derecho de defensa, sea en la investigación preparatoria cuando esta información sea válidamente incorporada o ya en el escenario del juicio oral. -Claro, se pone en conocimiento a la defensa los extremos relevantes de la delación y los elementos de corroboración que lo sustenten, pudiendo la defensa a partir de dicho conocimiento ofrecer los elementos de convicción que considere que pueda desvirtuarlo. -La garantía está que cuando se utiliza la versión del aspirante a colaborador puede imputar un delito es que dicha versión debe estar debidamente corroborada. Nunca se puede imputar con la sola versión de un aspirante a colaborador, porque si no estaríamos ante un simple testigo.

Los abogados penalistas/especialista, a la referida pregunta, responden que: Si aspiramos a una constitucionalización del proceso y conceptualmente consideramos que el proceso penal está para salvaguardar los derechos del imputado, pues por supuesto que se debe garantizar el derecho de defensa en el supuesto que plantea la pregunta. -En la investigación preparatoria se puede garantizar el derecho de defensa del sindicado inculporatoriamente por un aspirante a colaborador eficaz a través de una multiplicidad de actuaciones a saber. En primer lugar, solicitando la formulación de preguntas que por escrito pueda presentar la defensa a fin de que el fiscal encargado del proceso especial de colaboración pueda formularse los al aspirante. En segundo lugar, solicitando al fiscal de la carpeta fiscal principal que requiera el fiscal encargado del cuaderno especial de colaboración la remisión del este último de todos los elementos de corroboración que se vayan realizando en dicho cuaderno especial reservado e inaccesible la defensa. De manera tal que dicha información corroboratoria del cuaderno especial sea trasladada a la carpeta fiscal principal a fin de que pueda ejercerse el debido control probatorio. En tercer lugar, cuando el fiscal de la carpeta principal utilice extractos de las indicaciones del colaborador

del aspirante a colaborador, bien sea para formalizar Investigación Preparatoria, para requerir medidas limitativas de derechos, o para requerir medidas cautelares. En cualquiera de estos escenarios de utilización de las sindicaciones del aspirante a colaborador eficaz, el fiscal que lo emplee deberá acompañar a sus requerimientos Disposición, todos los elementos de corroboración de las indicaciones del colaborador que se vayan obteniendo hasta el momento, sin lo cual dicho requerimiento de medida cautelar o de medida limitativa de derecho que pretenda formular el órgano jurisdiccional estará viciado de nulidad absoluto por violación del derecho a la contraprueba del imputado sindicado. -Los numerales 1) y 2) del artículo 481-A establecen que la declaración del aspirante, podrá ser utilizado para requerir medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas; en consecuencia, en algunos casos, y siempre de acuerdo a la estrategia fiscal, podría interrogarse al aspirante para dotar de garantías sus declaraciones.

En la pregunta número 04: **¿Considera usted que en la investigación preparatoria se puede interrogar al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz para garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio?** Los jueces respondieron que: Sí, pues no existe impedimento legal o prohibición expresa; en efecto, aún con una identidad codificada es posible ejercer el derecho a la defensa. -A un aspirante a colaborador eficaz no se le debe interrogar ni en el cuaderno principal, ni en el cuaderno especial de colaborador eficaz, toda vez que vulnera el principio de reserva del procedimiento de colaborador eficaz, por el contrario, la sola delación no puede generar convicción alguna en un juez, por las limitaciones normativas señaladas tanto en el CPP, como en el reglamento de Colaboración Eficaz. -Sí, sobre el particular se emitió pronunciamiento explicativo las razones. Si la declaración sirvió, por ejemplo, para detener -y aún sigue siendo procesado, no puede limitarse a la defensa del investigado sobre los

aspectos que declara como testigo (lo que vio o conoció), a fin de cuenta cual sea el desenlace procesal – acusatorio adversarial, EE.UU. o acusatorio garantista, es alcanzar la verdad.

Los fiscales a la misma preguntar han respondido que: En mi experiencia, es en el juicio oral, una vez aprobado judicialmente el acuerdo de colaboración eficaz, que el colaborador puede ser examinado por todos los sujetos en tanto es ofrecido como testigo de cargo por la fiscalía. - Todo derecho fundamental no es absoluto, en algunos casos puede ser restringido en cierta medida para respetar la naturaleza y propósito de la colaboración eficaz. -Considero que no, porque son procesos independientes y en principio no se debería conocer de la colaboración hasta que esta concluya. Y por ello no se podría interrogar en un proceso de colaboración eficaz por los abogados de los investigados, ya que son procesos que llevan líneas distintas.

Los abogados penalistas/especialistas, al responder la mencionada pregunta, señalan que: Si, se puede y es una obligación el permitir que esto suceda, caso contrario, se estaría vulnerando las garantías constitucionales que son inherentes a un proceso penal acusatorio y garantista. -Sí, considero que puede interrogarse el aspirante a colaborador, eficaz durante la fase de investigación preparatoria. Ya sea que las preguntas del pliego interrogatorio se formulen en el cuaderno principal para que el aspirante a colaborador acuda la investigación preparatoria y directamente el acta de declaración se contenga de manera inmediata en la carpeta fiscal de acceso público a las partes. Así también, que ese pliego a presentarse al fiscal del cuaderno principal sea su vez remitido por este último al fiscal competente del cuaderno reservado de colaboración para que este sea el que formule las preguntas al aspirante a colaborador, siempre bajo cargo de que una vez formuladas las preguntas, esa acta de declaración de interrogatorio de aspirantes sea remitido al cuaderno principal fiscal a fin de que el solicitante de interrogatorio, quien formuló las preguntas, controle que las mismas se hayan efectuado. Entiéndase las mismas que han cumplido los

requisitos intrínsecos de la prueba: preguntas pertinentes, conducentes y lícitas. -En la colaboración eficaz se debe proteger la identidad del aspirante y colaborador, incluso el numeral 6) del artículo 473° establece el sometimiento a medidas de protección; en consecuencia considero que, solamente en algunos casos, cuando se den las condiciones, y siempre que el Fiscal lo decida, es posible el interrogatorio del aspirante; con ello se garantizaría el contradictorio, que es precisamente uno de los mayores cuestionamientos a la colaboración; sin embargo esto no podría darse en todos los casos, pues de acuerdo a las características propias de cada caso, podría con ello facilitar la identificación del aspirante o incluso perjudicar el descubrimiento de información relevante para la tesis imputativa.

4.3. En cuanto al objetivo específico 2 “Determinar que con la propuesta de que si renuncia a la reserva de su identidad y se le interroga al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio”, se tiene el siguiente resultado:

En la pregunta número 01: **¿El aspirante a colaborador eficaz puede renunciar la reserva de su identidad y de ser así qué efectos jurídicos genera?** Los jueces respondieron que: La renuncia a la reserva de identidad del colaborador eficaz -en el proceso de colaboración eficaz- no garantiza el adecuado ejercicio del derecho a la defensa, pues no ha tenido la oportunidad de interrogar en el seno de ese proceso. -La sola delación de un aspirante a colaborador eficaz, no puede generar consecuencia jurídica alguna, sino se encuentra debidamente corroborada. En caso que renuncie a la reserva de identidad, el único efecto que puede tener es que se pierda la reserva de su identidad, mas no la reserva del procedimiento, toda vez que es el fiscal la única parte procesal que se encuentra facultado para trasladar los medios de prueba corroborativos al cuaderno principal. Asimismo, un interrogatorio a un aspirante a colaborador eficaz podría perjudicar la

reserva respecto de hechos delictivos ajenos a la carpeta principal, e incluso se perjudicaría la prevención de futuros delitos. -Si puede renunciar. La reserva de la identidad es una medida de protección.

Los fiscales a la misma pregunta respondieron que: Si puede renunciar a la reserva de su identidad. En mi experiencia, de hecho, ha sucedido varias veces. La reserva de su identidad es una medida que lo protege de cualquier amenaza o represalia. El efecto de la renuncia a la reserva de su identidad implica también una renuncia a ese manto de protección que proporciona el anonimato. -Claro que el aspirante a colaborador puede revelar su identidad, ello trae como consecuencia que tenga una naturaleza sui generis, una situación parecida a la del testigo impropio; además al revelarse su identidad ya no el peligro de que su identidad sea revelada y por consiguiente puede ser sometido a un contradictorio como cualquier testigo. -Si puede renunciar a la reserva, está permitido y de hecho ha ocurrido en varias ocasiones, pero luego de concluida el proceso de colaboración. El efecto es que se conozca su identidad, y permitiría a los investigados puedan desacreditar a dichas personas en cuanto a las versiones brindadas.

Los abogados penalistas/especialistas, a la referida pregunta, ha respondido que: El artículo 475 del Código Procesal Penal peruano (CPP) establece que la identidad del colaborador eficaz debe ser protegida durante todo el proceso. El CPP no dispone explícitamente la renuncia a la reserva de identidad, se puede interpretar que, bajo ciertos criterios y voluntad del colaborador, es factible la renuncia, ya que el derecho a la reserva de identidad es una prerrogativa del colaborador y no una obligación. Al perder su reserva de identidad voluntariamente la consecuencia jurídica sería que el colaborador pierda la tutela que el estado le otorga a través de las medidas de protección, esto en razón a que estas medidas tienen por objetivo resguardar su identidad e integridad, además, habría un riesgo en la credibilidad del testimonio e incluso la defensa de los

imputados podría alegar que el colaborador carece de verosimilitud al saber cuál fue su verdadero rol dentro de la estructura criminal. -Sí, en efecto, el aspirante a colaborador eficaz puede renunciar a la reserva de su identidad. No vulnera ninguna garantía ni anula la posibilidad de que el aspirante a colaborador eficaz pueda continuar ejerciendo sus pretensiones en el marco del procedimiento especial de colaboración. En ese sentido, no se genera una consecuencia jurídica desfavorable para el aspirante a colaborador. Sin embargo, el efecto jurídico que se genera con el levantamiento de su reserva de identidad por decisión voluntaria del aspirante sí genera como consecuencia jurídica la no protección de esa reserva y, por tanto, la plena posibilidad de las partes de requerir al Ministerio Público que se le cite a declarar como testigo en el cuaderno principal. Sometiéndose por tanto a todas las garantías del interrogatorio y contrainterrogatorio y control probatorio que pueda ejercerse en el momento de la actuación de su testimonial. -El aspirante y el colaborador podrían, sin ningún obstáculo, develar su identidad; en este caso, teniendo en cuenta el estado del procedimiento, podría ser interrogado; con ello se dota de la garantía del contradictorio.

En la pregunta número 02: **¿Si el aspirante a colaborador eficaz renuncia a la reserva de su identidad las partes procesales o el abogado del imputado podrían interrogar al aspirante a colaborador o existe algún impedimento legal?** Los jueces respondieron que: El problema que se presenta es que el imputado -en hipótesis- no tendría conocimiento del proceso de colaboración eficaz; y habilitar el interrogatorio al aspirante desconfigura ese proceso, dado que el contradictorio no está regulada en ese procedimiento especial, donde lo fundamental es la corroboración objetiva de la información que proporciona. -Las partes procesales no pueden interrogar a un aspirante a colaborador eficaz, así renuncie a su reserva de identidad, toda vez que el art. 46 del reglamento de colaboración eficaz, señala que es una facultad del fiscal el proponer la declaración de un colaborador eficaz en la carpeta principal de investigación, así como de

trasladas los medios de prueba corroborativos, o incluso de no hacer declarar al colaborador eficaz, por riesgo de su vida o por ser parte del acuerdo entre ministerio público y delator. -Pueden interrogar. La limitación es la fuente primaria de la ley, en el Perú la jurisprudencia no lo permite.

Lo fiscales a la misma pregunta han respondido que: En mi opinión, no necesariamente, porque la renuncia es solo a la reserva de su identidad, pero no implica el levantamiento de la reserva o secreto de la información que el colaborador está proporcionando y, por ejemplo, aún no ha sido corroborada o está en pleno procedimiento de corroboración. - Si puede interrogarlo, no hay impedimento legal alguno. - En principio, yo no permitiría el interrogatorio porque son procesos autónomos, y no se debería desvirtuar dicha autonomía. Allí yo encuentro un impedimento legal.

Los abogados penalistas/especialistas, a la referida pregunta, han respondido que: El hecho de que el aspirante tenga identidad reservada o no la tenga, no altera las garantías del proceso que deben respetarse, entre ellas, el derecho a la defensa y al contradictorio. -Sí el aspirante a colaborador renuncia a su reserva, podrá conocerse de qué persona se trata y, en consecuencia, en la medida en que está brindando información sujeta a contraste y corroboración, las partes pueden pedirle al Ministerio Público que se les cite como testigo a fin de formular los interrogatorios correspondientes, no existiendo ningún impedimento legal. Por el contrario, dicha solicitud de interrogatorio y la práctica del examen y contraexamen son una concreción del principio de libertad probatoria. - No existe impedimento para que el aspirante sea interrogado, ello dependerá de la estrategia de la parte acusadora.

En la pregunta número 03: **¿Si en la investigación preparatoria el aspirante a colaborar eficaz renuncia a la reserva de su identidad, el abogado del imputado, puede interrogar y contradecir la sindicación e imputación del colaborador?** Los jueces respondieron que: No

existe ninguna limitación, por lo contrario, ya en el proceso común -configurado sobre la base del principio de contradicción- en cualquiera de sus etapas (principalmente en la investigación preparatoria) es posible interrogar al aspirante a colaborador eficaz. -No es necesario, toda vez que en nuestro sistema procesal la simple sindicación del delator o aspirante a colaborador eficaz, no tiene efecto jurídico alguno, sino se encuentra corroborado con otros de prueba, conforme lo señala el art. 156 del CPP. -El abogado puede interrogarlo. En este caso hay limitaciones, porque a diferencia de EE.UU. la declaración se valora si se dio, Miranda rule; no obstante, en el Perú tenemos otras protecciones.

Los fiscales a la misma pregunta responden que: Me remito a la respuesta anterior. - Aun cuando no fuera revelado su identidad la defensa no está impedida de contradecir la versión del aspirante a colaborador eficaz. -Tiene mecanismos, a fin de desacreditar no tanto la versión, sino los mecanismos de corroboración. Por ejemplo, si un fiscal incorpora la versión de un colaborador con sus corroboraciones y entre dichas corroboraciones hay testigos, el abogado defensor si podría pedir la ampliación de la declaración de ese testigo para desacreditar la versión del aspirante a colaborador.

Los abogados penalistas/especialistas, a la referida pregunta, han respondido que: Puede hacerlo sin ningún inconveniente, lo esencial es garantizar el contradictorio de todos los sujetos procesales y respetar el principio de igualdad de armas. -En efecto, durante el interrogatorio que pueda dirigirse contra el aspirante a colaborador eficaz, la defensa del imputado puede interrogarlo y, a su vez, contrastar el dicho que vaya efectuando durante el interrogatorio con respecto a las versiones inculpativas que pueda haber brindado con código de reserva cuando era un aspirante a colaborador eficaz sin renuncia inicial de su reserva de identidad. -En la medida en que las declaraciones del colaborador deben ser corroboradas, por sí solas no tienen suficiencia para

dictarse medidas limitativas de derechos; ahora bien, estando a que, en el caso del aspirante, no existe aún la homologación del acuerdo, la definición de su situación jurídica aún está por resolverse; en consecuencia, únicamente podrá interrogarse al aspirante cuando así lo determine el fiscal. Sin embargo, los lineamientos de la forma y modo en que se realice dicho interrogatorio no están definidos. Considero que el abogado del delatado podría interrogar sin entrar a la acreditación toda vez que ello depende, en gran medida, de la labor fiscal.

En la pregunta número 04: **¿Considera usted que si en la investigación preparatoria el aspirante a colaborador eficaz renuncia a la reserva de su identidad y se le interroga se podría garantizar de forma efectiva el ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio?** Los jueces respondieron que: Claro que sí, por lo menos en relación al contenido incriminatorio del aspirante a colaborador eficaz, si se garantizaría la efectiva del ejercicio del derecho de defensa. -No, porque como lo indique líneas arriba, el proceso de colaborador eficaz es reservado, y el fiscal tiene la facultad de utilizar o no la declaración testimonial de un colaborador eficaz, los aspirantes a colaborador eficaz no pueden ni deben declarar en el cuaderno principal, mientras no se culmine con su proceso de corroboración y posterior emisión de la respectiva sentencia. -Con limitaciones, puede leer el caso Miranda rule – Ernesto A. Miranda vs. Estado de Arizona, decidido 13 de junio 1966, 384 U.S. 436.

Los fiscales a la misma pregunta responden que: En mi opinión, como ya he precisado, el ejercicio del derecho de defensa del imputado delatado cobra vigencia en el escenario del juicio oral, cuando el colaborador eficaz es ofrecido como testigo de cargo de la fiscalía. -La defensa efectiva se garantiza aún cuando la identidad no fuera revelada, el modelo acusatorio no implica el reconocimiento de garantías de orden procesal absolutos o sin considerar otros fines del proceso.

-No creo, porque no importa lo que diga sino como esa versión ha sido corroborada. Eso es el sentido de la colaboración eficaz.

Los abogados penalistas/especialistas, a la mencionada pregunta, han respondido que: De igual manera, creo que la condición del aspirante no debería alterar los contornos constitucionales que deben guiar el proceso penal acusatorio. -Sin lugar a duda, es indispensable poder someter a un aspirante a colaborador eficaz que ha renunciado a la reserva de su identidad a todas las reglas del examen y contraexamen previstas para cualquier testigo. Lo cual, a su vez, permitirá en toda su amplitud ejercer el derecho de defensa del sistema acusatorio a favor del imputado. Esto es de aplicabilidad tanto a la fase de investigación preparatoria como a la fase de investigación preliminar. -La colaboración eficaz es una herramienta que nos permite luchar contra la criminalidad organizada, en esa medida, debemos privilegiar el bien mayor, pero dotándola de garantías que nos permitan fortalecer este procedimiento especial, entre ellas, en los casos concretos en los que se pueda, el derecho al contradictorio.

4.4. En cuanto al objetivo específico 3 “Determinar que con la propuesta de que si se contradice la imputación y si se interroga al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio”, se tiene el siguiente resultado:

En la pregunta número 01: **¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio qué implicancias jurídicas tiene en el sistema acusatorio?** Los jueces respondieron que: Desde una perspectiva procesal el contradictorio tiene una finalidad epistémica depuradora de la información; en ese orden, el derecho a la defensa y el ejercicio del contradictorio optimizan una aproximación razonable a la verdad y configura el sistema acusatorio. -El derecho de defensa es irrestricto en un proceso común; en cambio, en un proceso especial de colaboración eficaz, donde uno de los pilares

para su finalidad es el principio de reserva de la información otorgada por el delator y la eficaz obtención de los medios de prueba que permitan corroborar la referida delación que nos permita prevenir delitos o desarticular organizaciones criminales. -Garantiza los principios del proceso penal.

Los fiscales a la misma pregunta responden que: El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio son pilares del proceso penal. -El sistema acusatorio se enmarca en un Estado Constitucional de Derecho donde se reconoce derechos fundamentales de orden sustancial y procesal, más no debe olvidarse que subsisten de manera coherente y complementaria; de otro lado, es importante recordar que los instrumentos procesales deben enmarcarse en una necesidad de establecer mecanismos procesales que permitan diferenciar la responsabilidad individual de la responsabilidad colectiva cuya naturaleza distinta requiere instrumentos procesales acorde a la actividad criminal que se enfrenta. -Que se permita a las partes realizar actividad probatoria y que eso se incorpore en la investigación. Lastimosamente, en nuestro sistema, eso pasa sólo por el fiscal. Aunque la defensa podría hacerlo en la etapa intermedia.

Los abogados penalistas/especialistas, a la indicada respuesta, han respondido que: El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio son la piedra angular del proceso penal acusatorio. Ambos principios aseguran la igualdad de armas entre las partes y la legitimidad del proceso. El derecho de defensa permite al imputado tener acceso a todos los medios probatorios que estén en su contra y ejercer su derecho a la contradicción a fin de cuestionar la veracidad, autenticidad y legalidad de dichos elementos de convicción. A su vez, el ejercicio del contradictorio otorga a la defensa la posibilidad de refutar las pruebas y las imputaciones. - Indudablemente el derecho a la defensa procesal y el ejercicio del contradictorio como garantía específica del derecho de defensa constituyen presupuestos de validez del proceso penal

particularmente del proceso penal en un sistema acusatorio en tal sentido se trata de garantías fundamentales de legitimación y validez de todo sistema procesal con especial incidencia en el sistema acusatorio. -El derecho de defensa y el contradictorio son pilares del sistema acusatorio, sin embargo, el aumento de la criminalidad nos ha obligado a utilizar herramientas que nos permitan la lucha contra esta; así, la colaboración eficaz, con sus características propias como la reserva, son perfectamente legales.

En la pregunta número 02: **¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio puede ser suficientemente garantizado con la transcripción de las partes relevantes del acta de declaración del aspirante a colaborador eficaz o se requiere efectuar un interrogatorio?**

Los jueces respondieron que: No, pues la mera transcripción de actas fragmentadas no habilita un adecuado contradictorio y limita el ejercicio del derecho de defensa; qué duda cabe que el interrogatorio es necesario para efectos de un testeo de la veracidad o mendacidad de la información proporcionada por los aspirantes a colaboradores. -No es necesario el interrogatorio, por cuanto nuestro sistema procesal - que se basa en la sana crítica y no en la libre convicción-, establece como regla la reserva de las delaciones que realiza el aspirante a colaborador eficaz, y solo cuando se corrobore y emita sentencia condenatoria, su declaración podrá considerarse como una testimonial, la misma que no se valora sino cuenta con medios probatorios objetivos (art. 156 del CPP) que lo corroboren. -Si para permitir continuar con la reserva de investigación en otros casos.

Los fiscales a esa misma pregunta responden que: En lo esencial me remito a mis respuestas anteriores. En las reglas nacionales de la colaboración eficaz, la transcripción de las partes relevantes del acta de declaración de colaborador, se usa para requerir medidas cautelares, generalmente de orden personal; sin embargo, la sola transcripción no es suficiente, pues se debe

aportar otros elementos de corroboración. Sobre estos elementos de corroboración, en el debate de las medidas cautelares (prisión preventiva, por ejemplo), es que el imputado ejerce su derecho de defensa y contradicción. El examen del colaborador, reitero, cobra vigor en el ejercicio del juicio oral. -Suficiente con conocer la transcripción relevante hasta que se apruebe la colaboración, además debe ser puesto en conocimiento de la defensa los elementos de convicción que corroboran la versión del colaborador. - No. Ahí considero que se debe incorporar toda la declaración del aspirante a colaborador.

Los abogados penalistas/especialistas, a la referida pregunta, han respondido que: La transcripción de las partes relevantes del acta de declaración no asegura en sí misma la plena garantía del derecho de defensa ni del ejercicio del contradictorio. En primer lugar, el artículo 57 del CPP establece claramente que la defensa tiene derecho a interrogar al testigo o colaborador eficaz durante la audiencia. Este derecho a la contradicción exige que la defensa pueda interrogar directamente al colaborador eficaz, a fin de evaluar la credibilidad de su testimonio, la coherencia de su relato, y su posible motivación o intereses en la colaboración. La transcripción únicamente ofrece una parte de la información, sin posibilidad de verificar la veracidad ni de confrontar el testimonio de manera dinámica. -El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio pueden ser suficientemente garantizados con la transcripción de partes relevantes del acta de declaración del aspirante a colaborador o se requiere efectuar un interrogatorio el derecho de defensa y el ejercicio al contradictorio no se garantizan frente al solo conocimiento que pueda tener la defensa del imputado de extractos correspondientes al acta de declaración del aspirante a colaborador eficaz que ha sido trasladada a la carpeta fiscal principal procedentes de la carpeta reservada. Para poder ejercer el derecho de defensa del imputado frente a esa sindicación, corresponderá promover interrogatorios por escrito a fin de que el Ministerio Público formule las preguntas trasladadas u

ofrecidas por la defensa del imputado hacia el aspirante a colaborador eficaz. No es suficiente con solo conocerse extractos del acta de declaración de la aspirante, si se requiere efectuar un interrogatorio y el Ministerio Público deberá para fines de garantizar el derecho de defensa del imputado aceptar el pliego interrogatorio y formular las preguntas correspondientes pertinentes y útiles al aspirante a colaborador. Finalmente, siempre que requiera que utilice sindicales del aspirante a colaborador para formalizar para requerir medidas cautelares o para requerir medidas limitativas violenta el derecho de defensa que el Ministerio Público utilice el acta de sindicación del aspirante a colaborador sin sus anexos probatorios correspondientes. Deberá, por tanto, acompañar la versión sindicato todos los elementos de corroboración que se vayan llevando a cabo respecto a esas indicaciones hasta el momento en que formule el Ministerio Público la disposición o requerimientos correspondientes. -La colaboración tiene una serie de cuestionamientos acerca de la reserva y de la falta de contradictorio, en la medida en la que se dote de más garantías, más fuerte será la tesis fiscal. Considero que dependerá del caso concreto, a veces bastará con garantizar la transcripción de las partes relevantes de la declaración y a veces se necesitarán de rodear de más garantías.

En la pregunta número 03: **¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio puede ser suficientemente garantizado si se realiza un interrogatorio directo o indirecto al colaborador eficaz?** Los jueces respondieron que: El interrogatorio tiene que ser directo, pues un interrogatorio por interpósita persona dispersa el sentido del interrogatorio y con probabilidad el contenido de la respuesta. -Claro que si, siempre y cuando el fiscal decida proponer al colaborador eficaz como testigo, pero en caso no sea así, no existe posibilidad alguna que las defensas se encuentren legitimadas para realizar el referido pedido y menos vulnerar la reserva del

procedimiento de colaboración eficaz. -Interrogación con limitaciones. En el Perú lo que se regula sobre el derecho de defensa, al no tener en claro, lo saturan.

Los fiscales a la misma pregunta responden que: En el juicio oral. -No se requiere el interrogatorio al aspirante, una vez aprobado la colaboración se puede interrogar al colaborador de manera directa, pero adoptando medida que garantiza la no revelación de su identidad. - No necesariamente, sino que también se debería cuestionar los elementos de corroboración. Entonces, el interrogatorio directo o indirecto.

Los abogados penalistas/especialistas, a la mencionada pregunta, han respondido que: El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio no está condicionado a la realización de un interrogatorio directo, lo esencial debe ser garantizar que el imputado y el defensor puedan participar en condiciones que permitan que se enfrente eficazmente la prueba de cargo; esto es, no sólo que el interrogatorio indirecto realizado a través de un juez o fiscal pueda permitir la elaboración de preguntas, sino también a obtener respuestas adecuadas sino que todo ello debe garantizar en todo momento el equilibrio adecuado entre la necesaria confidencialidad y el derecho de defensa del acusado. -La respuesta es afirmativa, si fuera posible efectuar un interrogatorio directo al colaborador eficaz, por ejemplo, a través de la realización de una diligencia donde se proteja su reserva, pero donde pueda de manera directa escucharse a fin de poder llevar a cabo un contra interrogatorio directo. El derecho de defensa podrá ejercerse en toda su amplitud. Lo mismo con respecto al interrogatorio indirecto, esto es a través del Ministerio Público mediante la remisión al mismo de pliegos interrogatorios a fin de que el Ministerio Público sea quien formule las preguntas al aspirante a colaborador y el acto de declaración y el acta de declaración del aspirante sea efectivamente incorporado incorporada a la carpeta fiscal principal. -De igual forma dependerá del caso concreto toda vez que el punto de partida dependerá de qué tan avanzada esté

la colaboración. En el mismo sentido, mientras se dote de más garantías, también se fortalecerá la colaboración eficaz.

En la pregunta número 04: **¿La propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz por parte del abogado del imputado o sindicado garantiza de forma efectiva el contrapeso en sistema penal acusatorio?** Los jueces respondieron que: Claro que sí, en efecto, por un lado, permite contrastar la coherencia interna de la declaración del aspirante a colaborador eficaz y, por otro lado, verificar la coherencia externa con la que contaría el aspirante a colaborador para corroborar su versión inculpativa. -No, porque el mismo sistema procesal -que no es acusatorio puro, sino sigue siendo mixto- ha diseñado que la declaración por sí sola no tiene valor jurídico alguno, pues la misma debe estar corroborada con medios de prueba objetivos y distintos a las declaraciones de otros colaboradores eficaces, testigos con identidad reservada, etc. En un sistema acusatorio-adversarial, donde prima la libre convicción, y por tanto la sola versión de un aspirante a colaborador eficaz, puede generar condena en el jurado, si requiere de mayores garantías procesales, como la propuesta en la presente guía. -Sí, pero con la atenuación que para el sistema acusatorio adversarial EE.UU. la declaración del acusado es valorable y sirve para condena; en el Perú es un híbrido.

Los fiscales a la misma pregunta responden que: En el juicio oral es fundamental. - Esta propuesta desconoce la naturaleza del procedimiento especial de colaboración eficaz. - Considero que no, porque como he dicho, son procesos autónomos, y considero que no se puede interrogar en ese proceso de colaboración, el cual tiene un sentido diferente.

Los abogados penalistas/especialistas, a la referida pregunta, han respondido que: La propuesta de permitir que el abogado del imputado realice el interrogatorio al aspirante a colaborador eficaz no solo garantiza, sino que refuerza un contrapeso esencial en el sistema penal

acusatorio. El interrogatorio del colaborador eficaz por parte de la defensa permite al imputado ejercer su derecho a cuestionar la credibilidad y fiabilidad del testimonio, lo que implica una condición esencial para evitar que un testimonio sesgado, incompleto o distorsionado influya en la decisión del tribunal. -Sí es absolutamente indudable que un sistema que ha de construirse sobre la base de presupuestos de validez y de orden constitucional no puede estructurarse ni legitimarse con sindicaciones reservadas, carentes de corroboración o en caso existan elementos de corroboración. Por tanto, corresponderá que los elementos de corroboración que se vayan logrando de una aspirante a colaborador permanentemente vayan siendo incorporados a la carpeta principal de acceso libre a las partes procesales para que estos puedan ejercer su contradicción. Viola el derecho de defensa que la que lo único que obre en la carpeta principal sea el acta de declaración del aspirante a colaborador con reserva. Más no así los elementos de corroboración que vayan llevándose a cabo obteniéndose en el cuaderno reservado inaccesible para las partes. -El desconocimiento de este procedimiento especial, por parte de la mayoría de abogados, contribuye al desorden con que se pueda realizar el interrogatorio del aspirante, pero también la falta de experiencia del fiscal podría contribuir a perjudicar o destruir su propia tesis acusatoria cuando todavía no se tenga tan avanzado el procedimiento de colaboración. Considero que no es suficiente con pensar en garantizar el contradictorio y el derecho de defensa, pues lo dicho por el aspirante o colaborador no debería perjudicar al delatado si no existe corroboración.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En el presente capítulo, luego de haber obtenido los resultados en lo que respecta a los objetivos, se procede a discutir y analizar los resultados, como a continuación se detalla:

5.1. En cuanto al objetivo general **“Determinar que con la propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio”**, en la pregunta número 01: **¿Cómo se debería conceptualizar o definir la colaboración eficaz?**, la gran mayoría de entrevistados indicó que la colaboración eficaz como procedimiento especial está orientada a que el colaborador entregue información eficaz para la investigación y proceso; es más convenientes en que la colaboración es para la entrega de la información del aspirante o colaborador.

Posición que comparto por la naturaleza y estructura, ya que, efectivamente, la colaboración, sea como procedimiento especial o sea como herramienta procesal tiene como finalidad sustancial que el aspirante o colaborador eficaz entregue información oportuna y eficaz para la investigación o el proceso, es más la finalidad de la colaboración así aparece regulada el artículo 472 del Código Procesal Penal; debiendo, además resaltar que aun cuando el *nomen juris* lo cataloga como “proceso de colaboración” este no es tal, ya que no cumple con los elementos esenciales del proceso como la contradicción. Por lo cual, estas posiciones mayoritarias que abrazamos se pueden corroborar con la conceptualización alcanzada por Frisancho (2019, p. 57) y por Asencio y Castillo (2017, p. 40).

En cuanto a la pregunta 02: **¿Qué es lo que se busca con la colaboración eficaz?** La gran mayoría de entrevistados ha respondido que acopiar, obtener, fuente probatoria, información relevante, corroborada, enfatizando que con la colaboración se va a desarticular organizaciones criminales.

Posición con la que convenimos, pues, indudablemente, la colaboración está fundamentalmente se orienta por un lado para reunir información y fuente probatoria sustancial para la investigación, y, por otro lado, permitirá como herramienta procesal combatir contra los delitos de mayor complejidad y contra la criminalidad organizada; es pues, el colaborador o aspirante quien va alcanzar no solo la información sino también todo elemento que permita corroborar la información que cuando ingresa al proceso se torna fuente probatoria eficaz y privilegiada para el iter o camino paulatino de la investigación; en ese sentido, incluso lo establece el artículo 473 del Código Procesal Penal. Por lo tanto, estas posiciones mayoritarias además se corroboran con lo señalado por Chávez (2023, p. 175).

Respecto a la pregunta 03: **¿Existe alguna base normativa o ley que permite interrogar al aspirante a colaborador eficaz?** La gran mayoría de entrevistados indican que no existe un artículo en el Código Procesal Penal, tampoco que hay una restricción legal expresa e inclusive un reducido número de entrevistados responde y coincide que, desde la interpretación de la constitución, del título preliminar y sobre todo desde la habilitación e interpretación efectuada por la jurisprudencia nacional no hay restricción a que pueda ser interrogado el aspirante a colaborador eficaz.

Posición que compartimos debido a que en efecto no hay dispositivo normativa tanto del Decreto Legislativo 957 ni en el Decreto Supremo N° 007-2017-JUS no se establece -en efecto- que se pueda interrogar al aspirante, se entiende por la naturaleza reservada del procedimiento de a colaboración eficaz y porque se ha diseñado que en su trámite solo participen el fiscal y el aspirante o colaborador; si bien ello es así, también es cierto que no existe en la regulación legal que se pueda interrogar al aspirante a colaborador eficaz, pero si se recurre a los principios constitucionales y bases jurídicas del debido proceso y del respeto irrestricto de la persona

sindicada o del procesado la interpretación tiene que realizarse en términos de amplitud del derecho de defensa, así ya se ha interpretado aún en forma tímida en un pronunciamiento de la jurisprudencia nacional. En consecuencia, estas posiciones mayoritarias se pueden corroborar con lo señalado Peña (2020, p. 299) y en la Casación N° 292-2019/Lambayeque (Poder Judicial, 2024).

En cuanto a la pregunta 04: **¿Si se permite interrogar al aspirante a colaborador eficaz se puede garantizar de forma efectiva el derecho de defensa y controlar la producción de la prueba?** La gran mayoría de entrevistados si se permite interrogar al aspirante a colaborador se garantiza de una forma adecuada el derecho de defensa del imputado dar en toda forma la oportunidad de garantizar su derecho de defensa en forma efectiva, además, de ello se garantiza la producción de la prueba.

Posición con la que convenimos, en razón a que aún por la naturaleza y estructura de la colaboración que es eminentemente reservada, esa sola situación no puede impedir o restringir que el imputado o sindicado por el aspirante o colaborar pueda ejercer su derecho de defensa y controlar la producción de la prueba que se produce en el trámite de la colaboración; asimismo, no debe olvidarse que en el trámite de la colaboración desde que el aspirante se postula como colaborador éste empieza a entregar información y documentación o instrumentos que conllevan a respaldar o corroborar su delación, entonces, para que se controle la fiabilidad de esa información y declaración que solo le brinda al fiscal el abogado del imputado o del sindicado puede interrogar y así se garantice su derecho de defensa en forma efectiva y de todos los elementos que se producen en dicho trámite. Por lo tanto, estas posiciones mayoritarias además se respaldan con lo señalado Asencio y Castillo (2017, pp. 219-220) y Jauchen (2002, pp. 351-352).

5.2. En cuanto al objetivo específico 1 **“Determinar que con la propuesta de que en la investigación preparatoria se interrogué al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración**

eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio”, en la pregunta número 01 ¿La investigación preparatoria es una etapa importante del proceso que permite asegurar y recoger fuente probatoria? La gran mayoría de entrevistados indicó que la investigación preparatoria es importante y en ella se permite asegurar, recoger prueba, así como recoger evidencias, prueba, así como recoger elementos de cargo y de descargo.

Posición que compartimos, ya que la etapa de la investigación preparatoria es una actividad eminentemente dinámica y activa, centrada tanto en la fase de diligencias preliminares como en la propia investigación, en la que fundamentalmente se recogen toda fuente probatoria útil y pertinente no solo para evidenciar o demostrar el delito, sino también para permitir establecer si esas evidencias o elementos o medios vinculan suficientemente al autor o participe del hecho; por lo cual, el imputado o inculcado, debe ejercer también de forma activa e irrestricta en todo el desarrollo del acopio probatorio y de la producción de la prueba; es así que en el artículo 321 del CPP claramente se establece que la finalidad primordial de la investigación preparatoria es recabar elementos de cargo y de descargo. Por su parte uno de los entrevistados entiende que en la investigación solo se corrobora la línea de investigación. Por lo tanto, estas posiciones mayoritarias además se respaldan con lo señalado con San Martín (2015, p. 302) y Baytelman y Duce (2005, p. 22).

En cuanto a la pregunta 02: **¿En la investigación preparatoria existe alguna restricción o impedimento legal para interrogar al aspirante a colaborador eficaz?** La gran mayoría de entrevistados ha respondido que no hay impedimento legal, que en el ordenamiento procesal penal no hay un texto legal que establezca de forma expresa su prohibición; es más, la jurisprudencia ya ha introducido esa posibilidad e incluso podría realizarse como estrategia fiscal.

Posición con la que convenimos, puesto que, por un lado, normativamente no existe -en efecto- ningún dispositivo que en forma expresa haya establecido una prohibición de que en la investigación preparatoria se pueda establecer la posibilidad de que el aspirante a colaborador eficaz pueda ser interrogado por las partes de un proceso o por el abogado del imputado o sindicado; si bien, se desprende de la regulación legal (artículo 472 y siguientes) así como el Reglamento que es especial, reservado y autónomo, cierto es también que en dichos dispositivos no se establece una prohibición expresa o taxativa. De otro lado, más allá de los formulismos o formalismos normativos se debe siempre cautelar -de forma prioritaria- el derecho de defensa y el irrestricto contradictorio que se le debe habilitar a toda persona que ha sido imputada y sindicada. Por consiguiente, estas posiciones mayoritarias, además, se respaldan con lo señalado con Loza-Hancco et al. (2024, pp. 85-86).

Respecto a la pregunta 03: **¿En la investigación preparatoria se puede garantizar el derecho de defensa del imputado cuando hay imputación o sindicación del aspirante a colaborador eficaz en su contra?** La gran mayoría de entrevistados ha respondido que se puede garantizar el derecho de defensa del imputado sindicado es cuando se haya trasladado o incorporado la información del aspirante o en el juicio oral cuando sea interrogado; también, coinciden que en la investigación preparatoria se debe garantizar el derecho de defensa y que se puede interrogar al aspirante a colaborador eficaz.

Posición con la que convenimos, en razón a que, por un lado, se debe tener en cuenta que cuando el aspirante a colaborador eficaz declara desde el inicio ante el fiscal no solo entrega información de un hecho delictivo, sino que -sustancialmente- lo que realiza es delatar y sindicar a los autores o partícipes de ese hecho delictivo, por lo tanto, desde ese momento ya se genera la imputación o sindicación. De otro lado, en la etapa de la investigación preparatoria se acopia todos

los medios no solo de cargo y de descargo, sino que además en el trámite de la investigación se tiene que permitir al imputado o sindicado que pueda ejercer su derecho de defensa contradiciendo una imputación o sindicación que provenga de cualquier fuente probatoria. En consecuencia, consideramos, que en la investigación preparatoria se puede garantizar el derecho de defensa cuando ya exista una imputación o sindicación que provenga del aspirante o colaborador eficaz. Por consiguiente, estas posiciones mayoritarias, además, se respaldan con lo señalado con Aranda (2024) y con Loza-Hancco et al. (2024, pp. 85-86).

En cuanto a la pregunta 04: **¿Considera usted que en la investigación preparatoria se puede interrogar al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz para garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio?** La gran mayoría de entrevistados ha respondido que no hay prohibición de ley y que no se debe limitar el derecho de defensa y que en la etapa de la investigación preparatoria se puede interrogar al aspirante a fin de no afectar ni vulnerar las garantías constitucionales.

Posición con la que estamos de acuerdo, pues, primero, en efecto no existe de manera taxativa en el Decreto Legislativo (desde los artículos 472 en adelante) ningún acápite normativo que en forma expresa prohíba o restrinja que el aspirante a colaborador eficaz, en el trámite del procedimiento, pueda ser interrogado por cualquiera de los abogados de las partes y fundamentalmente por el abogado del imputado; si bien, en el Reglamento (D.S N° 007-2017-JUS) se ha establecido la colaboración eficaz es autónoma y que en su trámite solo participan el fiscal y el colaborador; cierto es también, que una disposición reglamentaria no puede limitar ni restringir o impedir la materialización del derecho de defensa y el contradictorio que se encuentra a nivel constitucional y convencional. Segundo, más allá de que la Corte Suprema de la República en la Casación N° 292-2019-Lambayeque (caso Edwin Oviedo) haya establecido que sí es posible

interrogar al aspirante o colaborador eficaz, no debe perderse de vista que el derecho de defensa debe ser compatibilizado conforme los principios fundamentales y constitucionales en los que se debe garantizar de forma plena e irrestricta el derecho de defensa de toda persona imputada o sindicada; a partir de lo cual sí sería posible de que en la etapa de la investigación preparatoria, el aspirante o colaborador eficaz, pueda ser interrogado en tanto que en esa misma etapa también se viene tramitando la colaboración eficaz y a partir de su declaración o entrega de información o delación se ha dado inicio a las diligencias preliminares y a la investigación preparatoria. Por consiguiente, estas posiciones mayoritarias, además, se respaldan con lo señalado con Jauchen (2002, pp. 351-352) y con Loza-Hancco et al. (2024, pp. 85-86).

5.3. En cuanto al objetivo específico 2 **“Determinar que con la propuesta de que si renuncia a la reserva de su identidad y se le interroga al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio”**, en la pregunta número 01 **¿El aspirante a colaborador eficaz puede renunciar la reserva de su identidad y de ser así qué efectos jurídicos genera?** La gran mayoría de entrevistados indicó que el aspirante puede renunciar a la reserva de la identidad, lo que implica que, por un lado, pierda la protección o seguridad y, por otro lado, podría ser interrogado o sometido al contradictorio o ser contra-examinado.

Posición que compartimos, dado, que -en efecto-, primero, normativamente, no existe ningún dispositivo normativo expreso, en cuanto a la regulación de la colaboración eficaz, que el aspirante a colaborador eficaz renuncie a su reserva de identidad; contrario sensu, lo que sí se establece en el Reglamento (D.S. 007-2017-JUS) son las medidas de aseguramiento, medidas de protección y la asignación de una clave para salvaguardar, proteger y reservar su identidad. No obstante ello, en la práctica judicial y sobre todo en los casos emblemáticos judiciales que se ha

tenido en los últimos tiempos en casos muy sonados (como los casos LavaJato Perú, los CNM audios y otros) los aspirantes a colaborador eficaz de forma voluntaria deciden renunciar a la reserva de su identidad e inclusive salen a los medios de comunicación televisiva a brindar información sobre los casos en trámite. Segundo, teniendo a un aspirante a colaborador cuya colaboración se encuentra en trámite, definitivamente, si ha renunciado a que se reserve su identidad acarrea la pérdida de protección y seguridad, salvo que se consigne ello en un acta o documento fiscal; ahora bien, si bien se tiene ese efecto, lo más relevante es que si en el trámite de la investigación preparatoria o en el desarrollo del proceso se sabe que el colaborador viene declarando, entregando información en la colaboración eficaz e incluso viene dando entrevistas a los medios de comunicación abiertos; estas circunstancias objetivas, de por sí, sin duda, abren la posibilidad de que el abogado del imputado o del delatado por el colaborador o aspirante pueda pedir también interrogar o contra interrogar en las declaraciones del colaborador. Por consiguiente, estas posiciones mayoritarias, además, se respaldan con lo señalado con Loza-Hancco et al. (2024, pp. 85-86).

En cuanto a la pregunta 02: **¿Si el aspirante a colaborador eficaz renuncia a la reserva de su identidad las partes procesales o el abogado del imputado podrían interrogar al aspirante a colaborador o existe algún impedimento legal?** La gran mayoría de entrevistados ha respondido que no hay ley que impida su interrogatorio, que sí es posible interrogar al aspirante a colaborador si éste renuncia, pues, por un lado, se debe mantener inalterable el derecho de defensa y el contradictorio y, por otro lado, concretar el principio de libertad probatoria.

Posición con la que coincidimos, ya que, primero, efectivamente, si el mismo aspirante a colaborador eficaz decidió renunciar a la reserva de su identidad y por lo tanto en el trámite del proceso penal se sabe que existe una colaboración en trámite y un colaborador que está delatando

e informando o entregando información incriminatoria; el efecto jurídico inmediato que ampara que es que el imputado o afectado con esa información incriminatoria proporcionada por el aspirante o con lo que declara solicite contradecir a esas informaciones, sindicaciones o incriminaciones en pleno uso de su derecho de defensa. Segundo, en el Código Procesal Penal (a partir del artículo 472 en adelante) no existe ningún impedimento expreso, ahora, si bien en el Reglamento (D.S. N° 007-2017-JUS) en el artículo 46 se establece el testimonio del colaborar con medidas de protección para reservar su identidad, lo cierto es que si ya el aspirante a decido de forma voluntaria renunciar a esa reserva, con más razón se habilita el derecho de interrogar y contradecir, con ello, sin duda, no afecta ni se limita el derecho de defensa del imputado ni mucho menos la reserva de identidad del colaborar que previamente renunció a la misma. Por consiguiente, estas posiciones mayoritarias, además, se respaldan con lo señalado con Loza-Hancco et al. (2024, pp. 85-86) y Asencio y Castillo (2017, p. 153).

Respecto a la pregunta 03: **¿Si en la investigación preparatoria el aspirante a colaborar eficaz renuncia a la reserva de su identidad, el abogado del imputado, puede interrogar y contradecir la sindicación e imputación del colaborador?** La gran mayoría de entrevistados ha respondido que sí se puede interrogar al aspirante sobre el principio de contradicción en la investigación preparatoria, no hay ningún impedimento, esto primero para garantizar el contradictorio y segundo para efectuar defensa contradiciendo sus versiones o incriminaciones.

Posición con la que estamos de acuerdo, pues, como hemos sostenido, en el trámite de la investigación preparatoria y develado el aspirante a colaborador como sujeto delator y que incrimina al imputado, el abogado de este último, puede pedir contradecir las informaciones, sindicaciones o incriminaciones que provienen del delator o aspirante y así ejercitar de forma irrestricta su derecho de defensa y su ejercicio de contradicción; así también, en el Código Procesal

Penal (a partir del artículo 472 en adelante) no existe ningún impedimento expreso, tampoco alcanza ni es suficiente el artículo 46 del Reglamento, ya que en ella se ha regulado que el testimonio del colaborador con medidas de protección se hará para reservar su identidad, pero si el aspirante voluntariamente ya ha renunciado a la protección de su identidad, mayor razón para que se le pueda interrogar y contradecir, habilitando así el derecho de defensa del imputado. Por consiguiente, estas posiciones mayoritarias, además, se respaldan con lo señalado con Loza-Hancco et al. (2024, pp. 85-86) y Asencio y Castillo (2017, p. 153).

En cuanto a la pregunta 04: **¿Considera usted que si en la investigación preparatoria el aspirante a colaborador eficaz renuncia a la reserva de su identidad y se le interroga se podría garantizar de forma efectiva el ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio?** La gran mayoría de entrevistados ha respondido que si se puede interrogar al aspirante cuando este renuncie a su reserva de identidad en la etapa de investigación preparatoria, esto para garantizar el derecho de defensa; además, debe haber una mayor amplitud en el ejercicio del derecho de defensa, permitiendo el contradictorio.

Posición con la que convenimos, dado que no se debe perder de vista que el ejercicio del contradictorio es uno de los pilares fundamentales que se erigen el proceso, pues, el proceso cobra su sentido dialéctico en tanto exista contradicción de quien se reputa inocente hasta que así lo determine un fallo o un pronunciamiento final. Por lo cual, en efecto, se debe otorgar y auspiciar una mayor amplitud del ejercicio de derecho de defensa y además su irrestricto ejercicio debe salir de la teorización para que con honestidad cobre realidad en la práctica judicial, en la que el imputado debe gozar de tales garantías. Entonces, a partir de estos fundamentos, se podrá sin duda garantizar de forma efectiva y eficaz el derecho de defensa y el contradictorio, a decir, por ello, en la investigación preparatoria si es que el aspirante ha renunciado a su identidad con las

implicancias jurídicas que ello tiene se debe permitir al abogado del imputado y delatado que puede interrogar y contradecir sus incriminaciones, sindicaciones y toda la información sindical que alcanza en contra del imputado. Por consiguiente, estas posiciones mayoritarias, además, se respaldan con lo señalado con Loza-Hancco et al. (2024, pp. 85-86) y Asencio y Castillo (2017, p. 153).

5.4. En cuanto al objetivo específico 3 **“Determinar que con la propuesta de que si se contradice la imputación y si se interroga al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio”**, en la pregunta número 01 **¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio qué implicancias jurídicas tiene en el sistema acusatorio?** La gran mayoría de entrevistados indicó que el derecho de defensa y contradictorio tienen implicancias de garantizar el derecho de defensa; por lo cual, el derecho de defensa es una garantía, un pilar, un derecho fundamental, una piedra angular del proceso penal que permite realizar actividad probatoria.

Posición que compartimos, puesto que, efectivamente, el derecho procesal ha sido diseñado para establecer en sus senos la dialéctica de la acusación y la defensa; en tal medida, el derecho de defensa trasciende a la mera regulación legal hasta erigirse en garantía constitucional y recalar en los instrumentos internacionales que cautelan y garantizar su ejercicio como un derecho humano de primer orden; esto, porque sobre la persona que recae una imputación, denuncia o sindicación debe habilitarse de forma real, irrestricta y efectiva la oportunidad para defenderse de los cargos, de las imputaciones, de las incriminaciones y toda acción imputativa; por ello, el derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio además de constituir garantías eficaces para hacer frente a la arbitrariedad, también son herramientas eficaces que permite la convivencia pacífica y democrática en un estado constitucional de derecho. Por consiguiente, estas posiciones

mayoritarias, además, se respaldan con lo señalado con Dávila (2022), Suárez (2020) y Maier (1996, p. 547).

Respecto a la pregunta 02: **¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio puede ser suficientemente garantizado con la transcripción de las partes relevantes del acta de declaración del aspirante a colaborador eficaz o se requiere efectuar un interrogatorio?**

La gran mayoría de entrevistados ha respondido que la transcripción de las partes fragmentadas no habilita el derecho de defensa, tampoco es suficiente con la transcripción, pues, el ejercicio al contradictorio exige que la defensa pueda interrogar en forma directa.

Posición con la que estamos de acuerdo, en razón a que, es innegable que la regla y la practica en los procesos judiciales, sobre todos de casos emblemáticos y notables, el Ministerio Público se limitaba a realizar un acta de transcripción de las partes relevantes de lo que había declarado el aspirante a colaborador eficaz y solo con ello -aún se haya o no corroborado aún- se requería medidas limitativas y medidas coercitivas en contra del investigado o imputado. Esta práctica y modo de aplicación riñe sin duda alguna la esencia del proceso penal democrático y constitucional. Lo más relevante, es que ello irrumpe y lesiona de manera abierta el derecho de defensa del imputado y colisiona con el debido proceso, pues, realizar una transcripción fragmentada de lo que declaró el colaborador o aspirante le pone en una absoluta situación de desventaja al imputado para defenderse y contradecir de forma eficaz. De allí que, la sola transcripción de las partes o fragmentos de lo declarado por el aspirante no garantiza de manera suficiente ni en forma eficaz el debido proceso ni el derecho de defensa del delatado o imputado; en consecuencia, para efectuar un contrapeso y en la busca de equilibrar la igualdad de armas lo que se requiere es que en esa declaración haya participado el abogado defensor del imputado interrogando y contrainterrogando al aspirante o colaborador en todas las declaraciones que preste

en el trámite del proceso. Por consiguiente, estas posiciones mayoritarias, además, se respaldan con lo señalado con Loza-Hancco et al. (2024, pp. 85-86), Aranda (2024) y Suárez (2020).

Respecto a la pregunta 03: **¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio puede ser suficientemente garantizado si se realiza un interrogatorio directo o indirecto al colaborador eficaz?** La gran mayoría de entrevistados ha respondido que sí se puede interrogar y así garantizar el derecho de defensa y el contradictorio, incidiendo, que debe permitirse todas las condiciones para de forma eficaz contradiga las pruebas de cargo; asimismo, el derecho de defensa y contradictorio deben garantizarse en toda su amplitud, pues, cuantas más garantías también se fortalecerá la colaboración.

Posición que abrazamos, debido a que, por encima de cualquier formulismo y formalismo normativo que actualmente oponga o establezca reparado a un posible interrogatorio al aspirante o colaborador eficaz, se encuentra la transversabilidad y trascendencia de lo que implica garantizar en toda su amplitud el derecho de defensa del imputado o sindicado por el colaborador; pues, el interrogatorio directo como una expresión del ejercicio de derecho de defensa y contradictorio debe ser habilitado y de esa manera lograr que sean garantizados de modo suficiente y eficaz. A partir de lo cual, reiteramos, que en el proceso penal común o en el trámite de la investigación preparatoria en la que además gira un cuaderno reservado de colaboración eficaz -en vía de corroboración- con todos los mecanismos de protección si su identidad está reservada o haya sido develada su identidad por decisión propia se debe dotar de amplitud para que la defensa del imputado interroge o contrainterroge al aspirante o colaborador en forma directa, y así darle espacio para que participe desde el inicio o nacimiento o producción de la prueba. Lo que, además, como señalan los entrevistados robustece más y dota de solidez a la colaboración eficaz en tanto haya existido participación de la parte sindicada o delatada. Por consiguiente, estas posiciones

mayoritarias, además, se respaldan con lo señalado con Loza-Hancco et al. (2024, pp. 85-86) y Asencio y Castillo (2017, pp. 219-220).

En cuanto a la pregunta 04: **¿La propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz por parte del abogado del imputado o sindicado garantiza de forma efectiva el contrapeso en sistema penal acusatorio?** La gran mayoría de entrevistados ha respondido que si se puede interrogar al aspirante y así garantizar de forma efectiva el derecho de defensa dentro de los presupuestos de validez y orden constitucional; asimismo, con ello se refuerza el contrapeso esencial en el sistema penal acusatorio, también permite ejercer el derecho a cuestionar la credibilidad y fiabilidad del colaborador, evitando un testimonio sesgado, incompleto y distorsionado.

Posición con la que coincidimos, en razón a que, en efecto, si se habilita y amplía el abanico del derecho de defensa y contradictorio a fin de que el abogado del delatado o imputado pueda interrogar y contrainterrogar al colaborador o aspirante a colaborador, sin duda alguna, no solo se garantiza de forma eficaz y efectiva dicho derecho y garantía, sino que además, conforme lo señalan los entrevistados, por un lado, se refuerza el contrapeso e igualdad de armas en la persecución del Estado hacia un ciudadano imputado y, además, de controlar la producción de la prueba o su acopio se puede en efecto controlar con el interrogatorio y contrainterrogatorio directo la fiabilidad, la credibilidad o subjetividad de lo que declarar o delata o entrega información el colaborador, pues, de ninguna manera eso se podría garantizar ni controlar con el solo recorte o traslado de los fragmentos de la declaración del colaborador en el que no solo se evidenciará una declaración incompleta, sino además descontextualizada; por tal razón, resulta sumamente importante y relevante que el abogado defensor del imputado pueda interrogar al aspirante o colaborador eficaz en el trámite de la investigación preparatoria, donde se acopian elementos de

cargo, pero también de descargo. Por consiguiente, estas posiciones mayoritarias, además, se respaldan con lo señalado con Aranda (2024), Suárez (2020), Loza-Hanco et al. (2024, pp. 85-86), Asencio y Castillo (2017, pp. 219-220), Jauchen (2002, pp. 351-352) y Reyna (2024, p.34).

VI. CONCLUSIONES.

En la presente investigación se ha llegado a las siguientes conclusiones, que a continuación se exponen:

6.1. Se determinó que interrogar al aspirante a colaborador durante el proceso penal, acorde a un sistema acusatorio, garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en toda su amplitud, cualquier criterio, práctica o dispositivo normativo que se oponga a ello restringe y lesiona a las garantías constitucionales y convencionales que velan por el debido proceso; pues, no se debe negar el derecho a interrogar al aspirante o colaborar eficaz bajo el simple formulismo y formalismo de que la colaboración es reservada y autónoma, sino debe posibilitarse el ejercicio de derecho de modo efectivo, eficaz y con amplitud.

6.2. Se determinó que en el desarrollo de la investigación preparatoria, de cara a un sistema acusatorio garantista, se puede interrogar al aspirante a colaborador eficaz, pues, no existe norma expresa que prohíba o restrinja el derecho a interrogar, el que en el Reglamento (D.S N° 007-2017-JUS) se ha establecido que la colaboración eficaz es autónoma y que en su trámite solo participan el fiscal y el colaborador, tal dispositivo reglamentario no puede limitar ni restringir o impedir la materialización del derecho de defensa y el contradictorio que se encuentra a nivel constitucional y convencional, lo que se debe buscar y garantizar es el adecuado ejercicio del derecho de defensa; más aún, si la Corte Suprema de la República en la Casación N° 292-2019-Lambayeque (caso Edwin Oviedo) ya ha establecido que sí es posible interrogar al aspirante o colaborador eficaz.

6.3. Se determinó que, en el proceso penal y de corte penal acusatorio garantista, si el aspirante a colaborador o colaborador eficaz renuncia a la reserva de su identidad se habilita interrogar

se garantiza adecuadamente el derecho de defensa del imputado; pues, en el trámite de la investigación preparatoria y develado la identidad del aspirante o colaborador, éste, puede ser sujeto de interrogatorio o contrainterrogatorio en función a las sindicaciones, delaciones, informaciones y declaraciones imputativas que realice; si bien el artículo 46 del Reglamento (D.S. N° 007-2017-JUS) establece que el testimonio del colaborador debe ser con la reserva de su identidad, lo cierto es también que si el aspirante voluntariamente ya ha renunciado a la protección de su identidad, con mayor razón se le puede interrogar y contradecir, habilitando y garantizando adecuadamente los mencionados derechos.

6.4. Se determinó que, en el trámite del proceso penal, en el sistema acusatorio garantista, si se habilita el ejercicio de contradicción a las imputaciones y en tal escenario se interroga al aspirante a colaborador o colaborador, no solo se garantiza de forma eficaz y efectiva el ejercicio del contradictorio y defensa, sino también se refuerza el contrapeso e igualdad de armas en la persecución del Estado; también, permite controlar la producción de la prueba, controlar con el interrogatorio y contrainterrogatorio la fiabilidad, la credibilidad o subjetividad de los tópicos que declara o delata o entrega información el colaborador, pues, con el solo recorte o traslado de los fragmentos de la declaración del colaborador se corre el riesgo de una declaración incompleta, descontextualizada e inverosímil o subjetiva; por lo cual, si se contradice y se interroga al aspirante o colaborador eficaz se garantiza adecuadamente dichos derechos.

VII. RECOMENDACIONES

- 7.1. Se recomienda y propone una reforma a la institución de la colaboración eficaz; sobre todo se incida en introducir una regulación expresa en la ley procesal penal, compatibilizando con los principios y garantías constitucionales, en las que se debe priorizar el contrapeso, el contradictorio y el irrestricto derecho de defensa, sobre todo en la etapa de investigación preparatoria en la cual se recaba elementos de cargo y de descargo, determinando así si se debe o no acusar a una persona.
- 7.2. Se recomienda y propone, en la necesidad de cautelar el derecho de defensa y el adecuado ejercicio de contradicción, prioritariamente, se modifique el artículo 473 del Código Procesal Penal, conforme a la propuesta del proyecto de ley que se escolta en el anexo G.
- 7.3. Se recomienda que los colegios de abogados, las universidades, a través de sus facultades de derecho, y la Academia Nacional de la Magistratura - AMAG promuevan e incentiven el debate académico sobre la necesidad de establecer la protección amplia del derecho de defensa y ejercicio de contradicción con incidencia -concreta- en que en el proceso penal, instaurado la tramitación del cuaderno de la colaboración, se habilite interrogar al aspirante a colaborador durante el proceso penal, acorde a un sistema acusatorio y se garantice el adecuado ejercicio del derecho de defensa y contradictorio en toda su amplitud.
- 7.4. Se recomienda y sugiere que la Corte Suprema de la República, a través de un pronunciamiento judicial correspondiente, sea a través de un Acuerdo Plenario o sentencia casatoria, culmine y establezca criterios nomofilácticos y hermenéuticos en la interpretación de habilitar al abogado del imputado de interrogar al aspirante o colaborador eficaz en el trámite de la investigación preparatoria; tal como inicialmente lo

estableció en la la Casación N° 292-2019/Lambayeque, en su fundamento octavo, punto 3.

VIII. REFERENCIAS

- Aranda Giraldo, J. (2024). *Declaración del aspirante a colaborador eficaz y su incidencia en la prisión preventiva en los procesos penales de crímenes organizados, periodo 2018-2021*. [Tesis de posgrado, Universidad Inca Garcilazo de la Vega]. Repositorio Institucional UIGV. <https://acortar.link/goGN03>
- Arias, J. (2021). *Diseño y metodología de la investigación*. (1ra. Ed.). Enfoques Consulting EIRL.
- Asencio, J. (2008). *La prueba prohibida y la prueba preconstituida en el proceso penal*. (1ra. Ed.). Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales Centro de Educación Continua - INPECCP.
- Asencio, J. y Castillo, J. (2017). Colaboración eficaz, prisión preventiva y prueba. En J. M. Asencio Mellado, *Colaboración eficaz, prisión preventiva y prueba*. (1ra. Ed.). Ideas Solución Editorial SAC.
- Baytelman, A. y Duce, M. (2005). *Litigación Penal Juicio Oral y Prueba*. (1ra. Ed.). Editorial Alternativas S.R.Ltda.
- Binder, A. (2002). *Iniciación al Proceso Penal Acusatorio (para auxiliares de la justicia)*. (1ra. Ed.). Alternativas S.R.L
- Campos, B. (2022). *Colaboración eficaz: retos y desafíos en el Perú*. (1ra. Ed.). Jurista Editores.
- Chávez, J. (2023). *Colaboración eficaz en el marco de la delincuencia organizada*. (1ra. Ed.). Instituto Pácifico.
- Condori, Y. (2023). *Fundamentos que limitan el ámbito de aplicación del proceso especial de colaboración eficaz y el principio-derecho a la igualdad, Arequipa 2018-2019*. [Tesis de

- posgrado, Universidad Nacional San Luis Gonzaga]. Repositorio Institucional UNSLG. <https://hdl.handle.net/20.500.13028/4652>
- Congreso de la República del Perú - CRP (1991). *Código Penal*. [S/E]. El Peruano.
- Congreso de la República del Perú - CRP (2006). *Decreto Legislativo 957 (Código Procesal Penal)*. Diario Oficial El Peruano.
- Constitución Política del Perú - CP (1993). *Constitución Política del Perú*. S/E.
- Cubas, V. (1998). *El Proceso Penal - Teoría y Práctica*. (3ra. Ed.). Palestra Editores.
- Davila, V. (2022). *La colaboración eficaz y la vulneración del derecho de defensa de los coimputados en el delito de crimen organizado, Lima 2021*. [Tesis de posgrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional UCV. <https://acortar.link/LNuoQV>
- Frisancho, M. (2019). *Procesos penales especiales*. (1ra. Ed.). Editora y distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- Gutierrez, R. (2020). *La cooperación eficaz como técnica de investigación frente al delito de delincuencia organizada y su aplicación en el Ecuador período 2014-2018*. [Tesis de posgrado, Universidad Técnica de Ambato]. Repositorio institucional UTA. <https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/handle/123456789/31099>.
- Hernandez-Sampieri, R. y Mendoza, C. (2023). *Metodología de la investigación las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. (2da. Ed.). McGraw-Hill Interamericana Editores S.A. de C.V.
- Hernández-Sampieri, R., y Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación: rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. (7ma. Ed.). McGraw-Hill Education.

- Jauchen, E. (2002). *Tratado de la prueba en materia penal*. (1ra. Ed.) Rubinzal - Culozoni Editores.
- Loza, G.; Hanco, R.; Cristobal, T.; Ríos, C.; Rojas, F.; Schmiel, M.; Suárez, Z. y Zevallos, O. (2024). Aspectos problemáticos de la colaboración eficaz y su incidencia en el debido proceso. En D. & Abad Mas, & J. Editores (Ed.), *La colaboración eficaz análisis doctrinal y jurisprudencial* (Vol. 02). (1ra. Ed.). Jurista Editores.
- Maier, J. B. (1996). *Derecho procesal penal*. (1ra. Ed.). Ad-Hoc.
- Melo, J. (2020). *Colaboración premiada y delincuencia organizada transnacional: efectos sobre la tutela procesal penal en el estado contemporaneo*. [Tesis de posgrado, Universidad de Alicante]. Repositorio Institucional UA. <http://hdl.handle.net/10045/108030>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - MINJUSDH (2017). Poder Ejecutivo de la República del Perú. *Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1301, Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz - D.S. 007-2017-JUS*. El Peruano.
- Miranda, M. (2012). *La prueba en el proceso penal acusatorio (reflexiones adaptadas al Código Procesal Penal Peruano de 2004)*. (1ra. Ed.). Jurista Editores.
- Organización de Estados Americanos - OEA (1969). Secretaria General. *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. S/E.
- Ore, A. (1999). *Manual de derecho procesal penal*. (1ra. Ed.). Editorial Alternativas.
- Peña-Cabrera, A. (2011). *Derecho Procesal Penal - Sistema Acusatorio - Teoría del Caso Técnicas de Litigación Oral*. (1ra. Ed.). Rodhas Representaciones E.I.R.L.

- Peña-Cabrera, A. (2020). *El proceso penal especial de colaboración eficaz*. (1ra. Ed.). Instituto Pacífico.
- Peña, G. (2021). *Colaboración eficaz y el derecho a la defensa en los procesos de crimen organizado en la corte superior de justicia penal especializado - años 2017 al 2018*. [Tesis de posgrado, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión]. Repositorio Institucional UNJFSC. <http://hdl.handle.net/20.500.14067/5155>
- Poder Judicial del Perú - PJ (2024). *Jurisprudencia Nacional Sistematizada*. Obtenido de Jurisprudencia Nacional Sistematizada: <https://acortar.link/2GLbrN>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - MINJUS (2024). *Sistema Peruano de Información Jurídica - SPIJ*. Obtenido de <https://acortar.link/J7meRJ>
- Portilla, A. (2024). *La colaboración eficaz en el proceso penal colombiano: regulación de la causal cuarta del artículo 324 de la ley 906 de 2004*. [Tesis de posgrado, Universidad Santo Tomas de Bucaramanga]. Repositorio institucional de la USTB. <http://hdl.handle.net/11634/54227>.
- Reyna, L. (2024). *La defensa en el proceso penal*. (1ra. Ed.). Gaceta Jurídica S.A.
- Riquert, M. (2017). *El arrepentido: ¿colaborador eficaz o delator premiado?*. (1ra. Ed.). Hammurabi.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. (1ra Ed.). INPECCP - Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- Sánchez, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. (1ra. Ed.). IDEMSA.

- Santos, M. (2023). *La colaboración con la justicia en el sistema penal español: del principio de oportunidad a la justicia premial*. [Tesis de posgrado, Universidad De Salamanca]. Repositorio institucional US. <http://hdl.handle.net/10366/157745>.
- Suarez, Z. (2020). *Colaboración eficaz frente al derecho de defensa en el proceso penal*. [Tesis de posgrado, Universidad San Martín de Porres]. Repositorio Institucional USMP. <https://hdl.handle.net/20.500.12727/7548>
- Suércum, D. (2021). *Vulneración de la presunción de inocencia a través de las delaciones de cooperación eficaz en el Ecuador*. [Tesis de posgrado, Universidad de Guayaquil]. Repositorio institucional UG. <https://acortar.link/Tnw0mU>
- Tecana American University - TAU (2024). *Los niveles de investigación*. <https://acortar.link/sMhrv4>
- Vargas, R. (2021). *El proceso de colaboración eficaz ¿una manifestación del derecho procesal penal del enemigo?*. (1ra. Ed.). Gaceta Jurídica.
- Universidad Veracruzana - UV (2024). *Introducción a la investigación: guía interactiva*. Obtenido de <https://acortar.link/Ltcft>

IX. ANEXOS

Anexo A

Matriz de consistencia.

Título: La colaboración eficaz y la propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz para el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio.

Problema	Objetivos	Categorías	Subcategorías	Metodología
Problema general	Objetivo general			
¿De qué manera con la propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio?	Determinar que con la propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio.	Colaboración eficaz	➤ Investigación preparatoria. ➤ Renuncia a la reserva de su identidad. ➤ Contradecir la imputación.	Enfoque de investigación: de cualitativo.
Problemas específicos	Objetivos específicos			Tipo de investigación: Básica.
P.E. 01: ¿De qué manera con la propuesta de que en la investigación preparatoria si se interroga al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio?	O.E. 1: Determinar que con la propuesta de que en la investigación preparatoria se interroga al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio.			Diseño de investigación: Fenomenológico.
P.E. 02: ¿De qué manera con la propuesta de que si renuncia a la reserva de su identidad y se le interroga al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del	O.E. 2: Determinar que con la propuesta de que si renuncia a la reserva de su identidad y se le interroga al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio.			Población y muestra: 03 jueces, 03 fiscales y 03 abogados litigantes. Técnica: Entrevista. Instrumento: Guía de entrevista.

derecho de defensa en el sistema acusatorio?				
P.E. 03: ¿De qué manera con la propuesta de que si se contradice la imputación y se interroga al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio?	O.E. 3: Determinar que con la propuesta de que si se contradice la imputación y si se interroga al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio.			
		Derecho de defensa	➤ Interrogar al aspirante a colaborador eficaz. ➤ Interrogar al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz. ➤ Garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa.	

Anexo B

Operacionalización de categorías

Título: La colaboración eficaz y la propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz para el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio.

Categorías	Definición conceptual	Subcategorías
Colaboración eficaz	Procedimiento penal especial mediante el cual una persona- natural o jurídica- que aún no ha sido investigada, un imputado, un proceso o un condenado deciden acogerse a los beneficios por delación a cambio de proporcionar datos relevantes al Ministerio Público para identificar a los miembros de organizaciones criminales, autores de delitos de especial gravedad o brindar información acerca del destino de los bienes y ganancias generados por el delito. (Frisancho, 2019, p. 57).	➤ Investigación preparatoria. ➤ Renuncia a la reserva de su identidad. ➤ Contradecir la imputación.
Derecho de defensa	Facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él y la de llevar a cabo en él todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o atenúe; con cierto simplismo, que en este tema no es recomendable sino tan solo para lograr una aproximación a él, esas actividades pueden sintetizarse en: la facultad de ser <i>oído</i> , la de <i>controlar la prueba de cargo</i> que podrá utilizarse válidamente en la sentencia, la de <i>probar</i> los hechos que él mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal, la de <i>valorar la prueba producida y exponer las razones, fácticas y jurídicas, para obtener del tribunal una sentencia favorable</i> según su posición, que excluya o atenúe la aplicación del poder penal estatal. (Maier, 1996, p. 547).	➤ Interrogar al aspirante a colaborador eficaz. ➤ Interrogar al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz. ➤ Garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa.

Anexo C

Guía de entrevista – para jueces/ fiscales y abogados penalistas y/o especialistas

TÍTULO: La colaboración eficaz y la propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz para el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio

INDICACIONES. El presente instrumento tiene la finalidad de recibir información a fin de sustentar el presente trabajo de investigación ante la Universidad Nacional Federico Villarreal; por lo que, la información que se reciba será única y exclusivamente utilizada para fines académicos.

Entrevistado:

Cargo:

Institución:

Fecha:

OBJETIVO GENERAL

Determinar que con la propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio.

Preguntas:

1. En su opinión y su experiencia ¿Cómo se debería conceptualizar o definir la colaboración eficaz?
2. ¿Qué es lo que se busca con la colaboración eficaz?
3. ¿Existe alguna base normativa o ley que permite interrogar al aspirante a colaborador eficaz?
4. ¿Si se permite interrogar al aspirante a colaborador eficaz se puede garantizar de forma efectiva el derecho de defensa y controlar la producción de la prueba?

OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 01

Determinar que con la propuesta de que en la investigación preparatoria se interroge al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio.

Preguntas:

- 1) En su opinión y su experiencia ¿La investigación preparatoria es una etapa importante del proceso que permite asegurar y recoger fuente probatoria?

- 2) ¿En la investigación preparatoria existe alguna restricción o impedimento legal para interrogar al aspirante a colaborador eficaz?
- 3) ¿En la investigación preparatoria se puede garantizar el derecho de defensa del imputado cuando hay imputación o sindicación del aspirante a colaborador eficaz en su contra?
- 4) ¿Considera usted que en la investigación preparatoria se puede interrogar al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz para garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio?

OBJETIVO ESPECIFICO N.º 02

Determinar que con la propuesta de que si renuncia a la reserva de su identidad y se le interroga al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio.

1. En su opinión y su experiencia ¿El aspirante a colaborador eficaz puede renunciar la reserva de su identidad y de ser así qué efectos jurídicos genera?
2. ¿Si el aspirante a colaborador eficaz renuncia a la reserva de su identidad las partes procesales o el abogado del imputado podrían interrogar al aspirante a colaborador o existe algún impedimento legal?
3. ¿Si en la investigación preparatoria el aspirante a colaborar eficaz renuncia a la reserva de su identidad, el abogado del imputado, puede interrogar y contradecir la sindicación e imputación del colaborador?
4. ¿Considera usted que si en la investigación preparatoria el aspirante a colaborador eficaz renuncia a la reserva de su identidad y se le interroga se podría garantizar de forma efectiva el ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio?

OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 03

Determinar que con la propuesta de que si se contradice la imputación y si se interroga al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio

Preguntas:

- 1) En su opinión y su experiencia ¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio qué implicancias jurídicas tiene en el sistema acusatorio?
- 2) ¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio puede ser suficientemente garantizado con la transcripción de las partes relevantes del acta de declaración del aspirante a colaborador eficaz o se requiere efectuar un interrogatorio?
- 3) ¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio puede ser suficientemente garantizado si se realiza un interrogatorio directo o indirecto al colaborador eficaz?

- 4) ¿La propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz por parte del abogado del imputado o sindicado garantiza de forma efectiva el contrapeso en sistema penal acusatorio?



Firma del entrevistado (a)

Anexo D

Validación de instrumentos por experto de la Guía de Entrevista.

Certificado de validez de contenido del instrumento.

N°	Categorías /ítems	Pertinencia		Relevancia		Claridad		Sugerencia
		Si	No	Si	No	Si	No	
	Guía de entrevista – jueces							----
1	En su opinión y su experiencia ¿Cómo se debería conceptualizar o definir la colaboración eficaz?	X		X		X		
2	¿Qué es lo que se busca con la colaboración eficaz?	X		X		X		
3	¿Existe alguna base normativa o ley que permite interrogar al aspirante a colaborador eficaz?	X		X		X		
4	¿Si se permite interrogar al aspirante a colaborador eficaz se puede garantizar de forma efectiva el derecho de defensa y controlar la producción de la prueba?	X		X		X		
5	¿La investigación preparatoria es una etapa importante del proceso que permite asegurar y recoger fuente probatoria?	X		X		X		
6	¿En la investigación preparatoria existe alguna restricción o impedimento legal para interrogar al aspirante a colaborador eficaz?	X		X		X		
7	¿En la investigación preparatoria se puede garantizar el derecho de defensa del imputado cuando hay imputación o sindicación del aspirante a colaborador eficaz en su contra?	X		X		X		
8	¿Considera usted que en la investigación preparatoria se puede interrogar al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz para garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio?	X		X		X		
9	¿El aspirante a colaborador eficaz puede renunciar la reserva de su identidad y de ser así qué efectos jurídicos genera?	X		X		X		
10	¿Si el aspirante a colaborador eficaz renuncia a la reserva de su identidad las partes procesales o el abogado del imputado podrían interrogar al aspirante a colaborador o existe algún impedimento legal?	X		X		X		
11	¿Si en la investigación preparatoria el aspirante a colaborar eficaz renuncia a la reserva de su identidad, el abogado del imputado, puede interrogar y contradecir la sindicación e imputación del colaborador?	X		X		X		
12	¿Considera usted que si en la investigación preparatoria el aspirante a colaborador eficaz renuncia a la reserva de su identidad y se le interroga se podría garantizar de forma efectiva el ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio?	X		X		X		

13	¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio qué implicancias jurídicas tiene en el sistema acusatorio?	X		X		X		
14	¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio puede ser suficientemente garantizado con la transcripción de las partes relevantes del acta de declaración del aspirante a colaborador eficaz o se requiere efectuar un interrogatorio?	X		X		X		
15	¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio puede ser suficientemente garantizado si se realiza un interrogatorio directo o indirecto al colaborador eficaz?	X		X		X		
16	¿La propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz por parte del abogado del imputado o sindicado garantiza de forma efectiva el contrapeso en sistema penal acusatorio?	X		X		X		
Guía de entrevista - fiscales		Si	No	Si	No	Si	No	----
1	En su opinión y su experiencia ¿Cómo se debería conceptualizar o definir la colaboración eficaz?	X		X		X		
2	¿Qué es lo que se busca con la colaboración eficaz?	X		X		X		
3	¿Existe alguna base normativa o ley que permite interrogar al aspirante a colaborador eficaz?	X		X		X		
4	¿Si se permite interrogar al aspirante a colaborador eficaz se puede garantizar de forma efectiva el derecho de defensa y controlar la producción de la prueba?	X		X		X		
5	¿La investigación preparatoria es una etapa importante del proceso que permite asegurar y recoger fuente probatoria?	X		X		X		
6	¿En la investigación preparatoria existe alguna restricción o impedimento legal para interrogar al aspirante a colaborador eficaz?	X		X		X		
7	¿En la investigación preparatoria se puede garantizar el derecho de defensa del imputado cuando hay imputación o sindicación del aspirante a colaborador eficaz en su contra?	X		X		X		
8	¿Considera usted que en la investigación preparatoria se puede interrogar al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz para garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio?	X		X		X		
9	¿El aspirante a colaborador eficaz puede renunciar la reserva de su identidad y de ser así qué efectos jurídicos genera?	X		X		X		
10	¿Si el aspirante a colaborador eficaz renuncia a la reserva de su identidad las partes procesales o el abogado del imputado podrían interrogar al aspirante a colaborador o existe algún impedimento legal?	X		X		X		

11	¿Si en la investigación preparatoria el aspirante a colaborador eficaz renuncia a la reserva de su identidad, el abogado del imputado, puede interrogar y contradecir la sindicación e imputación del colaborador?	X		X		X		
12	¿Considera usted que si en la investigación preparatoria el aspirante a colaborador eficaz renuncia a la reserva de su identidad y se le interroga se podría garantizar de forma efectiva el ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio?	X		X		X		
13	¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio qué implicancias jurídicas tiene en el sistema acusatorio?	X		X		X		
14	¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio puede ser suficientemente garantizado con la transcripción de las partes relevantes del acta de declaración del aspirante a colaborador eficaz o se requiere efectuar un interrogatorio?	X		X		X		
15	¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio puede ser suficientemente garantizado si se realiza un interrogatorio directo o indirecto al colaborador eficaz?	X		X		X		
16	¿La propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz por parte del abogado del imputado o sindicado garantiza de forma efectiva el contrapeso en sistema penal acusatorio?	X		X		X		
Guía de entrevista – abogados especialistas		Si	No	Si	No	Si	No	---
1	En su opinión y su experiencia ¿Cómo se debería conceptualizar o definir la colaboración eficaz?	X		X		X		
2	¿Qué es lo que se busca con la colaboración eficaz?	X		X		X		
3	¿Existe alguna base normativa o ley que permite interrogar al aspirante a colaborador eficaz?	X		X		X		
4	¿Si se permite interrogar al aspirante a colaborador eficaz se puede garantizar de forma efectiva el derecho de defensa y controlar la producción de la prueba?	X		X		X		
5	¿La investigación preparatoria es una etapa importante del proceso que permite asegurar y recoger fuente probatoria?	X		X		X		
6	¿En la investigación preparatoria existe alguna restricción o impedimento legal para interrogar al aspirante a colaborador eficaz?	X		X		X		
7	¿En la investigación preparatoria se puede garantizar el derecho de defensa del imputado cuando hay imputación o sindicación del aspirante a colaborador eficaz en su contra?	X		X		X		

8	¿Considera usted que en la investigación preparatoria se puede interrogar al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz para garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio?	X		X		X		
9	¿El aspirante a colaborador eficaz puede renunciar la reserva de su identidad y de ser así qué efectos jurídicos genera?	X		X		X		
10	¿Si el aspirante a colaborador eficaz renuncia a la reserva de su identidad las partes procesales o el abogado del imputado podrían interrogar al aspirante a colaborador o existe algún impedimento legal?	X		X		X		
11	¿Si en la investigación preparatoria el aspirante a colaborador eficaz renuncia a la reserva de su identidad, el abogado del imputado, puede interrogar y contradecir la sindicación e imputación del colaborador?	X		X		X		
12	¿Considera usted que si en la investigación preparatoria el aspirante a colaborador eficaz renuncia a la reserva de su identidad y se le interroga se podría garantizar de forma efectiva el ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio?	X		X		X		
13	¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio qué implicancias jurídicas tiene en el sistema acusatorio?	X		X		X		
14	¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio puede ser suficientemente garantizado con la transcripción de las partes relevantes del acta de declaración del aspirante a colaborador eficaz o se requiere efectuar un interrogatorio?	X		X		X		
15	¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio puede ser suficientemente garantizado si se realiza un interrogatorio directo o indirecto al colaborador eficaz?	X		X		X		
16	¿La propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz por parte del abogado del imputado o sindicado garantiza de forma efectiva el contrapeso en sistema penal acusatorio?	X		X		X		

Opinión de aplicabilidad: Aplicable (X) Aplicable después de corregir () No aplicable ()

Apellidos y nombre del juez validador: Dr. **Mirada Aburto, Elder Jaime**: DNI: 07626166

1 Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

2 Relevancia: El ítem es apropiado para representar el componente o dimensión específica del constructo.

3 Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, ex directo, exacto y conciso.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión.

Lima, 05 de octubre 2024



Firma del experto informante

Certificado de validez de contenido del instrumento.

Nº	Categorías / ítems	Pertinencia		relevancia		Claridad		Sugerencia
		Si	No	Si	No	Si	No	
	Guía de entrevista - jueces							----
1	En su opinión y su experiencia ¿Cómo se debería conceptualizar o definir la colaboración eficaz?	X		X		X		La colaboración eficaz debe propender al esclarecimiento de los hechos mediante la presentación de pruebas que sean pertinentes, relevantes y claras
2	¿Qué es lo que se busca con la colaboración eficaz?	X		X		X		
3	¿Existe alguna base normativa o ley que permite interrogar al aspirante a colaborador eficaz?	X		X		X		La normativa establece la normativa para la colaboración eficaz
4	¿Si se permite interrogar al aspirante a colaborador eficaz se puede garantizar de forma efectiva el derecho de defensa y controlar la producción de la prueba?	X		X		X		Siempre que cuente con la asesoría legal pertinente
5	¿La investigación preparatoria es una etapa importante del proceso que permite asegurar y recoger fuente probatoria?	X		X		X		
6	¿En la investigación preparatoria existe alguna restricción o impedimento legal para interrogar al aspirante a colaborador eficaz?	X		X		X		Debe respetarse la manifestación voluntaria del colaborador
7	¿En la investigación preparatoria se puede garantizar el derecho de defensa del imputado cuando hay imputación o sindicación del aspirante a colaborador eficaz en su contra?	X		X		X		
8	¿Considera usted que en la investigación preparatoria se puede interrogar al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz para garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio?	X		X		X		Esto debe demostrarse para los efectos del acto premial del colaborador
9	¿El aspirante a colaborador eficaz puede renunciar la reserva de su identidad y de ser así qué efectos jurídicos genera?	X				X		Permitirá el mejor desarrollo de la colaboración sin interferencia

10	¿Si el aspirante a colaborador eficaz renuncia a la reserva de su identidad las partes procesales o el abogado del imputado podrían interrogar al aspirante a colaborador o existe algún impedimento legal?	X		X		X		
11	¿Si en la investigación preparatoria el aspirante a colaborar eficaz renuncia a la reserva de su identidad, el abogado del imputado, puede interrogar y contradecir la sindicación e imputación del colaborador?	X		X		X		
12	¿Considera usted que si en la investigación preparatoria el aspirante a colaborador eficaz renuncia a la reserva de su identidad y se le interroga se podría garantizar de forma efectiva el ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio?	X		X		X		
13	¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio qué implicancias jurídicas tiene en el sistema acusatorio?	X		X		X		Tienen importancia en el sistema acusatorio
14	¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio puede ser suficientemente garantizado con la transcripción de las partes relevantes del acta de declaración del aspirante a colaborador eficaz o se requiere efectuar un interrogatorio?	X		X		X		Dependiendo de la aceptación de las partes en el proceso
15	¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio puede ser suficientemente garantizado si se realiza un interrogatorio directo o indirecto al colaborador eficaz?	X		X		X		
16	¿La propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz por parte del abogado del imputado o sindicado garantiza de forma efectiva el contrapeso en sistema penal acusatorio?	X		X		X		La Fiscalía como la defensa tienen los mismos derechos
Guía de entrevista - fiscales		Si	No	Si	No	Si	No	----
1	En su opinión y su experiencia ¿Cómo se debería conceptualizar o definir la colaboración eficaz?	X		X		X		

2	¿Qué es lo que se busca con la colaboración eficaz?	X		X		X		
3	¿Existe alguna base normativa o ley que permite interrogar al aspirante a colaborador eficaz?	X		X		X		
4	¿Si se permite interrogar al aspirante a colaborador eficaz se puede garantizar de forma efectiva el derecho de defensa y controlar la producción de la prueba?	X		X		X		
5	¿La investigación preparatoria es una etapa importante del proceso que permite asegurar y recoger fuente probatoria?	X		X		X		
6	¿En la investigación preparatoria existe alguna restricción o impedimento legal para interrogar al aspirante a colaborador eficaz?	X		X		X		
7	¿En la investigación preparatoria se puede garantizar el derecho de defensa del imputado cuando hay imputación o sindicación del aspirante a colaborador eficaz en su contra?	X		X		X		
8	¿Considera usted que en la investigación preparatoria se puede interrogar al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz para garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio?	X		X		X		
9	¿El aspirante a colaborador eficaz puede renunciar la reserva de su identidad y de ser así qué efectos jurídicos genera?	X				X		
10	¿Si el aspirante a colaborador eficaz renuncia a la reserva de su identidad las partes procesales o el abogado del imputado podrían interrogar al aspirante a colaborador o existe algún impedimento legal?	X		X		X		
11	¿Si en la investigación preparatoria el aspirante a colaborar eficaz renuncia a la reserva de su identidad, el abogado del imputado, puede interrogar y contradecir la	X		X		X		

	sindicación e imputación del colaborador?							
12	¿Considera usted que si en la investigación preparatoria el aspirante a colaborador eficaz renuncia a la reserva de su identidad y se le interroga se podría garantizar de forma efectiva el ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio?	X		X		X		
13	¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio qué implicancias jurídicas tiene en el sistema acusatorio?	X		X		X		
14	¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio puede ser suficientemente garantizado con la transcripción de las partes relevantes del acta de declaración del aspirante a colaborador eficaz o se requiere efectuar un interrogatorio?	X		X		X		
15	¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio puede ser suficientemente garantizado si se realiza un interrogatorio directo o indirecto al colaborador eficaz?	X		X		X		
16	¿La propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz por parte del abogado del imputado o sindicado garantiza de forma efectiva el contrapeso en sistema penal acusatorio?	X		X		X		
Guía de entrevista – abogados especialistas		Si	No	Si	No	Si	No	----
1	En su opinión y su experiencia ¿Cómo se debería conceptualizar o definir la colaboración eficaz?	X		X		X		
2	¿Qué es lo que se busca con la colaboración eficaz?	X		X		X		
3	¿Existe alguna base normativa o ley que permite interrogar al aspirante a colaborador eficaz?	X		X		X		
4	¿Si se permite interrogar al aspirante a colaborador eficaz se puede garantizar de forma efectiva el derecho de defensa y controlar la producción de la prueba?	X		X		X		

5	¿La investigación preparatoria es una etapa importante del proceso que permite asegurar y recoger fuente probatoria?	X		X		X		
6	¿En la investigación preparatoria existe alguna restricción o impedimento legal para interrogar al aspirante a colaborador eficaz?	X		X		X		
7	¿En la investigación preparatoria se puede garantizar el derecho de defensa del imputado cuando hay imputación o sindicación del aspirante a colaborador eficaz en su contra?	X		X		X		
8	¿Considera usted que en la investigación preparatoria se puede interrogar al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz para garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio?	X		X		X		
9	¿El aspirante a colaborador eficaz puede renunciar la reserva de su identidad y de ser así qué efectos jurídicos genera?	X				X		
10	¿Si el aspirante a colaborador eficaz renuncia a la reserva de su identidad las partes procesales o el abogado del imputado podrían interrogar al aspirante a colaborador o existe algún impedimento legal?	X		X		X		
11	¿Si en la investigación preparatoria el aspirante a colaborar eficaz renuncia a la reserva de su identidad, el abogado del imputado, puede interrogar y contradecir la sindicación e imputación del colaborador?	X		X		X		
12	¿Considera usted que si en la investigación preparatoria el aspirante a colaborador eficaz renuncia a la reserva de su identidad y se le interroga se podría garantizar de forma efectiva el ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio?	X		X		X		
13	¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio	X		X		X		

	qué implicancias jurídicas tiene en el sistema acusatorio?						
14	¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio puede ser suficientemente garantizado con la transcripción de las partes relevantes del acta de declaración del aspirante a colaborador eficaz o se requiere efectuar un interrogatorio?	X		X		X	
15	¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio puede ser suficientemente garantizado si se realiza un interrogatorio directo o indirecto al colaborador eficaz?	X		X		X	
16	¿La propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz por parte del abogado del imputado o sindicado garantiza de forma efectiva el contrapeso en sistema penal acusatorio?	X		X		X	

Observaciones (precisar si hay suficiencia): si hay suficiencia.

Opinión de aplicabilidad: Aplicable (X) Aplicable después de corregir () No aplicable ()

Apellidos y nombre del juez validador: Dr. / Mg. Dr. **German Small Arana**: DNI: 08105245.

1 Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

2 Relevancia: El ítem es apropiado para representar el componente o dimensión específica del constructo.

3 Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, ex directo, exacto y conciso.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión.

Lima, 05 de octubre 2024

Germán Small Arana
DNI 08105245

Firma del experto informante

Anexo E

Entrevistas realizadas a los participantes (Guías de Entrevistas)

Guía de entrevista – para jueces

TÍTULO: La colaboración eficaz y la propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz para el efectivo ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio

INDICACIONES. El presente instrumento tiene la finalidad de recibir información a fin de sustentar el presente trabajo de investigación ante la Universidad Nacional Federico Villarreal; por lo que, la información que se reciba será única y exclusivamente utilizada para fines académicos.

Entrevistado: Francisco Celis Mendoza Ayma.

Cargo: Juez Superior

Institución: Corte Superior de Justicia de Arequipa

Fecha: 7/12/2024

OBJETIVO GENERAL

Determinar que con la propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio.

Preguntas:

1. En su opinión y su experiencia ¿Cómo se debería conceptualizar o definir la colaboración eficaz?

Un procedimiento especial bilateral de negociación entre una persona imputada o condenada por un delito que tiene como objeto una prestación de información corroborativa de esos delitos u otros vinculados, y como contraprestación la reducción o hasta exención de pena

2. ¿Qué es lo que se busca con la colaboración eficaz?

Desde la perspectiva estatal la finalidad es la búsqueda de información para desarticular un grupo criminal, evitar la realización de otros hechos criminales, lograr la captura de sus integrantes, etc. Desde la perspectiva del aspirante a colaborador un beneficio punitivo (excepción, reducción, etc de pena)

3. ¿Existe alguna base normativa o ley que permite interrogar al aspirante a colaborador eficaz?

No existe, por la propia naturaleza del procedimiento de colaboración eficaz; empero, Empero, en el proceso común -cualquiera sea la etapa- no existe limitación legal.

4. ¿Si se permite interrogar al aspirante a colaborador eficaz se puede garantizar de forma efectiva el derecho de defensa y controlar la producción de la prueba?

Si se puede garantizar el derecho de defensa

.....

OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 01

Determinar que con la propuesta de que en la investigación preparatoria se interroga al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio.

Preguntas:

- 1) En su opinión y su experiencia ¿La investigación preparatoria es una etapa importante del proceso que permite asegurar y recoger fuente probatoria?

Es una etapa fundamental que establece los cimientos epistémicos del proceso penal. Sin embargo, la irrupción de la investigación preliminar viene a enervar esa finalidad.

- 2) ¿En la investigación preparatoria existe alguna restricción o impedimento legal para interrogar al aspirante a colaborador eficaz?

No existe ningún impedimento legal, el problema es que dado que no se conoce su identificación es secreta, solo se pediría la declaración de una persona no identificada, con el déficit de fiabilidad correspondiente

- 3) ¿En la investigación preparatoria se puede garantizar el derecho de defensa del imputado cuando hay imputación o sindicación del aspirante a colaborador eficaz en su contra?

No, pues la sola sindicación del aspirante a colaborador eficaz, y la errada práctica de no habilitar su interrogatorio por la defensa imposibilita el ejercicio de del derecho de defensa

- 4) ¿Considera usted que en la investigación preparatoria se puede interrogar al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz para garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio?

Sí, pues no existe impedimento legal o prohibición expresa; en efecto, aún con una identidad codificada es posible ejercer el derecho a la defensa,

OBJETIVO ESPECIFICO N.º 02

Determinar que con la propuesta de que si renuncia a la reserva de su identidad y se le interroga al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio.

1. En su opinión y su experiencia ¿El aspirante a colaborador eficaz puede renunciar la reserva de su identidad y de ser así qué efectos jurídicos genera?

La renuncia a la reserva de identidad del colaborador eficaz -en el proceso de colaboración eficaz- no garantiza el adecuado ejercicio del derecho a la defensa, pues no ha tenido la oportunidad de interrogar en el seno de ese proceso,

2. ¿Si el aspirante a colaborador eficaz renuncia a la reserva de su identidad las partes procesales o el abogado del imputado podrían interrogar al aspirante a colaborador o existe algún impedimento legal?

El problema que se presenta es que el imputado -en hipótesis- no tendría conocimiento del proceso de colaboración eficaz; y habilitar el interrogatorio al aspirante desconfigura ese proceso, dado que el contradictorio no está regulada en ese procedimiento especial, donde lo fundamental es la corroboración objetiva de la información que proporciona

3. ¿Si en la investigación preparatoria el aspirante a colaborar eficaz renuncia a la reserva de su identidad, el abogado del imputado, puede interrogar y contradecir la sindicación e imputación del colaborador?

No existe ninguna limitación, por lo contrario ya en el proceso común -configurado sobre la base del principio de contradicción- en cualquiera de su etapas (principalmente en la investigación preparatoria) es posible interrogar al aspirante a colaborador eficaz

4. ¿Considera usted que si en la investigación preparatoria el aspirante a colaborador eficaz renuncia a la reserva de su identidad y se le interroga se podría garantizar de forma efectiva el ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio?

Claro que sí, por lo menos en relación al contenido incriminatorio del aspirante a colaborador eficaz, si se garantizaría la efectiva del ejercicio del derecho de defensa

OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 03

Determinar que con la propuesta de que si se contradice la imputación y si se interroga al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio

Preguntas:

- 1) En su opinión y su experiencia ¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio qué implicancias jurídicas tiene en el sistema acusatorio?

Desde una perspectiva procesal el contradictorio tiene una finalidad epistémica depuradora de la información; en ese orden, el derecho a la defensa y el ejercicio del contradictorio optimizan una aproximación razonable a la verdad y configura el sistema acusatorio.

- 2) ¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio puede ser suficientemente garantizado con la transcripción de las partes relevantes del acta de declaración del aspirante a colaborador eficaz o se requiere efectuar un interrogatorio?

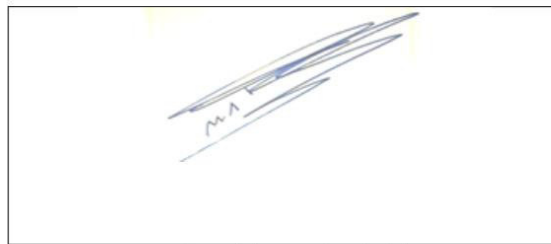
No, pues la mera transcripción de actas fragmentadas no habilita un adecuado contradictorio y limita el ejercicio del derecho de defensa; que duda cabe que el interrogatorio es necesario para efectos de un testeo de la veracidad o mendacidad de la información proporcionada por los aspirantes a colaboradores

- 3) ¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio puede ser suficientemente garantizado si se realiza un interrogatorio directo o indirecto al colaborador eficaz?

El interrogatorio tiene que ser directo, pues un interrogatorio por interpósita persona dispersa el sentido del interrogatorio y con probabilidad el contenido de la respuesta.

- 4) ¿La propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz por parte del abogado del imputado o sindicado garantiza de forma efectiva el contrapeso en sistema penal acusatorio?

Claro que sí, en efecto, por un lado, permite contrastar la coherencia interna de la declaración del aspirante a colaborador eficaz y, por otro lado, verificar la coherencia externa con la que contaría el aspirante a colaborador para corroborar su versión incriminatoria



Firma del entrevistado (a)

Guía de entrevista – para jueces

Guía de entrevista – para jueces

TÍTULO: La colaboración eficaz y la propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz para el efectivo ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio

INDICACIONES. El presente instrumento tiene la finalidad de recibir información a fin de sustentar el presente trabajo de investigación ante la Universidad Nacional Federico Villarreal; por lo que, la información que se reciba será única y exclusivamente utilizada para fines académicos.

Entrevistado: Víctor Enriquez Sumerinde

Cargo: Juez Superior

Institución: Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Fecha: 01 de diciembre de 2024

OBJETIVO GENERAL

Determinar que con la propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio.

Preguntas:

1. En su opinión y su experiencia ¿Cómo se debería conceptualizar o definir la colaboración eficaz?

Es un proceso especial, autónomo, no contradictorio y reservado, por el cual una persona otorga información de la presunta comisión de varios hechos delictivos, los mismos que pueden o no estar siendo materia de investigación, siendo necesario que la información otorgada (delación) debe ser corroborada en cuaderno especial, todo ello dentro de un plazo razonable, y una vez corroborada uno o varios hechos delictivos, el colaborador eficaz obtendrá beneficios que pueden ir desde la disminución de pena, hasta la exención de la misma.

2. ¿Qué es lo que se busca con la colaboración eficaz?

La finalidad es prevenir delitos, esclarecer los delitos cometidos se encuentren o no en proceso de investigación, y desarticular organizaciones criminales

3. ¿Existe alguna base normativa o ley que permite interrogar al aspirante a colaborador eficaz?

No, toda vez que el proceso de corroboración es autónomo, no contradictorio y reservado.

4. ¿Si se permite interrogar al aspirante a colaborador eficaz se puede garantizar de forma efectiva el derecho de defensa y controlar la producción de la prueba?

No, toda vez que resulta innecesaria que se realice un interrogatorio al aspirante a colaborador eficaz, pues la misma no puede ser merituada por los jueces, sino se cumple con el supuesto de que existan medios de prueba que corroboren la versión del aspirante a colaborador eficaz.- Asimismo, ello atentaría contra la naturaleza reservada del proceso de colaboración eficaz, y se corre el riesgo que aquellos hechos materia de delación, que no son materia de investigación ni del proceso iniciado, dejen de ser reservados, perjudicando la prevención de delitos o la desarticulación de organizaciones criminales.

OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 01

Determinar que con la propuesta de que en la investigación preparatoria se interroge al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio.

Preguntas:

- 1) En su opinión y su experiencia ¿La investigación preparatoria es una etapa importante del proceso que permite asegurar y recoger fuente probatoria?

Una vez concluido el proceso de colaboración eficaz, y el investigado tenga el estatus de colaborador eficaz con sentencia condenatoria firme, entonces si corresponde que se le tome su declaración testimonial en la carpeta principal, oportunidad en la cual todas las defensas de los procesados o investigados podrán realizar las preguntas y aclaraciones que crean convenientes.

- 2) ¿En la investigación preparatoria existe alguna restricción o impedimento legal para interrogar al aspirante a colaborador eficaz?

Si, toda vez que el reglamento del proceso de colaboración eficaz (art. 46), establece que es potestad del fiscal el incorporar la declaración testimonial del colaborador eficaz; ello se debe a que el fiscal verifica si la vida del colaborador eficaz corre o no peligro, por tanto solo incorpora la prueba corroborativa de la delación efectuada sin la declaración del colaborador eficaz.

- 3) ¿En la investigación preparatoria se puede garantizar el derecho de defensa del imputado cuando hay imputación o sindicación del aspirante a colaborador eficaz en su contra?

No resulta necesario garantizar derecho de defensa alguno, toda vez que la sola sindicación efectuada por el aspirante a colaborador eficaz, no puede generar eficacia jurídica alguna si la misma no se encuentra debidamente corroborada en el cuaderno de colaboración eficaz, y debidamente trasladada al cuaderno principal de la investigación.

- 4) ¿Considera usted que en la investigación preparatoria se puede interrogar al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz para garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio?

A un aspirante a colaborador eficaz no se le debe interrogar ni en el cuaderno principal, ni en el cuaderno especial de colaborador eficaz, toda vez que vulnera el principio de reserva del procedimiento de colaborador eficaz, por el contrario la sola delación no puede generar convicción alguna en un juez, por las limitaciones normativas señaladas tanto en el CPP, como en el reglamento de Colaboración Eficaz.

OBJETIVO ESPECIFICO N.º 02

Determinar que con la propuesta de que si renuncia a la reserva de su identidad y se le interroga al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio.

1. En su opinión y su experiencia ¿El aspirante a colaborador eficaz puede renunciar la reserva de su identidad y de ser así qué efectos jurídicos genera?

La sola delación de un aspirante a colaborador eficaz, no puede generar consecuencia jurídica alguna, sino se encuentra debidamente corroborada. En caso que renuncie a la reserva de identidad, el único efecto que puede tener es que se pierda la reserva de su identidad, mas no la reserva del procedimiento, toda vez que es el fiscal la única parte procesal que se encuentra facultado para trasladar los medios de prueba corroborativos al cuaderno principal. Asimismo, un interrogatorio a un aspirante a colaborador eficaz podría perjudicar la reserva respecto de hechos delictivos ajenos a la carpeta principal, e incluso se perjudicaría la prevención de futuros delitos.

2. ¿Si el aspirante a colaborador eficaz renuncia a la reserva de su identidad las partes procesales o el abogado del imputado podrían interrogar al aspirante a colaborador o existe algún impedimento legal?

Las partes procesales no pueden interrogar a un aspirante a colaborador eficaz, así renuncie a su reserva de identidad, toda vez que el art. 46 del reglamento de colaboración eficaz, señala que es una facultad del fiscal el proponer la declaración de un colaborador eficaz en la carpeta principal de investigación, así como de trasladar los medios de prueba corroborativos, o incluso de no hacer declarar al colaborador eficaz, por riesgo de su vida o por ser parte del acuerdo entre ministerio público y delator.

3. ¿Si en la investigación preparatoria el aspirante a colaborar eficaz renuncia a la reserva de su identidad, el abogado del imputado, puede interrogar y contradecir la sindicación e imputación del colaborador?

No es necesario, toda vez que en nuestro sistema procesal la simple sindicación del delator o aspirante a colaborador eficaz, no tiene efecto jurídico alguno, sino se encuentra corroborado con otros de prueba, conforme lo señala el art. 156 del CPP,

4. ¿Considera usted que si en la investigación preparatoria el aspirante a colaborador eficaz renuncia a la reserva de su identidad y se le interroga se podría garantizar de forma efectiva el ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio?

No, porque como lo indique líneas arriba, el proceso de colaborador eficaz es reservado, y el fiscal tiene la facultad de utilizar o no la declaración testimonial de un colaborador eficaz, los aspirantes a colaborador eficaz no pueden ni deben declarar en el cuaderno principal, mientras no se culmine con su proceso de corroboración y posterior emisión de la respectiva sentencia.

OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 03

Determinar que con la propuesta de que si se contradice la imputación y si se interroga al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio

Preguntas:

- 1) En su opinión y su experiencia ¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio qué implicancias jurídicas tiene en el sistema acusatorio?

El derecho de defensa es irrestricto en un proceso común; en cambio, en un proceso especial de colaboración eficaz, donde uno de los pilares para su finalidad es el principio de reserva de la información otorgada por el delator y la eficaz obtención de los medios de prueba que permitan corroborar la referida delación que nos permita prevenir delitos o desarticular organizaciones criminales.

- 2) ¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio puede ser suficientemente garantizado con la transcripción de las partes relevantes del acta de declaración del aspirante a colaborador eficaz o se requiere efectuar un interrogatorio?

No es necesario el interrogatorio, por cuanto nuestro sistema procesal - que se basa en la sana crítica y no en la libre convicción-, establece como regla la reserva de las delaciones que realiza el aspirante a colaborador eficaz, y solo cuando se corrobore y emita sentencia condenatoria, su declaración podrá considerarse como una testimonial, la misma que no se valora sino cuenta con medios probatorios objetivos (art. 156 del CPP) que lo corroboren.

- 3) ¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio puede ser suficientemente garantizado si se realiza un interrogatorio directo o indirecto al colaborador eficaz?

Claro que sí, siempre y cuando el fiscal decida proponer al colaborador eficaz como testigo, pero en caso no sea así, no existe posibilidad alguna que las defensas se encuentren legitimadas para realizar el referido pedido y menos vulnerar la reserva del procedimiento de colaboración eficaz.

- 4) ¿La propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz por parte del abogado del imputado o sindicado garantiza de forma efectiva el contrapeso en sistema penal acusatorio?

No, porque el mismo sistema procesal -que no es acusatorio puro, sino sigue siendo mixto- ha diseñado que la delación por sí sola no tiene valor jurídico alguno, pues la misma debe estar corroborada con medios de prueba objetivos y distintos a las declaraciones de otros colaboradores eficaces, testigos con identidad reservada, etc. En un sistema acusatorio – adversarial, donde prima la libre convicción, y por tanto la sola versión de un aspirante a colaborador eficaz, puede generar condena en el jurado, si requiere de mayores garantías procesales, como la propuesta en la presente guía.



Firma del entrevistado (a)

Guía de entrevista – para jueces

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: La colaboración eficaz y la propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz para el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio

INDICACIONES. El presente instrumento tiene la finalidad de recibir información a fin de sustentar el presente trabajo de investigación ante la Universidad Nacional Federico Villarreal; por lo que, la información que se reciba será única y exclusivamente utilizada para fines académicos.

Entrevistado: JORGE Luis CHAVEZ TAYANIZ
Cargo: JUEZ PENAL ESPECIALIZADO
Institución: PODER JUDICIAL, PONTE SUPLENTO NACIONAL DE JUSTICIA
Fecha: 19/11/2024

OBJETIVO GENERAL

Determinar que con la propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio.

Preguntas:

1. En su opinión y su experiencia ¿Cómo se debería conceptualizar o definir la colaboración eficaz?

Como una herramienta de lucha contra el crimen organizado como una política pública de cui Estado contribuyendo al derecho.

2. ¿Qué es lo que se busca con la colaboración eficaz?

Identificar los hechos vinculados al crimen organizado.

3. ¿Existe alguna base normativa o ley que permite interrogar al aspirante a colaborador eficaz?

Solo cuando tiene status de sentenciado como Testigo Informante; se le da la categoría jurisdiccional en el caso civil, penal, o de familia, que ha generado procedimiento vinculante - Gran Decisión -

- El planteamiento de la Sala apelativa y vincularlo a la política criminal, pero otro es que también puede hacer al Estado colombiano.

4. ¿Si se permite interrogar al aspirante a colaborador eficaz se puede garantizar de forma efectiva el derecho de defensa y controlar la producción de la prueba?

*Si. Si puede aplicarse el derecho de defensa para
interrogar al derecho de defensa, como la prueba de
Carrasco. Caso Mapuche v. Chile.*

OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 01

Determinar que con la propuesta de que en la investigación preparatoria se interroge al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio.

Preguntas:

- 1) En su opinión y su experiencia ¿La investigación preparatoria es una etapa importante del proceso que permite asegurar y recoger fuente probatoria?

*Todos son importantes, solo debe priorizarse según
la finalidad o función; no puedo afirmar a priori
pueden ser importantes.*

- 2) ¿En la investigación preparatoria existe alguna restricción o impedimento legal para interrogar al aspirante a colaborador eficaz?

*No por ley, si por jurisprudencia. Como lo dije
basado en la política criminal, no obstante,
siempre debe armonizarse con la Constitución política.*

- 3) ¿En la investigación preparatoria se puede garantizar el derecho de defensa del imputado cuando hay imputación o sindicación del aspirante a colaborador eficaz en su contra?

*A diferencia del sistema acusatorio adversarial, EE.UU;
en el derecho de defensa en el Perú es excoero, aunque
no sirve decir que sea práctico, sino real.*

- 4) ¿Considera usted que en la investigación preparatoria se puede interrogar al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz para garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio?

*Si, sobre el particular si entiendo pronunciamiento
explicativo lo razono. Si la declaración sirve, proveyendo
para detener — y así si se siendo procesado, no
pueda limitarse a la defensa al interrogatorio solo los
aspectos que declara como testigo (no como o coautor)
a fin de que sea el sistema procesal — acusatorio
adversarial EE.UU o acusatorio garantista el que juzga la veracidad.*

OBJETIVO ESPECIFICO N.º 02

Determinar que con la propuesta de que si renuncia a la reserva de su identidad y se le interroga al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio.

1. En su opinión y su experiencia ¿El aspirante a colaborador eficaz puede renunciar la reserva de su identidad y de ser así qué efectos jurídicos genera?

*Si puede renunciar. la reserva de identidad
y una medida de protección -*

2. ¿Si el aspirante a colaborador eficaz renuncia a la reserva de su identidad las partes procesales o el abogado del imputado podrían interrogar al aspirante a colaborador o existe algún impedimento legal?

*Pueden hacerlo. la limitación p lo que
primaria de la ley, en el Perú la limitación no
lo permite.*

3. ¿Si en la investigación preparatoria el aspirante a colaborar eficaz renuncia a la reserva de su identidad, el abogado del imputado, puede interrogar y contradecir la sindicación e imputación del colaborador?

*El abogado puede hacerlo - En ste caso hay
limitaciones por la defensa de EEUU - la declaración
Si Valera si pidió Miranda Rule, no obstante, en el Perú
tienen otras protecciones.*

4. ¿Considera usted que si en la investigación preparatoria el aspirante a colaborador eficaz renuncia a la reserva de su identidad y se le interroga se podría garantizar de forma efectiva el ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio?

Con limitaciones - puede leer el caso Miranda Rule -

*Ernesto A. Miranda v. Estado de Arizona
dictado 13 jun 1966, 384 U.S. 436.*

OBJETIVO ESPECIFICO N.º 03

Determinar que con la propuesta de que si se contradice la imputación y si se interroga al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio

Preguntas:

- 1) En su opinión y su experiencia ¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio qué implicancias jurídicas tiene en el sistema acusatorio?

Garantiza lo propio del proceso penal.

- 2) ¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio puede ser suficientemente garantizado con la transcripción de las partes relevantes del acta de declaración del aspirante a colaborador eficaz o se requiere efectuar un interrogatorio?

*Si - Para penales controlados con la presencia de
Interrogar en otros casos*

- 3) ¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio puede ser suficientemente garantizado si se realiza un interrogatorio directo o indirecto al colaborador eficaz?

*Interrogatorio con limitaciones. En el Perú lo que se
regula sobre el derecho de defensa al no tener
su claro, lo sabemos.*

- 4) ¿La propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz por parte del abogado del imputado o sindicado garantiza de forma efectiva el contrapeso en sistema penal acusatorio?

*Si -> Pero con la atenuación que para el
Sistema acusatorio peruano EE.UU - la declaración
del acusado es valorable y libre para cada uno; en el
Perú, su híbrido*

Firma del entrevistado (a)

Guía de entrevista – para fiscales

Guía de entrevista – para fiscales

TÍTULO: La colaboración eficaz y la propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz para el efectivo ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio

INDICACIONES. El presente instrumento tiene la finalidad de recibir información a fin de sustentar el presente trabajo de investigación ante la Universidad Nacional Federico Villarreal; por lo que, la información que se reciba será única y exclusivamente utilizada para fines académicos.

Entrevistado: Hamilton Castro Trigoso

Cargo: Fiscal superior

Institución: Ministerio Público

Fecha: 28 de noviembre de 2024

OBJETIVO GENERAL

Determinar que con la propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio.

Preguntas:

1. En su opinión y su experiencia ¿Cómo se debería conceptualizar o definir la colaboración eficaz?

La colaboración eficaz es una expresión del derecho penal premial que surge como una reacción legítima del Estado frente a la presencia de graves manifestaciones del crimen organizado, cuyo enfrentamiento no puede realizarse únicamente mediante el uso de una metodología pensada en función de la criminalidad tradicional.

Es, desde la perspectiva de nuestro ordenamiento jurídico, un proceso especial que privilegia la negociación entre el órgano de la persecución penal – la fiscalía – y el imputado. Este, a cambio de información trascendente para el descubrimiento de la verdad, obtiene beneficios graduados, previo procedimiento de verificación y corroboración.

2. ¿Qué es lo que se busca con la colaboración eficaz?

Desde la posición del Estado, representado por el Ministerio Público, se busca obtener información relevante para la investigación que, sin ella, no sería posible obtener.



3. ¿Existe alguna base normativa o ley que permite interrogar al aspirante a colaborador eficaz?

Las reglas del Código Procesal Penal, a partir del artículo 472, y la dinámica del proceso especial, exige que la información fundamental que proporciona el colaborador sea a través de una declaración en forma. En el marco de esta declaración, evidentemente el fiscal puede y debe interrogar al colaborador para obtener información relevante.

4. ¿Si se permite interrogar al aspirante a colaborador eficaz se puede garantizar de forma efectiva el derecho de defensa y controlar la producción de la prueba?

Desde mi práctica como fiscal en los procesos especiales, siempre hemos cuidado que la declaración del aspirante a colaborador eficaz sea con presencia e intervención de su abogado defensor. La declaración del aspirante en el proceso especial, en mi opinión, no es prueba, es fuente de información que se debe verificar y corroborar. Se puede convertir en prueba si es que, en el juicio oral, declara, generalmente después de aprobado el acuerdo de colaboración eficaz.

OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 01

Determinar que con la propuesta de que en la investigación preparatoria se interroge al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio.

Preguntas:

- 1) En su opinión y su experiencia ¿La investigación preparatoria es una etapa importante del proceso que permite asegurar y recoger fuente probatoria?

Es una etapa importante del proceso penal. En efecto, permite asegurar y recoger prueba que, luego servirá para su actuación en el juicio oral.

- 2) ¿En la investigación preparatoria existe alguna restricción o impedimento legal para interrogar al aspirante a colaborador eficaz?

En mi experiencia y opinión, dado que el proceso especial propiamente dicho no permite la participación en él de sujetos que no sean el fiscal, el aspirante a colaborador y su abogado, por su propia naturaleza reservada o secreta, no corresponde que el aspirante sea examinado como tal, por los asuntos de su colaboración. En mi experiencia, es en el juicio oral, una vez aprobado judicialmente el acuerdo de colaboración eficaz, que el colaborador ha sido examinado por todos los sujetos en tanto es ofrecido como testigo de cargo por la fiscalía.

- 3) ¿En la investigación preparatoria se puede garantizar el derecho de defensa del imputado cuando hay imputación o sindicación del aspirante a colaborador eficaz en su contra?

En mi experiencia, lo más relevante no es la mera sindicación que hace el colaborador eficaz sino su corroboración. Por ejemplo, si el colaborador sostiene



que A recibió un pago ilícito en una cuenta en Andorra, no sirve de mucho la sola declaración sin la corroboración de los documentos bancarios que acrediten que efectivamente A recibió un depósito en su cuenta. Es respecto de esta información corroborada que el imputado sindicado puede y debe ejercer su derecho de defensa, sea en la investigación preparatoria cuando esta información sea válidamente incorporada o ya en el escenario del juicio oral.

- 4) ¿Considera usted que en la investigación preparatoria se puede interrogar al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz para garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio?

En mi experiencia, es en el juicio oral, una vez aprobado judicialmente el acuerdo de colaboración eficaz, que el colaborador puede ser examinado por todos los sujetos en tanto es ofrecido como testigo de cargo por la fiscalía.

OBJETIVO ESPECIFICO N.º 02

Determinar que con la propuesta de que si renuncia a la reserva de su identidad y se le interroga al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio.

1. En su opinión y su experiencia ¿El aspirante a colaborador eficaz puede renunciar la reserva de su identidad y de ser así qué efectos jurídicos genera?

Si puede renunciar a la reserva de su identidad. En mi experiencia, de hecho, ha sucedido varias veces. La reserva de su identidad es una medida que lo protege de cualquier amenaza o represalia. El efecto de la renuncia a la reserva de su identidad implica también una renuncia a ese manto de protección que proporciona el anonimato.

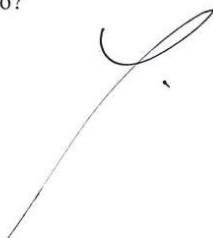
2. ¿Si el aspirante a colaborador eficaz renuncia a la reserva de su identidad las partes procesales o el abogado del imputado podrían interrogar al aspirante a colaborador o existe algún impedimento legal?

En mi opinión, no necesariamente, porque la renuncia es solo a la reserva de su identidad, pero no implica el levantamiento de la reserva o secreto de la información que el colaborador está proporcionando y, por ejemplo, aún no ha sido corroborada o está en pleno procedimiento de corroboración.

3. ¿Si en la investigación preparatoria el aspirante a colaborar eficaz renuncia a la reserva de su identidad, el abogado del imputado, puede interrogar y contradecir la sindicación e imputación del colaborador?

Me remito a la respuesta anterior.

4. ¿Considera usted que si en la investigación preparatoria el aspirante a colaborador eficaz renuncia a la reserva de su identidad y se le interroga se podría garantizar de forma efectiva el ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio?



En mi opinión, como ya he precisado, el ejercicio del derecho de defensa del imputado delatado cobra vigencia en el escenario del juicio oral, cuando el colaborador eficaz es ofrecido como testigo de cargo de la fiscalía.

OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 03

Determinar que con la propuesta de que si se contradice la imputación y si se interroga al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio

Preguntas:

- 1) En su opinión y su experiencia ¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio qué implicancias jurídicas tiene en el sistema acusatorio?

El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio son pilares del proceso penal.

- 2) ¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio puede ser suficientemente garantizado con la transcripción de las partes relevantes del acta de declaración del aspirante a colaborador eficaz o se requiere efectuar un interrogatorio?

En lo esencial me remito a mis respuestas anteriores. En las reglas nacionales de la colaboración eficaz, la transcripción de las partes relevantes del acta de declaración de colaborador, se usa para requerir medidas cautelares, generalmente de orden personal; sin embargo, la sola transcripción no es suficiente, pues se debe aportar otros elementos de corroboración. Sobre estos elementos de corroboración, en el debate de las medidas cautelares (prisión preventiva, por ejemplo), es que el imputado ejerce su derecho de defensa y contradicción.

El examen del colaborador, reitero, cobra vigor en el ejercicio del juicio oral.

- 3) ¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio puede ser suficientemente garantizado si se realiza un interrogatorio directo o indirecto al colaborador eficaz?

En el juicio oral.

- 4) ¿La propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz por parte del abogado del imputado o sindicado garantiza de forma efectiva el contrapeso en sistema penal acusatorio?

En el juicio oral es fundamental.



Firma del entrevistado (a)

Guía de entrevista – para fiscales

Guía de entrevista – para fiscales

TÍTULO: La colaboración eficaz y la propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz para el efectivo ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio

INDICACIONES. El presente instrumento tiene la finalidad de recibir información a fin de sustentar el presente trabajo de investigación ante la Universidad Nacional Federico Villarreal; por lo que, la información que se reciba será única y exclusivamente utilizada para fines académicos.

Entrevistado: Jorge Luis Díaz Cabello

Cargo: Fiscal Adjunto Superior Penal Titular del distrito Fiscal de Lima Centro

Institución: Ministerio Público

Fecha: 2 de diciembre de 2024

OBJETIVO GENERAL

Determinar que con la propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio.

Preguntas:

1. En su opinión y su experiencia ¿Cómo se debería conceptualizar o definir la colaboración eficaz?

Como un instrumento procesal que permite hacer efectivo la investigación, persecución y sanción de las organizaciones criminales. Permite que un integrante de una organización criminal revele información relevante que permita identificar a los líderes de la organización y además poder desarticularla, todo ello el propósito de alcanzar un beneficio premial.

2. ¿Qué es lo que se busca con la colaboración eficaz?

Se busca conocer información respecto a una organización criminal, sus líderes, estructura, fines y demás elementos, con el propósito de desarticular e identificar y sancionar a sus integrantes.

3. ¿Existe alguna base normativa o ley que permite interrogar al aspirante a colaborador eficaz?

En la actualidad no hay normatividad al respecto, pues su naturaleza es no contradictorio.

4. ¿Si se permite interrogar al aspirante a colaborador eficaz se puede garantizar de forma efectiva el derecho de defensa y controlar la producción de la prueba?

Básicamente lo que importa en una colaboración son los actos de corroboración, es decir, la sola declaración per se no es suficiente como prueba, el permitir interrogar al aspirante a colaborador desnaturaliza el instrumento procesal y un peligro para que la colaboración alcance su propósito.

OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 01

Determinar que con la propuesta de que en la investigación preparatoria se interroga al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio.

Preguntas:

- 1) En su opinión y su experiencia ¿La investigación preparatoria es una etapa importante del proceso que permite asegurar y recoger fuente probatoria?

Claro que sí, es más si se entienda las diligencias preliminares como parte de la investigación preparatoria se puede afirmar que es la única etapa en la que se recolecta evidencia que luego será ofrecida como prueba.

- 2) ¿En la investigación preparatoria existe alguna restricción o impedimento legal para interrogar al aspirante a colaborador eficaz?

No hay restricción pero se entiende que el aspirante en tanto no se aprueba su colaboración en un proceso especial no tiene porque ser sometido su declaración a contradictorio

- 3) ¿En la investigación preparatoria se puede garantizar el derecho de defensa del imputado cuando hay imputación o sindicación del aspirante a colaborador eficaz en su contra?

Claro, se pone en conocimiento a la defensa los extremos relevantes de la delación y los elementos de corroboración que lo sustenten, pudiendo la defensa a partir de dicho conocimiento ofrecer los elementos de convicción que considere que pueda desvirtuarlo.

- 4) ¿Considera usted que en la investigación preparatoria se puede interrogar al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz para garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio?

Todo derecho fundamental no es absoluto, en algunos casos puede ser restringido en cierta medida para respetar la naturaleza y propósito de la colaboración eficaz

OBJETIVO ESPECIFICO N.º 02

Determinar que con la propuesta de que si renuncia a la reserva de su identidad y se le interroga al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio.

1. En su opinión y su experiencia ¿El aspirante a colaborador eficaz puede renunciar la reserva de su identidad y de ser así qué efectos jurídicos genera?

Claro que el aspirante a colaborador puede revelar su identidad, ello trae como consecuencia que tenga una naturaleza sui generis, una situación parecida a la del testigo impropio; además al revelarse su identidad ya no el peligro de que su identidad sea revelada y por consiguiente puede ser sometido a un contradictorio como cualquier testigo

2. ¿Si el aspirante a colaborador eficaz renuncia a la reserva de su identidad las partes procesales o el abogado del imputado podrían interrogar al aspirante a colaborador o existe algún impedimento legal?

Si puede interrogarlo, no hay impedimento legal alguno.

3. ¿Si en la investigación preparatoria el aspirante a colaborar eficaz renuncia a la reserva de su identidad, el abogado del imputado, puede interrogar y contradecir la sindicación e imputación del colaborador?

Aun cuando no fuera revelado su identidad la defensa no está impedida de contradecir la versión del aspirante a colaborador eficaz.

4. ¿Considera usted que si en la investigación preparatoria el aspirante a colaborador eficaz renuncia a la reserva de su identidad y se le interroga se podría garantizar de forma efectiva el ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio?

La defensa efectiva se garantiza aún cuando la identidad no fuera revelada, el modelo acusatorio no implica el reconocimiento de garantías de orden procesal absolutos o sin considerar otros fines del proceso

OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 03

Determinar que con la propuesta de que si se contradice la imputación y si se interroga al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio

Preguntas:

- 1) En su opinión y su experiencia ¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio qué implicancias jurídicas tiene en el sistema acusatorio?

El sistema acusatorio se enmarca en un Estado Constitucional de Derecho donde se reconoce derechos fundamentales de orden sustancial y procesal, más no debe olvidarse que subsisten de manera coherente y complementaria; de otro lado, es importante recordar que los instrumentos procesales deben enmarcarse en una necesidad de establecer mecanismos procesales que permitan diferenciar la responsabilidad individual de la responsabilidad colectiva cuya naturaleza distinta requiere instrumentos procesales acorde a la actividad criminal que se enfrenta.

- 2) ¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio puede ser suficientemente garantizado con la transcripción de las partes relevantes del acta de declaración del aspirante a colaborador eficaz o se requiere efectuar un interrogatorio?

Suficiente con conocer la transcripción relevante hasta que se apruebe la colaboración, además debe ser puesto en conocimiento de la defensa los elementos de convicción que corroboran la versión del colaborador.

- 3) ¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio puede ser suficientemente garantizado si se realiza un interrogatorio directo o indirecto al colaborador eficaz?

No se requiere el interrogatorio al aspirante, una vez aprobado la colaboración se puede interrogar al colaborador de manera directa pero adoptando medida que garantiza la no revelación de su identidad.

- 4) ¿La propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz por parte del abogado del imputado o sindicado garantiza de forma efectiva el contrapeso en sistema penal acusatorio?

Esta propuesta desconoce la naturaleza del procedimiento especial de colaboración eficaz



Firma del entrevistado (a)

Guía de entrevista – para fiscales

Guía de entrevista – para fiscales

TÍTULO: La colaboración eficaz y la propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz para el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio

INDICACIONES. El presente instrumento tiene la finalidad de recibir información a fin de sustentar el presente trabajo de investigación ante la Universidad Nacional Federico Villarreal; por lo que, la información que se reciba será única y exclusivamente utilizada para fines académicos.

Entrevistado: ANTONIO AREVALO CASTILLO

Cargo: FISCAL PROVINCIAL (p)

Institución: MINISTERIO PUBLICO

Fecha: 19 de diciembre de 2024

OBJETIVO GENERAL

Determinar que con la propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio.

Preguntas:

1. En su opinión y su experiencia ¿Cómo se debería conceptualizar o definir la colaboración eficaz?

Debe ser un mecanismo de negociación por el cual el Fiscal con el investigado acuerdan intercambiar información relevante a cambio de un beneficio en la investigación que tiene. Pero un mecanismo de negociación donde a la fiscalía se le otorgue amplia libertad de negociar.

2. ¿Qué es lo que se busca con la colaboración eficaz?

Por el lado de la fiscalía, obtener información relevante de la (s) investigación (es) que tenga a su cargo, que le permita esclarecer los hechos investigados, obtener condenas, recuperar bienes. Por el lado del colaborador, busca que se le reduzca la pena que le correspondería por los hechos investigados o incluso la exención de la pena

3. ¿Existe alguna base normativa o ley que permite interrogar al aspirante a colaborador eficaz?

a) Código Procesal Penal: art. 474 inc. 1.c; 475 inc. 1; 476-A inc. 1; art. 481.

b) D.S. 007-2017-JUS art. 14 inc. 1.a

c) Instrucción General N° 1-2017-MP-FN NUMERAL 8.1.2

Esas normas permiten el interrogatorio, pero solo del fiscal. En el caso de los investigados, sus abogados no pueden participar en la declaración de los aspirantes a colaboradores, porque el proceso de colaboración eficaz es independiente y autónomo del proceso principal, al que dicho proceso de colaboración eficaz está vinculado

4. ¿Si se permite interrogar al aspirante a colaborador eficaz se puede garantizar de forma efectiva el derecho de defensa y controlar la producción de la prueba?

No necesariamente, porque el sentido de la colaboración eficaz es dar información que se pueda corroborar y en esa línea de investigación, es decir, corroborar información, se controla la producción de prueba. El problema, podría estar cuando se da por válida toda la información proporcionada por el colaborador eficaz y no sólo la que está debidamente corroborada.

OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 01

Determinar que con la propuesta de que en la investigación preparatoria se interroge al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio.

Preguntas:

- 1) En su opinión y su experiencia ¿La investigación preparatoria es una etapa importante del proceso que permite asegurar y recoger fuente probatoria?

Definitivamente sí, porque en esa fase ya hay una línea de investigación, una teoría del caso, que el fiscal sigue. Y la actividad de investigación que se lleva a cabo, se hace a fin de corroborar esas líneas de investigación. Solo se realizarán actos de investigación que resulten útiles de acuerdo a esa línea de investigación.

- 2) ¿En la investigación preparatoria existe alguna restricción o impedimento legal para interrogar al aspirante a colaborador eficaz?

Las limitaciones que existen son las de la autonomía del proceso de colaboración eficaz y porque son reservados. Considero que en mérito a ello existe esa limitación para interrogar a los aspirantes a colaboración

- 3) ¿En la investigación preparatoria se puede garantizar el derecho de defensa del imputado cuando hay imputación o sindicación del aspirante a colaborador eficaz en su contra?

La garantía está que cuando se utiliza la versión del aspirante a colaborador para imputar un delito es que dicha versión debe estar debidamente corroborada. Nunca se puede imputar con una sola versión de un aspirante a colaborador, porque si no estaríamos ante un simple testigo.

- 4) ¿Considera usted que en la investigación preparatoria se puede interrogar al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz para garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio?

Considero que no, porque son procesos independientes y en principio no se debería conocer de la colaboración hasta que esta concluya. Y por ello no se podría interrogar en un proceso de colaboración eficaz por los abogados de los investigados, ya que son procesos que llevan líneas distintas

OBJETIVO ESPECIFICO N.º 02

Determinar que con la propuesta de que si renuncia a la reserva de su identidad y se le interroga al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio.

1. En su opinión y su experiencia ¿El aspirante a colaborador eficaz puede renunciar la reserva de su identidad y de ser así qué efectos jurídicos genera?

Si puede renunciar a la reserva, está permitido y de hecho ha ocurrido en varias ocasiones, pero luego de concluida el proceso de colaboración. El efecto es que se conozca su identidad, y permitiría a los investigados puedan desacreditar a dichas personas en cuanto a las versiones brindadas

2. ¿Si el aspirante a colaborador eficaz renuncia a la reserva de su identidad las partes procesales o el abogado del imputado podrían interrogar al aspirante a colaborador o existe algún impedimento legal?

En principio, yo no permitiría el interrogatorio porque son procesos autónomos, y no se debería desvirtuar dicha autonomía. Allí yo encuentro un impedimento legal

3. ¿Si en la investigación preparatoria el aspirante a colaborar eficaz renuncia a la reserva de su identidad, el abogado del imputado, puede interrogar y contradecir la sindicación e imputación del colaborador?

Tiene mecanismos, a fin de desacreditar no tanto la versión, sino los mecanismos de corroboración. Por ejemplo, si un fiscal incorpora la versión de un colaborador con sus corroboraciones y entre dichas corroboraciones hay testigos, el abogado defensor si podría pedir la ampliación de la declaración de ese testigo para desacreditar la versión del aspirante a colaborador.

4. ¿Considera usted que si en la investigación preparatoria el aspirante a colaborador eficaz renuncia a la reserva de su identidad y se le interroga se podría garantizar de forma efectiva el ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio?

No creo, porque no importa lo que diga sino como esa versión ha sido corroborada. Eso es el sentido de la colaboración eficaz.

OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 03

Determinar que con la propuesta de que si se contradice la imputación y si se interroga al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio

Preguntas:

- 1) En su opinión y su experiencia ¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio qué implicancias jurídicas tiene en el sistema acusatorio?

Que se permita a las partes realizar actividad probatoria y que eso se incorpore en la investigación. Lastimosamente, en nuestro sistema, eso pasa sólo por el fiscal. Aunque la defensa podría hacerlo en la etapa intermedia

- 2) ¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio puede ser suficientemente garantizado con la transcripción de las partes relevantes del acta de declaración del aspirante a colaborador eficaz o se requiere efectuar un interrogatorio?

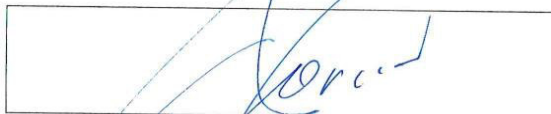
No. Ahí considero que se debe incorporar toda la declaración del aspirante a colaborador

- 3) ¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio puede ser suficientemente garantizado si se realiza un interrogatorio directo o indirecto al colaborador eficaz?

No necesariamente, sino que también se debería cuestionar los elementos de corroboración. Entonces, el interrogatorio directo o indirecto,

- 4) ¿La propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz por parte del abogado del imputado o sindicado garantiza de forma efectiva el contrapeso en sistema penal acusatorio?

Considero que no, porque como he dicho, son procesos autónomos, y considero que no se puede interrogar en ese proceso de colaboración, el cual tiene un sentido diferente



Firma del entrevistado (á)

Guía de entrevista – para abogados especialistas

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: La colaboración eficaz y la propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz para el efectivo ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio

INDICACIONES. El presente instrumento tiene la finalidad de recibir información a fin de sustentar el presente trabajo de investigación ante la Universidad Nacional Federico Villarreal; por lo que, la información que se reciba será única y exclusivamente utilizada para fines académicos.

Entrevistado: Giulliana Loza Avalos

Cargo: CEO del Estudio Loza Avalos

Institución:

Fecha: 25 de noviembre de 2024

OBJETIVO GENERAL

Determinar que con la propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio.

Preguntas:

1. **En su opinión y su experiencia ¿Cómo se debería conceptualizar o definir la colaboración eficaz?**

Podemos definirla como un instrumento de justicia penal negociada a través del cual una persona natural o jurídica -investigada, procesada o condenada- que desee colaborar con la administración de justicia, brinda información útil y relevante a cambio de una remisión o reducción de su pena. Los beneficios que se le pueden dar al colaborador son la exoneración de pena, atenuación de pena, suspensión de ejecución de pena, entre otros beneficios que se evalúan en función del nivel de aporte de información de calidad brindada a la fiscalía.

2. **¿Qué es lo que se busca con la colaboración eficaz?**

La colaboración eficaz, por un lado, a través de sus normas de atenuación o remisión absoluta de la pena, busca promover conductas de desistimiento y arrepentimiento eficaz de la conducta criminal, con el objetivo de dismantelar la organización criminal a la que pertenece el colaborador. Por otro lado, lo que busca el colaborador es obtener beneficios premiales

3. ¿Existe alguna base normativa o ley que permite interrogar al aspirante a colaborador eficaz?

La base normativa que permite interrogar al aspirante se encuentra en el Título Preliminar del Código Procesal Penal, específicamente en el artículo IX que consagra el derecho de defensa.

Existe un desarrollo jurisprudencial que permite interrogar al aspirante a colaborador eficaz, en ese sentido la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 292-2019, Lambayeque establece en su fundamento jurídico octavo que:

(...) 3. Es evidente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 11, numeral 1, y 14, numeral 3, del Reglamento, que las actuaciones del proceso por colaboración eficaz son reservadas; luego, no pueden intervenir sujetos procesales distintos del fiscal, el imputado y su defensor, y parcialmente el agraviado —su justificación radica en las exigencias de un marco de seguridad para el proceso y el aspirante a colaborador, y una más eficiente posibilidad de esclarecimiento para combatir la delincuencia organizada y otras formas de criminalidad grave y con lesividad para el interés social y la lucha contra la impunidad—. Por ello es que no puede invocarse que esa declaración del aspirante a colaborador eficaz, por no estar sujeta al principio de posibilidad de contradicción —intervención de la persona a quien afecta el testimonio—, carece de eficacia procesal para su valoración por el Juez de la Investigación Preparatoria. Es una limitación objetiva y razonable al derecho de contradicción, en atención a la esencia del proceso por colaboración eficaz, y porque solo se limita a la fase de investigación preparatoria. Sin embargo, es claro que durante el trámite del proceso penal declarativo de condena —etapa de investigación preparatoria— no se puede negar al imputado su derecho a la contradicción —de solicitar la testimonial o declaración del aspirante a colaborador eficaz y poder interrogarlo: ex artículo 337, apartados 2 y 4, del Código Procesal Penal—.

En similar sentido la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada en el Exp. 00029-2017-43 postula que:

2.9.6. En consecuencia, el juzgador lo complementa señalando que corresponderá a la defensa técnica formular sus preguntas por escrito con pertinencia en un pliego que deberá presentarlo ante el fiscal provincial a cargo del caso, en un plazo de 48 horas de emitido el presente pronunciamiento, quien por protección a la identidad del colaborador y a la salvaguarda de las líneas de investigación que forman parte de su estrategia, controlará la pertinencia y conducencia de las interrogantes al momento de recabar la declaración del aspirante a colaborador. Luego de esto formará parte de la investigación preparatoria, logrando así la igualdad procesal y teniendo en cuenta la objetividad que caracteriza al comportamiento del Ministerio Público como lo establece el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

Lo que ha hecho la jurisprudencia es realizar una interpretación constitucional de los fines del proceso, un proceso que garantice el efectivo ejercicio del derecho a la defensa a través de la contradicción.

4. **¿Si se permite interrogar al aspirante a colaborador eficaz se puede garantizar de forma efectiva el derecho de defensa y controlar la producción de la prueba?**

El Estado peruano a través de sus órganos jurisdiccionales ha comenzado a emitir pronunciamientos que buscan salvaguardar y proteger el derecho a la defensa en el contexto de declaraciones de aspirantes a colaboradores eficaces. La forma en que jurisprudencialmente se salvaguardaría el derecho a la defensa postula que se pueda ejercer contradicción a través de un pliego de preguntas que la defensa haría llegar al aspirante.

El uso del pliego de preguntas no garantiza plenamente el derecho de defensa, ya que limita la posibilidad de que la defensa participe de manera activa y en tiempo real en el interrogatorio del aspirante a colaborador eficaz. Al requerir la formulación de preguntas previamente y por escrito, se restringe la dinámica del testimonio que debe ser espontáneo. Esta limitación compromete el ejercicio efectivo de la defensa, que exige una intervención activa, asegurando que se resguarde el derecho fundamental de preguntar al aspirante de manera plena y sin dilaciones.

OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 01

Determinar que con la propuesta de que en la investigación preparatoria se interroge al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio.

Preguntas:

- 1) **En su opinión y su experiencia ¿La investigación preparatoria es una etapa importante del proceso que permite asegurar y recoger fuente probatoria?**

Tal como lo indica su nombre, es una etapa de investigación donde se prepara el caso para llegar a juicio. Puede prepararse el caso recabando elementos de convicción de cargo y de descargo, que luego serán depurados en la etapa intermedia que es una etapa de saneamiento procesal, una especie de filtro que busca discriminar los elementos de convicción que resulten innecesarios, sobreabundantes y también para corregir aspectos incongruentes de la acusación. Es de vital importancia resaltar que en la investigación preparatoria también puede excluirse material probatorio si es que este se ha obtenido vulnerando el contenido esencial de algún derecho fundamental, esto se realiza a través de la audiencia de tutela de derechos.

- 2) **¿En la investigación preparatoria existe alguna restricción o impedimento legal para interrogar al aspirante a colaborador eficaz?**

Las restricciones razonables que establece el Código Procesal Penal en artículo 473 son que el proceso es reservado y que la identidad del aspirante debe ser secreta. Más allá de eso no existe ninguna norma en el código adjetivo que prohíba interrogar al aspirante, por el contrario, es una exigencia en base a una

interpretación sistemática de los principios del proceso penal y del juicio, recogidos en el Código, de que se permita interrogar al aspirante a colaborador eficaz en la etapa de investigación preparatoria.

3) ¿En la investigación preparatoria se puede garantizar el derecho de defensa del imputado cuando hay imputación o sindicación del aspirante a colaborador eficaz en su contra?

Si aspiramos a una constitucionalización del proceso y conceptualmente consideramos que el proceso penal está para salvaguardar los derechos del imputado, pues por supuesto que se debe garantizar el derecho de defensa en el supuesto que plantea la pregunta.

4) ¿Considera usted que en la investigación preparatoria se puede interrogar al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz para garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio?

Si, se puede y es una obligación el permitir que esto suceda, caso contrario, se estaría vulnerando las garantías constitucionales que son inherentes a un proceso penal acusatorio y garantista.

OBJETIVO ESPECIFICO N.º 02

Determinar que con la propuesta de que si renuncia a la reserva de su identidad y se le interroga al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio.

1. En su opinión y su experiencia ¿El aspirante a colaborador eficaz puede renunciar la reserva de su identidad y de ser así qué efectos jurídicos genera?

El artículo 475 del Código Procesal Penal peruano (CPP) establece que la identidad del colaborador eficaz debe ser protegida durante todo el proceso. El CPP no dispone explícitamente la renuncia a la reserva de identidad, se puede interpretar que, bajo ciertos criterios y voluntad del colaborador, es factible la renuncia, ya que el derecho a la reserva de identidad es una prerrogativa del colaborador y no una obligación.

Al perder su reserva de identidad voluntariamente la consecuencia jurídica sería que el colaborador pierda la tutela que el estado le otorga a través de las medidas de protección, esto en razón a que estas medidas tienen por objetivo resguardar su identidad e integridad, además, habría un riesgo en la credibilidad del testimonio e incluso la defensa de los imputados podría alegar que el colaborador carece de verosimilitud al saber cuál fue su verdadero rol dentro de la estructura criminal.

2. ¿Si el aspirante a colaborador eficaz renuncia a la reserva de su identidad las partes procesales o el abogado del imputado podrían interrogar al aspirante a colaborador o existe algún impedimento legal?

El hecho de que el aspirante tenga identidad reservada o no la tenga, no altera las garantías del proceso que deben respetarse, entre ellas, el derecho a la defensa y al contradictorio.

- 3. ¿Si en la investigación preparatoria el aspirante a colaborador eficaz renuncia a la reserva de su identidad, el abogado del imputado, puede interrogar y contradecir la sindicación e imputación del colaborador?**

Puede hacerlo sin ningún inconveniente, lo esencial es garantizar el contradictorio de todos los sujetos procesales y respetar el principio de igualdad de armas.

- 4. ¿Considera usted que si en la investigación preparatoria el aspirante a colaborador eficaz renuncia a la reserva de su identidad y se le interroga se podría garantizar de forma efectiva el ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio?**

De igual manera, creo que la condición del aspirante no debería alterar los contornos constitucionales que deben guiar el proceso penal acusatorio.

OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 03

Determinar que con la propuesta de que si se contradice la imputación y si se interroga al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio

Preguntas:

- 1) En su opinión y su experiencia ¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio qué implicancias jurídicas tiene en el sistema acusatorio?**

El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio son la piedra angular del proceso penal acusatorio. Ambos principios aseguran la igualdad de armas entre las partes y la legitimidad del proceso. El derecho de defensa permite al imputado tener acceso a todos los medios probatorios que estén en su contra y ejercer su derecho a la contradicción a fin de cuestionar la veracidad, autenticidad y legalidad de dichos elementos de convicción. A su vez, el ejercicio del contradictorio otorga a la defensa la posibilidad de refutar las pruebas y las imputaciones.

- 2) ¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio puede ser suficientemente garantizado con la transcripción de las partes relevantes del acta de declaración del aspirante a colaborador eficaz o se requiere efectuar un interrogatorio?**

La transcripción de las partes relevantes del acta de declaración no asegura en sí misma la plena garantía del derecho de defensa ni del ejercicio del contradictorio. En primer lugar, el artículo 57 del CPP establece claramente que la defensa tiene derecho a interrogar al testigo o colaborador eficaz durante la audiencia. Este derecho a la contradicción exige que la defensa pueda interrogar directamente al colaborador eficaz, a fin de evaluar la credibilidad de su testimonio, la coherencia de su relato, y su posible motivación o intereses en la colaboración. La

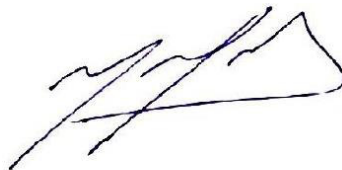
transcripción únicamente ofrece una parte de la información, sin posibilidad de verificar la veracidad ni de confrontar el testimonio de manera dinámica.

3) ¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio puede ser suficientemente garantizado si se realiza un interrogatorio directo o indirecto al colaborador eficaz?

El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio no está condicionado a la realización de un interrogatorio directo, lo esencial debe ser garantizar que el imputado y el defensor puedan participar en condiciones que permitan que se enfrente eficazmente la prueba de cargo; esto es, no sólo que el interrogatorio indirecto realizado a través de un juez o fiscal pueda permitir la elaboración de preguntas, sino también a obtener respuestas adecuadas sino que todo ello debe garantizar en todo momento el equilibrio adecuado entre la necesaria confidencialidad y el derecho de defensa del acusado.

4) ¿La propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz por parte del abogado del imputado o sindicado garantiza de forma efectiva el contrapeso en sistema penal acusatorio?

La propuesta de permitir que el abogado del imputado realice el interrogatorio al aspirante a colaborador eficaz no solo garantiza, sino que refuerza un contrapeso esencial en el sistema penal acusatorio. El interrogatorio del colaborador eficaz por parte de la defensa permite al imputado ejercer su derecho a cuestionar la credibilidad y fiabilidad del testimonio, lo que implica una condición esencial para evitar que un testimonio sesgado, incompleto o distorsionado influya en la decisión del tribunal.

A handwritten signature in dark ink, consisting of several fluid, connected strokes. It appears to be a stylized representation of a name, possibly starting with a capital 'M' or 'N' followed by a series of loops and a final horizontal stroke.

Guía de entrevista – para abogados especialistas

**GUÍA DE ENTREVISTA –
para abogados especialistas**

TÍTULO: La colaboración eficaz y la propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz para el efectivo ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio

INDICACIONES. El presente instrumento tiene la finalidad de recibir información a fin de sustentar el presente trabajo de investigación ante la Universidad Nacional Federico Villarreal; por lo que, la información que se reciba será única y exclusivamente utilizada para fines académicos.

Entrevistado: Fidel Nicolás Mendoza Llamapconcca.

Cargo: Socio de MENDOZA & HERRERA ABOGADOS PENALISTAS. Profesor universitario.

Institución: Profesor del curso “Derecho Penal Económico” de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y en la Maestría en Derecho de Empresa de la UPC.

Fecha: 29 de noviembre de 2024.

OBJETIVO GENERAL

Determinar que con la propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio.

Preguntas:

1. **En su opinión y su experiencia ¿Cómo se debería conceptualizar o definir la colaboración eficaz?**

La colaboración eficaz es un procedimiento por el cual una persona sobre la quien recae una imputación decide someterse a la acción de justicia brindando información probatoria útil para el caso sobre el cual recae la imputación que se le dirige o para abrir otras carpetas fiscales adicionales contra terceros sindicados por el aspirante a colaborador. Este es un procedimiento de negociación procesal por medio del cual quien aspira a tener la condición de colaborador eficaz sobre la base de la entrega de información probatoria que solvente y sustente su sindicación corroborando la versión inculpativa, obtendrá del Ministerio Público una serie de beneficios que serán contenidos en un acuerdo de colaboración. Beneficios tales como la exención de pena, la reducción de la pena a imponerse, la liberación eventual de una medida cautelar de privación de libertad, entre otras propias de los beneficios premiales por obtenerse en función de la información corroborable y/o corroborada que brinde el aspirante.

Este procedimiento especial va a someterse a diversas etapas en las cuales se consolidará la obtención de beneficios premiales siempre a partir de un criterio

de corroboración, de adopción de acuerdos con el Ministerio Público y con la correspondiente aceptación por el Poder Judicial de los acuerdos adoptados.

2. ¿Qué es lo que se busca con la colaboración eficaz?

Se busca obtener información relevante y corroborada para sustentar una investigación sobre la base de la verificación y contraste de la sindicación brindada por el aspirante a colaborador. También se pretende consolidar un caso de investigación contra el aspirante a colaborador y terceros imputados o terceros sobre quienes potencialmente pudiera ampliarse la investigación o generarse nuevas carpetas fiscales. Finalmente, a través de la colaboración se busca desarticular organizaciones criminales.

3. ¿Existe alguna base normativa o ley que permite interrogar al aspirante a colaborador eficaz?

No existe una base normativa explícita de corte procedimental que posibilite el interrogatorio a un aspirante a colaborador. Sin embargo, desde una perspectiva constitucional de tutela al derecho de defensa, de resguardo al derecho a interrogar y contrainterrogar a órganos de prueba, sí corresponde interrogar al aspirante a colaborador eficaz en tanto órgano de prueba.

Sobre la base de esa interpretación constitucional, pero además que ha de ser compatible con la necesaria garantía de resguardar el anonimato del colaborador eficaz, la jurisprudencia del sistema de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal especializada ha establecido como línea jurisprudencial de interrogatorio a un aspirante a colaborador eficaz, el poder presentarse por escrito el pliego de preguntas que deberá absolver dicho aspirante ante el fiscal a cargo del procedimiento especial del cuaderno reservado de colaboración. Por tanto, no se podrá interrogar al mismo de manera presencial y directa como si a través de un pliego escrito interrogatorio que deberá con tiempo serle comunicado al Ministerio Público. Este último, a su vez, deberá controlar la pertinencia y utilidad de las preguntas formuladas a fin de reproducirlas, de ser el caso, al aspirante a colaborador eficaz. Finalmente, ese acta de declaración en el que se consignarán las preguntas formuladas por las partes procesales deberá ser incorporada a la carpeta fiscal principal para su debido control por parte de quienes formularon pliego.

4. ¿Si se permite interrogar al aspirante a colaborador eficaz se puede garantizar de forma efectiva el derecho de defensa y controlar la producción de la prueba?

Si se permite interrogar al aspirante colaborador eficaz, se puede garantizar de forma efectiva el derecho de defensa y controlar la producción de la prueba. Efectivamente es indispensable para garantizar el derecho de defensa y el control de la producción probatoria interrogar al aspirante a colaborador eficaz.

Esta expresión del derecho de defensa del imputado, para que a través de su abogado pueda interrogar al aspirante, debe ser, sin embargo, compatible con la garantía de protección de la identidad reservada del aspirante colaborador

eficaz. De modo tal que el interrogatorio a dirigirse le sea por escrito y con control fiscal. Así como, adicionalmente, el imputado interrogado pueda controlar que se le han formulado las preguntas contenidas en el pliego; por ofrecer la manera como podrá ejercer ese control será con la incorporación por parte del fiscal de la colaboración de dicha acta de declaración del aspirante, trasladándolo a la carpeta fiscal principal. Y será en esta última donde el abogado de la parte imputada controlará si es que se hicieron todas las preguntas pertinentes y no se excluyó ninguna a pesar de cumplir dichas exigencias.

OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 01

Determinar que con la propuesta de que en la investigación preparatoria se interroge al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio.

Preguntas:

- 1) En su opinión y su experiencia ¿La investigación preparatoria es una etapa importante del proceso que permite asegurar y recoger fuente probatoria?**

Sí, la fase de investigación preparatoria es una etapa fundamental en el proceso para poder obtener fuente probatoria y asegurarla como corresponde.

- 2) ¿En la investigación preparatoria existe alguna restricción o impedimento legal para interrogar al aspirante a colaborador eficaz?**

No, no existe ninguna restricción legal específica establecida en la etapa de investigación preparatoria cuanto tampoco en la etapa de investigación preliminar destinada a impedir o restringir el derecho a interrogar a aspirantes a colaboradores eficaces. En esa medida no corresponde construir una prohibición allí donde la ley no lo establece de manera clara y explícita. La interpretación es in bonam parte pero siempre compatible con otras garantías que se le oponen; por ejemplo, la garantía de conservar en la reserva de identidad del aspirante a colaborador eficaz, por tanto corresponde interrogar al aspirante a colaborador mediante pliegos interrogatorios a fin de que ejecute la formulación de las preguntas y control de preguntas por formular el Ministerio Público sin presencia de la defensa del imputado sindicado, conforme lo ha desarrollado la jurisprudencia del subsistema penal nacional. De esa manera puede de esa manera puede interrogarse una aspirante a colaboradora eficaz.

- 3) ¿En la investigación preparatoria se puede garantizar el derecho de defensa del imputado cuando hay imputación o sindicación del aspirante a colaborador eficaz en su contra?**

En la investigación preparatoria se puede garantizar el derecho de defensa del sindicado inculcador por un aspirante a colaborador eficaz a través de una multiplicidad de actuaciones a saber.

En primer lugar solicitando la formulación de preguntas que por escrito pueda presentar la defensa a fin de que el fiscal encargado del proceso especial de colaboración pueda formularse los al aspirante.

En segundo lugar solicitando al fiscal de la carpeta fiscal principal que requiera el fiscal encargado del cuaderno especial de colaboración la remisión del este último de todos los elementos de corroboración que se vayan realizando en dicho cuaderno especial reservado e inaccesible la defensa. De manera tal que dicha información corroboratoria del cuaderno especial sea trasladada a la carpeta fiscal principal a fin de que pueda ejercerse el debido control probatorio.

En tercer lugar cuando el fiscal de la carpeta principal utilice extractos de las indicaciones del colaborador del aspirante a colaborador, bien sea para formalizar Investigación Preparatoria, para requerir medidas limitativas de derechos, o para requerir medidas cautelares. En cualquiera de estos escenarios de utilización de las indicaciones del aspirante a colaborador eficaz, el fiscal que lo emplee deberá acompañar a sus requerimientos Disposición, todos los elementos de corroboración de las indicaciones del colaborador que se vayan obteniendo hasta el momento, sin lo cual dicho requerimiento de medida cautelar o de medida limitativa de derecho que pretenda formular el órgano jurisdiccional estará viciado de nulidad absoluto por violación del derecho a la contraprueba del imputado sindicado.

4) ¿Considera usted que en la investigación preparatoria se puede interrogar al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz para garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio?

Sí, considero que puede interrogarse el aspirante a colaborador, eficaz durante la fase de investigación preparatoria. Ya sea que las preguntas del pliego interrogatorio se formulen en el cuaderno principal para que el aspirante a colaborador acuda la investigación preparatoria y directamente el acta de declaración se contenga de manera inmediata en la carpeta fiscal de acceso público a las partes. Así también, que ese pliego a presentarse al fiscal del cuaderno principal sea su vez remitido por este último al fiscal competente del cuaderno reservado de colaboración para que este sea el que formule las preguntas al aspirante a colaborador, siempre bajo cargo de que una vez formuladas las preguntas, esa acta de declaración de interrogatorio de aspirantes sea remitido al cuaderno principal fiscal a fin de que el solicitante de interrogatorio, quien formuló las preguntas, controle que las mismas se hayan efectuado. Entiéndase las mismas que han cumplido los requisitos intrínsecos de la prueba: preguntas pertinentes, conducentes y lícitas.

OBJETIVO ESPECIFICO N.º 02

Determinar que con la propuesta de que si renuncia a la reserva de su identidad y se le interroga al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio.

1. En su opinión y su experiencia ¿El aspirante a colaborador eficaz puede renunciar la reserva de su identidad y de ser así qué efectos jurídicos genera?

Sí, en efecto, el aspirante a colaborador eficaz puede renunciar a la reserva de su identidad. No vulnera ninguna garantía ni anula la posibilidad de que el aspirante a colaborador eficaz pueda continuar ejerciendo sus pretensiones en el marco del procedimiento especial de colaboración. En ese sentido, no se genera una consecuencia jurídica desfavorable para el aspirante a colaborador. Sin embargo, el efecto jurídico que se genera con el levantamiento de su reserva de identidad por decisión voluntaria del aspirante sí genera como consecuencia jurídica la no protección de esa reserva y, por tanto, la plena posibilidad de las partes de requerir al Ministerio Público que se le cite a declarar como testigo en el cuaderno principal. Sometiéndose por tanto a todas las garantías del interrogatorio y contrainterrogatorio y control probatorio que pueda ejercerse en el momento de la actuación de su testimonial.

2. ¿Si el aspirante a colaborador eficaz renuncia a la reserva de su identidad las partes procesales o el abogado del imputado podrían interrogar al aspirante a colaborador o existe algún impedimento legal?

Sí el aspirante a colaborador renuncia a su reserva, podrá conocerse de qué persona se trata y, en consecuencia, en la medida en que está brindando información sujeta a contraste y corroboración, las partes pueden pedirle al Ministerio Público que se les cite como testigo a fin de formular los interrogatorios correspondientes, no existiendo ningún impedimento legal. Por el contrario, dicha solicitud de interrogatorio y la práctica del examen y contraexamen son una concreción del principio de libertad probatoria.

3. ¿Si en la investigación preparatoria el aspirante a colaborar eficaz renuncia a la reserva de su identidad, el abogado del imputado, puede interrogar y contradecir la sindicación e imputación del colaborador?

En efecto, durante el interrogatorio que pueda dirigirse contra el aspirante a colaborador eficaz, la defensa del imputado puede interrogarlo y, a su vez, contrastar el dicho que vaya efectuando durante el interrogatorio con respecto a las versiones inculpativas que pueda haber brindado con código de reserva cuando era un aspirante a colaborador eficaz sin renuncia inicial de su reserva de identidad.

4. ¿Considera usted que si en la investigación preparatoria el aspirante a colaborador eficaz renuncia a la reserva de su identidad y se le interroga se podría garantizar de forma efectiva el ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio?

Sin lugar a duda, es indispensable poder someter a un aspirante a colaborador eficaz que ha renunciado a la reserva de su identidad a todas las reglas del examen y contraexamen previstas para cualquier testigo. Lo cual, a su vez, permitirá en toda su amplitud ejercer el derecho de defensa del sistema

acusatorio a favor del imputado. Esto es de aplicabilidad tanto a la fase de investigación preparatoria como a la fase de investigación preliminar.

OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 03

Determinar que con la propuesta de que si se contradice la imputación y si se interroga al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio

Preguntas:

- 1) En su opinión y su experiencia ¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio qué implicancias jurídicas tiene en el sistema acusatorio?**

Indudablemente el derecho a la defensa procesal y el ejercicio del contradictorio como garantía específica del derecho de defensa constituyen presupuestos de validez del proceso penal particularmente del proceso penal en un sistema acusatorio en tal sentido se trata de garantías fundamentales de legitimación y validez de todo sistema procesal con especial incidencia en el sistema acusatorio.

- 2) ¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio puede ser suficientemente garantizado con la transcripción de las partes relevantes del acta de declaración del aspirante a colaborador eficaz o se requiere efectuar un interrogatorio?**

El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio pueden ser suficientemente garantizados con la transcripción de partes relevantes del acta de declaración del aspirante a colaborador o se requiere efectuar un interrogatorio el derecho de defensa y el ejercicio al contradictorio no se garantizan frente al solo conocimiento que pueda tener la defensa del imputado de extractos correspondientes al acta de declaración del aspirante a colaborador eficaz que ha sido trasladada a la carpeta fiscal principal procedentes de la carpeta reservada.

Para poder ejercer el derecho de defensa del imputado frente a ese sindicación, corresponderá promover interrogatorios por escrito a fin de que el Ministerio Público formule las preguntas trasladadas u ofrecidas por la defensa del imputado hacia el aspirante a colaborador eficaz. No es suficiente con solo conocerse extractos del acta de declaración de la aspirante, si se requiere efectuar un interrogatorio y el Ministerio Público deberá para fines de garantizar el derecho de defensa del imputado aceptar el pliego interrogatorio y formular las preguntas correspondientes pertinentes y útiles al aspirante a colaborador.

Finalmente siempre que requiera que utilice sindicales del aspirante a colaborador para formalizar para requerir medidas cautelares o para requerir medidas limitativas violenta el derecho de defensa que el Ministerio Público utilice el acta de sindicación del aspirante a colaborador sin sus anexos probatorios correspondientes. Deberá, por tanto, acompañar la versión sindicato todos los elementos de corroboración que se vayan llevando a cabo respecto a

esas indicaciones hasta el momento en que formule el Ministerio Público la disposición o requerimientos correspondientes

- 3) ¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio puede ser suficientemente garantizado si se realiza un interrogatorio directo o indirecto al colaborador eficaz?**

La respuesta es afirmativa, si fuera posible efectuar un interrogatorio directo al colaborador eficaz, por ejemplo, a través de la realización de una diligencia donde se proteja su reserva, pero donde pueda de manera directa escucharse a fin de poder llevar a cabo un contra interrogatorio directo. El derecho de defensa podrá ejercerse en toda su amplitud. Lo mismo con respecto al interrogatorio indirecto, esto es a través del Ministerio Público mediante la remisión al mismo de pliegos interrogatorios a fin de que el Ministerio Público sea quien formule las preguntas al aspirante a colaborador y el acto de declaración y el acta de declaración del aspirante sea efectivamente incorporado incorporada a la carpeta fiscal principal.

- 4) ¿La propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz por parte del abogado del imputado o sindicado garantiza de forma efectiva el contrapeso en sistema penal acusatorio?**

Sí es absolutamente indudable que un sistema que ha de construirse sobre la base de presupuestos de validez y de orden constitucional no puede estructurarse ni legitimarse con sindicaciones reservadas, carentes de corroboración o en caso existan elementos de corroboración. Por tanto, corresponderá que los elementos de corroboración que se vayan logrando de una aspirante a colaborador permanentemente vayan siendo incorporados a la carpeta principal de acceso libre a las partes procesales para que estos puedan ejercer su contradicción.

Violenta el derecho de defensa que la que lo único que obre en la carpeta principal sea el acta de declaración del aspirante a colaborador con reserva. Más no así los elementos de corroboración que vayan llevándose a cabo obteniéndose en el cuaderno reservado inaccesible para las partes.


FIDEL MENDOZA LLAMACPONCCA

DNI 42380073

fmendoza@mendozaherrera.com

962565518

Guía de entrevista – para abogados especialistas

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: La colaboración eficaz y la propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz para el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio

INDICACIONES. El presente instrumento tiene la finalidad de recibir información a fin de sustentar el presente trabajo de investigación ante la Universidad Nacional Federico Villarreal; por lo que, la información que se reciba será única y exclusivamente utilizada para fines académicos.

Entrevistado: Jimmy Alexander Benites Tangoa.

Cargo: Abogado.

Institución: Estudio Jurídico Jimmy Alexander Benites Tangoa ABOGADOS EIRL.

Fecha: 19 de noviembre del año 2024.

OBJETIVO GENERAL

Determinar que con la propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio.

Preguntas:

1. En su opinión y su experiencia ¿Cómo se debería conceptualizar o definir la colaboración eficaz?

La colaboración eficaz no es un proceso ni una técnica especial de investigación; es un procedimiento especial, que se basa en el criterio de utilidad, es un procedimiento toda vez que el Juez únicamente participa en la etapa de homologación del acuerdo.

2. ¿Qué es lo que se busca con la colaboración eficaz?

El aspirante a colaborador brinda información corroborable que permita la identificación de los miembros de una organización criminal, sus fuentes de financiamiento y otros, que le permita al Ministerio Público la desarticulación de una organización criminal, y que le permita al colaborador obtener un beneficio premial.

3. ¿Existe alguna base normativa o ley que permite interrogar al aspirante a colaborador eficaz?

El numeral 3) del artículo 476-A establece que *el Fiscal, de conformidad con el artículo 65, decidirá si aporta el testimonio del colaborador a juicio. (...)*

Lo anterior se refiere al colaborador eficaz, vale decir a quien tiene una sentencia homologada judicialmente y no al aspirante; sin embargo, no existe prohibición de interrogar al aspirante.

4. ¿Si se permite interrogar al aspirante a colaborador eficaz se puede garantizar de forma efectiva el derecho de defensa y controlar la producción de la prueba?

Entre los cuestionamientos que le hacen a la colaboración eficaz están precisamente la reserva del procedimiento y la participación de los abogados de los delatados en las declaraciones del aspirante; pero no debe tenerse en cuenta que, la propia naturaleza de la colaboración, no siempre es posible dotarla de la garantía del contradictorio.

OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 01

Determinar que con la propuesta de que en la investigación preparatoria se interroge al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio.

Preguntas:

- 1) En su opinión y su experiencia ¿La investigación preparatoria es una etapa importante del proceso que permite asegurar y recoger fuente probatoria?

La investigación preparatoria es la etapa en la que se reúnen tanto los elementos de cargo como de descargo, es muy importante porque en ella se recaban los elementos que permitan al Fiscal requerir una acusación o un sobreseimiento.

- 2) ¿En la investigación preparatoria existe alguna restricción o impedimento legal para interrogar al aspirante a colaborador eficaz?

Como en la investigación preparatoria se reúnen tanto los elementos de cargo como de descargo, en consecuencia, a mi parecer, en algunos casos y siempre de acuerdo a la estrategia fiscal, podría interrogarse al aspirante. No existe impedimento para ello.

- 3) ¿En la investigación preparatoria se puede garantizar el derecho de defensa del imputado cuando hay imputación o sindicación del aspirante a colaborador eficaz en su contra?

Los numerales 1) y 2) del artículo 481-A establecen que la declaración del aspirante, podrá ser utilizado para requerir medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas; en consecuencia, en algunos casos, y siempre de acuerdo a la estrategia fiscal, podría interrogarse al aspirante para dotar de garantías sus declaraciones.

- 4) ¿Considera usted que en la investigación preparatoria se puede interrogar al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz para garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio?

En la colaboración eficaz se debe proteger la identidad del aspirante y colaborador, incluso el numeral 6) del artículo 473° establece el sometimiento a medidas de protección; en consecuencia considero que, solamente en algunos casos, cuando se den las condiciones, y siempre que el Fiscal lo decida, es posible el interrogatorio del aspirante; con ello se garantizaría el contradictorio, que es precisamente uno de los mayores cuestionamientos a la colaboración; sin embargo esto no podría darse en todos los casos, pues de acuerdo a las características propias de cada caso, podría con ello facilitar la identificación del aspirante o incluso perjudicar el descubrimiento de información relevante para la tesis imputativa.

OBJETIVO ESPECIFICO N.º 02

Determinar que con la propuesta de que si renuncia a la reserva de su identidad y se le interroga al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio.

1. En su opinión y su experiencia ¿El aspirante a colaborador eficaz puede renunciar la reserva de su identidad y de ser así qué efectos jurídicos genera?

El aspirante y el colaborador podrían, sin ningún obstáculo, develar su identidad; en este caso, teniendo en cuenta el estado del procedimiento, podría ser interrogado; con ello se dota de la garantía del contradictorio.

2. ¿Si el aspirante a colaborador eficaz renuncia a la reserva de su identidad las partes procesales o el abogado del imputado podrían interrogar al aspirante a colaborador o existe algún impedimento legal?

No existe impedimento para que el aspirante sea interrogado, ello dependerá de la estrategia de la parte acusadora.

3. ¿Si en la investigación preparatoria el aspirante a colaborar eficaz renuncia a la reserva de su identidad, el abogado del imputado, puede interrogar y contradecir la sindicación e imputación del colaborador?

En la medida en que las declaraciones del colaborador deben ser corroboradas, por sí solas no tienen suficiencia para dictarse medidas limitativas de derechos; ahora bien, estando a que, en el caso del aspirante, no existe aún la homologación del acuerdo, la definición de su situación jurídica aun está por resolverse; en consecuencia, únicamente podrá interrogarse al aspirante cuando así lo determine el fiscal. Sin embargo, los lineamientos de la forma y modo en que se realice dicho interrogatorio no están definidos. Considero que el abogado del delatado podría interrogar sin entrar a la acreditación toda vez que ello depende, en gran medida, de la labor fiscal.

4. ¿Considera usted que si en la investigación preparatoria el aspirante a colaborador eficaz renuncia a la reserva de su identidad y se le interroga se podría garantizar de forma efectiva el ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio?

La colaboración eficaz es una herramienta que nos permite luchar contra la criminalidad organizada, en esa medida, debemos privilegiar el bien mayor, pero dotándola de garantías que nos permitan fortalecer este procedimiento especial, entre ellas, en los casos concretos en los que se pueda, el derecho al contradictorio.

OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 03

Determinar que con la propuesta de que si se contradice la imputación y si se interroga al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio

Preguntas:

- 1) En su opinión y su experiencia ¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio qué implicancias jurídicas tiene en el sistema acusatorio?

El derecho de defensa y el contradictorio son pilares del sistema acusatorio, sin embargo, el aumento de la criminalidad nos ha obligado a utilizar herramientas que nos permitan la lucha contra esta; así, la colaboración eficaz, con sus características propias como la reserva, son perfectamente legales.

- 2) ¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio puede ser suficientemente garantizado con la transcripción de las partes relevantes del acta de declaración del aspirante a colaborador eficaz o se requiere efectuar un interrogatorio?

La colaboración tiene una serie de cuestionamientos acerca de la reserva y de la falta de contradictorio, en la medida en la que se dote de más garantías, más fuerte será la tesis fiscal. Considero que dependerá del caso concreto, a veces bastará con garantizar la transcripción de las partes relevantes de la declaración y a veces se necesitarán de rodear de más garantías.

- 3) ¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio puede ser suficientemente garantizado si se realiza un interrogatorio directo o indirecto al colaborador eficaz?

De igual forma dependerá del caso concreto toda vez que el punto de partida dependerá de qué tan avanzada esté la colaboración. En el mismo sentido, mientras se dote de más garantías, también se fortalecerá la colaboración eficaz.

- 4) ¿La propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz por parte del abogado del imputado o sindicado garantiza de forma efectiva el contrapeso en sistema penal acusatorio?

El desconocimiento de este procedimiento especial, por parte de la mayoría de abogados, contribuye al desorden con que se pueda realizar el interrogatorio del aspirante, pero también la falta de experiencia del fiscal podría contribuir a

perjudicar o destruir su propia tesis acusatoria cuando todavía no se tenga tan avanzado el procedimiento de colaboración. Considero que no es suficiente con pensar en garantizar el contradictorio y el derecho de defensa, pues lo dicho por el aspirante o colaborador no debería perjudicar al delatado si no existe corroboración.



CAR 56671

JIMMY ALEXANDER BENITES TANGO

Anexo F

Matriz de triangulación de los resultados de la entrevista.

Tabla 3

Matriz de triangulación de los resultados de las entrevistas a los jueces.

PREGUNTAS	JUEZ 1	JUEZ 2	JUEZ 3	CONCEPTOS IDENTIFICADAS	CATEGORIAS O CONCEPTOS EMERGENTES	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS	INTERPRETACION
En cuanto al objetivo general “Determinar que con la propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio”								
1 ¿Cómo se debería conceptualizar o definir la colaboración eficaz?	Es un procedimiento especial bilateral de negociación entre una persona imputada o condenada por un delito que tiene como objeto una prestación de información corroborativa de esos delitos u otros vinculados, y como contraprestación la reducción o hasta exención de pena..	Es un proceso especial, autónomo, no contradictorio y reservado, por el cual una persona otorga información de la presunta comisión de varios hechos delictivos, los mismos que pueden o no estar siendo materia de investigación, siendo necesario que la información otorgada (delación) debe ser corroborada en cuaderno especial, todo ello dentro de un plazo razonable, y una vez	Una herramienta de lucha contra el crimen organizado como una política pública de un Estado Constitucional de derecho.	-Procedimiento especial (PE) -Proceso especial (PE) -Herramienta (H)	-Procedimiento especial para entrega de información PEEI)	Dos participantes coinciden en que la colaboración eficaz es para entrega de información a cambio de beneficios penales.	Para uno de los participantes, la colaboración es una herramienta de lucha contra el crimen organizado.	La colaboración eficaz como procedimiento especial está orientada a que el colaborador entregue información eficaz para la investigación y proceso, tal como incluso así lo regula el artículo 472 del Código Procesal Penal.

		corroborada uno o varios hechos delictivos, el colaborador eficaz obtendrá beneficios que pueden ir desde la disminución de pena, hasta la exención de la misma.						
2. ¿Qué es lo que se busca con la colaboración eficaz?	Desde la perspectiva estatal la finalidad es la búsqueda de información para desarticular un grupo criminal, evitar la realización de otros hechos criminales, lograr la captura de sus integrantes, etc. Desde la perspectiva del aspirante a colaborador un beneficio punitivo (excepción, reducción, etc de pena).	- La finalidad es prevenir delitos, esclarecer los delitos cometidos se encuentren o no en proceso de investigación, y desarticular organizaciones criminales	Evidenciar los hechos vinculados al crimen organizado.	-Búsqueda de información (BI) -Esclarecer delitos (ED) -Evidenciar hechos (EH)	-Desarticular organizaciones criminales (DOC)	Dos participantes coinciden en que la finalidad de la colaboración eficaz es la búsqueda de información para desarticular organizaciones criminales.	Para uno de los participantes, la finalidad de la colaboración es evidenciar los hechos vinculados al crimen organizado.	La colaboración eficaz, en efecto, busca acopiar información y fuente probatoria para la investigación relacionado delitos complejos y de criminalidad organizada, conforme lo establecen los artículos 472 y 473 del Código Procesal Penal.

3. ¿Existe alguna base normativa o ley que permite interrogar al aspirante a colaborador eficaz?	No existe, por la propia naturaleza del procedimiento de colaboración eficaz; empero, en el proceso común -cualquiera sea la etapa- no existe limitación legal.	No, toda vez que el proceso de corroboración es autónomo, no contradictorio y reservado.	Solo cuando tiene estatus de sentenciado como testigo impropio; si bien se emitió jurisprudencia en el caso arbitrajes- Odebrtecht, no ha generado precedente vinculante -stare decisis-. El planteamiento de la Sala de Apelaciones está vinculada a la política criminal; pero olvidó que esto también corresponde hacer al Estado democrático.	-No existe limitación legal (NELL) -No porque es autónomo y reservado (NAR) -No si es testigo impropio (NTI)	-Inexistencia de ley (IDL)	Dos participantes coinciden en que, si bien no hay ley para interrogar al aspirante a colaborador, tampoco existe limitación legal y puede hacerlo si es testigo impropio.	Para uno de los participantes, no se puede interrogar al aspirante a colaborador eficaz porque la colaboración es autónoma, no contradictoria y reservada.	Efectivamente no existe ningún artículo en el Código Procesal Penal que habilite que se pueda interrogar al colaborador eficaz; sin embargo, a nivel de algunos pronunciamientos en la jurisprudencia ya se ha emitido un exiguo pronunciamiento y tampoco el ordenamiento procesal penal -en efecto- no limita o restringe ello.
4. ¿Si se permite interrogar al aspirante a colaborador eficaz se puede garantizar de forma efectiva el derecho de defensa y controlar la producción de la prueba?	Si se puede garantizar el derecho de defensa.	No, toda vez que resulta innecesaria que se realice un interrogatorio al aspirante a colaborador eficaz, pues la misma no puede ser merituada por los jueces, sino se cumple con el supuesto de que existan medios de prueba que corroboren la versión del aspirante a colaborador eficaz.-	Sí, se puede aplicar el derecho internacional para interpretar el derecho interno, como la fórmula de contrapesos Caso Mapuche vs. Chile.	-Garantizar derecho de defensa (GDD) -Innecesario interrogatorio (II) -Aplicar el derecho internacional (ADI)	-Garantizar el derecho de defensa (GDD)	Dos participantes coinciden en que, si se permite interrogar al aspirante a colaborador se puede garantizar el derecho de defensa.	Para uno de los participantes, no es necesario que se interroge al aspirante ya que la información o versión del aspirante puede ser merituada por el juez.	En todo ámbito del proceso se debe dar de forma efectiva la oportunidad de defenderse al imputado, en esa medida, efectivamente, si se permite interrogar al aspirante a colaborador se garantiza de una forma adecuada el derecho de defensa del imputado.

		Asimismo, ello atentaría contra la naturaleza reservada del proceso de colaboración eficaz, y se corre el riesgo que aquellos hechos materia de delación, que no son materia de investigación ni del proceso iniciado, dejen de ser reservados, perjudicando la prevención de delitos o la desarticulación de organizaciones criminales..						
Respecto al objetivo específico 1 “Determinar que con la propuesta de que en la investigación preparatoria se interrogue al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio”								
1. ¿La investigación preparatoria es una etapa importante del proceso que permite asegurar y recoger fuente probatoria?	Es una etapa fundamental que establece los cimientos epistémicos del proceso penal. Sin embargo, la irrupción de la investigación preliminar viene a enervar esa finalidad.	Una vez concluido el proceso de colaboración eficaz, y el investigado tenga el estatus de colaborador eficaz con sentencia condenatoria firme, entonces si corresponde que se le tome su declaración testimonial en la carpeta principal, oportunidad en la cual todas las	Todos son importantes, solo debe enfocarse según la finalidad o función; me refiero a que no pueden ser sustituibles.	-Etapa fundamental (EF) -Colaborador Eficaz con sentencia firme (CECSF) -Enfocarse según su finalidad (ESF)	-Investigación preparatoria establece cimientos epistémicos del proceso penal (IPECEPP)	No se encuentra ninguna coincidencia.	Para uno de los participantes, la investigación preparatoria es una etapa fundamental que pone cimientos epistémicos del proceso penal. Para el segundo juez el investigado adquiere estatus de colaborador eficaz con sentencia firme y a partir de allí recién puede ser interrogado por	La investigación preparatoria, sin duda, al igual que las demás es importa, pero coincidimos es que es fundamental para el proceso y, asimismo, que como no hay norma que habilite antes -por ahora- se le puede interrogar al colaborador cuando el acuerdo haya sido homologado por un juez penal.

		defensas de los procesados o investigados podrán realizar las preguntas y aclaraciones que crean convenientes.					todas las partes. El último juez por su parte señala que todas las etapas son importantes de acuerdo a su función y no son sustituibles.	
2. ¿En la investigación preparatoria existe alguna restricción o impedimento legal para interrogar al aspirante a colaborador eficaz?	No existe ningún impedimento legal, el problema es que dado que no se conoce su identificación es secreta, solo se pediría la declaración de una persona no identificada, con el déficit de fiabilidad correspondiente.	Si, toda vez que el reglamento del proceso de colaboración eficaz (art. 46), establece que es potestad del fiscal el incorporar la declaración testimonial del colaborador eficaz; ello se debe a que el fiscal verifica si la vida del colaborador eficaz corre o no peligro, por tanto, solo incorpora la prueba corroborativa de la delación efectuada sin la declaración del colaborador eficaz.	No por ley, sí por jurisprudencia; como lo dije basado en política criminal; no obstante, siempre debe armonizarse con la Constitución Política.	-No existe ningún impedimento (NENI) -Si por el Reglamento (SPR) -No por ley (NPL)	-Impedimento legal (IL)	Dos participantes coinciden en que no existe impedimento legal.	Para uno de los participantes, si existe impedimento de acuerdo al artículo 46 del Reglamento, donde se le da al fiscal de incorporar la declaración del colaborador.	La mayoría de los entrevistados coincide en que no hay impedimento legal, pues, en efecto en el ordenamiento procesal penal no hay un texto legal que establezca de forma expresa su prohibición; es más, la jurisprudencia ya ha introducido esa posibilidad.

3. ¿En la investigación preparatoria se puede garantizar el derecho de defensa del imputado cuando hay imputación o sindicación del aspirante a colaborador eficaz en su contra?	No, pues la sola sindicación del aspirante a colaborador eficaz, y la errada práctica de no habilitar su interrogatorio por la defensa imposibilita el ejercicio de del derecho de defensa.	No resulta necesario garantizar derecho de defensa alguno, toda vez que la sola sindicación efectuada por el aspirante a colaborador eficaz, no puede generar eficacia jurídica alguna si la misma no se encuentra debidamente corroborada en el cuaderno de colaboración eficaz, y debidamente trasladada al cuaderno principal de la investigación.	A diferencia del sistema adversarial, EE.UU.; en el derecho de defensa en el Perú es excesivo, aunque no quiera decir que sea malo, sino cultural.	-No se puede garantizar el derecho de defensa (NPGDD) -No resulta garantizar derecho de defensa (NRGDD) -Derecho de defensa es excesivo (DDE)	-Sindicación del aspirante a colaborador eficaz (SACE)	No se encontraron coincidencias entre los entrevistados	Para uno de los participantes, no se puede garantizar el derecho de defensa al no habilitarse el interrogatorio. Para el segundo participante no es necesario garantizar el derecho de defensa si la sindicación no ha sido corroborada. El tercer participante señala que el derecho de defensa el en Perú es excesivo.	No hay coincidencia en las respuestas de los participantes, un juez señala que se debe habilitar el interrogatorio del aspirante. En tanto que el segundo juez enfatiza que no es necesario garantizar el derecho de defensa ya que la sindicación debe ser corroborada. Finalmente el tercer juez solo señala el derecho de defensa es excesivo por una razón cultural.
4. ¿Considera usted que en la investigación preparatoria se puede interrogar al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración para garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio?	Sí, pues no existe impedimento legal o prohibición expresa; en efecto, aún con una identidad codificada es posible ejercer el derecho a la defensa.	A un aspirante a colaborador eficaz no se le debe interrogar ni en el cuaderno principal, ni en el cuaderno especial de colaborador eficaz, toda vez que vulnera el principio de reserva del procedimiento de colaborador eficaz, por el contrario, la sola delación no puede generar convicción	Sí, sobre el particular se emitió pronunciamiento explicativo las razones. Si la declaración sirvió, por ejemplo, para detener -y aún sigue siendo procesado, no puede limitarse a la defensa del investigado sobre los aspectos que declara como testigo (lo que vio o conoció), a	-No existe impedimento legal (NEIL) -No se puede interrogar (NPI) -No se puede limitar el derecho de defensa (NPLDD)	-No limitar el derecho de defensa (NLDD)	Dos participantes coinciden en que no existe impedimento ni limitación legal para interrogar al aspirante.	Para uno de los participantes, no se puede interrogar al colaborador eficaz ya que se vulnera el principio de reserva del procedimiento.	Dos participantes coinciden de forma coherente de que no hay prohibición de ley y que no se debe limitar el derecho de defensa; lo cual debe tener un peso sustancial en el proceso. No obstante ello, uno de los participantes señala no es posible interrogar al colaborador debido a la reserva, se entiende por la naturaleza del procedimiento.

		alguna en un juez, por las limitaciones normativas señaladas tanto en el CPP, como en el reglamento de Colaboración Eficaz..	fin de cuenta cual sea el desenlace procesal – acusatorio adversarial, EE.UU. o acusatorio garantista, es alcanzar la verdad.					
En cuanto al objetivo específico 2 “Determinar que con la propuesta de que si renuncia a la reserva de su identidad y se le interroga al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio”								
1. ¿El aspirante a colaborador eficaz puede renunciar la reserva de su identidad y de ser así qué efectos jurídicos genera?	La renuncia a la reserva de identidad del colaborador eficaz -en el proceso de colaboración eficaz- no garantiza el adecuado ejercicio del derecho a la defensa, pues no ha tenido la oportunidad de interrogar en el seno de ese proceso.	La sola delación de un aspirante a colaborador eficaz, no puede generar consecuencia jurídica alguna, sino se encuentra debidamente corroborada. En caso que renuncie a la reserva de identidad, el único efecto que puede tener es que se pierda la reserva de su identidad, mas no la reserva del procedimiento, toda vez que es el fiscal la única parte procesal que se encuentra facultado para trasladar los	Si puede renunciar. La reserva de la identidad es una medida de protección.	-Renuncia no garantiza derecho de defensa (RNGDD) -No genera consecuencia jurídica (NGCJ) -Se puede renunciar (SPR)	-Renuncia a la reserva de la identidad (RRI)	Todos los participantes coinciden en que se puede renunciar a la reserva de la identidad, pero difieren en su enfoque.	Para uno de los participantes, la renuncia a la reserva no garantiza el adecuado ejercicio derecho de defensa por no haber tenido la oportunidad de interrogar. Para el segundo participante la renuncia a la reserva no genera consecuencia jurídica ya que no se pierde la reserva del procedimiento. Finalmente, el último participe señala que la reserva de la identidad es una medida de protección.	Aun cuando todos los partícipes coinciden que se el aspirante puede renunciar a la reserva de la identidad, lo resaltante es que por un lado esa sola situación, para uno de ellos, no garantiza el derecho de defensa y, para otro de los participantes, es indiferente que se renuncie a la reserva debido a que no tiene ningún efecto jurídico.

		medios de prueba corroborativos al cuaderno principal. Asimismo, un interrogatorio a un aspirante a colaborador eficaz podría perjudicar la reserva respecto de hechos delictivos ajenos a la carpeta principal, e incluso se perjudicaría la prevención de futuros delitos.						
2. ¿Si el aspirante a colaborador eficaz renuncia a la reserva de su identidad las partes procesales o el abogado del imputado podrían interrogar al aspirante a colaborador o existe algún impedimento legal?	El problema que se presenta es que el imputado -en hipótesis- no tendría conocimiento del proceso de colaboración eficaz; y habilitar el interrogatorio al aspirante desconfigura ese proceso, dado que el contradictorio no está regulada en ese procedimiento especial, donde lo fundamental es la corroboración objetiva de la información que proporciona.	Las partes procesales no pueden interrogar a un aspirante a colaborador eficaz, así renuncie a su reserva de identidad, toda vez que el art. 46 del reglamento de colaboración eficaz, señala que es una facultad del fiscal el proponer la declaración de un colaborador eficaz en la carpeta principal de investigación, así como de trasladar los medios de prueba corroborativos, o incluso de no	Pueden interrogar. La limitación es la fuente primaria de la ley, en el Perú la jurisprudencia no lo permite.	-En el procedimiento especial no hay contradictorio (PENHC) -No interrogatorio a aspirante (SPR) -Se puede interrogar (NPL)	-Interrogatorio al aspirante a colaborador eficaz (IACE)	Dos participantes coinciden en que no existe posibilidad de interrogar al aspirante cuando este renuncie a su reserva de identidad.	Para uno de los participantes, si el aspirante renuncia a la reserva de la identidad se le puede interrogar, pero no lo permite la jurisprudencia.	La mayoría de los entrevistados coincide en que no es posible interrogar al aspirante a colaborador en el trámite del procedimiento porque desconfigura y porque además el artículo 46 del Reglamento lo limitaría. También, conforme señala uno de los participantes sí es posible interrogar, no obstante la jurisprudencia no lo permite.

		hacer declarar al colaborador eficaz, por riesgo de su vida o por ser parte del acuerdo entre ministerio público y delator.						
3. ¿Si en la investigación preparatoria el aspirante a colaborar eficaz renuncia a la reserva de su identidad, el abogado del imputado, puede interrogar y contradecir la sindicación e imputación del colaborador?	No existe ninguna limitación, por lo contrario, ya en el proceso común - configurado sobre la base del principio de contradicción- en cualquiera de sus etapas (principalmente en la investigación preparatoria) es posible interrogar al aspirante a colaborador eficaz.	No es necesario, toda vez que en nuestro sistema procesal la simple sindicación del delator o aspirante a colaborador eficaz, no tiene efecto jurídico alguno, sino se encuentra corroborado con otros de prueba, conforme lo señala el art. 156 del CPP.	El abogado puede interrogarlo. En este caso hay limitaciones, porque a diferencia de EE.UU. la declaración se valora si se dio, Miranda rule; no obstante, en el Perú tenemos otras protecciones.	-No hay limitación (NHL) -Es innecesario (EI) -Abogado puede interrogar (API)	-Inexistencia de limitación para interrogar (ILPI)	Se encontraron coincidencias entre dos entrevistados, en que señala que sí se puede interrogar al aspirante en la investigación preparatoria.	Pero para uno de los participantes no se puede interrogar o no es necesario del aspirante porque su sindicación no tiene efecto jurídico, sino que tiene que ser corroborado.	La mayoría de los entrevistados si se puede interrogar al aspirante en la investigación preparatoria sobre el principio de contradicción.

4. ¿Considera usted que si en la investigación preparatoria el aspirante a colaborador eficaz renuncia a la reserva de su identidad y se le interroga se podría garantizar de forma efectiva el ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio?	Claro que sí, por lo menos en relación al contenido incriminatorio del aspirante a colaborador eficaz, si se garantizaría la efectividad del ejercicio del derecho de defensa.	No, porque como lo indique líneas arriba, el proceso de colaborador eficaz es reservado, y el fiscal tiene la facultad de utilizar o no la declaración testimonial de un colaborador eficaz, los aspirantes a colaborador eficaz no pueden ni deben declarar en el cuaderno principal, mientras no se culmine con su proceso de corroboración y posterior emisión de la respectiva sentencia.	Con limitaciones, puede leer el caso Miranda rule – Ernesto A. Miranda vs. Estado de Arizona, decidido 13 de junio 1966, 384 U.S. 436.	-Si para garantizar el derecho (SPGD) -No porque es reservado (NPR) -Si, con limitaciones (NPLDD)	-Garantizar el ejercicio del derecho de defensa (GEDD)	Dos participantes coinciden en que en la investigación preparatoria y si renuncia a la reserva de la identidad el aspirante a colaborado puede ser interrogado para garantizar el derecho de defensa del imputado.	Para uno de los participantes, no se puede interrogar al colaborador eficaz en investigación preparatoria y aun cuando renuncie a la reserva de su identidad, ya que la colaboración es reservada.	La mayoría de los participantes señala que si se puede interrogar al aspirante cuando este renuncie a su reserva de identidad en la etapa de investigación preparatoria, esto para garantizar el derecho de defensa aún en forma limitada. Por su parte uno de los participantes señala no es posible interrogar al colaborador debido a la colaboración es reservada.
En cuanto al objetivo específico 3 “Determinar que con la propuesta de que si se contradice la imputación y si se interroga al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio”								

1. ¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio qué implicancias jurídicas tiene en el sistema acusatorio?	Desde una perspectiva procesal el contradictorio tiene una finalidad epistémica depuradora de la información; en ese orden, el derecho a la defensa y el ejercicio del contradictorio optimizan una aproximación razonable a la verdad y configura el sistema acusatorio.	El derecho de defensa es irrestricto en un proceso común; en cambio, en un proceso especial de colaboración eficaz, donde uno de los pilares para su finalidad es el principio de reserva de la información otorgada por el delator y la eficaz obtención de los medios de prueba que permitan corroborar la referida delación que nos permita prevenir delitos o desarticular organizaciones criminales.	Garantiza los principios del proceso penal.	-El contradictorio optimiza una aproximación razonable a la verdad (COARV) -La defensa es irrestricto en el proceso común y en la colaboración es reservada (DIPCyCR) -Garantiza los principios (GLP)	-El derecho a la defensa y el contradictorio son irrestrictos (DDCI)	Dos participantes coinciden en que el derecho de defensa y contradictorio tiene implicancia en el proceso.	Para uno de los participantes si bien no niega que el derecho de defensa en el proceso penal común debe ser irrestricto, también señala que en la colaboración no operaría ya que es reservada.	La mayoría de entrevistados señala que el derecho de defensa y contradictorio tienen implicancias de garantizar el derecho de defensa; lo que se entiende se refiere a todos los procesos en forma transversal. En tanto, que uno de los participantes hace una deferencia entre proceso común y especial.
2. ¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio puede ser suficientemente garantizado con la transcripción de las partes relevantes del acta de declaración del aspirante a colaborador eficaz o se requiere un interrogatorio?	No, pues la mera transcripción de actas fragmentadas no habilita una adecuado contradictorio y limita el ejercicio del derecho de defensa; qué duda cabe que el interrogatorio es necesario para efectos de un testeo de la veracidad o mendacidad de la información proporcionada	No es necesario el interrogatorio, por cuanto nuestro sistema procesal - que se basa en la sana crítica y no en la libre convicción-, establece como regla la reserva de las delaciones que realiza el aspirante a colaborador eficaz, y solo cuando se corrobore y emita sentencia condenatoria, su declaración	Si para permitir continuar con la reserva de investigación en otros casos.	-No porque limitan el contradictorio (NPLC) -Es innecesario por la sana crítica y la reserva (EIPSCyLR) -Si por la reserva (SPR)	-Adecuado contradictorio (AC)	Dos participantes coinciden en que no por la reserva de la colaboración es primero el interrogatorio y la transcripción de la declaración por la reserva.	Para uno de los participantes, no se garantiza de manera adecuada el contradictorio ni el derecho de defensa con la transcripción de las partes relevantes del colaborador.	La mayoría de los entrevistados coincide en que la transcripción de la declaración del colaborador es suficiente y es por la reserva. En tanto que solo un entrevistado sí señala que las transcripción de las partes fragmentadas no habilita el derecho de defensa.

	por los aspirantes a colaboradores.	podrá considerarse como una testimonial, la misma que no se valora sino cuenta con medios probatorios objetivos (art. 156 del CPP) que lo corroboren.						
3. ¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio puede ser suficientemente garantizado si se realiza un interrogatorio directo o indirecto al colaborador eficaz?	El interrogatorio tiene que ser directo, pues un interrogatorio por interpósita persona dispersa el sentido del interrogatorio y con probabilidad el contenido de la respuesta.	Claro que sí, siempre y cuando el fiscal decida proponer al colaborador eficaz como testigo, pero en caso no sea así, no existe posibilidad alguna que las defensas se encuentren legitimadas para realizar el referido pedido y menos vulnerar la reserva del procedimiento de colaboración eficaz.	Interrogación con limitaciones. En el Perú lo que se regula sobre el derecho de defensa al no tener en claro, lo saturan.	-Interrogatorio directo (ID) -No existe posibilidad (NEP) -Interrogatorio con limitaciones (ICL)	-Interrogatorio directo (ID)	Se encontraron coincidencias entre dos entrevistados, en el que coinciden que sí se puede interrogar en forma directa y garantizar el derecho, aún con limitaciones.	Pero para uno de los participantes no existe posibilidad de que se interroge al colaborador ya que se vulnera la reserva del procedimiento.	La mayoría de los entrevistados señala que sí se puede interrogar y así garantizar el derecho de defensa; lo cual se enmarca en sentido de garantía del derecho de defensa. En tanto que sólo un participante niega esa posibilidad y la justifica por la reserva del procedimiento.

4. ¿La propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz por parte del abogado del imputado o sindicado garantiza de forma efectiva el contrapeso en sistema penal acusatorio?	Claro que sí, en efecto, por un lado, permite contrastar la coherencia interna de la declaración del aspirante a colaborador eficaz y, por otro lado, verificar la coherente externa con la que contaría el aspirante a colaborador para corroborar su versión inculminatoria.	No, porque el mismo sistema procesal -que no es acusatorio puro, sino sigue siendo mixto- ha diseñado que la declaración por sí sola no tiene valor jurídico alguno, pues la misma debe estar corroborada con medios de prueba objetivos y distintos a las declaraciones de otros colaboradores eficaces, testigos con identidad reservada, etc. En un sistema acusatorio-adversarial, donde prima la libre convicción, y por tanto la sola versión de un aspirante a colaborador eficaz, puede generar condena en el jurado, si requiere de mayores garantías procesales, como la propuesta en la presente guía.	Sí, pero con la atingencia que para el sistema acusatorio adversarial EE.UU. la declaración del acusado es valorable y sirve para condena; en el Perú es un híbrido.	-Si para contrastar (SPC) -No porque la declaración no tiene valor jurídico (NPDNVJ) -Si, porque se puede valorar la declaración (SSVLD)	-Contrastar la coherencia interna y externa (CLCEI)	Dos participantes coinciden en que en que si se interroga al aspirante a colaborador eficaz se garantiza de forma efectiva el contrapeso.	Para uno de los participantes no se puede interrogar porque la declaración no tiene valor jurídico.	La mayoría de los participantes señala que si se puede interrogar al aspirante y así garantizar de forma efectiva el derecho de defensa. En tanto que un solo participante niega esa posibilidad debido señalando la declaración no tiene valor jurídico.
--	--	---	--	--	---	---	---	---

Tabla 4

Matriz de triangulación de los resultados de las entrevistas a los fiscales

PREGUNTAS	FISCAL 1	FISCAL 2	FISCAL 3	CONCEPTOS IDENTIFICADAS	CATEGORIAS O CONCEPTOS EMERGENTES	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS	INTERPRETACION
En cuanto al objetivo general “Determinar que con la propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio”								
1 ¿Cómo se debería conceptualizar o definir la colaboración eficaz?	Es una expresión del derecho penal premial que surge como una reacción legítima del Estado frente a la presencia de graves manifestaciones del crimen organizado, cuyo enfrentamiento no puede realizarse únicamente mediante el uso de una metodología pensada en función de la criminalidad tradicional. Es, desde la perspectiva de nuestro ordenamiento jurídico, un proceso especial que privilegia la negociación	Un instrumento procesal que permite hacer efectivo la investigación, persecución y sanción de las organizaciones criminales. Permite que un integrante de una organización criminal revele información relevante que permita identificar a los líderes de la organización y además poder desarticularla, todo ello el propósito de alcanzar un beneficio premial	Un mecanismo de negociación por el cual el Fiscal con el investigado acuerdan intercambiar información relevante a cambio de un beneficio en la investigación que tiene. Pero un mecanismo de negociación donde a la fiscalía se le otorgue amplia libertad de negociar.	-Derecho penal premial (DPP) -Instrumento procesal (IP) -Mecanismo de negociación (MN)	-Instrumento procesal para efectivizar la investigación (IPEI)	Dos participantes coinciden en que la colaboración eficaz es para que se releve y entregue información a cambio de beneficios penales.	Para uno de los participantes, la colaboración es un mecanismo de negociación para intercambiar información relevante.	La colaboración eficaz como procedimiento especial está orientada a que el colaborador entregue información eficaz para la investigación y proceso, tal como incluso así lo regula el artículo 472 del Código Procesal Penal.

	entre el órgano de la persecución penal - la fiscalía - y el imputado. Este, a cambio de información trascendente para el descubrimiento de la verdad, obtiene beneficios graduados, previo procedimiento de verificación y corroboración.							
2. ¿Qué es lo que se busca con la colaboración eficaz?	Desde la posición del Estado, representado por el Ministerio Público, se busca obtener información relevante para la investigación que, sin ella, no sería posible obtener	Se busca conocer información respecto a una organización criminal, sus líderes, estructura, fines y demás elementos, con el propósito de desarticular e identificar y sancionar a sus integrantes	Por el lado de la fiscalía, obtener información relevante de la (s) investigación (es) que tenga a su cargo, que le permita esclarecer los hechos investigados, obtener condenas, recuperar bienes. Por el lado del colaborador, busca que se le reduzca la pena que le correspondería por los hechos investigados o incluso la	-Obtener información relevante (OIR) -Conocer información (CI) -Obtener información relevante (OIR)	-Obtener información relevante (OIR)	Dos participantes coinciden en que la finalidad colaboración eficaz es obtener información relevante para la investigación.	Para uno de los participantes, finalidad de la colaboración es conocer información de una organización criminal.	La colaboración eficaz tiene como finalidad acopiar información y fuente probatoria de relevancia en la investigación de delitos complejos y de criminalidad organizada, de acuerdo a los alcances de los artículos 472 y 473 del Código Procesal Penal.

			exención de la pena.					
3. ¿Existe alguna base normativa o ley que permite interrogar al aspirante a colaborador eficaz?	Las reglas del Código Procesal Penal, a partir del artículo 472, y la dinámica del proceso especial, exige que la información fundamental que proporciona el colaborador sea a través de una declaración en forma. En el marco de esta declaración, evidentemente el fiscal puede y debe interrogar al colaborador para obtener información relevante.	En la actualidad no hay normatividad al respecto, pues su naturaleza es no contradictorio.	El Código Procesal Penal: art. 474 inc. 1.c; 475 inc. 1; 476-A inc. 1; art. 481; el 007-2017-JUS art. 14 inc. 1.a, y La Instrucción General N° 1-2017-MP-FN NUMERAL 8.1.2. Esas normas permiten el interrogatorio, pero solo del fiscal. En el caso de los investigados, sus abogados no pueden participar en la declaración de los aspirantes a colaboradores, porque el proceso de colaboración eficaz es independiente y autónomo del proceso principal, al que dicho proceso	-Fiscal interroga al colaborador (FIC) -No hay normatividad (NHR) -Fiscal puede interrogar (FPI)	-Inexistencia de ley (IDL)	Dos participantes coinciden en que en solo el fiscal puede interrogar al colaborador.	Para uno de los participantes, no hay normatividad para interrogar al aspirante a colaborador, ya que no es contradictorio	Efectivamente no existe ningún artículo en el Código Procesal Penal que habilite que se pueda interrogar al colaborador eficaz; sin embargo, a nivel de algunos pronunciamientos en la jurisprudencia ya se ha emitido un exiguo pronunciamiento y tampoco el ordenamiento procesal penal -en efecto- no limita o restringe ello.

			de colaboración eficaz está vinculado.					
4. ¿Si se permite interrogar al aspirante a colaborador eficaz se puede garantizar de forma efectiva el derecho de defensa y controlar la producción de la prueba?	Desde mi práctica como fiscal en los procesos especiales, siempre hemos cuidado que la declaración del aspirante a colaborador eficaz sea con presencia e intervención de su abogado defensor. La declaración del aspirante en el proceso especial, en mi opinión, no es prueba, es fuente de información que se debe verificar y corroborar. Se puede convertir en prueba si es que, en el juicio oral, declara,	Básicamente lo que importa en una colaboración son los actos de corroboración, es decir, la sola declaración per se no es suficiente como prueba, el permitir interrogar al aspirante a colaborador desnaturaliza el instrumento procesal y un peligro para que la colaboración alcance su propósito.	No necesariamente, porque el sentido de la colaboración eficaz es dar información que se pueda corroborar y en esa línea de investigación, es decir, corroborar información, se controla la producción de prueba. El problema, podría estar cuando se da por válida toda la información proporcionada por el colaborador eficaz y no sólo la que está debidamente corroborada.	-Declaración del aspirante es fuente de información (DAFI) -Interrogar al aspirante desnaturaliza (IAD) -Colaboración es dar información (CEDI)	-Colaborador es prueba en juicio (CPEJ)	Dos participantes coinciden en que, la información del aspirante es información y se debe corroborar.	Para uno de los participantes, se desnaturaliza el proceso si se permite al interrogar al aspirante.	En todo ámbito del proceso se debe dar de forma efectiva la oportunidad de defenderse al imputado, en esa medida, efectivamente, la información que entrega el aspirante a colaborador debe ser corroborado. Sin embargo, se le debe dar en toda forma la oportunidad de garantizar su derecho de defensa en forma efectiva.

	generalmente después de aprobado el acuerdo de colaboración eficaz.							
Respecto al objetivo específico 1 “Determinar que con la propuesta de que en la investigación preparatoria se interroge al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio”								
1. ¿La investigación preparatoria es una etapa importante del proceso que permite asegurar y recoger fuente probatoria?	Es una etapa importante del proceso penal. En efecto, permite asegurar y recoger prueba que, luego servirá para su actuación en el juicio oral.	Claro que sí, es más si se entienda las diligencias preliminares como parte de la investigación preparatoria se puede afirmar que es la única etapa en la que se recolecta evidencia que luego será ofrecida como prueba.	Definitivamente sí, porque en esa fase ya hay una línea de investigación, una teoría del caso, que el fiscal sigue. Y la actividad de investigación que se lleva a cabo, se hace a fin de corroborar esas líneas de investigación. Solo se realizarán actos de investigación que resulten útiles de acuerdo a esa línea de investigación.	-Asegurar y recoger prueba (AyRP) -Recolectar evidencia (RE) -Corroborar línea de investigación (CLI)	-Asegurar y recoger prueba (AYRP)	Dos de los entrevistados coinciden en señalar que la investigación preparatoria permite asegurar, recoger prueba o recolectar evidencia.	Para uno de los participantes, la investigación preparatoria si es importante, pero su finalidad ese corroborar la línea de investigación.	La mayoría de los partícipes ha señalado que la investigación preparatoria es importante y en ella se permite asegurar, recoger prueba, así como recoger evidencias. Ideas que sin duda se compatibilizan con lo previsto en el artículo 321 del CPP. Por su parte uno de los entrevistados entiende que en la investigación solo se corrobora la línea de investigación.

2. ¿En la investigación preparatoria existe alguna restricción o impedimento legal para interrogar al aspirante a colaborador eficaz?	En mi experiencia y opinión, dado que el proceso especial propiamente dicho no permite la participación en él de sujetos que no sean el fiscal, el aspirante a colaborador y su abogado, por su propia naturaleza reservada o secreta, no corresponde que el aspirante sea examinado como tal, por los asuntos de su colaboración. En mi experiencia, es en el juicio oral, una vez aprobado judicialmente el acuerdo de colaboración eficaz, que el colaborador ha sido examinado por todos los sujetos en tanto es ofrecido como testigo de cargo por la fiscalía.	No hay restricción, pero se entiende que el aspirante en tanto no se aprueba su colaboración en un proceso especial no tiene por qué ser sometido su declaración a contradictorio.	Las limitaciones que existen son las de la autonomía del proceso de colaboración eficaz y porque son reservados. Considero que en mérito a ello existe esa limitación para interrogar a los aspirantes a colaboración.	-Hay limitación por la reserva (HLPLR) -Aspirante no puede declarar (SPR) -Hay limitación para interrogar (HLI)	-Colaboración reservada (CR)	Todos los participantes coinciden en que no se puede interrogar al aspirante a colaborador eficaz y no puede ser examinado ni interrogado.	---	Todos los entrevistados respondieron que el aspirante a colaborador no puede ser examinado o interrogado ni sometido al contradictorio.
---	--	--	--	---	------------------------------	--	-----	---

3. ¿En la investigación preparatoria se puede garantizar el derecho de defensa del imputado cuando hay imputación o sindicación del aspirante a colaborador eficaz en su contra?	En mi experiencia, lo más relevante no es la mera sindicación que hace el colaborador eficaz sino su coloración. Por ejemplo, si el colaborador sostiene que A recibió un pago ilícito en una cuenta en Andorra, no sirve de mucho la sola declaración sin la corroboración de los documentos bancarios que acrediten que efectivamente A recibió un depósito en su cuenta. Es respecto de esta información corroborada que el imputado sindicado puede y debe ejercer su derecho de defensa, sea en la investigación preparatoria cuando esta información sea válidamente incorporada o ya en el escenario del juicio oral.	Claro, se pone en conocimiento a la defensa los extremos relevantes de la delación y los elementos de corroboración que lo sustenten, pudiendo la defensa a partir de dicho conocimiento ofrecer los elementos de convicción que considere que pueda desvirtuarlo.	La garantía está que cuando se utiliza la versión del aspirante a colaborador puede imputar un delito es que dicha versión debe estar debidamente corroborada. Nuca se puede imputar con la sola versión de un aspirante a colaborador, porque si no estaríamos ante un simple testigo.	-Lo relevante es la colaboración (LRC) -Conocer los extremos relevantes de la delación (CLERC) -Utilizar la versión de aspirante (CVA)	-Garantizar con la información incorporada o en el juicio (GCVA)	Se encontraron coincidencias entre todos los entrevistados.	--	Todos los partícipes coinciden en que la forma de garantizar el derecho de defensa del imputado sindicado es cuando se haya trasladado o incorporado la información del aspirante o en el juicio oral cuando sea interrogado.
--	---	---	--	---	---	--	-----------	--

4. ¿Considera usted que en la investigación preparatoria se puede interrogar al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz para garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio?	En mi experiencia, es en el juicio oral, una vez aprobado judicialmente el acuerdo de colaboración eficaz, que el colaborador puede ser examinado por todos los sujetos en tanto es ofrecido como testigo de cargo por la fiscalía.	Todo derecho fundamental no es absoluto, en algunos casos puede ser restringido en cierta medida para respetar la naturaleza y propósito de la colaboración eficaz.	Considero que no, porque son procesos independientes y en principio no se debería conocer de la colaboración hasta que esta concluya. Y por ello no se podría interrogar en un proceso de colaboración eficaz por los abogados de los investigados, ya que son procesos que llevan líneas distintas.	-Puede ser examinado el aspirante en el juicio oral (PSEAJO) -Respetar la naturaleza de la colaboración (NPI) -No interrogar en proceso colaboración (NIPC)	-No se puede interrogar al aspirante (NSPIA)	Todos los participantes coinciden en que no se puede interrogar al aspirante en la investigación preparatoria.	--	Todos los entrevistados coinciden de que en la etapa de la investigación preparatoria no se puede interrogar al aspirante, y que en todo caso solo podría ser examinado en el juicio oral., debido a la naturaleza de la colaboración.
---	---	---	--	---	--	--	----	--

En cuanto al objetivo específico 2 “Determinar que con la propuesta de que si renuncia a la reserva de su identidad y se le interroga al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio”

1. ¿El aspirante a colaborador eficaz puede renunciar la reserva de su identidad y de ser así qué efectos jurídicos genera?	Si puede renunciar a la reserva de su identidad. En mi experiencia, de hecho, ha sucedido varias veces. La reserva de su identidad es una medida que lo protege de cualquier amenaza o represalia. El efecto de la renuncia a la reserva de su identidad implica también una renuncia a ese manto de	Claro que el aspirante a colaborador puede revelar su identidad, ello trae como consecuencia que tenga una naturaleza sui generis, una situación parecida a la del testigo impropio; además al revelarse su identidad ya no el peligro de que su identidad sea revelada y por consiguiente puede ser sometido a un contradictorio	Si puede renunciar a la reserva, está permitido y de hecho ha ocurrido en varias ocasiones, pero luego de concluida el proceso de colaboración. El efecto es que se conozca su identidad, y permitiría a los investigados puedan desacreditar a dichas personas en cuanto a las versiones brindadas.	-Renuncia al manto de protección (RMP) -Sometido al contradictorio como testigo (SCMT) -Ser desacreditado (SD)	-Puede ser sometido al contradictorio (PSC)	Todos los participantes solo coinciden en que se puede renunciar a la reserva de la identidad.	Pero sí hay diferencias entre cada uno de los participantes; así, el primer fiscal indica que la renuncia de la reserva de la identidad implica también la renuncia al manto de protección. El segundo fiscal señala que la implicancia es que pueda ser sometido el aspirante al contradictorio como un testigo. Finalmente, el	Aun cuando todos los partícipes coinciden que se el aspirante puede renunciar a la reserva de la identidad, lo resaltante es que cada fiscal entrevistado -en cuando a la implicancia- entiende que por un lado se renuncia a la protección o seguridad; por otro lado, que podría ser sometido al contradictorio o contra-examinado y finalmente, que pueda ser desacreditado por las partes.
---	--	---	--	--	---	--	--	--

	protección que proporciona el anonimato.	como cualquier testigo.					último fiscal indica que la implicancia es que pueda ser desacreditado.	
2. ¿Si el aspirante a colaborador eficaz renuncia a la reserva de su identidad las partes procesales o el abogado del imputado podrían interrogar al aspirante a colaborador o existe algún impedimento legal?	En mi opinión, no necesariamente, porque la renuncia es solo a la reserva de su identidad, pero no implica el levantamiento de la reserva o secreto de la información que el colaborador está proporcionando y, por ejemplo, aún no ha sido corroborada o está en pleno procedimiento de corroboración.	Si puede interrogarlo, no hay impedimento legal alguno.	En principio, yo no permitiría el interrogatorio porque son procesos autónomos, y no se debería desvirtuar dicha autonomía. Allí yo encuentro un impedimento legal.	-Reserva del secreto de información (RSI) -Se puede interrogar al aspirante (IA) -Proceso autónomo (PA)	-Interrogatorio al aspirante a colaborador eficaz (IACE)	Dos participantes coinciden en que no se puede interrogar al aspirante.	Para uno de los participantes, si el aspirante renuncia a la reserva de la identidad sí se le puede interrogar y no hay impedimento legal.	La mayoría de los entrevistados coincide en que no es posible interrogar al aspirante a colaborador, así, uno justifica porque la renuncia a la reserva no implica levantar el secreto de la información y, otro, porque es proceso autónomo y no se puede desvirtuar. En tanto que para uno de los entrevistados no hay ley que impida su interrogatorio.

3. ¿Si en la investigación preparatoria el aspirante a colaborar eficaz renuncia a la reserva de su identidad, el abogado del imputado, puede interrogar y contradecir la sindicación e imputación del colaborador?	Me remito a la respuesta anterior.	Aun cuando no fuera revelado su identidad la defensa no está impedida de contradecir la versión del aspirante a colaborador eficaz.	Tiene mecanismos, a fin de desacreditar no tanto la versión, sino los mecanismos de corroboración. Por ejemplo, si un fiscal incorpora la versión de un colaborador con sus corroboraciones y entre dichas corroboraciones hay testigos, el abogado defensor si podría pedir la ampliación de la declaración de ese testigo para desacreditar la versión del aspirante a colaborador.	- Reserva del secreto de información (RSI) -Contradecir la versión del aspirante (VDA) -Desacreditar la corroboración (DC)	-Contradecir la versión o información del aspirante (CVIA)	Se encontraron coincidencias entre dos entrevistados, en que señala que no se puede interrogar al aspirante.	Pero para uno de los participantes sí se puede interrogar al aspirante así se haya develado su identidad, efectuando el contradictorio.	La mayoría de los entrevistados señala que no se puede interrogar al aspirante en la investigación preparatoria, por un lado, por la reserva y, por otro lado, solo podría realizar desacreditación de los mecanismos de corroboración. En tanto que solo un entrevistado señala que sí se puede interrogar y efectuar contradictorio.
4. ¿Considera usted que si en la investigación preparatoria el aspirante a colaborador eficaz renuncia a la reserva de su identidad y se le interroga se podría garantizar de forma efectiva el ejercicio del derecho de defensa en el	En mi opinión, como ya he precisado, el ejercicio del derecho de defensa del imputado cobra vigencia en el escenario del juicio oral, cuando el colaborador eficaz es ofrecido como testigo de cargo de la fiscalía.	La defensa efectiva se garantiza aun cuando la identidad no fuera revelada, el modelo acusatorio no implica el reconocimiento de garantías de orden procesal absolutos o sin considerar otros fines del proceso.	No creo, porque no importa lo que diga sino como esa versión ha sido corroborada. Eso es el sentido de la colaboración eficaz.	-Colaborador examinado en juicio (CEJ) -Defensa efectiva (DE) -No interrogar al colaborador (NIC)	Garantizar la defensa efectiva (GDE)	Dos participantes coinciden en que en la investigación preparatoria no se puede interrogar al aspirante.	Para uno de los participantes, sí se puede interrogar al colaborador eficaz en investigación preparatoria y aun cuando su identidad no fuera develada, indicando que las garantías no son absolutas.	La mayoría de los participantes señala que no se puede interrogar al aspirante, sino solo en juicio y además si la versión ha sido corroborada. En tanto que un entrevistado señala que sí se puede interrogar para garantizar la defensa efectiva, aun cuando esta no sea absoluta.

sistema acusatorio?								
En cuanto al objetivo específico 3 “Determinar que con la propuesta de que si se contradice la imputación y si se interroga al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio”								
1. ¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio qué implicancias jurídicas tiene en el sistema acusatorio?	El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio son pilares del proceso penal.	El sistema acusatorio se enmarca en un Estado Constitucional de Derecho donde se reconoce derechos fundamentales de orden sustancial y procesal, más no debe olvidarse que subsisten de manera coherente y complementaria; de otro lado, es importante recordar que los instrumentos procesales deben enmarcarse en una necesidad de establecer mecanismos procesales que permitan	Que se permita a las partes realizar actividad probatoria y que eso se incorpore en la investigación. Lastimosamente, en nuestro sistema, eso pasa sólo por el fiscal. Aunque la defensa podría hacerlo en la etapa intermedia.	-Pilares del proceso (PP) -Estado constitucional de derecho (ECD) -Actividad probatoria (AP)	-Estado constitucional de derecho y derecho de defensa (ECDDD)	Todos los participantes coinciden en que el derecho de defensa es un pilar del proceso y una garantía constitucional.	--	Todos los entrevistados señala que el derecho de defensa es un garantía, un pilar, un derecho fundamental y que permite realizar actividad probatoria.

		diferenciar la responsabilidad individual de la responsabilidad colectiva cuya naturaleza distinta requiere instrumentos procesales acorde a la actividad criminal que se enfrenta.						
2. ¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio puede ser suficientemente garantizado con la transcripción de las partes relevantes del acta de declaración del aspirante a colaborador o se requiere efectuar un interrogatorio?	En lo esencial me remito a mis respuestas anteriores. En las reglas nacionales de la colaboración eficaz, la transcripción de las partes relevantes del acta de declaración de colaborador, se usa para requerir medidas cautelares, generalmente de orden personal; sin embargo, la sola transcripción no es suficiente, pues se debe aportar otros elementos de corroboración. Sobre estos	Suficiente con conocer la transcripción relevante hasta que se apruebe la colaboración, además debe ser puesto en conocimiento de la defensa los elementos de convicción que corroboran la versión del colaborador.	No. Ahí considero que se debe incorporar toda la declaración del aspirante a colaborador.	-Sobre los elementos corroborados se contradice (SECSC) -Suficiente la transcripción (SLT) -Incorporar toda la declaración (ITLD)	-Transcripción de a declaración del aspirante (TDA)	No hay coincidencias sustanciales.	Para el primer fiscal la sola transcripción es insuficiente, pero con los elementos corroborados se realizar el contradictorio y debate. Para el segundo fiscal entrevistado, indica que es suficiente las partes relevantes de la transcripción y con los elementos que corroboran la versión del colaborador. El último fiscal señala que no es suficiente, pero se debe incorporar toda la	Cada uno de los entrevistados a la pregunta responden de forma diferenciada, así, para uno, el derecho de defensa se garantiza con el conocimiento de los elementos corroborados; para otro, resulta suficiente con las partes relevantes de la transcripción y sus elementos corroborativos; finalmente, otro indica no es suficiente la transcripción, pero sí toda la declaración del aspirante.

	elementos de corroboración, en el debate de las medidas cautelares (prisión preventiva, por ejemplo), es que el imputado ejerce su derecho de defensa y contradicción. El examen del colaborador, reitero, cobra vigor en el ejercicio del juicio oral.						declaración del aspirante.	
3. ¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio puede ser suficientemente garantizado si se realiza un interrogatorio directo o indirecto al colaborador eficaz?	En el juicio oral.	No se requiere el interrogatorio al aspirante, una vez aprobado la colaboración se puede interrogar al colaborador de manera directa, pero adoptando medida que garantiza la no revelación de su identidad.	No necesariamente, sino que también se debería cuestionar los elementos de corroboración. Entonces, el interrogatorio directo o indirecto.	-En el juicio oral (JO) -Interrogar al aspirante una vez aprobado el acuerdo (IAAEC) -Cuestionar elementos de corroboración (CEC)	-Interrogar al aspirante previo aprobación del acuerdo (IAPAA)	No se encontraron coincidencias entre los entrevistados.	Para el primer fiscal entrevistado el interrogatorio directo al aspirante es en el juicio oral; para el segundo fiscal, se puede interrogar siempre que se ha alcanzado un acuerdo de colaboración; finalmente, para el último fiscal se debe cuestionar los elementos de corroboración.	Cada fiscal entrevistado a la pregunta indica una respuesta particular, así uno señala que el interrogatorio directo al colaborador es en juicio oral; para el segundo entrevistado, sí se podría realizar el interrogatorio al colaborador previa aprobación del acuerdo de colaboración; finalmente, el tercero, se puede cuestionar los elementos de corroboración.

4. ¿La propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz por parte del abogado del imputado o sindicado garantiza de forma efectiva el contrapeso en sistema penal acusatorio?	En el juicio oral es fundamental.	Esta propuesta desconoce la naturaleza del procedimiento especial de colaboración eficaz.	Considero que no, porque como he dicho, son procesos autónomos, y considero que no se puede interrogar en ese proceso de colaboración, el cual tiene un sentido diferente.	-En el juicio oral (JO) -Propuesta desnaturaliza colaboración (PDC) -No interrogar en proceso de colaboración (NIPC)	-Interrogar en juicio oral (IJO)	Todos los entrevistados, sustancialmente, coinciden que no se puede interrogar al aspirante.	--	Todos los participantes señala que no se puede interrogar al aspirante; así uno indica que solo se puede interrogar en juicio oral, el segundo, que proponer que se interroge al aspirante desnaturaliza la colaboración y, el último entrevistado, señala que no se puede por la autonomía de la colaboración.
--	-----------------------------------	---	--	--	----------------------------------	--	----	---

Tabla 5

Matriz de triangulación de los resultados de las entrevistas a los abogados penalistas/especialistas

PREGUNTAS	ABOGADO 1	ABOGADO 2	ABOGADO 3	CONCEPTOS IDENTIFICADAS	CATEGORIAS O CONCEPTOS EMERGENTES	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS	INTERPRETACION
En cuanto al objetivo general “ Determinar que con la propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio ”								
1 ¿Cómo se debería conceptualizar o definir la colaboración eficaz?	Es un instrumento de justicia penal negociada a través del cual una persona natural o jurídica - investigada, procesada o condenada- que desee colaborar con la administración de justicia, brinda información útil y relevante a cambio de una remisión o reducción de su pena. Los beneficios que se le pueden dar al colaborador son la exoneración de pena, atenuación de pena, suspensión de ejecución de pena, entre otros beneficios que se evalúan en función del nivel de aporte de información de calidad brindada a la fiscalía.	Un procedimiento por el cual una persona sobre la quien recae una imputación decide someterse a la acción de justicia brindando información probatoria útil para el caso sobre el cual recae la imputación que se le dirige o para abrir otras carpetas fiscales adicionales contra terceros sindicados por el aspirante a colaborador. Este es un procedimiento de negociación procesal por medio del cual quien aspira a tener la condición de colaborador eficaz sobre la base de la entrega de información	Un procedimiento especial, que se basa en el criterio de utilidad, es un procedimiento toda vez que el Juez únicamente participa en la etapa de homologación del acuerdo.	-Instrumento de justicia penal negociada (IPJN) -Procedimiento de negociación procesal (PNP) -Procedimiento especial (PE)	-Instrumento de justicia penal negociada (IPJN)	Dos participantes coinciden en que la colaboración eficaz es un procedimiento.	Para uno de los participantes, la colaboración es un instrumento de justicia penal negociada, cuya función es el aporte de la información de calidad.	La colaboración eficaz como procedimiento especial está orientada a que el colaborador entregue información eficaz para la investigación y proceso, tal como incluso así lo regula el artículo 472 del Código Procesal Penal. En esa medida, todos los entrevistados no obstante difieren en la conceptualización, sí convienen en que la colaboración es para la entrega de la información del aspirante o colaborador.

		probatoria que solvente y sustente su sindicación corroborando la versión incriminatoria, obtendrá del Ministerio Público una serie de beneficios que serán contenidos en un acuerdo de colaboración. Beneficios tales como la exención de pena, la reducción de la pena a imponerse, la liberación eventual de una medida cautelar de privación de libertad, entre otras propias de los beneficios premiales por obtenerse en función de la información corroborable y/o corroborada que brinde el aspirante. Este procedimiento especial va a someter a diversas etapas en las cuales se consolidará la obtención de beneficios premiales siempre a partir de un criterio de corroboración, adopción de acuerdos con el						
--	--	--	--	--	--	--	--	--

		Ministerio Público y con la correspondiente aceptación por el Poder Judicial de los acuerdos adoptados.						
2. ¿Qué es lo que se busca con la colaboración eficaz?	La colaboración eficaz, por un lado, a través de sus normas de atenuación o remisión absoluta de la pena, busca promover conductas de desistimiento y arrepentimiento eficaz de la conducta criminal, con el objetivo de dismantelar la organización criminal a la que pertenece el colaborador. Por otro lado, lo que busca el colaborador es obtener beneficios premiales.	Se busca obtener información relevante y corroborada para sustentar una investigación sobre la base de la verificación y contraste de la sindicación brindada por el aspirante a colaborador. También se pretende consolidar un caso de investigación contra el aspirante a colaborador y terceros imputados o terceros sobre quienes potencialmente pudiera ampliarse la investigación o generarse nuevas carpetas fiscales. Finalmente, a	El aspirante a colaborador brinda información corroborable que permita la identificación de los miembros de una organización criminal, sus fuentes de financiamiento y otros, que le permita al Ministerio Público la desarticulación de una organización criminal, y que le permita al colaborador obtener un beneficio premial.	-Promover arrepentimiento y beneficios (PAB) -Obtener información relevante y desarticular (OIRD) -Identificar miembros y desarticular organización (IMDO)	-Información relevante y corroborada (IRC)	Dos participantes coinciden en que lo que busca la colaboración eficaz obtención de información relevante, corroborada y desarticular organizaciones criminales.	Para uno de los participantes, lo que busca la colaboración es promover conductas de desistimiento, arrepentimiento y obtener beneficios premiales.	La mayoría de los entrevistados ha respondido que el objeto es la obtención de información relevante, corroborada y además que con la colaboración se va a desarticular organizaciones criminales. En tanto que, uno de los partícipes, precisa que tiene dos objetos: promover desistimientos y arrepentimientos, además, de que el colaborador busca beneficios premiales penales.

		través de la colaboración se busca desarticular organizaciones criminales.						
3. ¿Existe alguna base normativa o ley que permite interrogar al aspirante a colaborador eficaz?	La base normativa que permite interrogar al aspirante se encuentra en el Título Preliminar del Código Procesal Penal, específicamente en el artículo IX que consagra el derecho de defensa. Existe un desarrollo jurisprudencial que permite interrogar al aspirante a colaborador eficaz, en ese sentido la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 292-2019, Lambayeque establece en su fundamento jurídico octavo (...). En similar sentido la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada en el Exp. 00029-2017-43 (...). Lo que ha hecho la jurisprudencia es realizar una interpretación constitucional de los fines del proceso, un proceso que garantice el efectivo ejercicio del derecho a la defensa a	No existe una base normativa explícita de corte procedimental que posibilite el interrogatorio a un aspirante a colaborador. Sin embargo, desde una perspectiva constitucional de tutela al derecho de defensa, de resguardo al derecho a interrogar y contrainterrogar a órganos de prueba, sí corresponde interrogar al aspirante a colaborador eficaz en tanto órgano de prueba. Sobre la base de esa interpretación constitucional, pero además que ha de ser compatible con la necesaria garantía de resguardar el anonimato del colaborador eficaz, la jurisprudencia	El numeral 3) del artículo 476-A establece que <i>el Fiscal, de conformidad con el artículo 65, decidirá si aporta el testimonio del colaborador a juicio. (...)</i> . Lo anterior se refiere al colaborador eficaz, vale decir a quien tiene una sentencia homologada judicialmente y no al aspirante; sin embargo, no existe prohibición de interrogar al aspirante.	-Derecho de defensa (DD) -Interrogar y contrainterrogar (IC) -Inexistencia de prohibición de interrogar al aspirante (IPIA)	Interrogar y contrainterrogar (ICI)	Todos los participantes coinciden en que no hay prohibición para interrogar al aspirante e inclusive la jurisprudencia así ya lo ha establecido.	--	Los entrevistados en su conjunto convienen en que no hay norma expresa que prohíba, pero desde la interpretación de la constitución, del título preliminar y sobre todo desde la habilitación e interpretación efectuada por la jurisprudencia nacional no hay restricción a que pueda ser interrogado el aspirante a colaborador eficaz.

	través de la contradicción.	del sistema de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal especializada ha establecido como línea jurisprudencial de interrogatorio a un aspirante a colaborador eficaz, el poder presentarse por escrito el pliego de preguntas que deberá absolver dicho aspirante ante el fiscal a cargo del procedimiento especial del cuaderno reservado de colaboración. Por tanto, no se podrá interrogar al mismo de manera presencial y directa como si a través de un pliego escrito interrogatorio que deberá con tiempo serle comunicado al Ministerio Público. Este último, a su vez, deberá controlar la pertinencia y utilidad de las preguntas formuladas a fin de reproducirlas, de ser el caso, al aspirante a colaborador eficaz. Finalmente, esa						
--	-----------------------------	--	--	--	--	--	--	--

		acta de declaración en el que se consignarán las preguntas formuladas por las partes procesales deberá ser incorporada a la carpeta fiscal principal para su debido control por parte de quienes formularon pliego.						
4. ¿Si se permite interrogar al aspirante a colaborador eficaz se puede garantizar de forma efectiva el derecho de defensa y controlar la producción de la prueba?	El Estado peruano a través de sus órganos jurisdiccionales ha comenzado a emitir pronunciamientos que buscan salvaguardar y proteger el derecho a la defensa en el contexto de declaraciones de aspirantes a colaboradores eficaces. La forma en que jurisprudencialmente se salvaguardaría el derecho a la defensa postula que se pueda ejercer contradicción a través de un pliego de preguntas que la defensa haría llegar al aspirante. El uso del pliego de preguntas no garantiza plenamente el derecho de defensa, ya que limita la posibilidad de que la defensa participe de manera activa y en tiempo real en el	Si se permite interrogar al aspirante colaborador eficaz, se puede garantizar de forma efectiva el derecho de defensa y controlar la producción de la prueba. Efectivamente es indispensable para garantizar el derecho de defensa y el control de la producción probatoria interrogar al aspirante a colaborador eficaz. Esta expresión del derecho de defensa del imputado, para que a través de su abogado pueda interrogar al aspirante, debe ser, sin embargo, compatible con la	Entre los cuestionamientos que le hacen a la colaboración eficaz están precisamente la reserva del procedimiento y la participación de los abogados de los delatados en las declaraciones del aspirante; pero no debe tenerse en cuenta que, la propia naturaleza de la colaboración, no siempre es posible dotarla de la garantía del contradictorio.	-Proteger el derecho de defensa (PDD) -Garantizar derecho de defensa y control de producción probatoria (GDDCPP) -No garantía de contradicción (NGC)	-Garantizar derecho de defensa y control de producción probatoria (GDDCPP)	La mayoría de los entrevistados coinciden en que si es posible interrogar al aspirante para salvaguardar, proteger el derecho de defensa y la producción de prueba.	Para uno de los partícipes no siempre es posible dotar de garantía al contradictorio.	Los entrevistados en su mayoría coinciden en que sí es posible que se garantice el derecho d defensa y la producción de la prueba si se interroga al aspirante. Solo uno de los entrevistados responde que no puede ser posible porque no se dota de garantía a la contradicción.

	interrogatorio del aspirante a colaborador eficaz. Al requerir la formulación de preguntas previamente y por escrito, se restringe la dinámica del testimonio que debe ser espontáneo. Esta limitación compromete el ejercicio efectivo de la defensa, que exige una intervención activa, asegurando que se resguarde el derecho fundamental de preguntar al aspirante de manera plena y sin dilaciones.	garantía de protección de la identidad reservada del aspirante colaborador eficaz. De modo tal que el interrogatorio a dirigirse le sea por escrito y con control fiscal. Así como, adicionalmente, el imputado interrogado pueda controlar que se le han formulado las preguntas contenidas en el pliego; por ofrecer la manera como podrá ejercer ese control será con la incorporación por parte del fiscal de la colaboración de dicha acta de declaración del aspirante, trasladándolo a la carpeta fiscal principal. Y será en esta última donde el abogado de la parte imputada controlará si es que se hicieron todas las preguntas pertinentes y no se excluyó ninguna a pesar de cumplir dichas exigencias.						
--	--	---	--	--	--	--	--	--

Respecto al objetivo específico 1 “Determinar que con la propuesta de que en la investigación preparatoria se interroge al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio”

1. ¿La investigación preparatoria es una etapa importante del proceso que permite asegurar y recoger fuente probatoria?	Tal como lo indica su nombre, es una etapa de investigación donde se prepara el caso para llegar a juicio. Puede prepararse el caso recabando elementos de convicción de cargo y de descargo, que luego serán depurados en la etapa intermedia que es una etapa de saneamiento procesal, una especie de filtro que busca discriminar los elementos de convicción que resulten innecesarios, sobreabundantes y también para corregir aspectos incongruentes de la acusación. Es de vital importancia resaltar que en la investigación preparatoria también puede excluirse material probatorio si es que este se ha obtenido vulnerando el contenido esencial de algún derecho fundamental, esto se realiza a través de la audiencia de tutela de derechos.	Sí, la fase de investigación preparatoria es una etapa fundamental en el proceso para poder obtener fuente probatoria y asegurarla como corresponde.	La investigación preparatoria es la etapa en la que se reúnen tanto los elementos de cargo como de descargo, es muy importante porque en ella se recaban los elementos que permitan al Fiscal requerir una acusación o un sobreseimiento.	-preparar caso para juicio (PCPJ) -Obtener fuente probatoria (OFP) -Elementos de cargo y descargo (ECD)	-Recabar elementos de cargo y de descargo (OECD)	Todos los entrevistados coinciden en señalar que la investigación preparatoria permite reunir elementos de cargo, así también de descargo, resaltando la fuente probatoria.	--	Los participantes en su conjunto señalan que la investigación preparatoria es importante y en ella se permite asegurar, recoger prueba, así como recoger elementos de cargo y de descargo. Lo que indudablemente concuerda con lo previsto en el artículo 321 del CPP.
---	--	--	---	---	--	---	----	--

2. ¿En la investigación preparatoria existe alguna restricción o impedimento legal para interrogar al aspirante a colaborador eficaz?	Las restricciones razonables que establece el Código Procesal Penal en artículo 473 son que el proceso es reservado y que la identidad del aspirante debe ser secreta. Más allá de eso no existe ninguna norma en el código adjetivo que prohíba interrogar al aspirante, por el contrario, es una exigencia en base a una interpretación sistemática de los principios del proceso penal y del juicio, recogidos en el Código, de que se permita interrogar al aspirante a colaborador eficaz en la etapa de investigación preparatoria.	No, no existe ninguna restricción legal específica establecida en la etapa de investigación preparatoria cuanto tampoco en la etapa de investigación preliminar destinada a impedir o restringir el derecho a interrogar a aspirantes a colaboradores eficaces. En esa medida no corresponde construir una prohibición allí donde la ley no lo establece de manera clara y explícita. La interpretación es in bonam parte pero siempre compatible con otras garantías que se le oponen; por ejemplo, la garantía de conservar en la reserva de identidad del aspirante a colaborador eficaz, por tanto corresponde interrogar al aspirante a colaborador mediante pliegos interrogatorios a fin de que ejecute la formulación de las preguntas y control de preguntas por	Como en la investigación preparatoria se reúnen tanto los elementos de cargo como de descargo, en consecuencia, a mi parecer, en algunos casos y siempre de acuerdo a la estrategia fiscal, podría interrogarse al aspirante. No existe impedimento para ello.	-No existe norma prohibitiva (NNP) -No hay restricción legal específica (NELE) -Por estrategia fiscal podría interrogar (PEFI)	-Inexistencia de restricción legal específica (IRLE)	Todos los participantes coinciden en que no hay restricción legal y que se puede interrogar al aspirante a colaborador eficaz.	---	Todos los entrevistados respondieron, sustancialmente, que no hay impedimento legal expreso o específico que impida interrogar al aspirante a colaborador en razón al derecho de defensa, e incluso podría realizarse como estrategia fiscal.
---	---	---	--	--	--	--	-----	---

		formular el Ministerio Público sin presencia de la defensa del imputado sindicado, conforme lo ha desarrollado la jurisprudencia del subsistema penal nacional. De esa manera puede de esa manera puede interrogarse una aspirante a colaboradora eficaz.						
3. ¿En la investigación preparatoria se puede garantizar el derecho de defensa del imputado cuando hay imputación o sindicación del aspirante a colaborador eficaz en su contra?	Si aspiramos a una constitucionalización del proceso y conceptualmente consideramos que el proceso penal está para salvaguardar los derechos del imputado, pues por supuesto que se debe garantizar el derecho de defensa en el supuesto que plantea la pregunta.	En la investigación preparatoria se puede garantizar el derecho de defensa del sindicado incriminatoriamente por un aspirante a colaborador eficaz a través de una multiplicidad de actuaciones a saber. En primer lugar, solicitando la formulación de preguntas que por escrito pueda presentar la defensa a fin de que el fiscal encargado del proceso especial de colaboración pueda formularse los al aspirante. En segundo lugar, solicitando al fiscal de la carpeta fiscal principal que requiera el fiscal encargado del cuaderno especial	Los numerales 1) y 2) del artículo 481-A establecen que la declaración del aspirante, podrá ser utilizado para requerir medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas; en consecuencia, en algunos casos, y siempre de acuerdo a la estrategia fiscal, podría interrogarse al aspirante para dotar de garantías sus declaraciones.	-Proceso penal salvaguarda derechos (PPSD) -Ejercer control probatorio (ECP) -Dotar de garantías (DDG)	-Proceso penal salvaguarda derechos del imputado (PPSDI)	Todos los partícipes coincidieron en sus respuestas.	--	Todos los entrevistados coinciden en que en la investigación preparatoria se debe garantizar el derecho de defensa y que se puede interrogar al aspirante a colaborador eficaz.

		de colaboración la remisión del este último de todos los elementos de corroboración que se vayan realizando en dicho cuaderno especial reservado e inaccesible la defensa. De manera tal que dicha información corroboratoria del cuaderno especial sea trasladada a la carpeta fiscal principal a fin de que pueda ejercerse el debido control probatorio. En tercer lugar, cuando el fiscal de la carpeta principal utilice extractos de las indicaciones del colaborador del aspirante a colaborador, bien sea para formalizar Investigación Preparatoria, para requerir medidas limitativas de derechos, o para requerir medidas cautelares. En cualquiera de estos escenarios de utilización de las indicaciones del aspirante a colaborador eficaz, el fiscal que lo emplee deberá acompañar a sus						
--	--	---	--	--	--	--	--	--

		requerimientos Disposición, todos los elementos de corroboración de las indicaciones del colaborador que se vayan obteniendo hasta el momento, sin lo cual dicho requerimiento de medida cautelar o de medida limitativa de derecho que pretenda formular el órgano jurisdiccional estará viciado de nulidad absoluto por violación del derecho a la contraprueba del imputado sindicado.						
4. ¿Considera usted que en la investigación preparatoria se puede interrogar al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz para garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio?	Si, se puede y es una obligación el permitir que esto suceda, caso contrario, se estaría vulnerando las garantías constitucionales que son inherentes a un proceso penal acusatorio y garantista.	Sí, considero que puede interrogarse el aspirante a colaborador, eficaz durante la fase de investigación preparatoria. Ya sea que las preguntas del pliego interrogatorio se formulen en el cuaderno principal para que el aspirante a colaborador acuda la investigación preparatoria y directamente el acta de declaración se contenga de manera inmediata en la carpeta fiscal de acceso público a las partes. Así también,	En la colaboración eficaz se debe proteger la identidad del aspirante y colaborador, incluso el numeral 6) del artículo 473° establece el sometimiento a medidas de protección; en consecuencia considero que, solamente en algunos casos, cuando se den las condiciones, y siempre que el Fiscal lo decida, es posible el	-No vulnerar garantías constitucionales (NVGC) -Interrogar en investigación preparatoria (IIP) -Interrogar por decisión fiscal (IPDF)	- No vulnerar garantías constitucionales (NVGC)	La mayoría de los participantes coincide en que se puede interrogar al aspirante en la investigación preparatoria.	Uno de los participantes difiere en cuanto señala que solo en algunos casos podría interrogarse y siempre que el fiscal lo decida.	La mayoría de los entrevistados conviene en que en la etapa de la investigación preparatoria se puede interrogar al aspirante, a fin de no afectar ni vulnerar las garantías constitucionales. Empero, un entrevistado responde que solo se podría interrogar en algunos casos y siempre que el fiscal lo decida; lo que se interpreta, en esto último, que el interrogatorio solo es para determinada

		que ese pliego a presentarse al fiscal del cuaderno principal sea su vez remitido por este último al fiscal competente del cuaderno reservado de colaboración para que este sea el que formule las preguntas al aspirante a colaborador, siempre bajo cargo de que una vez formuladas las preguntas, esa acta de declaración de interrogatorio de aspirantes sea remitido al cuaderno principal fiscal a fin de que el solicitante de interrogatorio, quien formuló las preguntas, controle que las mismas se hayan efectuado. Entiéndase las mismas que han cumplido los requisitos intrínsecos de la prueba: preguntas pertinentes, conducentes y lícitas.	interrogatorio del aspirante; con ello se garantizaría el contradictorio, que es precisamente uno de los mayores cuestionamientos a la colaboración; sin embargo esto no podría darse en todos los casos, pues de acuerdo a las características propias de cada caso, podría con ello facilitar la identificación del aspirante o incluso perjudicar el descubrimiento de información relevante para la tesis imputativa.					circunstancia y si así lo determina el fiscal.
--	--	--	---	--	--	--	--	--

En cuanto al objetivo específico 2 “**Determinar que con la propuesta de que si renuncia a la reserva de su identidad y se le interroga al aspirante a colaborador eficaz en la colaboración eficaz se garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio**”

1. ¿El aspirante a colaborador eficaz puede renunciar la reserva de su identidad y de ser así qué efectos jurídicos genera?	El artículo 475 del Código Procesal Penal peruano (CPP) establece que la identidad del colaborador eficaz debe ser protegida durante todo el proceso. El CPP no dispone explícitamente la renuncia a la reserva de identidad, se puede interpretar que, bajo ciertos criterios y voluntad del colaborador, es factible la renuncia, ya que el derecho a la reserva de identidad es una prerrogativa del colaborador y no una obligación. Al perder su reserva de identidad voluntariamente la consecuencia jurídica sería que el colaborador pierda la tutela que el estado le otorga a través de las medidas de protección, esto en razón a que estas medidas tienen por objetivo resguardar su identidad e integridad, además, habría un riesgo en la credibilidad del testimonio e incluso la defensa de los imputados podría alegar que el colaborador carece	Sí, en efecto, el aspirante a colaborador eficaz puede renunciar a la reserva de su identidad. No vulnera ninguna garantía ni anula la posibilidad de que el aspirante a colaborador eficaz pueda continuar ejerciendo sus pretensiones en el marco del procedimiento especial de colaboración. En ese sentido, no se genera una consecuencia jurídica desfavorable para el aspirante a colaborador. Sin embargo, el efecto jurídico que se genera con el levantamiento de su reserva de identidad por decisión voluntaria del aspirante sí genera como consecuencia jurídica la no protección de esa reserva y, por tanto, la plena posibilidad de las partes de requerir al Ministerio Público que se le cite a declarar como testigo en el cuaderno principal.	El aspirante y el colaborador podrían, sin ningún obstáculo, develar su identidad; en este caso, teniendo en cuenta el estado del procedimiento, podría ser interrogado; con ello se dota de la garantía del contradictorio.	-Perder medidas de protección (PMP) -Posibilidad de que las partes interroguen (PPI) -No obstáculos a la develación de identidad (NODI)	-Posibilidad de que las partes interroguen al colaborador (PPIC)	Todos los participantes coinciden en que se puede renunciar a la reserva de la identidad.	--	Aun cuando todos los participantes coinciden que se el aspirante puede renunciar a la reserva de la identidad, lo resaltante es que cada abogado penalista entrevistado -en cuando a la implicancia- entiende que por un lado se pierde la protección y por otro lado, que podría ser interrogado.
---	---	---	--	---	--	---	----	--

	de verosimilitud al saber cuál fue su verdadero rol dentro de la estructura criminal.	Sometiéndose por tanto a todas las garantías del interrogatorio y contrainterrogatorio y control probatorio que pueda ejercerse en el momento de la actuación de su testimonial.						
2. ¿Si el aspirante a colaborador eficaz renuncia a la reserva de su identidad las partes procesales o el abogado del imputado podrían interrogar al aspirante a colaborador o existe algún impedimento legal?	El hecho de que el aspirante tenga identidad reservada o no la tenga, no altera las garantías del proceso que deben respetarse, entre ellas, el derecho a la defensa y al contradictorio.	Sí el aspirante a colaborador renuncia a su reserva, podrá conocerse de qué persona se trata y, en consecuencia, en la medida en que está brindando información sujeta a contraste y corroboración, las partes pueden pedirle al Ministerio Público que se les cite como testigo a fin de formular los interrogatorios correspondientes, no existiendo ningún impedimento legal. Por el contrario, dicha solicitud de interrogatorio y la práctica del examen y contraexamen son una concreción del	No existe impedimento para que el aspirante sea interrogado, ello dependerá de la estrategia de la parte acusadora.	-Inalterabilidad del derecho de defensa y contradictorio (IDDC) -Concreción del principio de libertad probatoria (CPLP) -Estrategia del acusador (EA)	- Concreción del principio de libertad probatoria (CPLP)	Todos los participantes coinciden en que si el aspirante renuncia a la reserva, se le puede interrogar.	--	Todos los entrevistados coincide en que sí es posible interrogar al aspirante a colaborador si este renuncia, pues, por un lado se debe mantener inalterable el derecho de defensa y el contradictorio y, por otro lado, concretar el principio de libertad probatoria.

		principio de libertad probatoria.						
3. ¿Si en la investigación preparatoria el aspirante a colaborar eficaz renuncia a la reserva de su identidad, el abogado del imputado, puede interrogar y contradecir la sindicación e imputación del colaborador?	Puede hacerlo sin ningún inconveniente, lo esencial es garantizar el contradictorio de todos los sujetos procesales y respetar el principio de igualdad de armas.	En efecto, durante el interrogatorio que pueda dirigirse contra el aspirante a colaborador eficaz, la defensa del imputado puede interrogarlo y, a su vez, contrastar el dicho que vaya efectuando durante el interrogatorio con respecto a las versiones incriminatorias que pueda haber brindado con código de reserva cuando era un aspirante a colaborador eficaz sin renuncia inicial de su reserva de identidad.	En la medida en que las declaraciones del colaborador deben ser corroboradas, por sí solas no tienen suficiencia para dictarse medidas limitativas de derechos; ahora bien, estando a que, en el caso del aspirante, no existe aún la homologación del acuerdo, la definición de su situación jurídica aún está por resolverse; en consecuencia, únicamente podrá interrogarse al aspirante cuando así lo determine el fiscal. Sin embargo, los lineamientos de la forma y modo en que se realice dicho interrogatorio no	- Garantizar el contradictorio (GC) -Contradecir las versiones incriminatorias (CVI) -Interrogar por determinación del fiscal (IDF)	-Interrogar y garantizar el contradictorio (IGC)	Se encontraron coincidencias entre dos entrevistados, en que señala que si se puede interrogar al aspirante sin ningún inconveniente.	Pero para uno de los participantes sí se puede interrogar al aspirante cuando así lo haya determinado el fiscal.	La mayoría de los entrevistados señala que sí se puede interrogar al aspirante en la investigación preparatoria y que no hay ningún impedimento, esto primero para garantizar el contradictorio y segundo para efectuar defensa contradiciendo sus versiones o incriminaciones. En tanto que solo un entrevistado señala que sí se puede interrogar pero por decisión o determinación del fiscal.

1. ¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio qué implicancias jurídicas tiene en el sistema acusatorio?	El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio son la piedra angular del proceso penal acusatorio. Ambos principios aseguran la igualdad de armas entre las partes y la legitimidad del proceso. El derecho de defensa permite al imputado tener acceso a todos los medios probatorios que estén en su contra y ejercer su derecho a la contradicción a fin de cuestionar la veracidad, autenticidad y legalidad de dichos elementos de convicción. A su vez, el ejercicio del contradictorio otorga a la defensa la posibilidad de refutar las pruebas y las imputaciones.	Indudablemente el derecho a la defensa procesal y el ejercicio del contradictorio como garantía específica del derecho de defensa constituyen presupuestos de validez del proceso penal particularmente del proceso penal en un sistema acusatorio en tal sentido se trata de garantías fundamentales de legitimación y validez de todo sistema procesal con especial incidencia en el sistema acusatorio.	El derecho de defensa y el contradictorio son pilares del sistema acusatorio, sin embargo, el aumento de la criminalidad nos ha obligado a utilizar herramientas que nos permitan la lucha contra esta; así, la colaboración eficaz, con sus características propias como la reserva, son perfectamente legales.	-Piedra angular del proceso (PAP) -Presupuesto de validez del proceso (PVP) -Pilares del sistema acusatorio (PSA)	-Derecho de defensa y contradictorio piedra angular del proceso penal (DDCPAPP)	Todos los participantes coinciden en que el derecho de defensa es un pilar del proceso penal.	--	Todos los entrevistados señala que el derecho de defensa es una garantía, un pilar, una piedra angular del proceso penal.
2. ¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio puede ser suficientemente garantizado con la transcripción de las partes relevantes del acta de declaración del aspirante a colaborador	La transcripción de las partes relevantes del acta de declaración no asegura en sí misma la plena garantía del derecho de defensa ni del ejercicio del contradictorio. En primer lugar, el artículo 57 del CPP establece claramente que la defensa tiene derecho a interrogar	El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio pueden ser suficientemente garantizados con la transcripción de partes relevantes del acta de declaración del aspirante a colaborador o se requiere efectuar un interrogatorio el	La colaboración tiene una serie de cuestionamientos acerca de la reserva y de la falta de contradictorio, en la medida en la que se dote de más garantías, más fuerte será la tesis fiscal. Considero que dependerá del	-Contradicción exige que defensa pueda interrogar (CEDPI) -Ejercicio al contradictorio (EC) -Basta con la transcripción (BTT)	-Defensa puede interrogar directamente al colaborador eficaz (DPIDCE)	La mayoría de los partícipes coincide que no es suficiente garantizar el derecho de defensa con la transcripción de la declaración del aspirante.	Para uno de los partícipes depende del caso en concreto y que a veces bastará con garantizar con la transcripción de las partes relevantes.	Los entrevistados en su mayoría a la pregunta responden que el derecho de defensa no es suficiente que se garantice con la transcripción, pues, el ejercicio al contradictorio exige que la defensa pueda interrogar en forma directa. Uno de los partícipes responde

eficaz o se requiere efectuar un interrogatorio?	al testigo o colaborador eficaz durante la audiencia. Este derecho a la contradicción exige que la defensa pueda interrogar directamente al colaborador eficaz, a fin de evaluar la credibilidad de su testimonio, la coherencia de su relato, y su posible motivación o intereses en la colaboración. La transcripción únicamente ofrece una parte de la información, sin posibilidad de verificar la veracidad ni de confrontar el testimonio de manera dinámica.	derecho de defensa y el ejercicio al contradictorio no se garantizan frente al solo conocimiento que pueda tener la defensa del imputado de extractos correspondientes al acta de declaración del aspirante a colaborador eficaz que ha sido trasladada a la carpeta fiscal principal procedentes de la carpeta reservada. Para poder ejercer el derecho de defensa del imputado frente a esa sindicación, corresponderá promover interrogatorios por escrito a fin de que el Ministerio Público formule las preguntas trasladadas u ofrecidas por la defensa del imputado hacia el aspirante a colaborador eficaz. No es suficiente con solo conocerse extractos del acta de declaración de la aspirante, si se requiere efectuar un interrogatorio y el Ministerio Público deberá para fines de	caso concreto, a veces bastará con garantizar la transcripción de las partes relevantes de la declaración y a veces se necesitarán de rodear de más garantías.					por su parte que a veces bastará con la transcripción de las partes relevantes.
--	---	---	--	--	--	--	--	---

		garantizar el derecho de defensa del imputado aceptar el pliego interrogatorio y formular las preguntas correspondientes pertinentes y útiles al aspirante a colaborador. Finalmente, siempre que requiera que utilice sindicales del aspirante a colaborador para formalizar para requerir medidas cautelares o para requerir medidas limitativas violenta el derecho de defensa que el Ministerio Público utilice el acta de sindicación del aspirante a colaborador sin sus anexos probatorios correspondientes. Deberá, por tanto, acompañar la versión sindicato todos los elementos de corroboración que se vayan llevando a cabo respecto a esas indicaciones hasta el momento en que formule el Ministerio Público la disposición o requerimientos correspondientes.						
--	--	---	--	--	--	--	--	--

3. ¿El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio puede ser suficientemente garantizado si se realiza un interrogatorio directo o indirecto al colaborador eficaz?	El derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio no está condicionado a la realización de un interrogatorio directo, lo esencial debe ser garantizar que el imputado y el defensor puedan participar en condiciones que permitan que se enfrente eficazmente la prueba de cargo; esto es, no sólo que el interrogatorio indirecto realizado a través de un juez o fiscal pueda permitir la elaboración de preguntas, sino también a obtener respuestas adecuadas sino que todo ello debe garantizar en todo momento el equilibrio adecuado entre la necesaria confidencialidad y el derecho de defensa del acusado.	La respuesta es afirmativa, si fuera posible efectuar un interrogatorio directo al colaborador eficaz, por ejemplo, a través de la realización de una diligencia donde se proteja su reserva, pero donde pueda de manera directa escucharse a fin de poder llevar a cabo un contra interrogatorio directo. El derecho de defensa podrá ejercerse en toda su amplitud. Lo mismo con respecto al interrogatorio indirecto, esto es a través del Ministerio Público mediante la remisión al mismo de pliegos interrogatorios a fin de que el Ministerio Público sea quien formule las preguntas al aspirante a colaborador y el acto de declaración y el acta de declaración del aspirante sea efectivamente incorporado incorporada a la carpeta fiscal principal.	De igual forma dependerá del caso concreto toda vez que el punto de partida dependerá de qué tan avanzada esté la colaboración. En el mismo sentido, mientras se dote de más garantías, también se fortalecerá la colaboración eficaz.	-Lo esencial es garantizar el derecho del imputado (EGDI) -Ejercicio del derecho de defensa en toda su amplitud (EDDTA) -Más garantías fortalecerá la colaboración (MGFC)	-Esencial es garantizar el derecho de defensa (IAPAA)	Todos los entrevistados coinciden en que el derecho de defensa debe ser suficientemente garantizado.	--	Los partícipes en su conjunto convienen en que se debe garantizar el derecho de defensa y el contradictorio, incidiendo que debe permitirse todas las condiciones para de forma eficaz contradiga las pruebas de cargo; asimismo, que el derecho de defensa y contradictorio debe garantizarse en toda su amplitud; así también que cuanto más garantías también se fortalecerá la colaboración.
--	--	--	--	---	---	--	----	--

4. ¿La propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz por parte del abogado del imputado o sindicado garantiza de forma efectiva el contrapeso en sistema penal acusatorio?	La propuesta de permitir que el abogado del imputado realice el interrogatorio al aspirante a colaborador eficaz no solo garantiza, sino que refuerza un contrapeso esencial en el sistema penal acusatorio. El interrogatorio del colaborador eficaz por parte de la defensa permite al imputado ejercer su derecho a cuestionar la credibilidad y fiabilidad del testimonio, lo que implica una condición esencial para evitar que un testimonio sesgado, incompleto o distorsionado influya en la decisión del tribunal.	Sí es absolutamente indudable que un sistema que ha de construirse sobre la base de presupuestos de validez y de orden constitucional no puede estructurarse ni legitimarse con sindicaciones reservadas, carentes de corroboración o en caso existan elementos de corroboración. Por tanto, corresponderá que los elementos de corroboración que se vayan logrando de una aspirante a colaborador permanentemente vayan siendo incorporados a la carpeta principal de acceso libre a las partes procesales para que estos puedan ejercer su contradicción. Violenta el derecho de defensa que la que lo único que obre en la carpeta principal sea el acta de declaración del aspirante a colaborador con reserva. Más no así los elementos de corroboración que vayan llevándose a cabo obteniéndose	El desconocimiento de este procedimiento especial, por parte de la mayoría de abogados, contribuye al desorden con que se pueda realizar el interrogatorio del aspirante, pero también la falta de experiencia del fiscal podría contribuir a perjudicar o destruir su propia tesis acusatoria cuando todavía no se tenga tan avanzado el procedimiento de colaboración. Considero que no es suficiente con pensar en garantizar el contradictorio y el derecho de defensa, pues lo dicho por el aspirante o colaborador no debería perjudicar al delatado si no existe corroboración.	-Cuestionar la credibilidad y fiabilidad (CCF) -Presupuestos de validez y orden constitucional (PVOC) -Desconocimiento del procedimiento especial (DPE)	Contrapeso esencial del sistema penal acusatorio y cuestionar la credibilidad y fiabilidad de la sindicación (CESPCDFS)	La mayoría de los partícipes coincide en que con la propuesta de interrogar al aspirante se garantiza de defensa.	Par uno de los partícipes señala por su parte que no es suficiente pensar que se garantiza el contradictorio, pues lo dicho por aspirante no perjudica si no existe corroboración.	Los entrevistados en su mayoría coincidente se puede interrogar al aspirante; asimismo, enfatizan que refuerza el contrapeso esencial en el sistema penal acusatorio, también permite ejercer el derecho a cuestionar la credibilidad y fiabilidad del colaborador, evitando un testimonio sesgado, incompleto y distorsionado; es más, debe constituirse sobre la base de presupuestos de validez y de orden constitucional.
--	---	--	--	---	---	---	--	---

		en el cuaderno reservado inaccesible para las partes.						
--	--	--	--	--	--	--	--	--

Anexo G

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL QUE FORTALECE LA EFICACIA DE LA COLABORACIÓN EFICAZ

En uso de sus facultades conferidas por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en el inciso c) del Artículo 22, 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley.

LEY QUE MODIFICA EL CODIGO PROCESAL PENAL PARA FORTALECE LA EFICACIA DE LA COLABORACIÓN EFICAZ

Artículo 1. Modificación del artículo 473 del Código Procesal Penal, incorporándose y adicionándose los numerales 13 y 14 dentro del artículo antes citado, en los siguientes términos:

“13. Si el trámite de la colaboración eficaz, el proceso penal común, está en etapa de investigación preparatoria, el abogado del imputado podrá interrogar de forma directa e indirecta al aspirante o colaborador eficaz, con las reservas de ley, para garantizar el derecho de defensa.

14. Si el aspirante a colaborador eficaz, en el trámite del proceso penal común, en la etapa de investigación preparatoria, renuncia a la reserva de su identidad podrá ser interrogado por el abogado defensor del imputado y por la parte agraviada”.

POR TANTO:

Mando que se publique y se cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los...del mes de del año.....

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes

En nuestro ordenamiento penal y procesal penal, en la revisión de los antecedentes se tiene como uno de sus primeros antecedentes la figura del arrepentido o disociado que ingresó con la legislación antiterrorista en la que fue introducida; así, con la ley N° 24651, de fecha 19/03/1987, de los delitos de terrorismo, en el artículo 85-A del Código Penal, se estableció como eximentes y atenuantes: a) el abandono voluntario de actividades delictivas y confesión de los hechos; b) el

abandono criminal que haya evitado o disminuido el peligro o impedido su producción y coadyuvado en la obtención de pruebas decisivas o capturas; c) imposición de pena inferior o remisión de pena cuando a colaboración haya tenido trascendencia para identificar delincuentes, impedir desarrollo de grupos terroristas, y d) que el integrante, colaborador o cooperador de grupos terroristas condenado obtenga libertad condicional si concurre circunstancias referidos en el apartado b). Luego, con la ley N° 25103, de fecha 04/10/1989, ley sobre reducción, exención o remisión de pena, a la que podrán acogerse las personas que hubieran participado o que se encuentren incurso en comisión de delitos de terrorismo, en la que en el artículo I establecía que los que voluntariamente abandonen su vinculación con la organización terrorista y confiesen obtendrían una reducción hasta en dos tercios por debajo del mínimo legal, asimismo, conforme a los artículos II y III podrían alcanzar la exención y remisión de pena, respectivamente. Posterior a ello, con el Decreto Legislativo, de fecha 13/11/1991, que regulaba los beneficios de excepción de la pena y remisión de pena si el imputado se sometía a colaboración, en similares situaciones. (Vargas, 2021, p. 69-75).

En esa evolución normativa, en el 24/06/1992 se sancionó el Decreto Ley N° 25582 la cual incentivaba exclusiones penales si se proporcionaba información relevante y oportuna; así, conforme lo resalta el profesor San Martín Castro, que con este Decreto ley se tiene:

La primera modalidad de procedimiento por colaboración eficaz se introdujo en el Perú en 1992, mediante Decreto Ley 25582, posteriormente el NCPP amplió su ámbito de aplicación. En efecto, está comprendido en la sección VI, de los arts. 472-481 NCPP, esto es, diez artículos. Su fuente próxima es la Ley de Colombia n.º 81, de 02-11-93, inspirada en la legislación de Puerto Rico. (San Martín, 2015, p. 870-871).

Así, también, el profesor Frisancho Aparicio, al analizar los antecedentes y efectos de la colaboración eficaz, enfatiza que:

(...) dicha figura tiene como antecedente la Ley N° 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada²².

Conforme a la Exposición de Motivos, "La norma procesal busca mejorar la redacción de la ley anterior realizando un tratamiento diferenciado de dicha institución incorporándola dentro de las fórmulas de excepción basadas en el principio de consenso²³. Es decir, se incorpora la colaboración eficaz como un procedimiento especial regido bajo el principio dispositivo. No inspirado en un diseño anglosajón o "*plea bargainig*", puesto que el acuerdo entre el imputado y el Fiscal debe ser aprobado por el Juez. (Frisancho, 2019, p. 28-29).

Desde el punto de vista legal, en nuestro ordenamiento procesal penal, la colaboración eficaz se encuentra regulado en el D. Leg. 957 (Código Procesal Penal), en el artículo 472 hasta el artículo 481-A del CPP.

Asimismo, el artículo 473 del CPP, así como está regulado a la fecha, establece las siguientes circunstancias:

Artículo 473.- Fase de corroboración

1. Recibida la solicitud, el Fiscal podrá disponer el inicio del procedimiento por colaboración eficaz, ordenando las diligencias de corroboración que considere pertinentes para determinar la eficacia de la información proporcionada. En estos casos podrá requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú para que, bajo su conducción, realice las diligencias de corroboración y eleve un Informe Policial.

2. Los procesos, incluyendo las investigaciones preparatorias que se siguen contra el aspirante, continuarán con su tramitación correspondiente.
3. El Fiscal podrá celebrar reuniones con el aspirante en presencia de su abogado defensor. Asimismo, celebrará un Convenio Preparatorio, que precisará -sobre la base de la calidad de la información ofrecida y la naturaleza de los cargos o hechos delictuosos objeto de imputación o no contradicción- los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de información y de su corroboración.
4. La declaración del aspirante será recibida directamente por el Fiscal del caso en presencia de su abogado. Se realizará donde señale el Fiscal y se registrará en el acta, así como en un medio audiovisual que se conservará hasta su remisión al Juez junto con los demás actuados.
5. El aspirante está obligado a proporcionar toda la información relevante que posea, así como todos los medios necesarios para su corroboración. De no hacerlo o de proporcionar información falsa afectará la viabilidad del acuerdo, dependiendo de la importancia de la omisión o de la falsedad. Cuando la falsedad se descubra con posterioridad a la aprobación judicial del acuerdo, el Fiscal solicitará su revocación de acuerdo con lo establecido en el artículo 480. En caso de que se revoque el acuerdo, se continuará con el procesamiento del imputado bajo las reglas del proceso penal, según corresponda.
6. El aspirante, mientras dure el proceso, de ser el caso, será sometido a las medidas de aseguramiento personal necesarias para garantizar el éxito de las investigaciones, la conclusión exitosa del proceso y su seguridad personal. En caso sea necesario, y siempre que no esté en el ámbito de sus potestades, el Fiscal acudirá al Juez de la Investigación Preparatoria requiriéndole que dicte las medidas de coerción y de protección que correspondan, las cuales se dictarán reservadamente y en coordinación con el Fiscal. Dichas medidas también son de aplicación para los representantes, socios e integrantes de la persona jurídica, cuando corresponda.
7. Cuando la medida de aseguramiento personal deba recaer en un aspirante que se encuentre interno en algún establecimiento penitenciario, el Fiscal deberá seguir el procedimiento antes descrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria. Cuando el Juez considere, luego de la evaluación correspondiente, deberá establecer alguna medida de aseguramiento personal que se encuentra dentro de las facultades del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), comunicándole para que proceda conforme a sus atribuciones. El INPE informará al Juez la medida adoptada.
8. Cuando el aspirante tiene mandato de prisión preventiva, el Juez podrá variarlo a solicitud del Fiscal, por el que corresponda; no son aplicables las reglas de cesación previstas para el proceso común. En este caso, la variación procede por razones de seguridad o por ser parte del Convenio Preparatorio y debe motivarse en mínimos actos de investigación realizados en la fase de corroboración; la audiencia es privada y solo participa el Fiscal, el aspirante y su defensor.
9. Cuando se requiera, para las diligencias de corroboración y otras, la conducción del aspirante de un establecimiento penitenciario a otro lugar, el Juez de la Investigación Preparatoria, a pedido del Fiscal, podrá disponerla fijando la fecha de la diligencia y comunicando dentro del plazo no menor de tres (3) días a la Policía Nacional del Perú y al Instituto Nacional Penitenciario para su oportuna ejecución. Culminada la diligencia, el interno retorna al establecimiento penitenciario al cual pertenece.

10. Está prohibido corroborar la declaración de un aspirante a colaborador eficaz con la declaración de otros aspirantes.

11. El plazo, desde la solicitud hasta la celebración del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz o su denegación, será máximo de ocho (8) meses; por causas justificadas, el Fiscal podrá prorrogar dicho plazo hasta por cuatro (4) meses; en caso de crimen organizado, la prórroga será hasta por ocho (8) meses. Cumplido el plazo, el Fiscal procederá conforme a lo previsto en el artículo 477 del presente código.

12. El Fiscal Provincial, Superior o Supremo a cargo de la investigación, según corresponda, tiene el deber de proteger el secreto o reserva de la totalidad del proceso de colaboración eficaz y el contenido de las declaraciones de los aspirantes a colaboradores, así como salvaguardar sus identidades, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal.

Sin embargo, en ninguno de los acápites normativos del texto anterior no se tiene ninguna regulación con respecto a la habilitación normativa para interrogar al aspirante a colaborador eficaz o al colaborador eficaz propiamente.

2. Justificación.

Ahora bien, resulta sumamente trascendente que en la búsqueda de vigorizar y afianzar un derecho penal democrático y constitucional, dentro de un sistema penal acusatorio garantista, ampliar el espectro del derecho de defensa y el irrestricto ejercicio del contradictorio de toda persona sindicada o imputada por el aspirante a colaborador eficaz o colaborador eficaz. En tal sentido, se debe buscar dotar de garantías efectivas y adecuadas en la protección del derecho de defensa en tanto exista ya instaurado un proceso penal en curso y la tramitación de una colaboración eficaz que suministra información y medios al proceso común.

En esa medida, en nuestro ordenamiento procesal penal se ha habilitado, hasta la actualidad, en el momento de la fase de la postulación y durante la fase de la corroboración, la declaración del postulante o aspirante a colaborador solo ante el fiscal, impidiéndose o restringiéndose a cualquier otro sujeto procesal en ese acto de declaración o interrogatorio que le haga el fiscal.

Pero no existe forma en la que el abogado del delatado o imputado puede realizar preguntas o interrogar de acuerdo a su estrategia de defensa, en la producción de la prueba. Por lo que, la declaración del aspirante a declaración es secreta y con la sola intervención del fiscal, sin ninguna posibilidad de ser interrogado o contrainterrogado por ninguna otra parte.

En ese sentido, inclusive el profesor Frisancho Aparicio, se tiene que la declaración del coimputado es una prueba "sospechosa", de escasa eficacia para enervar la presunción de inocencia, en vista de que el acusado, a diferencia del testigo, no tiene la obligación de decir la verdad. En todo caso, para servir de fundamento para la imposición de una pena debe venir acompañada de otros elementos o medios de prueba periféricas que permitan corroborarla. La declaración de un coimputado no puede convertirse en el único fundamento de una condena penal (STS español 102/2008, FJ3), incluso, agrega que el colaborador eficaz pasa de investigado, imputado o acusado a testigo. Por tal motivo, su declaración es testimonial y debe cumplir con todos los requisitos del testimonio. Está obligado a decir la verdad y el Fiscal tiene el deber de corroborar la veracidad y eficacia de los datos que aporta para proponer al órgano jurisdiccional

el otorgamiento de los beneficios premiales. El colaborador, en tal sentido, tiene el deber de decir la verdad. Si no cumple con este deber no puede acceder a los beneficios. Ahora bien, la sola declaración o testimonio del Colaborador Eficaz no es suficiente para enervar la presunción de inocencia y fundamentar una sentencia condenatoria. También debe venir acompañada de otros elementos o medios de prueba de cargo para corroborarse. La dificultad del testimonio brindado por el colaborador eficaz es que no siempre se lleva a cabo con la intención de contribuir al éxito de la investigación. También se presta a "sospechas" de no objetividad. Siempre puede tener por móvil principal el deseo de venganza, auto exculpación o enemistad con el delatado. El derecho de defensa de este último se puede ver restringido desde el momento en que no puede contradecirlo, confrontarlo u objetarlo en presencia del Juez Penal (inmediación). (Frisancho, 2019, p. 95-96).

Por esa razón inclusive, el profesor Ronal Hanco, en su artículo “Aspectos problemáticos de la colaboración eficaz y su incidencia en el debido proceso”, al analizar la posibilidad de interrogar al aspirante a colaborador eficaz, de manera crítica y con el cual convenimos señala: El tema de análisis se trata de interrogar un aspirante a colaborador, el cual, formalmente es un delincuente arrepentido; sin embargo, posee una especial calidad, y es que su declaración brinda información no solo fáctica, sino también de responsabilidad de otros agentes delictivos, y es el punto en el que aparece la controversia pues su objetivo central es la exención o atenuación de su sanción penal. Entonces, a priori en un proceso común, dada su característica de agente delictivo no sería posible interrogarlo; sin embargo, dado que el ánimo del colaborador eficaz es lograr un beneficio -a costa de coadyuvar en circunstanciar responsabilidad penal de otros procesados- surge la posibilidad de interrogarlo. En este momento sería sencillo afirmar que debe procederse al mismo, aún más si de por medio existe una medida de coerción. (...). Entonces, consideramos que debe permitirse un adecuado contrainterrogatorio con inmediación, y si en ella el fiscal considera que es impertinente se dejará la debida constancia en las actas respectivas de dichas incidencias, pero lo más importante será la inmediatez. Para materializar ello, se puede recurrir a las herramientas tecnológicas de virtualidad y tergiversación de voz, o en todo caso, cuando se conoce su identidad, entonces, no existiría dicha problemática. (Loza & Hanco & otros, 2024, p. 85-86).

En esa línea de consideraciones, se justifica que, por un lado, *en el trámite de la colaboración eficaz*, encontrándonos en la *investigación preparatoria*, *el abogado del imputado puede interrogar al aspirante o colaborador eficaz* para garantizar el derecho de defensa; y, por otro lado, también, si *el aspirante a colaborador eficaz, en el trámite de la investigación preparatoria, renuncia a la reserva de su identidad pueda ser interrogado por el abogado defensor del imputado y por la parte agraviada*.

Con ello, en definitiva, se logrará alcanzar y garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa en toda su amplitud, pues, no puede oponerse a ello un criterio, una práctica o un dispositivo normativo que restringe y lesione a las garantías constitucionales y convencionales que velan por el debido proceso; pues, no se debe negar el derecho a interrogar al aspirante o colaborador eficaz bajo el simple formulismo y formalismo de que la colaboración es reservada y autónoma, sino debe posibilitarse el ejercicio de derecho de modo efectivo, eficaz y con amplitud dentro de un proceso penal democrático, constitucional y convencional.

3. Propuesta de reforma legislativa

Incorporación de los numerales 13 y 14 al artículo 473 del Código Procesal Penal

Artículo vigente	Propuesta
Artículo 473. Fase de corroboración 1. Recibida la solicitud, el Fiscal podrá disponer el inicio del procedimiento por colaboración eficaz, ordenando las diligencias de corroboración que considere pertinentes para determinar la eficacia de la información proporcionada. En estos casos podrá requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú para que, bajo su conducción, realice las diligencias de corroboración y eleve un Informe Policial. 2. Los procesos, incluyendo las investigaciones preparatorias que se siguen contra el aspirante, continuarán con su tramitación correspondiente. 3. El Fiscal podrá celebrar reuniones con el aspirante en presencia de su abogado defensor. Asimismo, celebrará un Convenio Preparatorio, que precisará — sobre la base de la calidad de la información ofrecida y la naturaleza de los cargos o hechos delictuosos objeto de imputación o no contradicción— los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de información y de su corroboración. 4. La declaración del aspirante será recibida directamente por el Fiscal del caso en presencia de su abogado. Se realizará donde señale el Fiscal y se registrará en el acta, así como en un medio audiovisual que se conservará hasta su remisión al Juez junto con los demás actuados. 5. El aspirante está obligado a proporcionar toda la información relevante que posea, así como todos los medios necesarios para su corroboración. De no hacerlo o de proporcionar información falsa afectará la viabilidad del acuerdo, dependiendo de la importancia de la omisión o de la falsedad. Cuando la falsedad se descubra con posterioridad a la aprobación judicial del	Artículo 473. Fase de corroboración <i>1. Recibida la solicitud, el Fiscal podrá disponer el inicio del procedimiento por colaboración eficaz, ordenando las diligencias de corroboración que considere pertinentes para determinar la eficacia de la información proporcionada. En estos casos podrá requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú para que, bajo su conducción, realice las diligencias de corroboración y eleve un Informe Policial.</i> <i>2. Los procesos, incluyendo las investigaciones preparatorias que se siguen contra el aspirante, continuarán con su tramitación correspondiente.</i> <i>3. El Fiscal podrá celebrar reuniones con el aspirante en presencia de su abogado defensor. Asimismo, celebrará un Convenio Preparatorio, que precisará — sobre la base de la calidad de la información ofrecida y la naturaleza de los cargos o hechos delictuosos objeto de imputación o no contradicción— los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de información y de su corroboración.</i> <i>4. La declaración del aspirante será recibida directamente por el Fiscal del caso en presencia de su abogado. Se realizará donde señale el Fiscal y se registrará en el acta, así como en un medio audiovisual que se conservará hasta su remisión al Juez junto con los demás actuados.</i> <i>5. El aspirante está obligado a proporcionar toda la información relevante que posea, así como todos los medios necesarios para su corroboración. De no hacerlo o de proporcionar información falsa afectará la viabilidad del acuerdo, dependiendo de la importancia de la omisión o de la falsedad. Cuando la falsedad se descubra con posterioridad a la aprobación judicial</i>

acuerdo, el Fiscal solicitará su revocación de acuerdo con lo establecido en el artículo 480. En caso de que se revoque el acuerdo, se continuará con el procesamiento del imputado bajo las reglas del proceso penal, según corresponda. 6. El aspirante, mientras dure el proceso, de ser el caso, será sometido a las medidas de aseguramiento personal necesarias para garantizar el éxito de las investigaciones, la conclusión exitosa del proceso y su seguridad personal. En caso sea necesario, y siempre que no esté en el ámbito de sus potestades, el Fiscal acudirá al Juez de la Investigación Preparatoria requiriéndole que dicte las medidas de coerción y de protección que correspondan, las cuales se dictarán reservadamente y en coordinación con el Fiscal. Dichas medidas también son de aplicación para los representantes, socios e integrantes de la persona jurídica, cuando corresponda. 7. Cuando la medida de aseguramiento personal deba recaer en un aspirante que se encuentre interno en algún establecimiento penitenciario, el Fiscal deberá seguir el procedimiento antes descrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria. Cuando el Juez considere, luego de la evaluación correspondiente, deberá establecer alguna medida de aseguramiento personal que se encuentra dentro de las facultades del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), comunicándole para que proceda conforme a sus atribuciones. El INPE informará al Juez la medida adoptada. 8. Cuando el aspirante tiene mandato de prisión preventiva, el Juez podrá variarlo a solicitud del Fiscal, por el que corresponda; no son aplicables las reglas de cesación previstas para el proceso común. En este caso, la variación procede por razones de seguridad o por ser parte del Convenio Preparatorio y debe	<i>del acuerdo, el Fiscal solicitará su revocación de acuerdo con lo establecido en el artículo 480. En caso de que se revoque el acuerdo, se continuará con el procesamiento del imputado bajo las reglas del proceso penal, según corresponda.</i> <i>6. El aspirante, mientras dure el proceso, de ser el caso, será sometido a las medidas de aseguramiento personal necesarias para garantizar el éxito de las investigaciones, la conclusión exitosa del proceso y su seguridad personal. En caso sea necesario, y siempre que no esté en el ámbito de sus potestades, el Fiscal acudirá al Juez de la Investigación Preparatoria requiriéndole que dicte las medidas de coerción y de protección que correspondan, las cuales se dictarán reservadamente y en coordinación con el Fiscal. Dichas medidas también son de aplicación para los representantes, socios e integrantes de la persona jurídica, cuando corresponda.</i> <i>7. Cuando la medida de aseguramiento personal deba recaer en un aspirante que se encuentre interno en algún establecimiento penitenciario, el Fiscal deberá seguir el procedimiento antes descrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria. Cuando el Juez considere, luego de la evaluación correspondiente, deberá establecer alguna medida de aseguramiento personal que se encuentra dentro de las facultades del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), comunicándole para que proceda conforme a sus atribuciones. El INPE informará al Juez la medida adoptada.</i> <i>8. Cuando el aspirante tiene mandato de prisión preventiva, el Juez podrá variarlo a solicitud del Fiscal, por el que corresponda; no son aplicables las reglas de cesación previstas para el proceso común. En este caso, la variación procede por razones de seguridad o por ser parte</i>
--	---

motivarse en mínimos actos de investigación realizados en la fase de corroboración; la audiencia es privada y solo participa el Fiscal, el aspirante y su defensor. 9. Cuando se requiera, para las diligencias de corroboración y otras, la conducción del aspirante de un establecimiento penitenciario a otro lugar, el Juez de la Investigación Preparatoria, a pedido del Fiscal, podrá disponerla fijando la fecha de la diligencia y comunicando dentro del plazo no menor de tres (3) días a la Policía Nacional del Perú y al Instituto Nacional Penitenciario para su oportuna ejecución. Culminada la diligencia, el interno retorna al establecimiento penitenciario al cual pertenece. 10. Está prohibido corroborar la declaración de un aspirante a colaborador eficaz con la declaración de otros aspirantes. 11. El plazo, desde la solicitud hasta la celebración del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz o su denegación, será máximo de ocho (8) meses; por causas justificadas, el Fiscal podrá prorrogar dicho plazo hasta por cuatro (4) meses; en caso de crimen organizado, la prórroga será hasta por ocho (8) meses. Cumplido el plazo, el Fiscal procederá conforme a lo previsto en el artículo 477 del presente código. 12. El Fiscal Provincial, Superior o Supremo a cargo de la investigación, según corresponda, tiene el deber de proteger el secreto o reserva de la totalidad del proceso de colaboración eficaz y el contenido de las declaraciones de los aspirantes a colaboradores, así como salvaguardar sus identidades, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal.	<i>del Convenio Preparatorio y debe motivarse en mínimos actos de investigación realizados en la fase de corroboración; la audiencia es privada y solo participa el Fiscal, el aspirante y su defensor.</i> <i>9. Cuando se requiera, para las diligencias de corroboración y otras, la conducción del aspirante de un establecimiento penitenciario a otro lugar, el Juez de la Investigación Preparatoria, a pedido del Fiscal, podrá disponerla fijando la fecha de la diligencia y comunicando dentro del plazo no menor de tres (3) días a la Policía Nacional del Perú y al Instituto Nacional Penitenciario para su oportuna ejecución. Culminada la diligencia, el interno retorna al establecimiento penitenciario al cual pertenece.</i> <i>10. Está prohibido corroborar la declaración de un aspirante a colaborador eficaz con la declaración de otros aspirantes.</i> <i>11. El plazo, desde la solicitud hasta la celebración del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz o su denegación, será máximo de ocho (8) meses; por causas justificadas, el Fiscal podrá prorrogar dicho plazo hasta por cuatro (4) meses; en caso de crimen organizado, la prórroga será hasta por ocho (8) meses. Cumplido el plazo, el Fiscal procederá conforme a lo previsto en el artículo 477 del presente código.</i> <i>12. El Fiscal Provincial, Superior o Supremo a cargo de la investigación, según corresponda, tiene el deber de proteger el secreto o reserva de la totalidad del proceso de colaboración eficaz y el contenido de las declaraciones de los aspirantes a colaboradores, así como salvaguardar sus identidades, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal.</i>
--	--

	<i>13. Si el trámite de la colaboración eficaz, el proceso penal común, está en etapa de investigación preparatoria, el abogado del imputado podrá interrogar de forma directa e indirecta al aspirante o colaborador eficaz, con las reservas de ley, para garantizar el derecho de defensa.</i> <i>14. Si el aspirante a colaborador eficaz, en el trámite del proceso penal común, en la etapa de investigación preparatoria, renuncia a la reserva de su identidad podrá ser interrogado por el abogado defensor del imputado y por la parte agraviada.</i>
--	---

4. impacto legal.

Las modificaciones o incorporaciones legislativas que se proponen contribuirán significativamente en la correcta tramitación de la colaboración eficaz, harán que se fortalezca aún más esta institución o herramienta procesal, pero sobre todo se establecerá un contrapeso en el sistema procesal, en pro del respeto al debido proceso, derecho de defensa y ejercicio de contradicción de la persona sometida al proceso penal y vinculada por efecto de la colaboración eficaz.

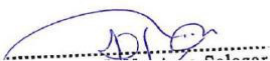
5. Costo beneficio.

La modificación propuesta no genera ningún costo adicional al Estado para su implementación; pero, sí permite optimizar y equilibra el sistema de justicia dentro de un escenario democrático, constitucional y convencional.

Anexo H

Declaración jurada

Yo, Hamilton Jhon Montoro Salazar, identificado con DNI 80121552, egresado de la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Nacional Federico Villarreal, presento mi tesis que se titula “**La colaboración eficaz y la propuesta de interrogar al aspirante a colaborador eficaz para el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el sistema acusatorio**”, para poder obtener el grado académico de Maestro en Derecho Penal; para cuyos efectos DECLARO BAJO JURAMENTO que la presente investigación corresponde a mi autoría, así también, todos los datos e información que se consigna en la presente tesis es verás y autentico, asimismo, está en consonancia con la realidad jurídico social, también se han respetado las normas internacionales de citas y referencias bibliográficas de la propiedad intelectual de los autores que se consignan y citan en el presente trabajo de investigación.


Hamilton Jhon Montoro Salazar
DNI N° 80121552